AUTORIZACIÓN DE PAGOS AL CONTRATISTA

Articulo 83 ley 1474 de 2011

Informe Número	2	Fecha del informe / Certificación	28 de febrero de 2026

INFORMACION DEL CONTRATISTA

Nombre	PALACIO CONSULTORES S.A.S		**CC O NIT**	900.104.844,1	
LUGAR DE EJECUCION	MUNICIPIO DE BELLO	**N° CUENTA BANCARIA**	006-000000-57	**BANCO**	Bancolombia
				TIPO DE CUENTA	CORRIENTE
Nombre Supervisor	Manuela Gaviria Montoya		**CC O NIT Supervisor**	1035230075	
Secretaría / Dependencia	JURÍDICA -		**Teléfono Supervisor**	3015467049	

INFORMACION DEL CONTRATO

# CONTRATO	27	**AÑO DEL CONTRATO**	2026	**FECHA DE SUSCRIPCIÓN SECOP II**	14/01/2026

OBJETO DEL CONTRATO	Contrato 027 de 2026, Prestación de Servicios Profesionales para Llevar a Cabo la Representación Judicial y Extrajudicial de los Procesos que Cursan a Favor o en Contra del Municipio de Bello y que sean asignados a traves de la secretaria de juridica, plazo 6 meses, pago parcial.

OTROS DATOS	**DP**	**RP**	**VALOR**	**PLAZO**
Inicial	5	0037	$ 354.000.000	6 meses
Adición - 1				meses
Adición - 2				meses
Adición - 3				meses
Adición - 4				meses
Adición - 5				meses
Adición - 6				meses
	Valor y tiempo final del contrato		**$ 354.000.000**	**6 Meses**

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contactual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados.	X	**SI**
Se verificó el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificaron certificados de afiliacion a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro.		**NO**

NÚMERO DE PAGO AUTORIZADO	**2**
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO:	**26,11%**

No. Factura-Cuenta de cobro	**FEPC-1027**	**Valor del pago:**	**$ 59.000.000**	**Saldo del contrato:**	**$ 261.566.667**

EJECUCION PRESUPUESTAL

CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO	CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO
725	37	$ 59.000.000	$ 261.566.667			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

RADICADO CONTA 3°
114
04 MAR 2026

		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

5				20		
6				21		
7				22		
8				23		
9				24		
10				25		
11				26		
12				27		
13				28		
14				29		
TOTAL PAGOS AUTORIZADOS					**$ 92.433.333**	
OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO						
0						

Firma del Secretario de Despacho

Carmen Cecilia Escobar David

Nombre Completo del Secretario de Despacho	C.C	**43754300**
Secretaría / Dependencia:	**JURÍDICA**	**0**

INFORME DE SUPERVISION

Articulo 83 ley 1474 de 2011

1. COMPLEMENTO INFORMACIÓN CONTRATO

Número de contrato	27	2026		Fecha de Elaboración Informe:		28 de febrero de 2026
Tipo de informe:	Parcial:	X	Final:	Periodo de Informe:	1/02/2026	28/02/2026

INFORMACION DEL CONTRATISTA

Nombre del Contratista		PALACIO CONSULTORES S.A.S		
Número de Identificación Tributaria		900.104.844,1		
Secretaría / Dependencia:	JURÍDICA -	Lugar de Ejecución:		Municipio de Bello
Plazo inicial:	6 meses	Prórroga 1:		
Prorroga 2:		Prórroga 3:		
Prorroga 4:		Prórroga 5:		
Prorroga 6:		Fecha de Inicio de Ejecución:		14/01/2026
Fecha de Suscripción en el SECOP II:	14/01/2026	Tiempo Ejecutado (en días):		47 días
Empresa Aseguradora	SEGUROS MUNDIAL	No. Póliza		M-100287787
Tipo de Amparo	Cumplimiento del contrato	Vigencia de la póliza	2026-01-14	2026-11-14
Empresa Aseguradora	SEGUROS MUNDIAL	No. Póliza		M-100287787
Tipo de Amparo	Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	Vigencia de la póliza	2026-01-14	2029-07-14
Empresa Aseguradora	SEGUROS MUNDIAL	No. Póliza		M-100287787
Tipo de Amparo	Calidad del servicio	Vigencia de la póliza	2026-01-14	2026-11-14

2. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL

El contratista cumplió a satisfacción con todas las actividades programadas durante el plazo para la ejecución del contrato, de conformidad con el objeto y la vigencia.

3. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

A. Revisar que el expediente electrónico o físico del contrato esté completo y actualizado, cumpliendo con la normativa aplicable:

El contrato y soportes se encuentran en el enlace de SECOP II: https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/SalesContractEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.PCCNTR.8867481, el cual cuenta con cada uno de los informes de actividades parciales, facturas o cuentas de cobro, informes de supervisión, certificaciones de seguridad social que dan cuenta de todos los aportes realizados durante la vigencia del contrato.	SI	X	NO	

B. Coordinar con el responsable en la Entidad Estatal la revisión y aprobación de garantías, la revisión de los soportes de cumplimiento de las obligaciones laborales, la revisión de las garantías.

El contrato cuenta con las pólizas de garantía vigentes, el informe de actividades, factura o cuenta de cobro, informe de supervisión y certificaciones de seguridad social correspondientes al periodo evaluado.	SI	X	NO
C. Preparar y entregar los informes previstos y los que soliciten los organismos de control.			
El contratista ha entregado los informes, planillas, registros y soportes solicitados durante el periodo de evaluación.	SI	X	NO
D. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social, salud ocupacional, planes de contingenc ambientales, y cualquier otra norma aplicable de acuerdo con la naturaleza del contrato.			
El contratista presentó el certificado de pago de aportes a la seguridad social, correspondiente al mes de FEBRERO , firmado por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal.	SI	X	NO

4. SEGUIMIENTO TÉCNICO - OBLIGACIONES CONTRACTUALES

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS	DESARROLLO DE ACTIVIDADES	EVIDENCIAS
Obligación Especifica 1. Representar judicial y extrajudicialmente, en calidad de apoderado judicial, al Municipio en los procesos en los cuales haya sido asignado, especialmente en las acciones de: Reparación Directa, Populares, Contractuales, de Grupo, de Cumplimiento, Nulidad Simple, Laborales, excepto las de COLPENSIONES, tutelas relacionadas con la plaza de mercado o en cualquier otra dependencia que establezca la Secretaría Jurídica, representando Judicial y extrajudicialmente al Municipio de Bello en los procesos que se le asignan, que cursan ante las diferentes instancias judiciales, bien sea que el ente territorial obre como demandante o demandado y cumplir las demás actividades relacionadas que le sean encomendadas por la Secretaria Jurídica y hacer seguimiento de los procesos que se encuentren en curso en las altas cortes, incluyendo el Consejo de Estado.	La firma cerró mes teniendo un total de 214 procesos activos, frente a los cuales se ejecutaron las siguientes actividades: Se radicaron Contestación de demanda, recursos, pronunciamiento a medidas cautelares, certificaciones del comité de conciliación, memoriales cumpliendo con requerimientos de despachos o con cumplimiento a fallos, memoriales con solicitudes, Alegato de conclusión, se asistió a audiencias, se asistió a reuniones con funcionarios del municipio para tratar asuntos de los diferentes procesos en curso, se remiten fichas técnicas para análisis del comité de conciliación, se asiste a sesiones del comité de conciliación, se remitieron solicitudes de trámite e información como requerimientos de la firma al ente territorial, se resolvieron solicitudes del municipio y se reportaron sentencias y procesos archivados.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad, y algunos de ellos ya creados y alimentados en la plataforma eKOGUI https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 2. Iniciar los procesos judiciales o administrativos que sean entregados en defensa de los intereses del municipio, con los criterios y requisitos dispuestos en la ley y generar las acciones necesarias para su gestión, avance y terminación en beneficio del Municipio.	En el transcurso del mes se da trámite y gestión a cada uno de los casos entregados. Entre ellos la radicación de la solicitud de conciliación en acción de repetición Radicación E-2026-078034 I-2026-4265490	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entida y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f

Obligación Especifica 3. Realizar todas las actividades relacionadas e inherentes al mandato judicial o extrajudicial, y que les sea encomendadas por la Secretaría jurídica.	La firma cumplió a satisfacción con estas actividades. En el presente mes se entregaron para trámite 5 procesos nuevos, 2 por definir y tiene a cargo 2 trámite de conciliación extrajudicial.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 4. Radicar en los plazos legalmente establecidos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, en defensa de los derechos del Municipio, así como ejercer las acciones que sean necesarias fundamentadas y motivadas, ante los despachos judiciales.	La firma ejerció en debida forma estas actividades, puesto que en el transcurso del mes radicó en término los diferentes escritos necesarios para la defensa de los derechos del Municipio	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 5. Asesorar y acompañar la gestión judicial del municipio de Bello, brindando asesoría y asistencia a los procesos que por pasiva o activa tenga el municipio y sean sometidos a su estudio.	La firma ejerció en debida forma estas actividades, puesto que en el transcurso del mes acató cada uno de los requerimientos realizados por la entidad, custodió las carpetas de los procesos asignados y ejerció una debida representación administrativa como judicial, y en el transcurso del mes acató cada uno de los requerimientos realizados por la Dra. Sarah Rodriguez	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 6. Resolver consultas, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de programas relacionados con la Defensa Judicial.	La firma dio cumplimiento efectivo a esta obligación, puesto que frente a cada requerimiento escrito o verbal realizado brindando una respuesta oportuna y de fondo, determinando los parámetros a seguir en cada uno de los procesos judiciales a su cargo y guiando a las diferentes dependencias frente a lo que les atañe.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 7. Mantener comunicación permanente con el supervisor del contrato, ejecutar las obligaciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que les sean dadas respecto al desarrollo de sus actividades.	La firma cumplió a satisfacción con estas actividades, puesto que entrega acuciosamente el informe mensual con el detalle de cada una de las actividades ejecutadas e igualmente tiene una comunicación constante con las Dra. Manuela Gaviria, Sarah Rodríguez y Carmen Escobar.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 8. Hacer entrega de un informe consolidado y detallado del estado actual de los todos los procesos asignados, que cursen ante las diferentes instancias judiciales bien sea que el ente territorial, obre como demandante, o como demandado, según solicitud efectuada por el supervisor.	La firma cumplió a satisfacción con estas actividades, puesto que entrega acuciosamente el informe mensual con el detalle de cada una de las actividades ejecutadas. Conforme oficio 20262015866 se presenta consolidado en mayo y junio	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f

Obligación Especifica 9. Remitir informe mensual sobre las condenas en costas procesales y su liquidación, tanto a favor como en contra de la entidad, dentro de los procesos asignados.	La firma cumple a satisfacción con esta obligación, se envía correos electrónicos donde se informa de las liquidaciones de costas efectudadas por los despachos judiciales en los procesos asignados en el correspondiente mes.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 10. Cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas del proceso judicial y administrativo entre las cuales se encuentran: **(i)** asistir a todas las audiencias y diligencias programadas, **(ii)** atender los requerimientos hechos por la autoridad judicial y/o administrativa, **(iii)** aportar y pedir las pruebas pertinentes, conducentes y útiles al proceso,**(iv)** diseñar una estrategia de defensa judicial apropiada para las condiciones del proceso, **(v)** presentar los escritos, memoriales, recursos y demás actuaciones en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo, **(vi)** fundamentar su actuación procesal en las normas constitucionales y legales vigentes, en la jurisprudencia y doctrina que le sea aplicable.	La firma cumple a satisfacción con estas obligaciones, puesto que se asiste a todas las audiencias programadas por los diferentes despachos judiciales, se atienden los requerimientos efectuados, se aportan y solicitan las pruebas a los procesos, se presentan los escritos y/o memoriales en forma idónea y oportuna, fundamentando las actuaciones en las normas constitucionales y legales vigentes, jurisprudenciales y doctrina aplicable a cada caso.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 11. Informar de manera inmediata y documentada a la entidad sobre las providencias relevantes, el decreto de las medidas cautelares y su seguimiento, las sentencias y demás decisiones que puedan afectar su situación jurídica o patrimonial.	La firma cumple a satisfacción con esta obligación, en el transcurso del mes se envía correos electrónicos donde se informa de las providencias relevantes por los despachos judiciales en los procesos asignados a la firma, y se hace una entrega mensual del reporte de las sentencias proferidas.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 12. Recomendar a la entidad la adopción de medidas administrativas, contractuales o disciplinarias para evitar la reiteración de los hechos generadores de litigios en el marco de la prevención de daño antijurídico.	La firma cumple a satisfacción con esta obligación, en el transcurso del mes se envía correos electrónicos donde se informa los inconvenientes acaecidos con los procesos asignados y se hacen recomendaciones para evitar sean reiterativos; Estas recomendaciones se dan verbales como escritas.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 13. Elaborar y presentar de manera oportuna la Ficha de llamamiento en garantía con fines de Repetición y de la acción de repetición ante el Comité de Conciliación de la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, la Ley 2195 de 2022 y la ley 678 de 2001.	En el transcurso del mes se elabora 1 ficha de llamamiento en garantia con fines de repeticion y se exponen ante el Comite de Conciliacion en acta 4 de 2026	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos

Obligación Especifica 14. Formular el llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales cuando así sea aprobado por el comité de conciliación.	En el transcurso del mes se elabora 1 ficha de llamamiento en garantia con fines de repeticion y se exponen ante el Comite de Conciliacion en acta 4 de 2026	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos
Obligación Especifica 15. Realizar las capacitaciones que le sean solicitadas en el marco de la política de prevención del daño antijurídico.	No se solicitó a la firma dar capacitaciones en el presente mes.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos
Obligación Especifica 16. Son funciones del Contratista frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKogui, las siguientes: a) Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, los procesos judiciales y los trámites arbitrales a su cargo. b) Validar la información de procesos judiciales a su cargo, que haya sido registrada en el Sistema por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar a la Agencia, cualquier inconsistencia para su corrección. c) Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. d) Incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo de conformidad con la metodología que se establezca para tal fin. e) Asistir a las jornadas de capacitación sobre el uso y alcance del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, que convoque la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del	La firma cumple a satisfacción con esta obligación, dado para el presente mes se tiene debidamente alimentados 132 procesos, y con vinculación y en proceso de retroalimentación otros 24, para un total del 156 procesos aproximandamente en EKOGUI.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 17. Utilizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC) cuando a ello haya lugar con la previa y expresa autorización de la Contratante.	Presenta ante el Comité de Conciliaciòn las fichas pertinentes y apoya en la negociación de la conciliacion Radicación IUS E-2025-650988	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f
Obligación Especifica 18. El contratista se compromete a custodiar y devolver los documentos entregados por la Entidad Estatal contratante como soporte para llevar a cabo la defensa judicial.	La firma ejerció en debida forma esta actividad, puesto que custodió la informaciòn de los procesos asignados la cual es netamente digital y ejerció una debida representación administrativa como judicial.	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f

Obligación Especifica 19. Apoyar en lo pertinente para poder dar cumplimiento a las exigencias de la agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado.	La firma en el mes desde sus actividades cumplio a completitud con oparametros fijados por la Agencia Nacional	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f	**SI**
Obligación Especifica 20. Dar cumplimiento a los lineamientos e instrucciones emitidas en desarrollo de las etapas de la política de defensa jurídica adoptada en la entidad.	La firma cumplio en el mes con los lineamientos brindados por la entidad	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f	**SI**
Obligación Especifica 21. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato.	La firma en el mes cumplio a satosfacion, ejecutando todas las actividades desplegadas o surgidas de los procesos judiciales asignados o de los conceptos requeridos	Se aporta informe de actividades del mes de febrero de 2026 con los correspondientes anexos; Igualmente está debidamente retroalimentado el link de la entidad y/o en eKOGUI: https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f	**SI**

e. Obligaciones Generales
1. Asistir a las capacitaciones y/o reuniones relacionadas con el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a las que sea citado por la administración Municipal.
2. Comunicar inmediatamente al supervisor del contrato, la ocurrencia de cualquier evento que se presente en el desarrollo de la prestación del servicio, y pueda afectar el cumplimiento del objeto del presente contrato.
3. Entregar al Supervisor del contrato, informe mensual, informe final y cada que este lo requiera, con el detalle de las actividades realizadas en ejecución del presente contrato.
4. Mantenerse al día en el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social integral (Salud, Pensión y Riesgos laborales), durante todo el plazo de ejecución del contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto por artículo 7 de la Ley 2381 de 2024, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
5. Mantener reserva sobre los hechos, documentos, e información en general que llegue a su conocimiento en ocasión del cumplimiento del objeto contractual.
Cumplir con las obligaciones que se deriven del Sistema Integral de Gestión del Municipio de Bello.
7. Asistir a las capacitaciones del Sistema Integral de Gestión y en general a aquellas que sea citado por el contratante.
8. El contratista deberá estar suscrito como proveedor en la plataforma del SECOP II.
9. Cumplir con el protocolo expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que resulten aplicables al sector de las actividades a desarrollar.

10. En cumplimiento con las obligaciones que establece el Artículo 2.2.4.2.2.16 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo". El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial las siguientes: 1. Procurar el cuidado integral de su salud. 2. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. 3. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. 4. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

11. El contratista al finalizar el contrato, deberá entregar al supervisor del contrato el registro y/o los archivos de los documentos (Word, Excel, PDF, PPT, JPG, AVI, MP4 o MOV, entre otros) de los actos y productos de las actividades que ejecutó.

5. SEGUIMIENTO JURIDICO - CONCEPTO DEL SUPERVISOR

Certifico que EL CONTRATISTA mencionado en la parte inicial del presente informe, representado legalmente por RODRIGO PALACIO CARDONA identificado con C.C Nº 71718336, dispuso su conocimiento y experiencia para el cumplimiento total, del objeto contractual, teniendo como resultado el cumplimiento de las actividades planteadas y programadas para el logro de dicho objeto. Hasta el momento el contratista no ha estado inmerso en inhabilidades e incompatibilidades sobreviniente que le impidan seguir legalmente con la ejecución del contrato. Las capacidades y facultades demostradas por el contratista para la celebración del contrato permanecen en la misma condición. Las actividades y obligaciones se cumplieron a cabalidad de acuerdo con la normatividad vigente y con el objeto del contrato, en razón de lo anterior se da viabilidad por parte del Supervisor o Interventor para proceder con el pago indicado.	X	SI
		NO

6. BALANCE CONTRACTUAL - CUMPLIMIENTO

PERIODO DE EJECUCIÓN		PAGO AUTORIZADO	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	VALOR	ESTADO
				$ 0	
2026-01-14	2026-01-30	1	9,44%	$ 33.433.333	ADEUDADO
2026-02-01	2026-02-28	2	26,11%	$ 59.000.000	ADEUDADO

No. Total pagos	2	Totales	26,11%	$ 92.433.333	

El supervisor certifica que el contratista acreditó porcentaje de cumplimiento del 26,11% del contrato.

7. CONTROL DOCUMENTOS

A	Seguridad Social Integral del o (los) Periodo(s)	SI	J	Acta sobre el buen manejo del Anticipo	N/A
B	Certificado Disponibilidad Presupuestal	SI	K	Actas de cambio de obra	N/A
C	Certificado de Registro Presupuestal	SI	L	Informes de Laboratorio	N/A
D	Informes Parciales Mensuales de Ejecución del Contrato	SI	M	Informe del Personal a cargo del Contratista	N/A
E	Registro Fotográfico	SI	N	Actas reunión	N/A
F	Vigencia de las Garantías	SI	O	Copia de Bitácora	N/A
G	Seguimiento y Control a los Planes Ambientales	N/A	P	Apertura de Fiducia o Patrimonio Autónomo-(Cuando se requiera)	N/A
H	Cantidades de Obra ejecutada	N/A	Q	Formato de devolución del Carné	N/A
I	Acta de Terminación y/o liquidación del Contrato	N/A	R	Otros informes o evidencias	SI

8. EVALUACIÓN PROVEEDOR (SOLO APLICA PARA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO)

Teniendo en cuenta la siguiente escala de medición califique (puntos):
Excelente: 4.5 – 5.0□ Bueno: 3.9 – 4.4□Regular: 3.0 - 3.8 Malo: Menos de 3.0□

ASPECTOS A EVALUAR	CALIFICACIÓN
A. Calidad del bien o servicio – Satisfacción de las necesidades y expectativas que el usuario o cliente tienen del servicio adquirido	4,5
B. Cumplimiento de especificaciones técnicas – Evalúa el cumplimiento de requisitos técnicos y/o específicos	4,5
C. Cumplimiento de plazos del contrato – Evalúa la entrega puntual de los bienes y/o servicios	4,5
PUNTAJE PROMEDIO:	**4,50**

Observaciones:

9. FIRMA DE LAS PARTES			
PALACIO CONSULTORES S.A.S		Manuela Gaviria Montoya	
CC O NIT	900104844,1	CC O NIT	1035230075
Firma Contratista:		Firma Supervisor:	

MUNICIPIO DE BELLO
Nit: 890,980,112.1
REGISTRO PRESUPUESTAL
SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 1 018 de 2022, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

PALACIO CONSULTORES S.A.S

Nit: 900,104,844.1

Vigencia 2026 | Compromiso presupuestal No. 37

Fecha de expedición 14/01/2026 | Fecha de aprobación 14/01/2026

No. contrato 027-2026 | Fecha Contrato 14/01/2026

Objeto:

Contrato 027 de 2026, Prestación de Servicios Profesionales para Llevar a Cabo la Representación Judicial y Extrajudicial de los Procesos que Cursan a Favor o en Contra del Municipio de Bello y que sean asignados a traves de la secretaría de juridica, plazo 6 meses, pago parcial.

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $354,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

Disponibilidad Nro.	5		$	354,000,000
Rubro	08.01.21.001.0000000000000.001.15.01.2.1.2.02.02.008.01.01.0133.0085190	725	$	354,000,000
RP Otros servicios relacionados con el empleo - Honorarios Sec. Juridica				
		Total	$	354,000,000

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

Aprobó

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
DAIRON ADOLFO MARIN Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

MUNICIPIO DE BELLO

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD
SECRETARIA DE HACIENDA

Vigencia: 2026 | Disponibilidad presupuestal No.: 5

Fecha de expedición: 5/01/2026 | Fecha de aprobación: 5/01/2026

Descripción

PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS JURIDICOS Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento existe aprobación disponible por valor de $1,305,200,000, discriminados en los siguientes rubros:

Rubro

08.01.21.001.0000000000000.001.15.01.2.1.2.02.02.008.01.01.0133.0085190_

Nombre del Rubro	C.costos	Código	Valor $
RP Otros servicios relacionados con el empleo - Honorarios Sec. Jurídica		725	1,305,200,000
		Total	1,305,200,000

Elaboró

PAULA MIREYA CONTRERAS PACHECO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - SECRETARIA DE HACIENDA

Aprobó

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIO DE HACIENDA - SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
PAULA MIREYA CONTRERAS PACHECO
FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
26836769 9f65f647735bc23ede29390374fcda956b702e1a7502ef51c6cfd77cb20f171b7c222fe2dfc317766907446a

Número de Factura: FEPC-1027
Fecha de Emisión: 26/02/2026
Fecha de Vencimiento: 03/03/2026
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Transferencia Débito Interbancario
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nombre Comercial: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit del Emisor: 900104844
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 6910

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109
Teléfono / Móvil: 6045898399
Correo: palacioconsultores@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: BELLO / MUNICIPIO DE BELLO
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 890980112
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-15
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 50 51 00
Teléfono / Móvil: 6047944
Correo: retencionbello@gmail.com

Detalles de Productos

								IMPUESTOS				Precio unitario de venta
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IVA	%	INC	%	
1	02	Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2026 0027. Serv. del 01 al 28 de febrero de 2026	NIU	1,00	$ 49.579.831,93	$ 0,00	$ 0,00	$ 9.420.168,07	19.00			$ 49.579.831,93

Notas Finales

Linea de negocio:

Datos Totales

Documento generado el:
26/02/2026 07:23:03
Documento validado por la DIAN:
26/02/2026 07:23:04
XML Generado por: Solución Gratuita DIAN
800197268
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	0

Subtotal	49579831.93
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	49579831.93
IVA	9420168.07
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0
Total impuesto (=)	9420168.07
Total neto factura (=)	59000000
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	**COP $** $ 59000000

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0

RETENCIONES	
Rete fuente	5453781.51
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	49.579.831,93
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	49.579.831,93
IVA	9.420.168,07
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	9.420.168,07
Total neto factura (=)	59.000.000,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	**COP $** $ 59.000.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	5.453.781,51
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764089564257 Rango desde: 951 Rango hasta: 1200 Vigencia: 2027-02-27

Palacio Consultores

Medellín, 26 de febrero de 2026.

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
E.S.D.

Referencia: Certificado de pago al Sistema de Seguridad Social Integral

Yo, RODRIGO PALACIO CARDONA, identificado con 71.718.336, en mi condición de representante legal de PALACIO CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT 900.104.844-1, bajo la gravedad de juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción (artículo 65 Ley 1819 de 2016 y artículo 3 Decreto 1047 de 1983), pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente documento. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para constancia,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
Representante Legal
PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.104.844

ANGELA MARIA MESA LONDOÑO
CC 43.830.022
Contadora
T.P. 77468-T

Dirección: Carrera 55 No. 40 A 20 OF. 1109, Medellín, Colombia ***Teléfono:*** *310 829 99 15*
Nit *:900104844-1* ***Website:*** *www.palacioconsultores.com*

enlace operativo

Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información	900089104-5
Razón Social del Operador de Información	Enlace Operativo
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2026-02-04, 09:27:09 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	enero de 2026
Periodo de Cotización Para Salud	febrero de 2026
Empresa	PALACIO CONSULTORES SAS
NIT	NI 900104844
Código Sucursal (Nombre)	()
Referencia de Pago/ Número Planilla	83084079
Tipo de Planilla	E
Número Transacción Bancaria/ CUS	35613997
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	$ 2.867.900
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	172.29.10.57

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intéreses Mora
N800224808	230301	PORVENIR	2	$ 448.300	$ 0
N800229739	230201	PROTECCION	1	$ 168.100	$ 0
N900336004	25-14	COLPENSIONES	2	$ 1.080.200	$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	6	$ 549.700	$ 0
N860002183	14-4	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	6	$ 71.900	$ 0
N890900841	CCF04	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANT	6	$ 549.700	$ 0
		SubTotales:		$ 2.867.900	$ 0
		Total a Pagar:			$ 2.867.900

Enlace Operativo, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Enlace Operativo no se hace responsable de las planillas y pagos realizados a través de otros operadores de información dado que no tiene medios para corroborar la veracidad de la misma, su alcance se limita a replicar la información suministrada directamente por el cliente.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

EXPERTOS EN PILA

enlace operativo

SuAporte | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2026-02-04, 09:34:17 AM **Tipo Planilla:** E: PLANILLA EMPLEADOS EMPRESAS. **Numéro Planilla:** 83084079

Periodo Cotización: enero de 2026 **Periodo Servicio:** febrero de 2026

PAGADO 04/02/2026

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	PALACIO CONSULTORES SAS		
Documento	NI900104844	**Dirección**	CR 55 #40 A - 20 OFICINA 1109
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	**Teléfono**	6045898399
Tipo Persona	JURÍDICA	**Forma Presentación**	ÚNICO
Ciudad	MEDELLIN	**Departamento**	ANTIOQUIA
Representante Legal	PALACIO CARDONA RODRIGO	**Identificación**	CC 71718336
Total Afiliados	6	**ARP**	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades																Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales				Total					
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días ATP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total
CC 1001369737	SIMONA CARDONA COLORADO	01	00	X																0	30	30	30	30	(230301) PORVENIR	$ 1.750.905	$ 280.200	(EPS010) EPS SURA	$ 1.750.905	$ 70.100	0,522	$ 1.750.905	$ 9.200	(CCF04) COMFAMA	$ 1.750.905	$ 70.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 429.600
CC 1002653517	LEIDY TATIANA OSPINA POSADA	01	03	X																0	18	18	18	18	(230201) PROTECCION	$ 1.050.543	$ 168.100	(EPS010) EPS SURA	$ 1.050.543	$ 42.100	0,522	$ 1.050.543	$ 5.500	(CCF04) COMFAMA	$ 1.050.543	$ 42.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 257.800
CC 1037518307	JUAN ANDRES TABARES BLANDON	01	00	X																0	18	18	18	18	(230301) PORVENIR	$ 1.050.543	$ 168.100	(EPS010) EPS SURA	$ 1.050.543	$ 42.100	0,522	$ 1.050.543	$ 5.500	(CCF04) COMFAMA	$ 1.050.543	$ 42.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 257.800
CC 1039455168	ALEJANDRA RAMIREZ PABON	01	00																	0	30	30	30	30	(25-14) COLPENSIONES	$ 5.000.000	$ 800.000	(EPS010) EPS SURA	$ 5.000.000	$ 200.000	0,522	$ 5.000.000	$ 26.100	(CCF04) COMFAMA	$ 5.000.000	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.226.100
CC 42998511	RUBIELA HENAO MEJIA	01	00																	0	30	30	30	30	(25-14) COLPENSIONES	$ 1.750.905	$ 280.200	(EPS010) EPS SURA	$ 1.750.905	$ 70.100	0,522	$ 1.750.905	$ 9.200	(CCF04) COMFAMA	$ 1.750.905	$ 70.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 429.600
CC 8729827	OSCAR ALFREDO MEJIA MEJIA	01	01																	0	0	30	30	30	(16N-AF) NINGUNA AFP	$ 0	$ 0	(EPS010) EPS SURA	$ 3.131.700	$ 125.300	0,522	$ 3.131.700	$ 16.400	(CCF04) COMFAMA	$ 3.131.700	$ 125.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 267.000

III. TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
$ 10.602.896	$ 13.734.596	$ 13.734.596	$ 13.734.596	$ 1.596.600	$ 549.700	$ 71.900	$ 549.700	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2.867.900	$ 0	$ 2.867.900

Enlace Operativo, Linea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellin: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario, Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

EXPERTOS EN PILA

Bancolombia

Comprobante en línea

4 Feb 2026 09:29:07

Pago PSE

Pago exitoso

CUS 35613997

Comercio
ENLACE OPERATIVO S.A.

Referencia 1
172.29.10.57

Fecha
4 Feb 2026 09:29:07

Referencia 2
NI

Número de factura
83084079

Referencia 3
900104844

Descripción del pago
Pago de Seguridad Social

Valor del Pago
$2.867.900

Número de comprobante
TR0927203997

Costo de la transacción
$ 0

Producto origen
Ahorros - Bancolombia
****** 6498**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



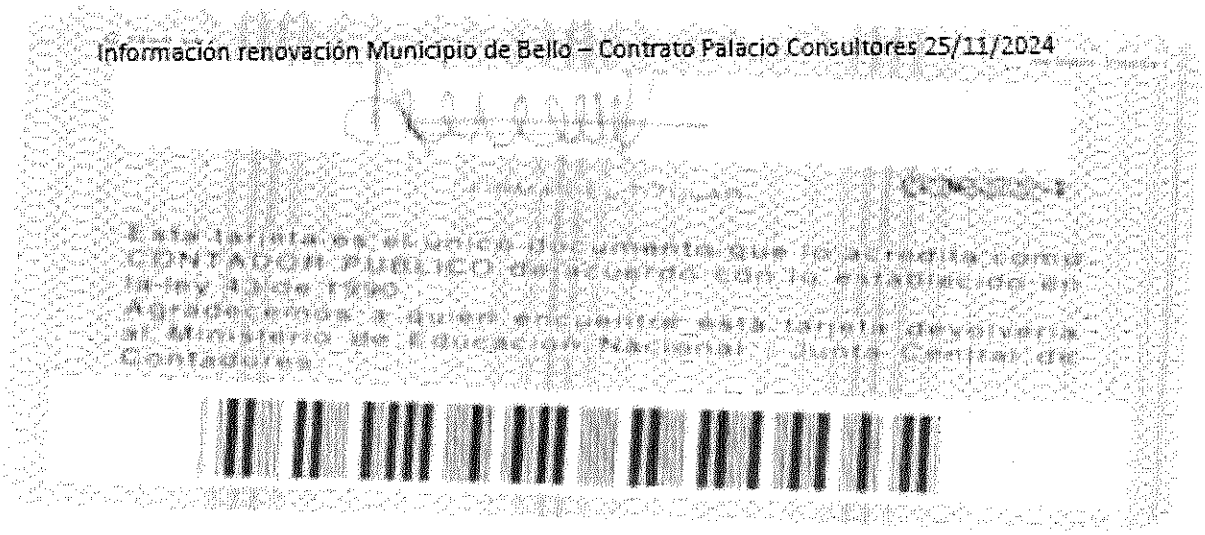
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

77468-T

ANGELA MARIA
MESA LONDOÑO
C.C. 43834023
RESOLUCION INSCRIPCION 30
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

FECHA 15/01/01

Información renovación Municipio de Bello – Contrato Palacio Consultores 25/11/2024



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

4A9Z4ZA64FZ1C78F

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **ANGELA MARIA MESA LONDOÑO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43830022 de ITAGUI (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 77468-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 17 días del mes de Diciembre de 2025 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Palacio Consultores

Bello, febrero de 2026

Doctora
MANUELA GAVIRIA MONTOYA
Supervisora Contrato No. 027 de 2026
E. S. M.

REFERENCIA: Informe febrero 2026

RODRIGO PALACIO CARDONA, actuando como representante legal de la empresa **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** identificado con NIT Nro. 900.104.844-1, por medio del presente escrito les relaciono las diferentes gestiones jurídicas adelantadas en el mes de febrero de 2026, en los procesos judiciales asignados a la firma:

1. En el trascurso del mes se hace seguimiento semanal por medio de la rama judicial a los procesos asignados.

2. Se efectuó el diligenciamiento de los procesos asignados a la firma en el aplicativo creado por el ente territorial, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace https://procesosjudiciales.bello.gov.co/Authentication/Login?ReturnUrl=%2f

3. Se da respuesta vía electrónica a cada uno de los requerimientos efectuados en el transcurso del mes.

4. En el mes se da respuesta de forma verbal o por WhatsApp a cada una de las solicitudes o inquietudes elevadas por la Defensa Judicial.

5. Se brindan conceptos solicitados por la Secretaría Jurídica de acuerdo con las necesidades de diferentes trámites internos y mesas de trabajo.

6. En el mes se crean procesos y se cargan piezas procesales en el aplicativo EKOGUI

7. En el transcurso del mes se analizan los procesos en los cuales se debe elaborar ficha de llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. En el mes fueron asignados a la firma los siguientes procesos judiciales:

Radicado: 05001333303820260002900
Demandante: MAGDALENA ZAPATA DE GARCIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Radicado: 05001233300020260007800
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DEL ACUERDO 028 DE 2025

Palacio Consultores

Radicado: 05001233300020260019000
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DEL ACUERDO 035 DE 2025

Radicado: 05001233300020260033200
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DEL ACUERDO 001 DE 2026

Radicado: 05001333302120260004900
Demandante: FADDIA LISNEYDY AVILA CASTELLANOS Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR

Radicado: 05001233300020140102300
Demandante: FUNDACION DE EL TALLER DE LOS NIÑOS
Asunto: ACCIÓN CONTRACTUAL

Radicado: 05001233300020130196900
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCIÓN CONTRACTUAL

9. **Radicado:** 05001333303020120040900
 Demandante: SOR NANCY ZULETA ZULETA Y OTROS
 Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
 Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que continúa pendiente la información financiera necesaria para solicitar medidas cautelares en la acción ejecutiva contra Alirio Zamora, por lo que se solicita indicar cómo proceder o adoptar las medidas internas necesarias para obtenerla.

10. El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparten en formato PDF las sentencias proferidas en el mes de enero de 2026.

11. El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte informe en Excel de las sentencias proferidas en el mes de enero 2026.

12. **Radicado:** 05001333302320240023000
 Demandante: JESUS MORALES MUNERA
 Asunto: ACCIONES POPULARES - SUPERMERCADO LOS PRIMOS
 Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se recuerda que, dentro de la acción popular con condena ejecutoriada, debe presentarse informe trimestral en febrero, por lo que se solicita gestionar ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia su entrega a más tardar el 17 de febrero de 2026

13. **Radicado:** 05001333302820250042700
 Demandante: COMUNIDAD URAPANES DE BELLO
 Asunto: ACCION POPULAR - URAPANES

Palacio Consultores

Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que en la acción popular de Urapanes vence hoy, el término para contestar la demanda y, aunque se recibió un borrador de informe por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, aún no ha sido remitido debidamente suscrito y radicado, por lo que se solicita su envío inmediato.

El día 02 de febrero de 2026 se radica escrito con contestación de demanda.

14. **Radicado:** 05001333302420130021400
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se informa que, conforme a lo decidido en el Comité de Conciliación, se permanece atento a los trámites internos a cargo de la Secretaría de Recaudos y Pagos y al agendamiento de la próxima fecha para citar oficialmente al doctor Juan José y sus convocantes, a fin de definir cómo proceder en la audiencia de conciliación programada para el 20 de febrero de 2026

15. El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que conforme a solicitud realizada se comparte documento en Word con todas las Acciones Populares a cargo de la firma, que a la fecha están activas.

16. El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se remite la relación actualizada de procesos asignados a Palacio Consultores S.A.S. para enero de 2026, informando que el reporte enviado previamente debe ignorarse debido a la corrección, lo que modifica el número de procesos activos.

17. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR - CAÑO SECO
Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que Corantioquia radicó informe de seguimiento en la acción popular de Caño Seco, señalando falta de avances significativos y retrasos en el cronograma por parte del Municipio de Bello y que aún no se recibe el informe municipal para su radicación, por lo que se solicita gestión para cumplir el fallo y evitar sanciones o requerimientos.

18. **Radicado:** 05001233300020260019000
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS - ACUERDO 035 DE 2025
Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se remiten memorandos para trámite ante las dependencias correspondientes

19. El día 02 de febrero de 2026 se asiste virtualmente a comité de conciliación

20. **Radicado:** 05001233300020150127800
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - FIDUCIA MERCANTIL

Gestión: El día 03 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se solicita informar el estado del contrato de transacción dentro del proceso de la referencia, así como las acciones ejecutadas y pendientes, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Comité de Conciliación en la vigencia 2025.

21. **Radicado:** 05001233300020250173000
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISION ACUERDOS - ACUERDO 024 DE 2025
Gestión: El día 03 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que conforme a lo solicitado se comparte escrito de pronunciamiento a la demanda radicado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia

22. **Radicado:** 05001333300420130005400
Demandante: FRANCISCO ELIECER TORO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - RESPONSABILIDAD MÉDICA
Gestión: El día 04 de febrero de 2026 se radica escrito con impulso procesal.

23. **Radicado:** 05001333301120240023100
Demandante: JESUS MORALES MUNERA
Asunto: ACCIÓN POPULAR - FINCA BELLA VISTA
Gestión: El día 04 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que, en la Acción Popular, el actor interpuso recurso extraordinario de revisión contra el fallo de segunda instancia, por lo que, pese a haberse obtenido decisiones favorables y condena en costas a favor del ente territorial, se permanece a la espera del trámite que corresponda

24. **Radicado:** 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO - INCUMPLIMIENTO EN PAGO
Gestión: El día 04 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte auto dentro del proceso ejecutivo conexo del Consorcio Furcobel, en el cual se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, para su conocimiento y fines pertinentes.

25. **Radicado:** 05001333101820090034000
Demandante: EFREN DE JESUS HENAO
Asunto: ACCION POPULAR - PLAZA DE MERCADO
Gestión: El día 04 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que conforme a solicitud realizada se comparte a completitud los archivos de la plaza de mercado requeridos para que pueda efectuar la respuesta a la fiscalía.

26. **Radicado:** 05001333300720130004300
Demandante: JUAN ESTEBAN PATIÑO VANEGAS
Asunto: ACCION POPULAR - ACUEDUCTO EL TAMBO
Gestión: El día 05 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que en la acción popular del Tambo, se lleva más de un año pendiente el finiquito del

Palacio Consultores

contrato y no se ha recibido informe alguno, por lo que se solicita que se remita un informe a más tardar el 21 de febrero para verificar los avances.

27. **Radicado:** 05001333102720110021300
Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR - SAN SIMÓN
Gestión: El día 05 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que por segunda vez se vence el plazo para la entrega del informe de cumplimiento del proceso, cuyo término judicial venció el 30 de enero de 2026, por lo que se considera indispensable su intervención para asegurar que el informe sea proyectado y remitido conforme a las indicaciones.

El día 05 de febrero de 2026 se revisa vía WhatsApp informe de cumplimiento compartido por la subdirectora de Infraestructura.

28. **Radicado:** 05001333303720250039000
Demandante: PAOLA ANDREA BERRIO GAVIRIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - AHOGAMIENTO NIÑO
Gestión: El día 05 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que los memorandos enviados el 20 de enero de 2026 a las dependencias de Gestión del Riesgo y Medio Ambiente Enel proceso, con plazo de respuesta al 3 de febrero de 2026, aún no han sido recibidos, por lo que se solicita gestión para obtener la información.

29. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - CONTROL URBANO
Gestión: El día 05 de febrero de 2026 se radica escrito con alegatos de conclusión.

30. **Radicado:** 05001333102720110021300
Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR - SAN SIMÓN
Gestión: El día 06 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que, tras la verificación del informe y la documentación adjunta, no se presentan observaciones, evidenciando que se tuvieron en cuenta las recomendaciones dadas a la Subsecretaria Diana, por lo que se solicita que el lunes se remita el informe debidamente suscrito para su radicación.

31. **Radicado:** 05001333302720250028300
Demandante: VÍCTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - CONTRATO APROVECHAMIENTO ESPACIO PUBLICO
Gestión: El día 06 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se remite la ficha de análisis de llamamiento en garantía con fines de repetición dentro de la acción contractual de la referencia, para que sea compartida y analizada en la sesión del Comité de Conciliación programada para el 10 de febrero de 2026 a las 8:00 a.m.

Palacio Consultores

32. **Radicado:** 05088310300220240022100
Demandante: VERONICA YUNERY CADAVID TORRES Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR - MI MUNDO P.H.
Gestión: El día 06 de febrero de 2026 se asiste audiencia de pruebas.

33. **Radicado:** 05001233300020260007800
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS - ACUERDO 028 DE 2025 CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO -
Gestión: El día 02 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que, tras recibir la demanda fijada en lista el 30 de enero de 2026, el término de vencimiento es el 12 de febrero, por lo que se solicita que los antecedentes administrativos y demás información relevante, incluyendo los motivos del acuerdo, sean remitidos a más tardar el 10 de febrero en la tarde

34. **Radicado:** 05001333302420130021400
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 09 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se informa que para el 10 de febrero se recibió citación al Comité de Conciliación para analizar la propuesta del doctor Juan José, pero aún no se ha definido si debe ser citado, por lo que se solicita indicar cómo proceder o si se programará la sesión para la próxima semana, a fin de responder al abogado.

35. **Radicado:** 05001333302520120035902
Demandante: CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 09 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se recuerda que el próximo viernes vence el plazo de 10 días otorgado por el Tribunal para entregar la información catastral a la Escuela de Ingenieros, y se solicita apoyo, dado que hasta la fecha no se ha recibido el documento solicitado previamente

36. **Radicado:** 05001333102720110021300
Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR - SAN SIMÓN
Gestión: El día 09 de febrero de 2026 se radica escrito con informe de cumplimiento.

37. **Radicado:** 05001333101820090034000
Demandante: EFREN DE JESUS HENAO
Asunto: ACCION POPULAR - PLAZA DE MERCADO
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita gestionar el informe sobre el estado de la acción popular de la Plaza de Mercado, solicitado en enero, dado que la finalización de la contratación y la obra estaba proyectada para diciembre, esto con el fin de radicar la información ante el despacho judicial y dar cierre al proceso.

38. El 10 de febrero de 2026 se asistió virtualmente al Comité de Conciliación

Palacio Consultores

39. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR - FERROCARRILES DE ANTIOQUIA
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se recuerda que hoy vence el plazo para la entrega del informe de la acción popular del Lote del Ferrocarril, en cumplimiento del pacto, por lo que se solicita su envío a la mayor brevedad para radicarlo ante el Tribunal Administrativo y evitar requerimientos.

40. **Radicado:** 05001333302020130040900
Demandante: MARIA DORA QUIÑONES
Asunto: ACCION POPULAR - ESPÍRITU SANTO
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se recuerda que hoy vence el plazo para la entrega del informe de la acción popular Espíritu Santo, en cumplimiento de la sentencia, por lo que se solicita su envío a la mayor brevedad para radicarlo.

41. **Radicado:** 05001333302720250028300
Demandante: VICTOR JULIAN BUSTAMANTE ARISMENDI
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - CONTRATO APROVECHAMIENTO ESPACIO PUBLICO
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se radica escrito con contestación demanda.

42. **Radicado:** 05001333302320190020600
Demandante: EDWIN ALONSO OSORIO MESA
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co y sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se informa que, según la validación de las sentencias de primera y segunda instancia, el valor a cancelar en cumplimiento de la sentencia asciende a $763.111,87, por lo que se solicita proceder con el pago para evitar la generación de intereses.

43. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR - CAÑO SECO
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que en la Acción Popular de Caño Seco la comunidad radica un memorial señalando presunto incumplimiento del municipio y preocupación por la situación del sector, lo cual, junto con un memorial reciente de Corantioquia, podría generar alerta, por lo que se solicita verificar cómo se procederá, dado que, aún no se ha recibido el informe solicitado previamente

44. **Radicado:** 05001333300820240019800
Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA BONILLA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR - QUEBRADA EL HATO (SALENTO)
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que en la acción popular el despacho requiere acreditar las acciones pendientes de cumplimiento de la sentencia, con un término de 3 días hábiles que inicia el 12 de febrero y vence el 16 de febrero de 2026, por lo que se solicita remitir la información solicitada a más tardar el 16 de febrero en la mañana para su radicación oportuna.

Palacio Consultores

45. **Radicado:** 05001233300020260019000
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS - ACUERDO 035 DE 2025
Gestión: El día 10 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que se recibieron los antecedentes administrativos del Concejo, pero aún no se ha recibido el concepto solicitado a la Secretaría de Hacienda, por lo que se solicita gestionar su envío a la mayor brevedad posible.

46. **Radicado:** 05001333302520120035902
Demandante: CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 11 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo direccionejecutiva@sai.org.co en el que se informa que se comparte la documentación remitida por la oficina de Catastro municipal, requerida por el Tribunal Administrativo, y se recuerda que aún no se ha recibido la información para el pago del anticipo al perito, necesaria para poder efectuar dicho pago.

El día 11 de febrero de 2026 se radica escrito con cumplimiento a requerimiento ante el Tribunal Administrativo.

El día 11 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que la SAI radicó un nuevo memorial ante el Tribunal, solicitando al Municipio copia de fichas prediales análogas del antiguo sistema catastral y demás información histórica de varios predios, por lo que se solicita dar traslado a Catastro para que allegue la información requerida en un plazo de diez días o, en su defecto, expida certificación indicando la entidad competente, anticipándose a un posible requerimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia.

47. **Radicado:** 05001233300020150127800
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – FIDUCIA
Gestión: El día 11 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se acusa recibo de la información compartida y se permanece atento a la respuesta que se brinde, con el fin de finiquitar el asunto.

48. El día 11 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que la firma Palacio Consultores cumplió con la instrucción del Grupo de Defensa Judicial de retroalimentar las sentencias en el aplicativo de la entidad y en Ekogui, manteniendo la información actualizada en ambos sistemas hasta completar la mutación total.

49. **Radicado:** 05001333300420240031300
Demandante: ANDRES LOPEZ GALLEGO
Asunto: ACCION POPULAR - CANCHA PARIS
Gestión: El día 11 de febrero de 2026 se radica escrito con informe de ejecutivo de avance de obra.

Palacio Consultores

50. **Radicado:** 05001233300020260007800
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS - ACUERDO 028 DE 2025 CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Gestión: El día 11 de febrero de 2026 se comparte link para reunión con la Subsecretaria de Servicios públicos el viernes 13 de febrero.

51. **Radicado:** 05001333303820260002900
Demandante: MAGDALENA ZAPATA DE GARCIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 11 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se remiten memorandos para trámite ante las dependencias correspondientes, con el fin de obtener los insumos necesarios para contestar la demanda de Reparación Directa

52. **Radicado:** 05001333302420130021400
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 12 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co y sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se informa que el apoderado de los demandantes comunica la aceptación de la propuesta presentada por el Municipio, la cual se formalizará en la audiencia programada para el 20 de febrero de 2026, por lo que se solicita la certificación del Comité de Conciliación y el CDP correspondiente para su radicación previa a la audiencia.

53. **Radicado:** 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PARQUE METROPOLITANO DE DEPORTES TULIO OSPINA
Gestión: El día 13 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que se programó audiencia de pruebas para el 2 y 3 de marzo de 2026 sin precisar horarios, por lo que se solicita citar oficialmente al inspector Holderlin Álvarez para ambas fechas.

El día 13 de febrero de 2026 se radica escrito con solicitud de aclaración de auto.

54. **Radicado:** 05001333302720250028300
Demandante: VÍCTOR JULIÁN BUSTAMANTE ARISMENDI
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Gestión: El día 13 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se informa que, conforme a la decisión del Comité de Conciliación del 10 de febrero, de no efectuar llamamiento en garantía con fines de repetición en el proceso contractual, se solicita el envío del certificado correspondiente para archivo y eventuales requerimientos futuros.

55. **Radicado:** 05001333300720130004300
Demandante: JUAN ESTEBAN PATIÑO VANEGAS
Asunto: ACCION POPULAR - ACUEDUCTO EL TAMBO
Gestión: El día 13 de febrero de 2026 se asiste a reunión programada con funcionarios de la subsecretaria de servicios públicos

Palacio Consultores

56. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correomateor.orozco@gmail.com y manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparten los insumos solicitados.

57. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR - CAÑO SECO
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte auto mediante el cual se requiere informe de cumplimiento, otorgando un plazo de 15 días hábiles previo a la apertura de incidente de desacato.

58. **Radicado:** 05001333300320240023500
Demandante: JESUS MORALES MUNERA
Asunto: ACCIÓN POPULAR - AREPAS Y AREPAS
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que fue notificada sentencia en la acción popular denominada Arepas y Arepas, mediante la cual se ordena continuar el proceso policivo iniciado en 2014, otorgando un término de dos meses, y se indica que se interpondrá recurso de apelación dentro de los tres días siguientes.

59. **Radicado:** 05001333302820230042600
Demandante: FANNY ORALIA JARAMILLO RUIZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - CONTROL URBANO
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que se programó audiencia de pruebas para el 11 de marzo de 2026 a las 8:30 a.m., en la que debe declarar Víctor Hugo Quiroz Portilla, por lo que se solicita su convocatoria para dicha fecha y para reunión preparatoria el 24 de febrero de 2026 a las 3:00 p.m.

60. **Asunto:** Radicado Procuraduría - E-2026-078034.
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE REPETICIÒN – BANQUETE LAS DELICIAS
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo angelae@une.net.co; catalinaortegacata4@gmail.com ; sarah.rodriguez@bello.gov.co y manuela.gaviria@bello.gov.co en el que, conforme a la reunión del 4 de diciembre de 2025, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría para formalizar el acuerdo conciliatorio, adjuntando el escrito y su respectivo radicado

61. **Radicado:** 05001333300820240019800
Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA BONILLA Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR - QUEBRADA EL HATO (SALENTO)
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se radica escrito con informe de cumplimiento.

62. El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co, en el que se acusa recibo de la solicitud de informes que deben entregarse por parte de la firma a lo largo de la vigencia 2026, solicitando que se envíe un formato que detalle claramente cada ítem requerido y se aclare el

Palacio Consultores

alcance del informe consolidado de los procesos en EKOGUI, ya que no resulta preciso lo que se pretende obtener o acreditar.

63. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR - LA MADERA
Gestión: El día 16 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte Memorial radicado por el Distrito de Medellín dentro de la acción popular para su conocimiento y fines pertinentes.

64. El día 17 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se comparte información relacionada con los procesos ejecutivos derivados de sentencias condenatorias en procesos de La Gabriela acaecidos el 05 de diciembre del año 2010.

65. **Radicado:** 05001333303820260002900
Demandante: MAGDALENA ZAPATA DE GARCIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 17 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte la información solicitada por Movilidad, correspondiente a los nombres completos y cédulas de los demandantes dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

66. **Radicado:** 05001333302520120035900
Demandante: CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 17 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo direccionejecutiva@sai.org.co en el que se informa que en respuesta al memorial radicado el 11 de febrero de 2026 ante el Tribunal Administrativo dentro de la acción de Reparación Directa de la referencia, se comparte la información proporcionada por el Municipio de Bello.

67. **Radicado:** 05001333300120230003800
Demandante: DANIEL MAURICIO BUSTAMANTE LOPEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 17 de febrero de 2026 se asiste audiencia de pruebas.

68. **Radicado:** 05001333300320240023500
Demandante: JESUS MORALES MUNERA
Asunto: ACCIÓN POPULAR - AREPAS Y AREPAS
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que está por vencer el término para apelar la sentencia en la acción popular Arepas y Arepas y aunque la orden de reactivar el proceso policivo resulta viable y favorable para el ente territorial, se analiza la posibilidad de interponer recurso de apelación únicamente por estrategia procesal ante el eventual recurso de la contraparte, por lo que se solicita definir la decisión a primera hora del 19 de febrero de 2026.

Palacio Consultores

69. **Radicado:** 05001333302720130012300
Demandante: CAMILA ANDREA SERNA MUÑOZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se envía mensaje a los correo organizacionjuridicaga@gmail.com y revisionorganizacionjuridica@gmail.com, en el que se solicita al apoderado de los demandantes que comparta los correos electrónicos, direcciones y teléfonos de los señores Camila Andrea Serna Muñoz, Mariana Serna Muñoz y Jaime León Serna González, en atención al requerimiento del Consejo de Estado dentro del trámite de recurso extraordinario de revisión.

70. **Radicado:** 05001233300020160256200
Demandante: SERGIO LEON GALLEGO TOBON Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - GIMNASIO GOLD
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se radica escrito con alegatos de conclusión.

71. **Radicado:** 05001333300120230003800
Demandante: DANIEL MAURICIO BUSTAMANTE LOPEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se radica escrito con información requerida por el despacho.

72. **Radicado:** 05001333302420130021400
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo sarah.rodriguez@bello.gov.co en el que se solicita claridad frente a la documentación compartida, dado que el CDP compartido es inferior al valor conciliado y certificado por el Comité de Conciliación

73. **Radicado:** 05001333302220120048500
Demandante: JAIRO JOSE VALLEJO HENAO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se envía mensaje a los correos manuela.gaviria@bello.gov.co y sarah.rodriguez@bello.gov.co, en el que se informa que en el proceso de la referencia, el cual corresponde a uno de los procesos de reparación directa de La Gabriela el Tribunal revoca la decisión que establecía condena solidaria y reducción por lluvias, y condena al Municipio en un 100%, por lo que, aunque se analizará la procedencia de nulidad y recurso de revisión, la sentencia quedará ejecutoriada y podrá entrar en cobro en los próximos meses.

74. **Radicado:** 05001333302520120035902
Demandante: CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 18 de febrero de 2026 se envía mensaje a la SAI, en el que se reitera la solicitud de los documentos necesarios para efectuar el pago ordenado por el Tribunal al perito, quien otorgó un plazo perentorio para su cumplimiento y se manifiesta la voluntad de acatar lo dispuesto. Sin embargo, sin la documentación requerida no es posible realizar el pago

Palacio Consultores

75. **Radicado:** 05001333302320240023000
Demandante: JESÚS MORALES MÚNERA
Asunto: ACCIÓN POPULAR - SUPERMERCADO LOS PRIMOS
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se radica escrito con informe de cumplimiento.

76. **Radicado:** 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO - INCUMPLIMIENTO EN PAGO
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se radica escrito con solicitud.

77. **Radicado:** 05001333302420130021400
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se radica escrito con certificación emitida por el Comité de Conciliación dentro del trámite de la referencia y los CDP correspondientes.

78. **Radicado:** 05001233300020130180700
Demandante: NICANOR ESPINOSA GOMEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR - LA MONTAÑITA
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que desde finales del año anterior se viene solicitando el informe sobre los avances en la acción popular de La Montañita y se solicita su pronta remisión, dado que el último informe radicado ante el Tribunal corresponde a agosto de 2025, esto con el fin de evitar eventuales requerimientos o sanciones por parte del despacho judicial.

79. **Asunto:** Radicado Procuraduría - E-2026-078034.
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE REPETICIÒN – BANQUETE LAS DELICIAS
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se envía mensaje a los correos angelae@une.net.co y catalinaortegacata4@gmail.com, en el que se remite la subsanación de la solicitud de conciliación Nro. E-2026-078034

El día 19 de febrero se radica escrito con subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

80. **Radicado:** 05001233300020250172700
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS - ACUERDO 026 DE 2025
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se radica escrito con pronunciamiento.

81. **Radicado:** 05001333302320130037300
Demandante: NILSA VELASQUEZ DE CAÑAVERAL Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se radica escrito con solicitud contradicción dictamen pericial.

Palacio Consultores

82. **Radicado:** 11001032600020250014100
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN
Gestión: El día 19 de febrero de 2026 se da traslado a las partes de escrito de subsanación de recurso extraordinario de revisión.

El día 19 de febrero de 2026 se radica escrito de subsanación de recurso extraordinario de revisión.

83. **Radicado:** 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PARQUE METROPOLITANO DE DEPORTES TULIO OSPINA
Gestión: El día 20 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se da respuesta a solicitud elevada, por lo que se informa que corresponde a una aclaración de un auto, ya que habíamos solicitado precisión en las fechas de las audiencias fijadas para marzo 2026.

84. **Asunto:** Radicado Procuraduría - E-2026-078034.
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE REPETICIÒN – BANQUETE LAS DELICIAS
Gestión: El día 20 de febrero de 2026 se envía mensaje a los correos sarah.rodriguez@bello.gov.co y manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que fue admitida la solicitud de conciliación prejudicial en el caso de Banquetes Las Delicias y que la audiencia se fija para el 13 de abril de 2026 a las 9:30 a. m.

85. **Radicado:** 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO - INCUMPLIMIENTO EN PAGO
Gestión: El día 20 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparten los oficios de levantamiento de medidas dentro del proceso de Furcobel y se informa que serán radicados ante las entidades financieras correspondientes, conforme a lo pactado.

86. **Radicado:** 05001333302820250042700
Demandante: COMUNIDAD URAPANES DE BELLO
Asunto: ACCION POPULAR - URAPANES
Gestión: El día 20 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte el auto que fija fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular de la comunidad Urapanes, programada para julio de 2026 y se destaca que el término otorgado brinda un margen prudente para definir el manejo de la acción, por lo que se considera pertinente que la Secretaría de Seguridad y Convivencia adopte las medidas correspondientes durante este periodo.

87. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR - LA MADERA
Gestión: El día 20 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se remite memorial y evidencias presentadas por residentes del sector La Madera sobre hechos ocurridos el pasado fin de semana, para su conocimiento y para que se informen a Obras Públicas y se

Palacio Consultores

adopten las medidas necesarias junto con el Distrito de Medellín.

88. **Radicado:** 05001333302820250042700
Demandante: COMUNIDAD URAPANES DE BELLO
Asunto: ACCION POPULAR – COMUNIDAD URAPANES
Gestión: El día 23 de febrero de 2026 se radica escrito con desistimiento de recurso de apelación.

89. **Radicado:** 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO
Gestión: El día 23 de febrero de 2026 se remiten oficios que ordenan el levantamiento de la medida cautelar a los bancos: AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COTRAFA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ.

90. **Radicado:** 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO
Gestión: El día 23 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte envío de oficios de levantamiento de medidas a todos los bancos

91. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 23 de febrero de 2026 se radica escrito con pronunciamiento.

92. **Radicado:** 05001333302420240001500
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO
Asunto: ACCION POPULAR – ARAUCARIAS
Gestión: El día 24 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita informe de cumplimiento en relación con orden de cumplimiento inmediato en sentencia de segunda instancia.

93. **Radicado:** 05001333301020130041600
Demandante: EDWIN ARLEY MAZO POSSO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 24 de febrero de 2026 se radica escrito con solicitud de que se de tramite a recurso de apelación

94. **Radicado:** 05001233300020260033200
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISION DE ACUERDOS – ACUERDO 001 DE 2026
Gestión: El día 24 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita insumos para pronunciamiento frente a la demanda instaurada por la Gobernación de Antioquia

Palacio Consultores

95. **Radicado:** 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PARQUE METROPOLITANO DE DEPORTES TULIO OSPINA
Gestión: El día 25 de febrero de 2026 se radica escrita con sustitución de poder.

96. **Radicado:** 05001333302520120035902
Demandante: CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 25 de febrero de 2026 se radica escrito con información sobre pago del dictamen pericial decretado.

97. **Radicado:** 05001233300020170287800
Demandante: GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA -CONTROL URBANO
Gestión: El día 25 de febrero de 2026 se radica escrito con solicitud de aclaración y/o adición de la liquidación de costas realizada el 23 de febrero de 2026

98. **Radicado:** 05001233300020260019000
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: Acuerdo 035 de 2025 - REVISIÓN DE ACUERDOS
Gestión: El día 25 de febrero de 2026 se radica escrito con pronunciamiento.

99. El día 26 de febrero de 2026 se asiste a reunión virtual en la cual participan diferentea funcionarios del ente territorial, en la cual se dialogó frente a cada una de las acciones populares cuyo cumplimiento involucra la prestación efectiva de servicios públicos

100. **Radicado:** 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PARQUE METROPOLITANO DE DEPORTES TULIO OSPINA
Gestión: El día 26 de febrero de 2026 se sostienen reunión con el inspector para delimitar su declaración el 03 de marzo de 2026

101. **Radicado:** 05001333302420130021400 (IUS E-2025-650988)
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: CONCILIACION EJECUTIVO CONEXO - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 26 de febrero de 2026 se radica escrito para atender el requerimiento efectuado.

102. **Radicado:** 05001333300820240019800
Demandante: LUIS ALBERTO MOSQUERA BONILLA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR -QUEBRADA EL HATO (SALENTO)
Gestión: El día 26 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte el auto proferido por el Juzgado 08 Administrativo dentro de la acción popular del Hato Salento, mediante el cual el despacho se abstiene de iniciar incidente de desacato; no obstante, requiere que se acredite el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en el fallo.

Palacio Consultores

103. **Radicado:** 05001333301620190045900
Demandante: CONCRE-ACERO SAS
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL
Gestión: El día 26 de febrero de 2026 se radica escrito con recurso de apelación.

104. **Radicado:** 05001333302120260004900
Demandante: FADDIA LISNEYDY AVILA CASTELLANOS Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR - MASCOTAS
Gestión: El día 26 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se remiten Memorandos prioritarios para obtener los insumos necesarios para responder oportunamente la demanda.

105. **Radicado:** 05001333302620120045400
Demandante: JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUÁREZ
Gestión: El día 27 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte se comparte la liquidación de costas y el auto que las aprueba en el cual el Municipio de Bello fue condenado en costas

106. El día 27 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte informe de numero de procesos de la firma para el mes de febrero de 2026.

107. **Radicado:** 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PARQUE METROPOLITANO DE DEPORTES TULIO OSPINA
Gestión: El día 27 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que se sostuvo reunión con el Inspector Holderlin Álvarez Ospina, quien indicó que el proceso policivo con radicado 2024-04-88, adelantado por el Inspector Cuarto de Bello, se encuentra en segunda instancia desde hace varios meses sin decisión, dada su relevancia, se considera necesario requerir a la Secretaría de Seguridad y Convivencia para que impulse el trámite con la debida celeridad.

108. **Radicado:** 05001233300020260019000
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS - ACUERDO 035 DE 2025
Gestión: El día 27 de febrero de 2026 se envía mensaje al correo memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se documentos cargados al enlace (Antecedentes Administrativos) del Memorial y/o pronunciamiento allegado a su despacho el pasado 25 de febrero de 2026

Entre el primero (01) de febrero y el veintiocho (28) febrero de 2026 fueron archivados los siguientes procesos:

Radicado: 05001333302020130018600
Demandante: ASTRID YANERIS MUÑOZ ZAPATA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Palacio Consultores

Radicado: 05001333302420250031300
Demandante: RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

Radicado: 05001333302020130022600
Demandante: DENIS LORENA LOPERA MARTINEZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Radicado: 05001333301720260000100
Demandante: JUAN ESTEBAN GIL LONDOÑO
Asunto: ACCION POPULAR

Radicado: 05001333300320140009600
Demandante: ROSA ANGELICA BENITEZ LARREA
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Radicado: 05001233300020150195100
Demandante: JHON FREDY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Asunto: NULIDAD SIMPLE

Radicado: 05001333302120180041600
Demandante: ALVARO DORIAN MUÑOZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Radicado: 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

Entre el primero (01) de febrero y el veintiocho (28) febrero de 2026 fueron notificadas las siguientes sentencias las cuales fueron debidamente cargadas en el aplicativo de la entidad:

Radicado: 05001333302420220034600
Demandante: CADENA COURRIER S.A.S Y OTRO
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia: Favorable - segunda instancia

Radicado: 05001233300020150195100
Demandante: JHON FREDY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Sentencia: Favorable - primera instancia

Palacio Consultores

Radicado: 05001333301320150111400
Demandante: COMPRAVENTA DE MAQUINARIA Y MATERIALES S.A.
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Sentencia: Favorable - primera instancia

Radicado: 05001333302320190020600
Demandante: EDWIN ALONSO OSORIO MESA
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Sentencia: Desfavorable - segunda instancia

Radicado: 05001333301220190036800
Demandante: MARIA EUGENIA TOBON TORRES Y OTRO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Sentencia: Favorable - segunda instancia

Radicado: 05001333300320240023500
Demandante: JESUS MORALES MUNERA
Asunto: ACCIÓN POPULAR
Sentencia: Desfavorable - segunda instancia

Radicado: 05001333301620190045900
Demandante: CONCRE-ACERO SAS
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Sentencia: Favorable - primera instancia

Radicado: 05001333301720200004100
Demandante: FUNDACION HERMANOS DE LOS DESVALIDOS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Sentencia: Favorable - segunda instancia

Radicado: 05001333301820220047300
Demandante: VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMIREZ
Asunto: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia: Favorable – primera instancia

A continuación, se relacionan las audiencias programadas a la fecha por los despachos judiciales para el mes de marzo de 2026:

Radicado: 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR
Audiencia: Audiencia pruebas – 02 de marzo de 2026 a las 10:30 a.m.

Palacio Consultores

Radicado: 05001333301520250017800
Demandante: LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR
Audiencia: Audiencia pruebas – 03 de marzo de 2026 a las 08:30 a.m.

Radicado: 05001333302820230042600
Demandante: FANNY ORALIA JARAMILLO RUIZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Audiencia: Audiencia pruebas – 11 de marzo de 2026 a las 08:30 a.m.

Radicado: 05001333302820220060200
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Audiencia: Audiencia pruebas – 25 de marzo de 2026 a las 02:00 p.m.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. No. 71´718.336
T.P. No. 73.280 del C. S. de la J.

Outlook

PCB - 05001333303020120040900 - Indicaciones demanda ejecutiva

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 8:40
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días.

Como es de su conocimiento seguimos a la espera de la información financiera para solicitar medidas cautelares en la acción ejecutiva que se va a instaurar en contra del señor Alirio Zamora, teniendo en cuenta la condena dentro de la acción de Reparación Directa de la referencia, sin embargo, han pasado más de 5 meses a la espera de la información, lo que es altamente preocupante, por lo que es necesario que nos indique como proceder al respecto o se tomen las medidas internas que correspondan para acceder a la información.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - Sentencias enero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 8:40
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

8 archivos adjuntos (4 MB)

05001310500120200019201.pdf; 05088310300220250041300.pdf; 05001233300020200279401.PDF; 05001333301320210031700.pdf; 05001333302420240001501.pdf; 05001333300320180038000.pdf; 05001333300320190049700.pdf; 05088310300220250041300- AUTO CORRECION DE SENTENCIA.pdf;

Dra. Manuela, buenos días.

Mediante el presente le compartimos en PDF las sentencias proferidas en el mes de enero 2026 en los procesos judiciales asignados a la firma:

Radicado: 05088310300220250041300
Demandante: DIANA PATRICIA CORTES MEDINA
Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Sentencia: Favorable – Primera Instancia (Hubo corrección de la sentencia)

Radicado: 05001310500120200019201
Demandante: LINA MARCELA CHICA PALACIO
Asunto: ORDINARIO LABORAL - SUSTITUCIÓN PENCIONAL
Sentencia: Favorable – Segunda Instancia

Radicado: 05001233300020200279401
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
Sentencia: Desfavorable – Segunda Instancia

Radicado: 05001333301320210031700
Demandante: MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO
Asunto: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA - PLAZA DE MERCADO
Sentencia: Favorable – Primera Instancia

Radicado: 05001333302420240001501
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO
Asunto: ACCION POPULAR – BARRIO ARAUCARIAS
Sentencia: Desfavorable – Segunda Instancia

Radicado: 05001333300320180038000
Demandante: MARIA ROCIO MESA DE PEREZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Sentencia: Favorable – Primera Instancia

Radicado: 05001333300320190049700
Demandante: JOHN JAIRO OSPINA MEDINA Y OTRO
Asunto: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA - DESVINCULACIÓN
Sentencia: Favorable – Primera Instancia

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302320240023000 - Informe trimestral

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 8:54
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días

Como es de su conocimiento la acción popular de la referencia, cuya condena ya está debidamente ejecutoriada, tenemos la obligación de presentar informes trimestrales, por lo que, en este mes de febrero se debe presentar un informe acreditando las acciones ejecutadas, por lo que agradecemos de su gestión ante la secretaria de Seguridad y Convivencia para que nos sea allegado el próximo 17 de febrero de 2026.

Adicionalmente, es de recordar que en la vigencia en curso, en el mes de mayo se cumple el año otorgado para dar cumplimiento definitivo al fallo

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302820250042700 - Información pendiente de entrega

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 10:40
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora manuela, buenos días

Como es de su conocimiento en la acción popular – Urapanes, adelantada en el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Medellín, bajo el radicado único nacional Nro. 05001333302820250042700, hoy vence el término otorgado por el despacho para contestar la demanda de la referencia. El día viernes nos fue entregado un Word con informe por parte de la secretaría de seguridad y convivencia siendo compartido por la doctora Rosa, sin embargo, al momento no se ha recibido debidamente suscrito y radicado, por tal motivo agradecemos la gestión pertinente para que nos sea enviado a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302420130021400 (IUS E-2025-650988) - Decisión conciliación comité de conciliación

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 10:40
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Sarah buenos días

De conformidad con lo decidido el día de hoy en el comité de conciliación, quedamos muy atentos entonces a los tramites internos que se van a ejecutar desde la Secretaría de recaudos y pagos y quedamos pendientes al agendamiento de la próxima fecha donde será citado el doctor Juan José con sus convocantes para hacerle la citación oficial, obviamente determinando que sería media hora después del inicio fijado por el comité para poder determinar cómo proceder.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - Cumplimiento Requerimiento - Excel - Sentencias enero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 12:19
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (15 KB)
Decisiones proferidas en el mes de enero de 2025.xlsx;

Dra Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente nos permitimos compartirle informe en Excel de las sentencias proferidas en el mes de enero 2026, conforme a requerimiento previo efectuado.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - Word Acciones Populares

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 12:34
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (985 KB)
Acciones Populares - Palacio Consultores .docx;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente conforme a solicitud realizada el día viernes, le comparto documento en Word con todas las Acciones Populares a cargo de la firma, que a la fecha están activas.

La de Bella Vista esta incluid, dado que esta en termino la parte actora para interponer recurso frente al rechazo

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-26

Outlook

PCB - Informe Mensual Procesos Judiciales (Enero 2026) - Corregido

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 12:52
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (21 KB)
INFORME MENSUAL FIRMAS - PALACIO CONSULTORES S.A.S.xlsx;

Dra. Manuela, buenas tardes

Conforme a directriz brindada, allegamos relación total de procesos asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S. para el mes de **Enero de 2026** (Archivo con consolidado de mes a mes en la hoja **PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2026**).

Permitiéndonos informar que el viernes se envío el informe mensual de procesos judiciales a cargo de la firma Palacio Consultores S.A.S., para el mes de enero de 2026, pero una vez validada la información el día de hoy pudimos evidenciar que uno de los procesos no había sido dado de baja, por lo cual se solicita que se haga caso omiso a dicho correo, ya que hoy se procedió a darle de baja para el mes de enero y se envía el presente Informe Mensual de Procesos Judiciales para el mes de Enero de 2026, corrigiendo el error lo que implica la modificación del número de procesos activos a cargo de la firma.

Se advierte que el archivo también contiene la información consolidada correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025 que se encuentra en las hojas con nombres: **PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2023, PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2024 y PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2025**

Estaremos atentos a solicitudes o requerimientos.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302820250042700 - Traslado Memorial 02 de febrero de 2026 (Acción Popular)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 14:58
Para Claudia Patricia Otalvaro Berrio <cotalvaro@procuraduria.gov.co>; comunidadurapanesbello@gmail.com <comunidadurapanesbello@gmail.com>

1 archivo adjunto (800 KB)
05001333302820250042700 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN
Dra. MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**028-2025-00427**-00
DEMANDANTE:	COMUNIDAD BARRIO URAPANES DE BELLO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	18

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderado especial del municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Los antecedentes administrativos pueden ser consultados y descargados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/c/253215c021120a88/IgBXK2_27SqwQ5db9IXX6CHUAa-GbgfIqK3dKhdKJmSIC18?e=oJ2m3G

Cordialmente,

F-27

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RV: INFORME DE SEGUIMIENTO SENTENCIA 2020-02794

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 15:51
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)
MEMORIAL 02-02-2026.pdf; ÚLTIMO OFICIO BELLO.pdf;

Doctora Manuela, buenas tardes

Mediante la presente se comparte escrito radicado por Corantioquia, con informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia en la acción popular de Caño Seco, en el que indican que no hay un avance significativo para el cumplimiento del fallo por parte del Municipio de Bello y que existen retardos con lo establecido en el cronograma.

Si bien se está a la espera de un informe del Municipio de Bello para el cumplimiento de lo ordenado en la Acción Popular - Caño Seco, el mismo no ha sido allegado para ser radicado ante al despacho.

Por lo que se agradece de su gestión para dar cumplimiento al fallo y evitar sanciones y/o requerimientos por parte del despacho.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Edizabeth García Atehortua <edizabeth_garcia@corantioquia.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de febrero de 2026 14:12
Para: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; cristian.echeverri@udea.edu.co <cristian.echeverri@udea.edu.co>; correspondencia@vinus.com.co <correspondencia@vinus.com.co>; maribel.pena@hatovial.com <maribel.pena@hatovial.com>; notificacionjudicial@devimed.com.co

F-28

Para: notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; Notificaciones Judiciales EPM <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; servicioalcliente@constructoraprohogar.com <servicioalcliente@constructoraprohogar.com>; javierlondono@javierlondono.com.co <javierlondono@javierlondono.com.co>; juridica@gestiondelriesgo.gov.co <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>; notificacionesjudiciales@bello.gov.co <notificacionesjudiciales@bello.gov.co>
Cc: corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>
Asunto: INFORME DE SEGUIMIENTO SENTENCIA 2020-02794

Medellín, 02 de febrero de 2026

Señor Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Medellin, Antioquia

REFERENCIA	**ACCION POPULAR**
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02794 00
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA- Y OTROS
REFERENCIA	Informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia

EDIZABETH GARCIA ATEHORTUA con cédula de ciudadanía No 1.036.928.399 y titular de la Tarjeta Profesional No. 197.968 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, me permito allegar informe de seguimiento con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Remito a los demás sujetos procesales en cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

Atentamente,

Edizabeth García A

Abogada CORANTIOQUIA



Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales así como la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos todas sus observaciones, consultas o reclamos en: protecciondedatos@corantioquia.gov.co.

F-29

Outlook

PCB - Memorandos revisión acuerdo 035 de 2025

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 02/02/2026 16:07
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (871 KB)
Memorando externo - Secretaria de Hacienda.pdf; Memorando externo - Concejo Municipal.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente le compartimos memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

Dado la prioridad de estos acuerdos, es necesario que las respuestas nos sean allegadas a mas tardar el próximo lunes 09 de febrero de 2026

Aclaro que se recibio una docuemntacion al momento de sgnar la demanda, sin embargo, es,mportante requerir al concejo para verificar nos sea entregada a completitud los antecedentes administrativos

Cordialmente

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020150127800 - Pendiente contrato de transacción

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 03/02/2026 8:31
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Sarah, buenos días

Teniendo en cuenta que empezamos el nuevo mes y estamos pendientes del contrato de transacción dentro del proceso de la referencia, agradecemos se nos informe el estado y que acciones se han ejecutado y cuales están pendientes de tramite, esto con el fin de cumplimiento a la ordenes brindadas por el comité de Conciliación en la vigencia 2025

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-30

Outlook

PCB - 05001233300020250173000 - Escrito pronunciamiento demanda

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 03/02/2026 11:05
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
05001233300020250173000 - Pronunciamiento.pdf;

Buenos días, Dra. Manuela

Se comparte escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso de revisión del Acuerdo 024 de 2025, bajo el radicado único nacional Nro. 05001233300020250173000, de conformidad con lo solicitado.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300420130005400 - Traslado memorial 04 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 04/02/2026 12:44
Para Erika Maria Pino Cano <epino@procuraduria.gov.co>; judiciales@icbf.gov.co <judiciales@icbf.gov.co>

1 archivo adjunto (720 KB)
05001333300420130005400 - Memorial 04 de febrero de 2026.pdf;

Señor
JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. EVANNY MARTÍNEZ CORREA
E.S.M

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333300420130005400
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELIECER TORO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderado especial del municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con impulso procesal, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-31

Outlook

PCB - 05001333301120240023100 - Recurso Extraordinario presentado por el actor popular contra el fallo

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 04/02/2026 15:53
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (129 KB)
024MemorialRecursoRevision.pdf;

Dra. Manuela buenas tardes

Mediante la presente me permito informar que en la Acción Popular – Finca Bellavista, con radicado único nacional Nro. 05001333301120240023100, el actor popular presentó recurso extraordinario revisión contra el fallo de segunda instancia.

Lo anterior, para que tenga conocimiento. Si bien se ganó en primera y segunda instancia y existe una condena en costas a favor del ente territorial, se debe estar a la espera del trámite que el Consejo de Estado le dará a este recurso.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Ejecutivo - Furcobel (Auto termina proceso)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 04/02/2026 17:16
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (153 KB)
135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes

Mediante la presente nos permitimos compartir auto, que será notificado por estados de mañana, dentro del proceso ejecutivo conexo adelantado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo el radicado único nacional Nro. 05001233300020230020600, correspondiente al proceso del Consorcio Furcobel. En donde se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, a lo que sabemos que tanto la secretaría de pagos y recaudos y usted se encuentran atentos al mismo, por lo que se comparte para su conocimiento

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-32

Outlook

PCB - 05001333101820090034000 - Documentación Plaza de Mercado

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 04/02/2026 17:39
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

9 archivos adjuntos (33 MB)

Inspección Técnica visual – 11 de marzo de 2019.pdf; Plan de desarrollo del Municipio de Bello, periodo 2016-2019 BELLO CIUDAD DE PROGRESO.pdf; Acción de Tutela – 13 de noviembre de 2018.pdf; Caracterización socioeconómica de los comerciantes de la plaza de mercado, municipio de Bello, y los comerciantes del entorno de la plaza – 28 de febrero de 2017.pdf; Documento guía compensaciones económicas – comerciantes ocupantes de la plaza de mercado de Bello – UDEA – 2017.pdf; Sentencia de tutela 19 de noviembre de 2018.pdf; Sentencia segunda instancia tutela - 14 de diciembre de 2018.pdf; Informe final mitigación del riesgo en la plaza de mercado del municipio de Bello - 2015.pdf; INFORME DAGRD - 2014.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el día de hoy, nos permitimos compartir a completitud los archivos de la plaza de mercado requeridos para que pueda efectuar la respuesta a la fiscalía.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300720130004300 - Solicitud informe

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 05/02/2026 8:40
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días

En la acción popular del tambo, adelantada en el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado único nacional Nro. 05001333300720130004300, nos permitimos informar que llevamos más de un año esperando que finiquitara el contrato con el contratista y a hoy no se ha recibido ningún tipo de informe. Por suerte no hemos sido requeridos por el despacho judicial, sin embargo, consideramos importante requerirlos para que se nos brinde un informe a más tardar el 21 de febrero en aras de verificar los avances.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-33

Outlook

PCB - 05001333102720110021300 - Pendiente informe de cumplimiento

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 05/02/2026 9:05
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días.

Por segunda vez se venció el plazo para la entrega del informe de cumplimiento requerido a Obras Publicas por el proceso de San Simón, lo preocupante es que teníamos un plazo otorgado por el despacho judicial el cual venció el 30 de enero de 2026, hasta el momento por suerte no hemos sido requeridos pero es indispensable evitar estas situaciones, en conversaciones establecidas con la sub secretaria de infraestructura, me había indicado que el día de hoy iba a intentar enviarlo, sin embargo, consideramos que es sumamente relevante su intervención para que efectivamente este informe sea proyectado y compartido según las indicaciones del despacho.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333303720250039000 - Memorandos pendientes

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 05/02/2026 9:06
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días.

El día 20 de enero de 2026 se enviaron memorandos dirigidos a las dependencias de Gestión del Riesgo y Medio Ambiente dentro de la acción de reparación directa de la referencia, dando un plazo máximo de respuesta el 03 de febrero de 2026. Sin embargo, a la fecha no nos han sido allegados, por lo que agradecemos de su gestión para acceder a dicha información.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-34

Outlook

PCB - 05001333301020210036600 - Traslado memorial 05 de febrero de 2026 (Acción de Reparación Directa)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 05/02/2026 10:51
Para Erika Maria Pino Cano <epino@procuraduria.gov.co>; na-ny7@hotmail.com <na-ny7@hotmail.com>; carmagon1@gmail.com <carmagon1@gmail.com>; deisyj@msn.com <deisyj@msn.com>; cafegp@live.com <cafegp@live.com>; eosorioconsutor@gmail.com <eosorioconsutor@gmail.com>; condominioc@gmail.com <condominioc@gmail.com>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>

1 archivo adjunto (573 KB)
05-001-33-33-010-2021-00366-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**010-2021-00366**-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	11

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar escrito con alegatos de conclusión, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RE: Envío informe acciones realizadas – Subsecretaría de Infraestructura 27-2011-213

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 06/02/2026 16:19
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Verificado el informe y la documentación adjunta no tendríamos observaciones a efectuar, se evidencia se tuvieron en cuenta recomendaciones dadas el día de ayer a la Subsecretaria Diana, por tanto agradecemos el lunes se nos comparta el informe debidamente suscrito para proceder a radicar

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de febrero de 2026 7:31
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: Envío informe acciones realizadas – Subsecretaría de Infraestructura

De: Diana Janeth Pulgarin Carvajal <Diana.Pulgarin@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de febrero de 2026 17:10
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Asunto: Envío informe acciones realizadas – Subsecretaría de Infraestructura

Me permito remitir para su conocimiento, revisión y fines pertinentes la siguiente documentación:

Informe Acciones Realizadas – Subsecretaría de Infraestructura a enero de 2026.

F-35

Minuta del Contrato Interadministrativo N.° 1562.

Otrosí N.° 1 con Adición N.° 1 del Contrato Interadministrativo N.° 1562.

Quedo atenta a cualquier observación o información adicional que se requiera frente a los documentos anexos.

Atentamente
Diana pulgarin Carvajal

Obtener Outlook para Android

Outlook

PCB - 05001333302720250028300 -Ficha llamamiento en garantía con fines de repetición

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 06/02/2026 16:22
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

05001333302720250028300 GJ-F257 ficha técnica -análisis llamamiento en garantia.pdf

Dra. Sarah, buenas tardes.

Conforme a lo pactado y con el fin de que sea analizado en la próxima sesión del Comité de conciliación, la cual fue fijada para el próximo 10 de febrero de 2026 a las 8:00 am, me permito allegar ficha de análisis de llamamiento en garantía con fines de repetición dentro de la acción contractual de la referencia, esto con el fin de que sea compartida a los miembros del Comité y se haga su análisis pertinente.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-36

Outlook

RE: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2026-00078-00

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 09/02/2026 8:40
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenos días

Acusamos recibido de la demanda, sin embargo, es importante resaltar que fue fijado en lista el 30 de enero de 2026, motivo por el cual el término de vencimiento es el próximo jueves 12 de febrero, por lo cual es fundamental que la información de los antecedentes administrativos y cualquier otra información relevante, principalmente los motivos para la expedición de este acuerdo, nos sean compartidos a mas tardar el día de mañana (10 de febrero de 2026) en horas de la tarde.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 7:56
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2026-00078-00

Doc para conocimiento y tramite de la firma

De: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 7:50
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2026-00078-00

Buenos días,

Te comparto la admisión de la revisión del acuerdo Por medio del cual se actualiza el Comité Interinstitucional de Educación Ambiental Municipal CIDEAM y se deroga el acuerdo No.031 de noviembre 29 de 2011

Cordialmente,

Sara Elisa Rodríguez Silgado
Profesional especializada
Secretaría Jurídica

F-37

Outlook

PCB - 05001333302420130021400 (IUS E-2025-650988) – Definición comité de conciliación

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 09/02/2026 11:15
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Sarah, buenos días

Mediante la presente nos permitimos indicar que para el día de mañana 10 de febrero, fuimos citados para asistir al comité de conciliación en la que se analizará la propuesta presentada por el doctor Juan José. Sin embargo, no se me ha definido si lo debemos citar o no, ya que el apoderado está atento dada la solicitud efectuada en la audiencia celebrada el 23 de enero.

Por tanto, se agradece nos sea indicado cómo se va a proceder al respecto para brindarle una respuesta al abogado. O se nos indique si se fijará para la próxima semana una sesión del comité.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 - Recordatorio de vencimiento de plazo para entrega de información

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 09/02/2026 11:43
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días

De forma muy atenta y respetuosa le recordamos que el próximo viernes vencen los 10 días otorgados por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la acción de reparación directa bajo el radicado único nacional Nro. 05001333302520120035902, para dar entrega de la información de catastro a la Escuela de Ingenieros.

Se agradece de su apoyo ya que a la fecha no se ha recibido documento al respecto y ello pese a que nosotros habíamos realizado la solicitud previo a que el Tribunal requiriera.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-39

Outlook

PCB – 05001333101820090034000 Informe pendiente

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 10:00
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenos días.

Teniendo en cuenta que en el mes de enero se solicitó informe sobre el estado de la acción popular relacionada con la Plaza de Mercado, y considerando que para el mes de diciembre se tenía proyectada la finalización del proceso de contratación y de la obra, agradecemos su apoyo con la gestión correspondiente, toda vez que a la fecha no hemos recibido el informe solicitado.

Lo anterior, con el fin de poder radicar oportunamente la información ante el despacho judicial. Y buscar así dar cierre al mismo

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB – 05001233300020190030500 Informe Pendiente

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 10:01
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenos días.

Conforme a lo solicitado en el mes de enero, el día de hoy vence el plazo otorgado para la entrega del informe dentro de la acción popular de la referencia, correspondiente al Lote del Ferrocarril, en el marco del cumplimiento del pacto.

Agradecemos muy atentamente que, a la mayor brevedad posible, nos sea remitido el informe sobre el estado actual de dicha gestión, con el fin de proceder a su radicación ante el Tribunal Administrativo y evitar así requerimientos

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302020130040900 Informe Pendiente

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 10:01
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenos días.

Conforme a lo solicitado en el mes de enero, el día de hoy vence el plazo otorgado para la entrega del informe dentro de la acción popular de la referencia, correspondiente al Espíritu Santo, en el marco del cumplimiento de la sentencia

Agradecemos muy atentamente que, a la mayor brevedad posible, nos sea remitido el informe sobre el estado actual de dicha gestión, con el fin de proceder a su radicación ante el Juzgado

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302720250028300 Traslado Memorial 10 de febrero de 2026 Contestación Demanda

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 11:49
Para leydimunera-1988@outlook.com <leydimunera-1988@outlook.com>; gerenciajuridicag@gmail.com <gerenciajuridicag@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
05001333302720250028300 Contestacion Demanda ----.pdf;

Señores
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333302720250028300
DEMANDANTE:	VICTOR JULIAN BUSTAMANTE ARISMENDI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	36

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Los Antecedentes Administrativos que reposan en la entidad, los cuales podrán ser verificados y consultados en el siguiente enlace:

ANTECENDENTES ADMINISTRATIVOS

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB – 05001333302320190020600 Pago - Sentencias Judiciales

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 12:26
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
SENTENCIA DE PRIMERA.pdf; SENTENCIA DE SEGUNDA.PDF;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Conforme a lo dialogado y de acuerdo con la validación de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se adjuntan para su conocimiento, le informamos que el valor a cancelar en cumplimiento de dicha sentencia asciende a $763.111,87, por lo que claramente sería muy importante proceder con el pago y evitar la generación de intereses.

Envió el presente con copia ala Dra Sarah

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB – 05001233300020200279400 Memorial radicado por la comunidad

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 15:57
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (372 KB)
619_Recepcionmemor_CanoSeco_1_20260209105505536.pdf;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente, compartimos el memorial radicado por la comunidad dentro de la Acción Popular de Caño Seco, en el cual se pone en evidencia el presunto incumplimiento por parte del municipio, así como la preocupación existente frente a la situación que se presenta en el sector.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta el memorial que, hace un par de días, fue presentado por Corantioquia, lo cual podría generar una alerta por parte del Tribunal.

Cabe recordar que con anterioridad habíamos solicitado el apoyo con un informe sobre las actuaciones adelantadas. Sin embargo, a la fecha no lo hemos recibido. Agradecemos se verifique la forma en que se procederá, con el fin de evitar la imposición de sanciones.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300820240019800 - Auto Requiere

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 16:17
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CCO Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (72 KB)
115_Autoqueordena_202400198Ordenareque_0_20260210105745272.PDF;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente, y de manera muy atenta, nos permitimos compartir el Auto proferido dentro de la acción popular del Hato (sector Salento), mediante el cual el despacho judicial nos requiere para acreditar las acciones pendientes de cumplimiento de la sentencia que se han ejecutado a la fecha, en atención al memorial radicado por la comunidad.

Como podrá verificar, el despacho otorgó un término de 3 días hábiles para dar cumplimiento a dicho requerimiento. Teniendo en cuenta que el Auto será notificado por estados el día de mañana, el término empezará a correr a partir del jueves 12 de febrero de 2026 y vencerá el lunes 16 de febrero de 2026.

En razón de lo anterior, agradecemos de manera muy respetuosa su valioso apoyo y gestión, a fin de que nos sea remitida la información solicitada a más tardar el lunes 16 de febrero de 2026 en horas de la mañana, con el propósito de proceder oportunamente a su radicación ante el despacho judicial.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-43

Outlook

PCB – 05001233300020260019000 - Respuesta a memorandos

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 10/02/2026 16:45
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenas tardes

Como es de su conocimiento en la acción de revisión de acuerdo con radicado único nacional Nro. 05001233300020260019000, la cual corresponde al acuerdo 035 de 2025, se elevaron dos memorandos, el del concejo ya nos dieron respuesta y nos compartieron los antecedentes administrativos, pero por parte de la secretaría de hacienda no ha sido compartido el concepto requerido, máxime cuando el plazo otorgado venció el día de ayer, motivo por el cual agradecemos de su valiosa gestión para que esta información sea gestionada a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 - Se comparte información de catastro municipal

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 9:07
Para Dirección Ejecutiva SAI <direccionejecutiva@sai.org.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (234 KB)
RV_ PCB - 05001333302520120035902 RV_ Solicitud de información dictamen Municipio de Bello (1).zip; rta catatro.pdf;

Buenos día.

Dada la solicitud realizada por ustedes días previos y el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de entregar la documentación, nos permitimos mediante la presente compartir la documentación remitida por la oficina de Catastro municipal solicitada para los fines correspondientes.

Adicionalmente, nos permitimos recordarle que días previos fue enviado correo en el que se solicitaba la documentación con la información para el pago del anticipo para el perito, a la fecha la misma no nos ha sido compartida, por tanto, les recordamos que la documentación es requerida ya que sin ella no es posible proceder con el pago correspondiente.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RE: PCB - 05001233300020150127800 - Pendiente contrato de transacción

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 9:32
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Buenos días Dra Sarah

Acuso recibido y quedamos muy atentos a la respuesta que les brinden, para buscar así finiquitar este asunto.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de febrero de 2026 9:15
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: PCB - 05001233300020150127800 - Pendiente contrato de transacción

Buenos días, dra

Estamos atentos a la respuesta del memorando adjunto.

Cordialmente,

Sara Elisa Rodríguez Silgado
Profesional especializada
Secretaría Jurídica

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: martes, 3 de febrero de 2026 8:31

Para: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: PCB - 05001233300020150127800 - Pendiente contrato de transacción

Dra. Sarah, buenos días

Teniendo en cuenta que empezamos el nuevo mes y estamos pendientes del contrato de transacción dentro del proceso de la referencia, agradecemos se nos informe el estado y que acciones se han ejecutado y cuales están pendientes de tramite, esto con el fin de cumplimiento a la ordenes brindadas por el comité de Conciliación en la vigencia 2025

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - Cumplimiento requerimiento

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 9:57
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctoras buenos días.

Teniendo en cuenta que, durante la semana inmediatamente anterior, en el Grupo de Defensa Judicial, en aras de garantizar la claridad y actualización mensual del pasivo contingente, se nos impartió la instrucción de retroalimentar las sentencias tanto en el aplicativo de la entidad como en Ekogui, mientras se adelanta la mutación total de este último, motivo por el cual nos permitimos informar que la firma Palacio Consultores ya dio cumplimiento a la orden impartida.

En ese sentido, la información correspondiente se encuentra debidamente cargada y actualizada en ambos aplicativos, y continuará siendo retroalimentada de manera permanente hasta tanto se lleve a cabo la mutación total a Ekogui.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 - Traslado memorial 11 de febrero de 2026 (Reparación Directa)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mié 11/02/2026 10:57

Para ojaramillo <ojaramillo@procuraduria.gov.co>; Cc: procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>; Walter Mejia y Asociados <abogadosdh2@gmail.com>; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; estella.agudelo@fiscalia.gov.co <estella.agudelo@fiscalia.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Antioquia - Medellín <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@devimed.com.co>; administrativa@devimed.com.co <administrativa@devimed.com.co>; corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; Notificacion Judicial <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; JAIRO ALONSO GARCES RESTREPO <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>; SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivo adjunto (714 KB)

05001333302520120035902 - Memorial 11 de febrero de 2026.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
M.P. Dr. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**025-2012-00359**-02
DEMANDANTE:	LINA JAZMIN PASSOS BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	03

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del sistema SAMAI.

Cordialmente,

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com

F-46

Palacio Consultores

+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300420240031300 - Traslado memorial 11 de febrero de 2026 (Acción Popular)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 12:00
Para Erika Maria Pino Cano <epino@procuraduria.gov.co>; Andrés López Gallego <andreslopeznotificaciones@gmail.com>

1 archivo adjunto (7 MB)
05-001-33-33-004-2024-00313-00 - Memorial 11 de febrero de 2026.pdf;

Señores
JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. EVANNY MARTINEZ CORREA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**004-2024-00313**-00
DEMANDANTE:	ANDRES LOPEZ GALLEGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	20

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con informe de ejecutivo de avance de obra, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020260007800 Traslado Memorial 11 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 14:17
Para PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

1 archivo adjunto (2 MB)
05001233300020260007800 - Memorial 11 de febrero de 2026 - Pronunciamiento----.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. Dra. JULIANA NANCLARES MARQUEZ
E.S.M

REFERENCIA:	REVISIÓN DE ACUERDOS
RADICADO:	05001233300020260007800
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ACUERDO 028 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
FOLIOS:	26

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con pronunciamiento, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Los Antecedentes Administrativos que reposan en la entidad, podrán ser verificados y consultados en el siguiente enlace:

ANTECENDENTES ADMINISTRATIVOS

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB – 05001333300720130004300 Enlace Reunión

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 15:00
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenas tardes.

Conforme lo dialogado me permito compartirles el enlace para conexión de reunión con la Subsecretaria de Servicios públicos el próximo viernes 13 de febrero a las 10:00 a. m

PCB - 05001333300720130004300 REUNION
Viernes, 13 de febrero · 10:00 – 11:00am
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse con Google Meet
Enlace de la videollamada: https://meet.google.com/tav-tyhk-den
O marca el: (US) +1 315-925-6736 PIN: 217 392 316#

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB – 05001333303820260002900 Memorandos Pendientes

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 16:48
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (579 KB)
Memorando externo - Secretaria de Movilidad.pdf; Memorando externo - Secretaria de Salud.pdf;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente nos permitimos remitir Memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes, con el fin de contar con los insumos necesarios para dar respuesta a la demanda de Reparación Directa de la referencia.

Agradecemos brindar y atender la solicitud dentro de un plazo máximo de 15 días

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 Nuevo Requerimiento de la SAI

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 11/02/2026 17:22
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (267 KB)
Memorial SAI solicitud de información (1) Febrero 10 2026 (1).pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes

De forma muy atenta y respetuosa compartimos memorial radicado el día de hoy por la SAI, dentro de la Acción de Reparación Directa, bajo el radicado único nacional Nro. 05001333302520120035902, donde están requiriendo nueva información, no solo al municipio sino a otras entidades. Así las cosas, le agradecemos dar traslado a Catastro para que nos apoye con la información requerida para el municipio de Bello, la cual es del siguiente tenor:

> "**A la Alcaldía Municipal de Bello**, solicitar copia de las **fichas prediales análogas** correspondientes al antiguo sistema de registro catastral, distinto del certificado catastral vigente (se debe hacer esta distinción para evitar reprocesos por remitir información no solicitada). Específicamente, me refiero a las fichas físicas en las que se consignan históricamente los datos de los titulares, tal como se manejaban antes de la digitalización del catastro. De los siguientes predios:
>
> - Ficha predial: 3339023, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00105-0000-00000
> - Ficha predial: 3340067, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00126-0000-00000
> - Ficha predial: 3335943, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00130-0000-00000
> - Ficha predial: 3328587, Cédula Catastral: 088-1-001-082-0005-00013-0000-00000
> - Ficha predial: 3279466, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00128-0000-00000
> - Ficha predial: 3279421, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00129-0000-00000
> - Ficha predial: 230975, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00135-0000-00000
> - Ficha predial: 3339024, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00103-0000-00000
> - Ficha predial: 3339023, Cédula Catastral: 088-2-001-000-0002-00105-0000-00000
>
> Como también toda la información histórica disponible relacionada a dichos predios (planos, actos administrativos, registro, cartografía, etc)."

Este memorial adjunto fue radicado ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que probablemente en los próximos días el despacho se pronunciará al respecto y nos dará un término para allegarlo. Sin embargo, para ir ganando tiempo se agradece que se realice este requerimiento y se dé un plazo de diez (10) días para que Catastro nos allegue dicha información. Y, en caso de no poseerla o no ser los competentes, emitir una respuesta oficial con una certificación y determinar que entidad sería la competente.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302420130021400 - Aceptación propuesta

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 12/02/2026 16:33
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dras. buenas tardes.

Me permito informarles con gran satisfacción que el Dr. Juan José, apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con quien estuvimos en comité de Conciliación el pasado martes 10 de febrero, me acaba de comunicar que sus clientes aceptaron la propuesta elevada por el Municipio, la cual quedará plasmada dentro de la audiencia que tenemos programada para el próximo 20 de febrero de 2026.

Pese a lo anterior, agradecemos de forma muy atenta y respetuosa que nos sea compartido la certificación del Comité para poderla radicar antes de la audiencia, al igual que el CDP correspondiente.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333301520250017800 - Auto programa audiencia de pruebas

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 12/02/2026 16:55
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (251 KB)
112_Autofijafecha_202500178DecretoPrue_0_20260211160210569.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente le notifico auto proferido el día 11 de febrero de 2026, notificado por estados del día de hoy en el cual programaron audiencia de pruebas para el día 02 y 03 de marzo de 2026 dentro de la acción popular de la referencia, sin embargo, no especifican la fecha y hora en la cual declara cada testigo, por tanto, necesitamos plena disposición por parte del inspector Holderlin Álvarez, por lo que agradecemos se haga la citación oficial.

Nosotros solicitaremos al despacho nos defina una fecha, pero como no tenemos la certeza de lo que se decidirá, agradecemos la citación ambos días, aclarando que la diligencia será virtual.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333301520250017800 - Traslado memorial 13 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Vie 13/02/2026 11:07

Para derechosdepeticion11@gmail.com <derechosdepeticion11@gmail.com>; notificacionesjudiciales@indeportesantioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@indeportesantioquia.gov.co>; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales@colmayor.edu.co <notificacionesjudiciales@colmayor.edu.co>; notificaciones@viva.gov.co <notificaciones@viva.gov.co>; notificacionesjudiciales@idea.gov.co <notificacionesjudiciales@idea.gov.co>; Agencia Nacional Digital <agencianacionaldigital@and.gov.co>; Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (729 KB)

05001333301520250017800 - 13 de febrero de 2026.pdf;

Medellín, 13 de febrero de 2026

Señor
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E.S.M

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05001333301520250017800
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con solicitud de aclaración de auto, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia

Outlook

PCB - 05001333302720250028300 - Solicitud Certificación

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 13/02/2026 11:07
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Sarah, buenos días.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en el Comité de Conciliación el pasado martes 10 de febrero, tendiente a no efectuar llamamiento en garantía con fines de repetición en este proceso contractual a través de su contestación de demanda, agradecemos nos envíe dicho certificado para que repose en nuestros archivos y tenerlo presente en cualquier requerimiento futuro al respecto.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020150243600 Información solicitada

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 10:41
Para mateor.orozco <mateor.orozco@gmail.com>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

4 archivos adjuntos (9 MB)
Acción popular Vereda Granizal.pdf; Auto Inadmite Demanda.pdf; Subsanación Demanda.pdf; Auto Admite demanda.pdf;

Dr. Mateo, buenos días

Mediante la presente se comparten los insumos solicitados en la Acción Popular de Granizal, tramitada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que se identifica bajo el radicado único nacional Nro. 05001233300020150243600

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020200279400 - Auto requiere previo a desacato

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 11:29
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (193 KB)
620_Autoquerequie_000202002794requiere_0_20260213075259141.PDF;

Dra. Manuela, buenos días.

Mediante el presente compartimos auto dentro de la acción popular de Caño Seco, mediante el cual se nos está requiriendo y se nos está brindando un plazo de 15 días hábiles para allegar informe de cumplimiento previo a apertura de incidente de desacato.

El termino indicado vence el día 09 de marzo de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300320240023500 - Sentencia primera instancia

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 12:27
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
69_Sentencia_02202400235Sentencia_0_20260213164719682.PDF;

Dra. Manuela, buenas tardes.

Se comparte sentencia notificada el día de hoy dentro de la acción popular de la referencia que corresponde a la denominada como Arepas y Arepas, con el objetivo de que sea por usted conocida.

La orden es que se continue con el proceso policivo iniciado desde el año 2014 el cual nunca fue cerrado, es una orden a la cual se le puede dar manejo aun que solo se da un término de 02 meses, pese a ello, presentaremos apelación dentro de los 3 días siguientes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302820230042600 - Citación testigo

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 13:54
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que dentro de la acción de reparación directa de la referencia, tenemos programada audiencia de pruebas para el próximo 11 de marzo de 2026 a las 8:30 am, fecha en la cual está convocado a declarar el señor Víctor Hugo Quiroz Portilla quien fungía como inspector de espacio publico para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, motivo por el cual agradecemos convocarlo para que tenga disponibilidad en dicha fecha y hora estipulada.

Adicionalmente, le agradecemos convocarlo a reunión previa a la audiencia el día 24 de febrero de 2026 a las 3:00 pm, a la cual se podrá conectar por medio del siguiente link:

PCB - 05001333302820230042600 - Citación testigo
Martes, 24 febrero · 3:00 – 4:00pm
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/zyw-kjxz-wpn

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

Radicado Procuraduría - E-2026-078034.

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 14:40
Para angelae@une.net.co <angelae@une.net.co>; Catalina Ortega Cata <catalinaortegacata4@gmail.com>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - ACCIÓN DE REPETICIÓN.pdf; E-2026-078034-jGM2Q3.pdf;

Señoras Catalina y Angela, buenas tarde.

Teniendo en cuenta reunión sostenida el pasado 04 de diciembre de 2025, mediante el presente les compartimos que ya fue radicada solicitud de conciliación ante la procuraduría, con el objetivo de que formalicemos el acuerdo conciliatorio acordado de forma verbal, así las cosas, anexo a este correo la conciliación que fue radicada y el radicado correspondiente.

Una vez la procuraduría admita, ya estarán fijando una fecha y a cada uno de sus correos electrónicos llegara la citación correspondiente.



Registro exitoso

Su información ha sido radicada bajo el No. E-2026-078034.

Para nosotros es importante saber su opinión, lo invitamos a realizar una breve encuesta, agradecemos de antemano su colaboración. ¡Haga clic aquí en CALIFÍCANOS para ir a la encuesta!

CALIFÍCANOS CERRAR

Cordialmente,

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99

Palacio Consultores

+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300820240019800 - Traslado memorial 16 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Lun 16/02/2026 16:27

Para epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>; contactenos <contactenos@bello.gov.co>; atencionausuario <atencionausuario@metropol.gov.co>; elizarestrepo19@gmail.com <elizarestrepo19@gmail.com>; luisalberto-0724@hotmail.com <luisalberto-0724@hotmail.com>; Yicela Salazar <yicelasalazar@hotmail.com>; morielrestrepo48@gmail.com <morielrestrepo48@gmail.com>; glorivela09@hotmail.com <glorivela09@hotmail.com>

1 archivo adjunto (3 MB)

05-001-33-33-008-2024-00198-00 Memorial 16 de febrero de 2026.pdf;

Medellín, 16 de febrero de 2026

Señores
JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05001333300820240019800
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MOSQUERA BONILLA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	15

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con informe de cumplimiento, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RE: Solicitud de informes en el marco del plan de implementación de defensa jurídica.

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 16:46
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>

Dra. Sarah, buenas tardes.

Acuso recibo de la solicitud de informes remitida; no obstante, respetuosamente solicito que se nos envíe un formato en el cual se detallen de manera clara y específica cada uno de los ítems requeridos.

Adicionalmente, solicito se nos brinde mayor claridad respecto del requerimiento relacionado con el informe consolidado de los procesos registrados en EKOGUI, toda vez que no resulta preciso el alcance de la información que se pretende obtener ni lo que se pretende acreditar con dicho informe.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de febrero de 2026 15:38
Para: lexconsultores2022@gmail.com, <lexconsultores2022@gmail.com>; DEFENSA LEGAL S.A.S <defensa.legal63@gmail.com>; palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Cc: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Asunto: Solicitud de informes en el marco del plan de implementación de defensa jurídica.

Buenas tardes, doctores

Adjunto el documento de la referencia, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Sara Elisa Rodríguez Silgado

Profesional especializada
Secretaría Jurídica

Outlook

05001333301420190034800 Traslado Memorial Radicado por el Distrito de Medellín.

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 16/02/2026 17:24
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (373 KB)
229_05001333301420190034800 3MemorialWeb2026213194640 (1).pdf;

Doctora Manuela buenas tardes

Mediante el presente, compartimos el memorial radicado por el Distrito de Medellín dentro de la acción popular de la referencia la cual corresponde a La Madera, el cual compartimos para su conocimiento.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - Requerimiento ejecutivos relacionados con La Gabriela

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 17/02/2026 11:49
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Sarah, buenos días.

Se comparte información relacionada con los procesos ejecutivos derivados de sentencias condenatorias en procesos de La Gabriela acaecidos el 05 de diciembre del año 2010, los cuales son los siguientes 02 procesos:

RADICADO ORDINARIO	RADICADO EJECUTIVO CONEXO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES
05001333100320120045500	05001333100320120045500	HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE BELLO	Se está tramitando dentro del mismo radicado
05001333302420130021400	IUS E-2025-650988 (PROCURADURÍA)	RAUL ANTONIO GARCIA AGUDELO Y OTROS	MUNICIPIO DE BELLO	Actualmente se encuentra en conciliación, se tiene audiencia el 20 de febrero de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333303820260002900 - Información Solciitada

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 17/02/2026 16:31
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenas tardes.

Le compartimos la información solicitada por movilidad, la cual corresponde a los nombres completos y cedulas de los demandantes dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

1. MARYORI ASTRID HERRERA VILLEGAS C.C.43.818.817

2. JOHN FREIMAN GARCÍA ZAPATA C.C.71.211.224

3. FREIMAN EDUARDO GARCÍA HERRERA C.C.1.020.470.802

4. MAGDALENA ZAPATA DE GARCÍA C.C.32.306.552

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 - Respuesta emitida por el Municipio de Bello

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 17/02/2026 16:58
Para direccionejecutiva@sai.org.co <direccionejecutiva@sai.org.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (635 KB)
RTA CATASTRO.pdf;

Señores SAI, buenas tardes.

Conforme a memorial radicado el día 11 de febrero de 2026 ante el tribunal Administrativo dentro de la acción de Reparación Directa de la referencia, donde se requirió al Municipio de Bello, nos permitimos compartir la respuesta emitida por el ente territorial relacionada con la información solicitada.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300320240023500 - Procedimiento frente a sentencia

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 9:15
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días.

Mediante el presente y teniendo en cuenta que mañana se vencen los 03 días para apelar la sentencia dentro de la acción popular de la referencia, la cual corresponde a Arepas y Arepas, teniendo en cuenta lo dialogado previamente con usted y con la dra. Rosa, le informamos que efectivamente el proceso policivo que fue iniciado en el año 2017 se puede reactivar como lo está ordenando el despacho.

Tal y como se lo manifesté en vía telefónica para la firma lo claro es que está orden no perjudica al ente territorial de hecho es mucho mas beneficiosa que una demolición, motivo por el cual nosotros consideramos que no es procedente apelar, sin embargo, dada su instrucción del riesgo de que la contraparte si apele y las implicaciones que eso puede traer consigo, procederíamos a interponer recurso de apelación en el sentido de que para esta parte no está acreditada la vulneración al derecho colectivo y seria presentado en el día de mañana, y en el caso hipotético de que ninguna de las otras partes presente apelación entonces radicaremos desistimiento del mismo, para que quede en firme la orden de primera instancia.

Pese a lo anterior, agradecemos mucho que usted en coordinación con la dra. Carmen, analice la situación y nos informe, dado que necesitamos ser claros, independiente de que apelemos o no nuestros argumentos no son solidos y contundentes, solo sería por el actuar procesal de presentar la apelación porque sabemos que es factible que no prospere, así que eso no va a cambiar en nada el escrito que presente la contraparte e insisto, para nosotros como firma lo idóneo es no apelar dada la decisión adoptada por el despacho.

Agradecemos darnos un respuesta a primera hora del día de mañana 19 de febrero de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302720130012300 - Solicitud de información

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 11:52
Para Organización Jurídica GA <organizacionjuridicaga@gmail.com>; revisionorganizacionjuridica <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

1 archivo adjunto (108 KB)
16_Autoqueinadmi_73593InadmiteRER_0_20260217122740600.pdf;

Buenas tardes, Dr. Juan José Gómez Arango

Reciba un cordial saludo.

Mediante la presente me dirijo ante usted dado que fungió como apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa bajo el radicado único nacional Nro. 05001333302720130012300, que cursó en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, adelantado por el señor Jaime León Serna González y Otros en contra del Municipio de Bello y otros. De manera atenta y respetuosa me permito solicitarle nos sea compartido los correos electrónicos, dirección de domicilio y teléfono, de los demandantes, esto es, los señores:

- Camila Andrea Serna Muñoz.
- Mariana Serna Muñoz.
- Jaime León Serna González.

Esto, Dado su rol de apoderado dentro del proceso y con quien se presume tiene o tuvo contacto en el proceso de la referencia.

La presente solicitud se eleva con ocasión al requerimiento efectuado por el H. Consejo de Estado, ante el trámite de Recurso Extraordinario de Revisión impetrado contra los fallos surgidos en la Acción de Reparación Directa.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 - Traslado memorial 18 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mié 18/02/2026 12:29

Para Walter Mejia y Asociados <abogadosdh2@gmail.com>; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; estella.agudelo@fiscalia.gov.co <estella.agudelo@fiscalia.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Antioquia - Medellín <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@devimed.com.co>; administrativa@devimed.com.co <administrativa@devimed.com.co>; corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; Notificacion Judicial <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; DPTO ANT <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; JAIRO ALONSO GARCES RESTREPO <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>; SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivo adjunto (1 MB)

05001333302520120035902 - memorial 18 de febrero de 2026.pdf;

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Dr. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
E.S.M

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333302520120035902
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	04

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con respuesta a requerimiento, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109

Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020160256200 - Traslado memorial 18 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 12:38
Para derechoyjuicio@gmail.com <derechoyjuicio@gmail.com>; notificacionesjudicialesepm <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

1 archivo adjunto (1 MB)
05001233300020160256200 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA
M.P. Dr. DOHOR EDWIN VARON VIVAS
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001233300020160256200
DEMANDANTE:	SERGIO LEON GALLEGO TOBON Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	08

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con alegatos de conclusión, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

05001333302120260002300 - Traslado memorial 18 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 12:51
Para Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co>; Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Santiago Calle <santicalle.119@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
05001333302120260002300 - Memorial 18 de febrero de 2026.pdf;

Señores
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. NATALIA GUIRALES PULGARIN
E. S. D.

RADICADO:	05001333302120260002300
REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE:	SANTIAGO CALLE BOTERO
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
FOLIOS:	12

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con respuestas a derechos de petición, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RE: PCB - 05001333302720130012300 - Solicitud de información

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 13:33
Para Camila Serna <camisemu@hotmail.com>
CC organizacionjuridicaga@gmail.com <organizacionjuridicaga@gmail.com>

Buenas tardes

Acusamos recibido, mil gracias por su ayuda

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Camila Serna <camisemu@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 13:19
Para: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Cc: organizacionjuridicaga@gmail.com <organizacionjuridicaga@gmail.com>
Asunto: RE: PCB - 05001333302720130012300 - Solicitud de información

Buenas tardes

Atendiendo a la solicitud envío la siguiente información:

- Mariana Serna Muñoz
 Calle 42 # 34 a 14 Barrio El Salvador
 Masemu.15@gmail.com
 3043497377
- Jaime León Serna González
 Carrera 47 # 45 - 44 Barrio Guayabal - Fredonia
 Camisemu@hotmail.com
 3128891250
- Camila Andrea Serna Muñoz
 Calle 42 # 34 a 14 Barrio El Salvador
 Camisemu@hotmail.com
 3007180107

De: JUAN JOSE GOMEZ <organizacionjuridicaga@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 12:26 p. m.
Para: Camisemu@hotmail.com <Camisemu@hotmail.com>
Asunto: Fwd: PCB - 05001333302720130012300 - Solicitud de información

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: "PALACIO CONSULTORES S.A.S." <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha: 18 de febrero de 2026, 11:52:18 a.m. COT
Para: Organización Jurídica GA <organizacionjuridicaga@gmail.com>, revisionorganizacionjuridica <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>
Asunto: PCB - 05001333302720130012300 - Solicitud de información

Buenas tardes, Dr. Juan José Gómez Arango

Reciba un cordial saludo.

Mediante la presente me dirijo ante usted dado que fungió como apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa bajo el radicado único nacional Nro. 05001333302720130012300, que cursó en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, adelantado por el señor Jaime León Serna González y Otros en contra del Municipio de Bello y otros. De manera atenta y respetuosa me permito solicitarle nos sea compartido los correos electrónicos, dirección de domicilio y teléfono, de los demandantes, esto es, los señores:

- Camila Andrea Serna Muñoz.
- Mariana Serna Muñoz.
- Jaime León Serna González.

Esto, Dado su rol de apoderado dentro del proceso y con quien se presume tiene o tuvo contacto en el proceso de la referencia.

La presente solicitud se eleva con ocasión al requerimiento efectuado por el H. Consejo de Estado, ante el trámite de Recurso Extraordinario de Revisión impetrado contra los fallos surgidos en la Acción de Reparación Directa.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada

palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com

+57 (604) 589 83 99

+ 57 314 713 60 16

Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333300120230003800 Traslado Memorial 18 de enero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mié 18/02/2026 15:33

Para danielbustalop@gmail.com <danielbustalop@gmail.com>; Williams Bustamante <w.bustamante@mandatumlegalabogados.com>; DPTO ANT <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; Notificacion Judicial <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; procuraduria 107 <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>; Emilio Jose Garcia Jimenez <ejgarcia@procuraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (605 KB)

PREGUNTAS INTERROGATORIO DE PARTE -.pdf; 05001333300120230003800 - Memorial 18 de febrero de 2026 .pdf;

Señor
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
E.S.M

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333300120230003800
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO BUSTAMANTE LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	03

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con información requerida por el despacho, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-65

Outlook

RE: CDP No 335

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 16:39
Para Carolina Angarita Chacon <carolina.angarita@bello.gov.co>
CC Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>

Dra buenas tardes

Discúlpeme, no llegó ningún archivo adjunto

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Carolina Angarita Chacon <carolina.angarita@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 15:47
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Cc: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Asunto: CDP No 335

Buen día Dr.

Adjunto Certificado de disponibilidad presupuestal No 335.

Cordialmente.

Carolina Angarita Chacón
Auxiliar administrativa
Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE BELLO

Sede Administrativa
Cra. 50 # 51- 20, Bello - Antioquia
NIT 890.980.112-1

Código postal: 051053
www.bello.gov.co

Síguenos: @alcaldiadebello

Outlook

RE: CDP No 335

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 17:23
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Sara le agradecería claridad frente a este asunto, ya que el CDP que se me comparte es mucho inferior al valor conciliado y que consta en el certificado del comité de conciliación

Quedo muy atenta dado que la audiencia ya esta programada para el día viernes

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Carolina Angarita Chacon <carolina.angarita@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 16:50
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Cc: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Asunto: RE: CDP No 335

Que pena ...

Carolina Angarita Chacón
Auxiliar administrativa
Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE BELLO

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 16:39
Para: Carolina Angarita Chacon <carolina.angarita@bello.gov.co>

F-66

Cc: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Asunto: RE: CDP No 335

Dra buenas tardes

Discúlpeme, no llegó ningún archivo adjunto

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Carolina Angarita Chacon <carolina.angarita@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 15:47
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Cc: Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
Asunto: CDP No 335

Buen día Dr.

Adjunto Certificado de disponibilidad presupuestal No 335.

Cordialmente.

Carolina Angarita Chacón
Auxiliar administrativa
Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE BELLO

Sede Administrativa
Cra. 50# 51- 02, Bello - Antioquia
NIT 890.980.312-1

Código postal: 051053
www.bello.gov.co

Síguenos: @alcaldiadebello

Outlook

PCB - 05001333302220120048500 - Sentencia Segunda Instancia

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 17:29
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (1 MB)
70_Sentencia_022201200485LaGabrie_0_20260216143659128.PDF;

Dras., buenas tardes.

Mediante el presente compartimos sentencia proferida dentro de uno de los procesos de reparación directa de La Gabriela, donde habíamos sido condenados solidariamente con la Sociedad Minera Peláez y Hermanos y se nos había hecho una reducción significativa por las lluvias y el Tribunal revocó estas decisiones, por lo tanto, se condenó en un 100% al Municipio y no se tiene en cuenta la disminución dada

Procedemos a compartir la presente dado que quedará ejecutoriada la próxima semana y procederemos a analizar la procedencia de la nulidad y procederemos dentro del termino de ley a presentar el recurso de revisión correspondiente, sin embargo, es una sentencia que quedará ejecutoriada y entrará en cobro seguramente en los próximos meses.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-67

Outlook

RV: Solicitud documentos para pago de honorarios peritaje

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 18/02/2026 17:54
Para Dirección Ejecutiva SAI <direccionejecutiva@sai.org.co>
CC Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Buenas tardes, reciban un cordial saludo

Me permito reiterar la solicitud de los documentos necesarios para efectuar el pago ordenado por el Tribunal al perito, el cual otorgó un plazo perentorio para su cumplimiento. Es nuestra intención dar cabal cumplimiento a lo dispuesto; no obstante, sin la remisión de la documentación requerida, resulta imposible proceder con el pago correspondiente.

Les reiteramos que, los documentos requeridos, son:

1) Escrito del representante legal por medio del cual se solicite el pago.
2) Factura, en caso de no ser facturador o responsable de IVA, es necesario una cuenta de cobro.
3) Certificado de existencia y representación
4) Rut
5) Certificado bancario

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Enviado: viernes, 30 de enero de 2026 14:42
Para: Dirección Ejecutiva SAI <direccionejecutiva@sai.org.co>
Cc: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: Solicitud documentos para pago de honorarios peritaje

71_Autofijagasto_OK20120035902requier_0_20260128110756640.PDF

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo.

Teniendo en cuenta auto proferido el día de ayer por el Tribunal administrativo de Antioquia y debidamente notificado por estados del día de hoy el cual adjuntamos, donde se ordena expresamente:

> *"**Segundo**. Se fija como gastos provisionales a favor de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos la suma de $5.000.000, que se encuentra a cargo del Municipio de Bello y la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. En ese orden de ideas, deberán consignar –cada uno–, en el término de 1 mes, la suma de $2.500.000."*

Nos permitimos indicar que para proceder con el pago correspondiente al Municipio de Bello, es decir, el valor de $ 2.500.000, solicitamos nos apoyen con la mayor brevedad posible con la siguiente documentación para proceder con la gestión del pago.

1) Escrito del representante legal por medio del cual se solicite el pago.
2) Factura, en caso de no ser facturador o responsable de IVA, es necesario una cuenta de cobro.
3) Certificado de existencia y representación
4) Rut
5) Certificado bancario

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99 .
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-68

Outlook

PCB - IUS E-2025-650988 -

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 8:00
Para Carlos Mauricio Garcia Casas <cmgarciac@procuraduria.gov.co>; Organización Jurídica GA <organizacionjuridicaga@gmail.com>; revisionorganizacionjuridica <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

1 archivo adjunto (182 KB)
Certificado 2013 214 ejecu 2.pdf;

Señores
PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E.S.D

RADICACIÓN:	IUS E-2025-650988
DEMANDANTE:	RAUL ANTONIO AGUDELO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada especial del Municipio de Bello en el trámite de la referencia, mediante el presente comparto certificación emitida por el Comité de Conciliación dentro del trámite de la referencia, buscando así llegar a un acuerdo con los convocados donde se plasmó el acuerdo que fue previamente dialogado con el abogado Juan José Gómez Arango, en sesión ordinaria del pasado 10 de febrero de 2026.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta en la audiencia que se celebrara el próximo 20 de febrero de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302320240023000 Traslado Memorial 19 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Jue 19/02/2026 8:34

Para Monica Viviana Rodriguez Cardona <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>; rafael abraham <rafaelabraham030@gmail.com>; comunicaciones@personeriabello.gov.co <comunicaciones@personeriabello.gov.co>

1 archivo adjunto (2 MB)

05001333302320240023000 Memorial 19 de febereo de 2026---.pdf;

Señores
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05001333302320240023000
DEMANDANTE:	JESÚS MORALES MÚNERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	04

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con informe de cumplimiento, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-69

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 Traslado Memorial 19 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 9:01
Para ivanabreo@hotmail.com <ivanabreo@hotmail.com>; furel@furel.com.co <furel@furel.com.co>; Diego Diaz <diego@mesadesoluciones.com>; Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (342 KB)
05001233300020230020600 - Memorial 19 de febrero de 2026.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. Dra. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001233300020230020600
DEMANDANTE:	CONSORCIO FURCOBEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con solicitud, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RE: PCB - IUS E-2025-650988 -

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 9:59
Para Carlos Mauricio Garcia Casas <cmgarciac@procuraduria.gov.co>; Organización Jurídica GA <organizacionjuridicaga@gmail.com>; revisionorganizacionjuridica <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

2 archivos adjuntos (71 KB)
CDP 1.pdf; CDP 2.pdf;

Señores
PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E.S.D

RADICACIÓN:	IUS E-2025-650988
DEMANDANTE:	RAUL ANTONIO AGUDELO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada especial del Municipio de Bello en el trámite de la referencia, dando alcance al correo remitido con antelación, adjunto los CDP que respaldan el compromiso que pretende adquirir el ente territorial con la parte convocada.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Enviado: miércoles, 18 de febrero de 2026 17:34
Para: Carlos Mauricio Garcia Casas <cmgarciac@procuraduria.gov.co>; Organización Jurídica GA

F-70

<organizacionjuridicaga@gmail.com>; revisionorganizacionjuridica <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>
Asunto: PCB - IUS E-2025-650988 -

Señores
PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E.S.D

RADICACIÓN:	IUS E-2025-650988
DEMANDANTE:	RAUL ANTONIO AGUDELO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada especial del Municipio de Bello en el trámite de la referencia, mediante el presente comparto certificación emitida por el Comité de Conciliación dentro del trámite de la referencia, buscando así llegar a un acuerdo con los convocados donde se plasmó el acuerdo que fue previamente dialogado con el abogado Juan José Gómez Arango, en sesión ordinaria del pasado 10 de febrero de 2026.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta en la audiencia que se celebrara el próximo 20 de febrero de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020130180700 - Informe Pendiente

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 10:18
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenos días.

Como es de su conocimiento, desde finales del año pasado hemos venido solicitando el informe correspondiente a los avances en la acción popular de La Montañita. En ese sentido, agradecemos de antemano su valiosa colaboración para gestionar su pronta remisión, toda vez que el último informe radicado ante el Tribunal data del mes de agosto de 2025.

Lo anterior, con el fin de evitar eventuales requerimientos o la imposición de sanciones por parte del despacho judicial

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-71

Outlook

Subsanación Procuraduría - E-2026-078034.

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 10:36
Para angelae@une.net.co <angelae@une.net.co>; Catalina Ortega Cata <catalinaortegacata4@gmail.com>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (13 MB)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - SUBSANACIÓN.pdf; Auto Inadmisorio E-2026-078034.pdf; CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - ACCIÓN DE REPETICIÓN.pdf;

Señoras Catalina y Angela, buenos días.

Me permito allegar escrito de subsanación relacionado con la solicitud de conciliación con radicado Nro. E-2026-078034, el cual será radicado ante la procuraduría.

Debe indicarse que con antelación les había sido compartido el escrito inicial de conciliación, sin embargo, por este medio nuevamente se remite con la inadmisión y la correspondiente subsanación, esto con el fin de que sean plenamente conocedoras de la documentación obrante en el proceso y garantizar así su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

E-2026-078034 - Subsanación solicitud de conciliación extrajudicial

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 10:43
Para procjudadm113@procuraduria.gov.co <procjudadm113@procuraduria.gov.co>
CC angelae@une.net.co <angelae@une.net.co>; Catalina Ortega Cata <catalinaortegacata4@gmail.com>

1 archivo adjunto (3 MB)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO - SUBSANACIÓN.pdf;

Señores
PROCURADURÍA 113 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E.S.D.

RADICACIÓN:	E-2026-078034 I-2026-4265490 del 16 de febrero de 2026
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
CONVOCANTE:	MUNICIPIO DE BELLO
CONVOCADOS:	ANGELA MARÍA ECHEVERRI ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.401.234 CATALINA TAMAYO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.926.387
FOLIOS:	77

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada especial del Municipio de Bello en el trámite de la referencia, me permito allegar escrito de subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-72

Outlook

PCB - 05001233300020250172700 - Traslado memorial 19 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 10:44
Para DPTO ANT <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; procjudadm222@procuraduria.gov.co <procjudadm222@procuraduria.gov.co>; notificacionesprocuraduria222@gmail.com <notificacionesprocuraduria222@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
05001233300020250172700 - Pronunciamiento.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
M.P. Dr. ALVARO CRUZ RIAÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	REVISIÓN DE ACUERDOS
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2025-01727**-00
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ACUERDO 026 DE 2025 CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
FOLIOS:	26

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con pronunciamiento, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Los antecedentes administrativos podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/c/253215c021120a88/IgCbVz26CxqcTIKvb4-x9yNCAQc2w_xQGvLUEqaCGrqPyWE?e=QZT4wg

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia

www.palacioconsultores.com

F-73

Outlook

PCB - 05001333302320130037300 - Traslado memorial 19 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 19/02/2026 10:56
Para natyrpof@yahoo.es <natyrpof@yahoo.es>; Monica Viviana Rodriguez Cardona <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (840 KB)
05001333302320130037300 - Memorial 19 de febrero de 2026.pdf;

Señor
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO
E.S.M

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333302320130037300
DEMANDANTE:	NILSA VELASQUEZ DE CAÑAVERAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
ASUNTO:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con solicitud contradicción dictamen pericial, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - Traslado Recurso Extraordinario de Revisión y Escrito de Subsanación (11001-03-26-000-2025-00141-00 [73.593])

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Jue 19/02/2026 12:29

Para camisemu@hotmail.com <camisemu@hotmail.com>; masemu.15@gmail.com <masemu.15@gmail.com>; camisemu@hotmail.com <camisemu@hotmail.com>; des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co <sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; dsajmdelnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajmdelnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; buzonjudicial@ani.gov.co <buzonjudicial@ani.gov.co>; notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>; corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

05001333302720130012300 - Recurso Extraordinario de Revisión Octubre.pdf; 11001032600020250014100 - Demanda subsanada.pdf;

Buenas tardes

DESPACHO:	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA	
REFERENCIA:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	
RADICADO:	11001-03-26-**000-2025-00141**-00 (73.593)	
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BELLO	
DEMANDADOS:	CAMILA ANDREA SERNA MUÑOZ Y OTROS	
TERCEROS INTERESADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	
FOLIOS:	DEMANDA	72
	SUBSANACIÓN	63

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del municipio de Bello, en el trámite de la referencia, me permito dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el H. Consejo de Estado, dando traslado del escrito de Recurso Extraordinario de Revisión y la Subsanación al recurso.

Los anexos de la denuncia penal podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFTIlhYs2gCnoOylt79nEhg?e=loNIkj

F-74

Los anexos del recurso extraordinario de revisión podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/c/253215c021120a88/EpWrArk60_5OkduwoZ-cilcBTJiOWqkeSXpm4ZcU2LG9pg?e=3bNJgu

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 11001032600020250014100 (73.593) - Subsanación Recurso Extraordinario de Revisión

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Jue 19/02/2026 12:46

Para secgeneral@consejodeestado.gov.co <secgeneral@consejodeestado.gov.co>; camisemu@hotmail.com <camisemu@hotmail.com>; masemu.15@gmail.com <masemu.15@gmail.com>; camisemu@hotmail.com <camisemu@hotmail.com>; des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co <sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; dsajmdelnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajmdelnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; buzonjudicial@ani.gov.co <buzonjudicial@ani.gov.co>; notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>; corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

1 archivo adjunto (4 MB)

11001032600020250014100 - Subsanación Recurso Extraordinario de Revisión.pdf;

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
M.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO:	11001-03-26-**000-2025-00141**-00 (73.593)
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BELLO
DEMANDADOS:	CAMILA ANDREA SERNA MUÑOZ Y OTROS
TERCEROS INTERESADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
FOLIOS:	67

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando como apoderado judicial especial de la parte recurrente – Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con subsanación a los requerimientos efectuados por el despacho, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

F-75

Los anexos de la denuncia penal podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFTIlhYs2gCnoOylt79nEhg?e=loNIkj

Los anexos del recurso extraordinario de revisión podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/c/253215c021120a88/EpWrArk60_5OkduwoZ-cilcBTJiOWqkeSXpm4ZcU2LG9pg?e=3bNJgu

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RE: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00178-00

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 20/02/2026 8:25
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora buenos días

Corresponde a una aclaración de un auto, ya que habíamos solicitado precisión en las fechas de las audiencias

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de febrero de 2026 8:03
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00178-00

Doc, esta comunicación no he podido abrirla, algo importante?

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de febrero de 2026 13:50
Para: palacioconsultores <palacioconsultores@hotmail.com>
Cc: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Asunto: RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00178-00

Buen día Dr.

Adjunto para su conocimiento y gestión

Cordialmente

F-76

De: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de febrero de 2026 11:04
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00178-00

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00178-00

Juzgado 15 Administrativo Medellin
jueves, 19 de febrero de 2026
COMUNICACIÓN No. 492
Señor(a):
MUNICIPIO DE BELLO
Email: notificacionesjudici@bello.gov.co

ACTOR: LUIS CARLOS RUA SANCHEZ
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICACIÓN: 05001-33-33-015-2025-00178-00
PONENTE: JUEZ 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
ACCIONES POPULARES
Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 19/02/2026 se emitió Fijacion estado en el asunto de la referencia.
Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: estado, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.
Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: Proceso. En caso de no visualizarlo, tenga en cuenta los pasos indicados en el siguiente video: Acceso virtual a Expediente.
Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que

podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,
Firmado electrónicamente por:<|cursor|> ANGÉLICA MARCELA OSPINA CARDONA
Fecha: 19/02/2026 11:04:15
Secretario
con-139233-AOC-act-62
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI
Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.
Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

F-77

Outlook

PCB - E-2026-078034 - Conciliación Banquete las Delicias

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 20/02/2026 14:45
Para Sarah Elisat Rodriguez Silgado <sarah.rodriguez@bello.gov.co>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (494 KB)
005 Auto admite subsana E-2026-078034 (1).pdf;

Dras. Buenas tardes.

Mediante el presente nos permitimos comunicarles que fue admitida la solicitud de conciliación prejudicial en el caso de Banquetes las Delicias y la audiencia quedó fijada para el día 13 de abril de 2026 a las 9:30 am

Cualquier inquietud estaremos atentos

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

RV: SE REMITEN OFICIOS LEVANTAMIENTO EMBARGO

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 20/02/2026 16:26
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

7 archivos adjuntos (2 MB)

Oficio039BancoDeBogotáLevantaMed 2023-00206.pdf; Oficio040BancolombiaLevantaMed 2023-00206 (1).pdf; Oficio041BancoAvVillasLevantaMed 2023-00206.pdf; Oficio042BancoDeOccidenteLevantaMed 2023-00206.pdf; Oficio036BancoDaviviendaLevantaMed 2023-00206.pdf; Oficio037CotrafaLevantaMed 2023-00206.pdf; Oficio038BancoPopularLevantaMed 2023-00206.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Compartimos los oficios de levantamiento de medidas dentro del proceso de Furcobel, procederemos según lo pactado a radicar ante las diferentes entidades financieras

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

De: Despacho 13 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín <des13tadminanq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de febrero de 2026 15:29
Para: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; alejaramirez_21@hotmail.com <alejaramirez_21@hotmail.com>
Asunto: SE REMITEN OFICIOS LEVANTAMIENTO EMBARGO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ***des13tadminanq@notificacionesrj.gov.co*** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, **todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.**

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Radicado	**05001233300020230020600**
Medio de control	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Consorcio Furcobel
Apoderado	diego@mesadesoluciones.com
Ejecutado	Municipio de Bello, Antioquia
Apoderado	alejaramirez_21@hotmail.com

Buen día,
Se remite oficios conforme a lo ordenado en providencia del 02 de febrero del 2026,
Agradeciendo la atención prestada,

ERIKA JOHANA MURILLO OCAMPO
Escribiente
Despacho 013
Tribunal Administrativo de Antioquia
emurillca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: (604) 2328525 Ext. 1713
Cl. 41 # 52 - 28 Piso 17 Of. 1702 - Ed. Edatel - Medellín – Antioquia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

PCB - 05001333302820250042700 - Auto fija fecha pacto de cumplimiento

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 20/02/2026 17:36
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (195 KB)
28_Autofijafecha_J202500427FijaFechap_0_20260219134725700.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente compartimos auto que fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular de la referencia, la cual corresponde a la comunidad Urapanes, como podrá verificar el despacho estableció una fecha sumamente lejana, es decir, la audiencia inicial que es la de Pacto de Cumplimiento quedó para Julio de 2026, lo que consideramos es importante conozca porque nos da un tiempo prudente para dar un rango de manejo frente a la acción, por lo que sería importante que desde la secretaria de Seguridad y Convivencia se tomen las medidas pertinentes en este periodo de tiempo

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-79

Outlook

PCB - 05001333301420190034800 - Notificacion suceso la Madera

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 20/02/2026 17:49
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Evidencias y memorial.zip

Dra. Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente le comparto memorial y evidencias radicadas por las residentes del sector popular de la Madera por situación acaecida el pasado fin de semana, consideramos fundamental sea conocido por usted y se pongan en conocimiento de obras publicas y se tomen las medidas necesarias junto al distrito de Medellín

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302820250042700 - Traslado memorial 23 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 9:44
Para Claudia Patricia Otalvaro Berrio <cotalvaro@procuraduria.gov.co>; comunidadurapanesbello@gmail.com <comunidadurapanesbello@gmail.com>

1 archivo adjunto (725 KB)
05001333302820250042700 - Memorial 23 de febrero de 2026.pdf;

Señor
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO
E.S.M

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05001333302820250042700
DEMANDANTE:	COMUNIDAD URAPANES DE BELLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con desistimiento de recurso de apelación, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-80

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:27
Para NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co <NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co>

3 archivos adjuntos (726 KB)

Oficio041BancoAvVillasLevantaMed 2023-00206.pdf; 135_AutoterminaprAutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf; Soporte remisión de oficios.pdf;

Señores.
BANCO AV VILLAS.
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:28
Para notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

3 archivos adjuntos (676 KB)
Soporte remisión de oficios.pdf; 135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf; Oficio036BancoDaviviendaLevantaMed 2023-00206.pdf;

Señores.
DAVIVIENDA.
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-81

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:28
Para djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

3 archivos adjuntos (727 KB)
Oficio042BancoDeOccidenteLevantaMed 2023-00206.pdf;
135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf; Soporte remisión de oficios.pdf;

Señores.
BANCO DE OCCIDENTE.
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:28
Para notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co <notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co>

3 archivos adjuntos (676 KB)
Oficio037CotrafaLevantaMed 2023-00206.pdf; Soporte remisión de oficios.pdf;
135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf;

Señores.
COTRAFA
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-82

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:28
Para notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>

3 archivos adjuntos (677 KB)

Oficio038BancoPopularLevantaMed 2023-00206.pdf; 135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf; Soporte remisión de oficios.pdf;

Señores.
BANCO POPULAR.
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:28
Para requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>

3 archivos adjuntos (727 KB)
Oficio040BancolombiaLevantaMed 2023-00206 (1).pdf; 135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf; Soporte remisión de oficios.pdf;

Señores.
BANCOLOMBIA.
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-83

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 10:29
Para rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

3 archivos adjuntos (727 KB)

Oficio039BancoDeBogotáLevantaMed 2023-00206.pdf; Soporte remisión de oficios.pdf; 135_Autoterminapr_AutoTerminaProcesoPo_0_20260204085252624.pdf;

Señores.
Banco de Bogotá
E.S.M

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el oficio remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el auto que dio por terminado el proceso, el cual igualmente se anexa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020230020600 - Soporte Remisión oficios levantamiento medida cautelar

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Lun 23/02/2026 12:08
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

7 archivos adjuntos (1018 KB)
PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - B DE BOGOTA.pdf; PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - AV VILLAS.pdf; PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - DAVIVIENDA.pdf; PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - B OCCIDENTE.pdf; PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - COTRAFA.pdf; PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - B POPULAR.pdf; PCB - 05001233300020230020600 - Levantamiento medida cautelar - BANCOLOMBIA.pdf;

Dra. Manuela, buenas tardes.

Dentro del proceso de la referencia, el cual corresponde al ejecutivo de Furcobel, me permito remitir soporte de envío de oficios de levantamiento de medidas a todos los bancos, para su conocimiento y en caso de cualquier solicitud de la dependencia de recaudos y pagos.

Adicionalmente, le informo que este proceso entraría reportado como archivo del mes de febrero de 2026.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-84

Outlook

PCB - 05001233300020150243600 - Traslado memorial 23 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Lun 23/02/2026 16:02

Para jaime.abogado@gmail.com <jaime.abogado@gmail.com>; jagudelof@gmail.com <jagudelof@gmail.com>; DPTO ANT <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; JAIRO ALONSO GARCES RESTREPO <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>; EPM Notificaciones <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; ojaramillo <ojaramillo@procuraduria.gov.co>; Cc: procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; SUSANA VALENCIA CARDENAS <susana.valenciac@udea.edu.co>

1 archivo adjunto (780 KB)

05-001-23-33-000-2015-02436-00 Memorial 23 de febrero de 2026.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
M.P. Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2015-02436**-00
DEMANDANTE:	MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con pronunciamiento, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302420240001500 - Orden inmediata Sentencia

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 24/02/2026 9:26
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días.

Como es de su conocimiento el pasado 23 de enero de 2026 fue proferida sentencia de segunda instancia en la acción popular de Araucarias, en la cual fue proferida una orden de manera inmediata, la cual fue:

> *"(...) A. En virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, de manera inmediata, la alcaldía municipal de Bello deberá poner en conocimiento de las entidades competentes de los diferentes niveles de la administración pública, las necesidades que, en materia de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, aquejan a los habitantes de los sectores aledaños al barrio Araucarias del municipio de Bello, en la medida que dichos asentamientos constituyen una causa transversal a la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales conculcados."*

Motivo por el cual agradecemos se adelanten las meses de trabajo o se hagan los requerimientos a las dependencias que correspondan, con el objetivo de empezar a ejecutar esta acción y que para el mes de marzo se nos presente un primer informe de cumplimiento, esto previo a cualquier requerimiento del despacho judicial.

Agradecemos dar un plazo máximo hasta el 16 de marzo de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-85

Outlook

PCB - 05001333301020130041600 - Traslado memorial 24 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mar 24/02/2026 9:43

Para notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Erika Maria Pino Cano <epino@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (692 KB)

05001333301020130041600 - Memorial 24 de febrero de 2026.pdf;

Señores
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333301020130041600
DEMANDANTE:	EDWIN ARLEY MAZO POSSO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con solicitud, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001233300020260033200 - Solicitud insumos pronunciamiento acuerdo

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mar 24/02/2026 10:02
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela, buenos días.

Teniendo en cuenta que el día de ayer nos fue asignado la solicitud de invalidez del acuerdo 001 del 2026, por medio del cual se crea el concejo municipal de turismo del Municipio de Bello y se dictan otras disposiciones, una vez verificada la demanda radicada, amablemente le solicitamos nos ayude gestionando:

1. Los antecedentes administrativos.
2. Exposición de motivos que respalda las decisión de aprobación frente a este acuerdo.

Adicionalmente, la solicitud de invalidez se presenta dado que se está indicando por parte de la Gobernación que se está desbordando el articulo 121 de la constitución que predica e principio de legalidad de las autoridades estatales, al prohibir a las autoridades del estado el ejercicio de funciones distintas a las que se atribuyen, por tanto, agradecemos solicitar un concepto mediante el cual se determine las razones de porqué se estableció que era competencia del concejo la expedición de este acuerdo.

Agradecemos que esta información nos sea allegada a más tardar el 03 de marzo de 2026.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-86

Outlook

PCB - 05001333301520250017800 Traslado Memorial 24 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mié 25/02/2026 13:34

Para derechosdepeticion11@gmail.com <derechosdepeticion11@gmail.com>; notificacionesjudiciales@indeportesantioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@indeportesantioquia.gov.co>; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales@colmayor.edu.co <notificacionesjudiciales@colmayor.edu.co>; notificaciones@viva.gov.co <notificaciones@viva.gov.co>; notificacionesjudiciales@idea.gov.co <notificacionesjudiciales@idea.gov.co>; Agencia Nacional Digital <agencianacionaldigital@and.gov.co>; Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>

CC laura.amador797@gmail.com <laura.amador797@gmail.com>

1 archivo adjunto (375 KB)

05001333301520250017800 - SUSTITUCION PODER.pdf;

Señor
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E.S.M

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05001333301520250017800
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con sustitución de poder, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia

www.palacioconsultores.com

F-87

Outlook

PCB - 05001333302520120035902 - Traslado memorial 25 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mié 25/02/2026 13:51

Para Walter Mejia y Asociados <abogadosdh2@gmail.com>; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; estella.agudelo@fiscalia.gov.co <estella.agudelo@fiscalia.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Antioquia - Medellín <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionjudicial@devimed.com.co>; administrativa@devimed.com.co <administrativa@devimed.com.co>; corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; Notificacion Judicial <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivo adjunto (928 KB)

05001333302520120035902 - Memorial 25 de febrero de 2026.pdf;

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. Dr. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
E.S.M

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001333302520120035902
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE JESUS CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	03

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con información sobre pago dictamen pericial, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Rodrigo Palacio Cardona
Abogado
palacioconsultores@hotmail.com
rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 310 829 99 15
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra

Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-88

Outlook

PCB - 05001233300020170287800 - Memorial 25 de febrero de 2026 (Reparación Directa)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Fecha Mié 25/02/2026 15:25

Para ojaramillo <ojaramillo@procuraduria.gov.co>; Cc: procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>; gcardenasg@une.net.co <gcardenasg@une.net.co>; lfalvarezj@gmail.com <lfalvarezj@gmail.com>; MEVAL NOTIFICACION <meval.notificacion@policia.gov.co>; jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co <jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co>; Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com <rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com>; edisson.jaramillo@medellin.gov.co <edisson.jaramillo@medellin.gov.co>; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co <notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co>; milellanos2008@hotmail.com <milellanos2008@hotmail.com>; gladis.llanos@mindefensa.gov.co <gladis.llanos@mindefensa.gov.co>

1 archivo adjunto (296 KB)

05001233300020170287800 - Memorial 25 de febrero de 2026.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA
M.P. Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2017-02878**-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con solicitud de aclaración y/o adición de la liquidación de costas realizada el 23 de febrero de la presente anualidad, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109

Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellin - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-89

Outlook

PCB - 05001233300020260019000 Traslado Memorial 25 de febrero de 2026

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Mié 25/02/2026 15:28
Para PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

1 archivo adjunto (732 KB)
05001233300020260019000 - Pronunciamiento.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. Dra. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN
E.S.M

REFERENCIA:	REVISIÓN DE ACUERDOS
RADICADO:	05001233300020260019000
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ACUERDO 035 DE 2025 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
FOLIOS:	11

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con pronunciamiento, dando traslado a las partes, memorial que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Los antecedentes administrativos, los cuales podrán ser consultados y descargados en el siguiente link https://1drv.ms/f/c/253215c021120a88/IgAgKkXXgNEhSru2DAqZyhiNATUbxYbW9ro9gUzhUKobWog?e=FpzwP7
Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - IUS E-2025-650988 --- IUC I-2025-4219040 (Conciliación Extrajudicial - Ejecutivo)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 26/02/2026 14:06
Para Carlos Mauricio Garcia Casas <cmgarciac@procuraduria.gov.co>; Organización Jurídica GA <organizacionjuridicaga@gmail.com>; revisionorganizacionjuridica <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
IUS E-2025-650988 - Memorial 26 de febrero de 2026.pdf;

Señores
PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS
E. S. D.

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – EJECUTIVO
RADICADO:	IUS E-2025-650988 --- IUC I-2025-4219040
CONVOCANTES:	RAÚL ANTONIO GARCÍA AGUDELO Y OTROS
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	07

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con el fin de atender el requerimiento efectuado mediante providencia del 25 de febrero de la presente anualidad.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramirez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-90

Outlook

05001333300820240019800 – Auto Resuleve

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 26/02/2026 15:31
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (131 KB)
139_Autoqueresuel_RESUELVES_202400198Resuelvesol_0_20260226144822688.PDF;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente, le compartimos el auto proferido por el Juzgado 08 Administrativo dentro de la acción popular de la referencia, correspondiente al Hato Salento, mediante el cual el despacho se abstuvo de iniciar incidente de desacato conforme a informes presentados. No obstante, el juzgado nos requiere para que se acredite el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en el fallo.

Quedamos atentos a sus instrucciones frente a las actuaciones que deban adelantarse.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333301620190045900 Traslado memorial 26 de febrero de 2026 (Controversia Contractual)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 26/02/2026 16:07
Para Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>; johnva@une.net.co <johnva@une.net.co>; carolina.perez.juridico@gmail.com <carolina.perez.juridico@gmail.com>

1 archivo adjunto (405 KB)
05001333301620190045900 - Apelación sentencia.pdf;

Señor
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. RODRIGO VERGARA CORTES
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	05-001-33-33-**016-2019-00459**-00
DEMANDANTE:	CONCRE-ACERO SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	02

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE BELLO**, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con recurso de apelación, dando traslado a las partes, escrito que será radicado mediante el uso de la Ventanilla Virtual del Sistema SAMAI.

Cordialmente,

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-91

Outlook

PCB – 05001333302120260004900 Memorandos Prioritarios

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Jue 26/02/2026 17:19
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Memorando externo - Direccion de Gestion documental.pdf; Memorando externo - Inspeccion de Medio Ambiente.pdf; Memorando externo - Secretaria de Medio Ambiente.pdf;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente, nos permitimos remitir los memorandos correspondientes a la acción popular de la referencia, para que sean tramitados ante las dependencias competentes, con el fin de contar oportunamente con los insumos necesarios para dar respuesta a la Acción Popular de la referencia.

Agradecemos atender la presente solicitud y remitir la información requerida a más tardar el 06 de marzo de 2026, en horas de la mañana, ya que la acción ya fue admitida y solo contamos con 10 días para proyectar la respuesta correspondiente.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

PCB - 05001333302620120045400 - Se comparte Liquidación de Costas y Auto que las aprueba

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 27/02/2026 9:14
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (223 KB)
54_Autoqueaprueb_201200454Liquidacion_0_20260226135037866.PDF;
55_Autoqueaprueb_201200454ApruebaLiqu_0_20260226135047143.PDF;

Doctora Manuela, buenos días

Mediante la presente nos permitimos compartir la liquidación de costas y el auto que las aprueba dentro del proceso con radicado único nacional Nro. 05001333302620120045400, el cual corresponde a uno de las reparaciones directa de la Gabriela, en donde el Municipio de Bello fue condenado en costas.

Se podrá evidenciar que en segunda instancia también fue condenada la parte demandante, entonces ahí se haría un cruce de condenas.

Consideramos es importante que vaya conociendo estos valores para que los tenga en su radar una vez le lleguen las cuentas de cobro correspondientes.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-92

Outlook

Informe Mensual Procesos Judiciales (Febrero 2026)

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 27/02/2026 9:17
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivo adjunto (21 KB)
INFORME MENSUAL FIRMAS - PALACIO CONSULTORES S.A.S.xlsx;

Dra. Manuela, buenos días.

Conforme a directriz brindada, allegamos relación total de procesos asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S. para el mes de **FEBRERO de 2026** (Archivo con consolidado de mes a mes en la hoja **PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2026**).

Se advierte que el archivo también contiene la información consolidada correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025 que se encuentra en las hojas con nombres: **PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2023, PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2024 y PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2025**

Estaremos atentos a solicitudes o requerimientos.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

Outlook

05001333301520250017800 – Solicitud prioritaria

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 27/02/2026 15:31
Para Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC Rodrigo Palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenas tardes.

En el marco de la acción popular de la referencia, el día de ayer sostuve reunión con el Inspector Holderlin Álvarez Ospina, en atención a que la audiencia de pruebas se llevará a cabo la próxima semana.

En dicha reunión me informó que el proceso policivo adelantado bajo el radicado 2024-04-88 por el Inspector Cuarto de Bello se encuentra en segunda instancia desde hace varios meses, sin que a la fecha se haya proferido decisión.

En consideración a la relevancia de este asunto dentro del trámite judicial, respetuosamente consideramos fundamental que, desde su dependencia, se requiera a la Secretaría de Seguridad y Convivencia con el fin de que se dé la debida celeridad al trámite de la segunda instancia del referido proceso.

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

F-93

Outlook

PCB - 05001233300020260019000 - Documentos Antecedentes Administrativos

Desde PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Fecha Vie 27/02/2026 16:29
Para memorialestaant <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (11 MB)

Interno 0000719 Revision juridica POA 035 de 2025.PDF; Interno 0000720 designacion como ponente del POA 035 de 2025.PDF; Interno 0000722 ponencia primer debate POA 035 de 2025.PDF; Interno 0000723 revision juridica POA 035 de 2025.PDF; Interno 0000724 acta 027de 2025 economicos POA 035 DE.PDF; Interno 0000748 concepto juridico POA 035 de 2025.PDF; Recibido 00001129 POA 035 expide estatuto tributario.PDF; Remisión - 30-01-26 18.15.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E.S.M

Buenas tardes.

Conforme a lo dialogado vía telefónica me permito allegar documentos cargados al enlace (Antecedentes Administrativos) del Memorial y/o pronunciamiento allegado a su despacho el pasado 25 de febrero de 2026

Cordialmente,

Palacio Consultores

Alejandra Ramírez Pabón
Abogada
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com
+57 (604) 589 83 99
+ 57 314 713 60 16
Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109
Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Medellín - Antioquia
www.palacioconsultores.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA PROCESAL ORAL DE LEY 1564 DE 2012
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA INICIACIÓN	06	02	2025
	DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN	06	02	2025
	DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		MUNICIPIO	BELLO
Nombre del Juez (a)	YANETH	GÓMEZ		SALAZAR
	NOMBRES	1ER APELLIDO		2º APELLIDO
Hora Iniciación 09:05 a.m. (hora militar)		Hora Finalización: 12:19 p.m (hora militar)		

RADICADO ÚNICO NACIONAL DEL PROCESO (RUNP)

0	5	0	8	8	3	1	0	3	0	0	2	2	0	2	4	0	0	2	2	1
Código Municipio					Cód. Juzgado		especialidad		Juzgado			Año				Consecutivo Radicación				

AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO
AUDIENCIA DE PRUEBAS ART.29 LEY 472 DE 1998.	SE PRACTICAN PRUEBAS TESTIMONIALES	SIN RECURSO

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA

PARTES	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	ASISTIÓ
Accionante	Verónica Yunery Cadavid Torres	CC 43.908.158	F	NO
	Lina Serna Ramírez	C.C 57.442.918	F	SI
	Yury Andrea Goez Perdomo	C.C 1.020.415.753	F	NO
	Sharon Acevedo	C.C 1.152.199.947	F	NO
	Mónica Andrea Álvarez Garzón	C.C 43.914.016	F	NO
	Xiomara Rivera Ayala	C.C 42.770.141	F	NO
Apoderado Accionante	Dr. Ricardo Navarrete	CC 80.209.601 TP 398.327 ricardo.navarretebar16@hotmail.com	M	SI
Accionado	Diego Vallejo R.L Promotora Inmobiliaria Mi Mundo S.A.S.	CC 71.645.144	M	SI
	Jenny Andrea Restrepo Tamayo Administradora PH	CC 43.815.586	F	SI
Apoderado demandado	Simón David Rodríguez	C.C. 1.010.199.498 T.P. 256.527 simonroro@gmail.com	M	SI
Procuraduría	Diego Estrada Giraldo Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, e	destradag@procuraduria.gov.co	M	SI

Municipio de Bello	Alejandra Ramírez Pabón	C.C. 1.039.456.158 T.P. No. 253.929 alejaramirez_21@hotmail.com	F	SI
Ministerio Público	Katherine Alejandra Correa Osorno	CC. 1.020.487.373	F	SI

Instalada la audiencia, y verificada la presencia de las partes y sus apoderados, procede el Despacho con el desarrollo de las etapas procesales correspondientes conforme la Ley 472 de 1998.

Se tiene por reasumido el poder de la abogada Alejandra Ramírez Pabón para que represente los intereses del vinculado Municipio de Bello.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se tiene por desistido el testimonio de Didier Rosero Moreno solicitados por el Municipio de Bello, así como el de Andrés Manuel Rodríguez y Diana Lozano solicitados por la parte accionante. Sin recursos.

Se escuchan los testimonios decretados de:

- Lina María Otero Restrepo
- Jenny Andrea Restrepo Tamayo
- Diego Vallejo López

El apoderado de la parte accionada interpone tacha de falsedad del testimonio de Jenny Andrea Restrepo Tamayo, el apoderado de la parte actora presenta los argumentos de oposición a la solicitud de tacha.

Evacuados los testimonios, se da por finalizada la presente audiencia siendo las 12:19 pm, advirtiendo que las demás etapas se surtirán por escrito conforme la norma especial.

Firmado electrónicamente
YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

YULIANA ANDREA GARCÍA CEBALLOS
Secretaria Ad hoc
Yaneth Gómez Salazar

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814911dda7de98d65c1d214169b10ae2de5e652ffcf2e7ee0acd1b1fbbb2a073**

Documento generado en 17/02/2026 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Medio Control	**Nulidad**
Radicado	05001 23 33 000 2015 01951 00
Instancia	Primera
Sentencia	009 de 2026
Demandante	Jhon Fredy Hernández Rodríguez
Demandado	Departamento de Antioquia y Municipio de Bello
Tema	La renovación de la inscripción en el catastro es una decisión que termina una de las etapas del proceso catastral más no el proceso en sí y, por ende, corresponde a un acto de trámite.
Decisión	Se declara inhibida la sala para pronunciarse de fondo, por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

Procede la Sala a decidir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad, interpuso Jhon Fredy Hernández Rodríguez, en contra del Departamento de Antioquia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Jhon Fredy Hernández Rodríguez en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios actualizados de la zona urbana del Municipio de Bello, exceptuando la comuna uno y el barrio Tierradentro, proferida por el director de sistemas de información y catastro del Departamento de Antioquia.

2. Hechos.

Como fundamentos fácticos, se menciona en el escrito de demanda lo siguiente:

Afirma que en el Municipio de Bello en el primer trimestre de 2012 se evidenció un alza del impuesto predial, sin que la decisión con base en la cual se adoptó dicha alza haya sido notificada o informada a la comunidad.

Manifiesta que con dicho acto administrativo se materializó un trato diferente para propietarios de la zona urbana y rural, puesto que se habría rectificado de forma colectiva avalúos de más de 1.099 predios y aprobado beneficios tributarios, mientras que para los propietarios de zona urbana no se habrían implementado soluciones equivalentes.

Menciona que la justificación del incremento consistió en que en el Municipio de Bello no se hacía la actualización catastral desde hacía 15 años.

Considera que la Resolución No. 1861 de 2011 es la base jurídica por medio de la cual se emitieron normas posteriores de alcance local, como lo es el acuerdo municipal 004 del concejo de Bello, por medio del cual se otorgaron facultades para establecer el cobro del predial para la vigencia fiscal y graduar incrementos con base en la nueva actualización catastral, y posteriormente el Decreto 20120264 de 13 de marzo de 2012 por medio del cual el alcalde municipal de Bello estableció el cobro del impuesto predial unificado con base en esa actualización.

Afirma que en el año 2011 el alcalde municipal de Bello impulsó una contratación por consultoría para la actualización catastral urbana y rural, con la obligación de socializar el proyecto y rendir informe de medios para difundirlo. Indica que este estudio no se ejecutó o quedó incompleto, puesto que no se encontraron algunas fichas catastrales.

Señala que la Resolución 1861 de 26 de diciembre de 2011 por efectos de vigencia fiscal, debió publicarse el 31 de diciembre de 2011 y no el 5 de enero de 2012 como se hizo en realidad a través de la gaceta oficial departamental.

Finalmente dice que presentó varios derechos de petición donde solicitó la revocatoria directa del Decreto municipal 20120264 de 13 de marzo de 2012, sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Normas Violadas y concepto de violación.

Señala como normas vulneradas los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 29 y 209 de la Constitución Política; así como los principios sobre publicidad consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

Indica que la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011, vulneró los principios de publicidad, economía, celeridad, eficacia, socialización, también la ordenanza 16 de 2011, norma departamental que exige publicación a más tardar a 31 de diciembre del año 2011, por el contrario el acto acusado se registró el 5 de enero de 2012 en la gaceta oficial, lo que rompe la publicidad porque vulnera la vigencia fiscal que fija efectos desde el 1° de enero del año siguiente.

Al respecto, sostiene que según el artículo 43 de la Resolución No. 70 de 2011 del IGAC, los avalúos derivados de formación/ actualización entran a regir a partir del 1° de enero del año siguiente, lo que no se cumplió puesto que la publicación ocurrió el 5 de enero de 2012, lo que genera una ineficacia temporal del acto demandado.

Precisa que no se refleja el estudio técnico/memoria que explique variables, metodología, zonas homogéneas, valoración, etc, pese a que el avalúo incide en la base gravable y se conecta con la liquidación del tributo. Lo anterior condujo a un aumento de la tarifa del impuesto predial, sin la explicación sobre las variables y componentes lo que le quita transparencia al proceso de avalúo.

Señala que según el artículo 53 de la Resolución 70 de 2011, debía existir una memoria del proceso, con resumen de actividades y compendio de documentos usados y resultantes; y que según el artículo 55 el IGAC debía revisar y verificar si existían incumplimiento de errores técnicos, hacer observaciones y ordenar correcciones, lo que no se observa se haya cumplido en el presente caso.

Ante tales falencias considera se vulneran los derechos al debido proceso administrativo, derecho a la información, publicidad, además que la Corte Constitucional ha indicado que un acto sin publicidad suficiente y oportuna, carece de oponibilidad y afecta la legitimidad democrática. Considera que la actualización catastral no cumplió con la finalidad "técnica" por fallas del proyecto y control.

Afirma que al no atender un asunto de interés general, se vulneró el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, puesto que no se

atendieron adecuadamente las quejas de la zona urbana, porque además se dieron soluciones y beneficios en lo rural y no en lo urbano. Menciona que tampoco se dio acceso a información puesto que se negó el acceso a documentos de interés público como actas de socialización, memorias y metodología de evaluación, lo que impidió la socialización y el derecho de defensa de la comunidad.

4. Contestación de la demanda.

4.1. Departamento de Antioquia. Dentro del término legal, el Departamento de Antioquia presentó escrito de contestación a la demanda, en donde manifestó que a la dirección de sistemas de información y catastro (DSIC) le corresponde determinar el avalúo catastral siguiendo la metodología del IGAC, y que si los propietarios o poseedores no están de acuerdo con el avalúo pueden solicitar una revisión.

Indica que en lo referente al impuesto predial, en temas de tarifas, recaudo, etc, según lo dispuesto por la ley 44 de 1990 le compete a la Administración Municipal de Bello, y que la parte accionante mezcla asuntos catastrales con asuntos tributarios municipales.

Señala que la actualización catastral es una obligación legal y debe hacerse cada 5 años según lo dispuesto por la Ley 14 de 1983 y la ley 1450 de 2011, además afirma que en el presente caso dicho proceso culminó con la Resolución No. 1861 de 2011 la que se adelantó cumpliendo los parámetros de la Resolución 70 de 2011 del IGAC.

Continúa indicando que el actor no aporta argumentos o no prueba incumplimientos, inconsistencias o anomalías del procedimiento a cargo de la dirección de sistemas de información y catastro, y que sus afirmaciones reflejan el desconocimiento del proceso de actualización y formación catastral.

Respecto las zonas homogéneas geofísicas y geoeconómicas, explicó que corresponden a un estudio previo que determina valores de catastro y soporta el avalúo, insistió además que el avalúo es revisable a solicitud del interesado y que no se demostró que el estudio se haya hecho con incumplimiento normativo.

Al respecto indicó que la autoridad catastral desarrolla tres procesos:

1. Formación con base en lo dispuesto por la Ley 14 de 1983, que consiste en la inspección técnicas de predios, fotografías aéreas y planos.
2. Actualización con base en lo dispuesto en el artículo 88 de la Resolución 2555 de 1988 del IGAC, en donde se revisan elementos físicos y jurídicos, se eliminan disparidades económicas por cambios físicos, uso, productividad, obras públicas y condiciones de mercado.
3. Conservación, según lo dispuesto por el artículo 92 del IGAC, que consiste en mantener los documentos, puesto que sirven de base para la liquidación del predial y otros gravámenes, actualización de cartas catastrales y suministrar información para desarrollo.

Dice que el acto demandado siguió este marco técnico reglado del catastro, y que es distinto al debate sobre las tarifas y el cobro del predial, cuestión a la que parece el demandante quiere encauzar su demanda, y que de todas formas son competencia del concejo o el municipio de bello.

Reitera que algunos hechos a los que hace referencia el demandante tienen que ver con el acuerdo municipal y actuaciones administrativas que son competencia del concejo y el municipio de bello y no del Departamento de Antioquia.

Menciona que para la expedición de la Resolución 1861 de 2011, se habrían realizado actos previos a la expedición para dar a conocer a la comunidad de Bello que se haría el proceso de actualización, de igual manera manifestó que la publicidad se llevó a cabo de manera indirecta mediante boletines y comunicaciones radiales, escritas, visuales y audiovisuales adelantados por la Alcaldía de Bello.

En especial indica que la Resolución No. 1861 de 2011 se publicó en la gaceta departamental, considera que si se discutiera una eventual irregularidad en publicidad o notificación, sería un asunto de eficacia y no de validez, que no sería fundamento para declarar la nulidad del acto.

Por lo anterior solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

4.2. Vinculado Municipio de Bello. Centra sus argumentos en la legalidad de la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011 *"Por*

la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios actualizados de la zona urbana del Municipio de Bello, exceptuando la comuna uno y el barrio tierradentro".

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

Dentro del término legal no presentó escrito de alegatos de conclusión.

5.2. Parte Demandada Departamento de Antioquia

Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda y manifestó que atendiendo a la declaración de Diana María Monsalve Arango, funcionaria del departamento administrativo de planeación, área catastral, quién explicó el régimen catastral, es dable concluir que no hay lugar a declarar la ilegalidad del acto demandado.

Agregó que la actualización catastral del municipio de bello se adelantó bajo la vigencia de la Resolución IGAC 2555 de 1988, en desarrollo de la Ley 14 de 1983, por lo que la Resolución No. 70 de 2011 invocada por el demandante no era aplicable al proceso ya que no se encontraba vigente al inicio del mismo.

Señaló que el Departamento de Antioquia, como autoridad catastral, expidió la Resolución 18 de 21 de mayo de 2010, con la que se dió inicio a la actualización quinquenal del municipio de bello, previa revisión de requisitos técnicos, como: existencia/suscripción del contrato municipal, cronograma de actividades, acuerdo municipal o POT vigente, carta del conjunto del perímetro, entre otros, que —según el escrito— el municipio cumplió "en su totalidad", conforme exigencias del IGAC.

Reiteró que la labor del departamento como autoridad catastral es meramente técnica, y consiste en estudio de escrituras, certificados de tradición, planchas prediales y de conjunto, evaluación de mercado inmobiliario, etc, documentos que son públicos y que se pueden consultar en la planoteca del catastro departamental, con excepción de datos personales que están sujetos al *habeas data*.

Finalmente indica que en el proceso de actualización catastral sí hubo socialización adelantada por el municipio de bello, mediante pasacalles,

boletines plegables y boletas con información de contacto, y que fue dicha socialización la que permitió que los afectados cumplieran con la obligación de suministrar la información requerida para actualizar.

5.2.1. Vinculado Municipio de Bello. Manifestó que el acto demandado fue expedido por autoridad competente, acorde al ordenamiento jurídico y en debida forma y que de todas formas la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso.

5.3. Concepto del Ministerio Público

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero 1) competencia, 2) asunto previo, 3) problema jurídico, 4) marco jurídico que regula el conflicto, 5) acervo probatorio, 6) caso en concreto y, 7) condena en costas.

1. Competencia.

Debido a que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia de la ley 2080 del 2022, la Sala es competente para proferir sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver por la Sala, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios actualizados de la zona urbana del Municipio de Bello, exceptuando la comuna uno y el barrio tierradentro, para lo que deberán analizarse los vicios de vulneración a los derechos de defensa

y debido proceso por falta de publicidad, pérdida de eficacia temporal y negativa a obtener los documentos que conllevaron a la actualización catastral del Municipio de Bello, así como falta de vigilancia por parte del IGAC.

Previo a ello, deberá determinar la Sala si la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011.

3. Marco jurídico que regula el conflicto

3.1. La función catastral y el proceso administrativo especial de formación, actualización y conservación catastral

La Ley 14 de 6 de julio de 198315 reguló aspectos concernientes al catastro, el impuesto predial y otros impuestos, tendientes a fortalecer el erario de las entidades territoriales.

En relación con la gestión catastral, la mencionada ley diferenció las etapas de formación, actualización y conservación, así:

> *"Artículo 5. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete (7) años, en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales de mercado inmobiliario".*
>
> *"Artículo 9°. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando se demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación".*

Por su parte, el Decreto 3496 de 1983, *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones"*, definió el catastro como *"el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica"*.

Se destacan de este Decreto los artículos 3°, que señala que el aspecto físico del catastro consiste *"en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno";* el 4°, que determina que el aspecto jurídico *consiste "en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo";* el 5°, según el cual el aspecto fiscal consiste en *"la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes";* y el 6°, que indica que el aspecto económico consiste en *"la determinación del avalúo catastral del predio, contenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos".*

La norma en comento define las etapas de i) formación, ii) actualización y iii) conservación catastral, así:

> *"Artículo 11. Formación catastral. La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio. La información obtenida se anotará en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñen las autoridades catastrales. El proceso de formación termina con la resolución por predio de la cual las autoridades catastrales, a partir de la fecha de dicha providencia, ordenan la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y establecen que el proceso de conservación se inicia al día siguiente, a partir del cual, el propietario o poseedor podrá solicitar la revisión del avalúo de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 14 de 1983".*
>
> *"Artículo 12. Conservación catastral. La conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico. La conservación se inicia al día siguiente en el cual se inscribe la formación o la actualización de la formación en el catastro,*

y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad raíz".

"Artículo 13. Actualización de la formación catastral. La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elemento físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. La actualización de la formación catastral se debe realizar dentro de un período máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación de un catastro, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 14 de 1983 y el artículo 11 del presente Decreto. La información obtenida y los cambios encontrados se anotarán en los documentos catastrales pertinentes. El proceso de actualización termina con la resolución por medio de la cual las autoridades catastrales, a partir de la fecha de dicha providencia, ordenan la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y establecen que el proceso de conservación se inicia el día siguiente a partir del cual, el propietario o poseedor podrá solicitar la revisión del avalúo de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 14 de 1983".

El director general del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- expidió la Resolución núm. 70 de 4 de febrero de 201118, *"Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral"*, cuyo artículo 8° definió el avalúo catastral en los siguientes términos:

"Artículo 8°. Modificado por el artículo 1° de la Resolución 1055 de 2012. Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Parágrafo 1°. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2°. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características. Parágrafo 3°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales. Parágrafo 4°. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, good will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble".

En relación con cada una de las etapas del catastro, la citada Resolución del ICAG, en armonía con el Decreto 3496 de 1983, estableció:

• Etapa de formación: consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio, y se compone de las siguientes actividades: 1. Expedición y publicación de la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación del catastro en la unidad orgánica catastral. 2. Programación, alistamiento de la información básica requerida para su realización y cronograma de realización del proceso. 3. Hacer la investigación jurídica, mediante consulta directa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. 4. Identificación de cada uno de los predios. 5. Ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral. 6. Diligenciamiento de la ficha predial, bien sea en medio análogo o digital, fechada y firmada por la persona autorizada. 7. Investigación del mercado inmobiliario. 8. Determinación de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas. 9. Determinación del valor de los terrenos y construcciones y/o edificaciones. 10. Resolución que aprueba el Estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas y Valores Unitarios por Tipo de Construcción. 11. Conformación de la base de datos catastral. 12. Liquidación del avalúo catastral para cada predio. 13. Elaboración de documentos cartográficos catastrales, estadísticos, lista de propietarios o poseedores en medios análogos o digitales y 14.

Expedición y publicación de la resolución que ordena la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados, con indicación de su vigencia.[1]

Específicamente, la actividad consistente en la aprobación del estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas y valor de los tipos de construcciones y/o edificaciones, se efectúa mediante providencia motivada, previo concepto técnico favorable, que no requiere publicación por ser un acto de trámite, según lo establece el artículo 93 de la Resolución en comento. Esta etapa, entonces, comienza con la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación del catastro en la unidad orgánica catastro y culmina con la resolución que ordena la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados.

• Etapa de actualización: consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.[2]

En el proceso de actualización de la formación catastral se deben desarrollar las mismas actividades previstas para la formación catastral, en cuanto sean compatibles, actividades dentro de las cuales se encuentra el acto administrativo que ordena determinar las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas y la determinación del valor de los terrenos y construcciones y/o edificaciones; y la resolución que aprueba el estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas y valores unitarios por tipo de construcción.[3]

La etapa de actualización termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1o. de enero del año siguiente.[4]

1 Artículos 76 y 77 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC.
2 Artículo 97 ibidem. Modificado por el artículo 7° de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC.
3 Artículo 98 ídem.
4 Artículo 104 ibidem. Modificado por el artículo 9° de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC.

Esta resolución debe ser publicada, sin que ello signifique que "[...] pierda su carácter de acto de trámite [...]", a voces de lo señalado en el artículo 104 de la Resolución 70 de 2011.[5]

• Etapa de conservación: consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal.[6]

La etapa de conservación inicia al día siguiente en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación en el catastro y culmina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido modificados.

Los objetivos de la etapa de conservación son:

1. Mantener al día los documentos catastrales y la base de datos catastral de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble;

2. Asegurar la debida conexión entre Notariado y Registro y el Catastro;

3. Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral;

4. Proporcionar la información que sobre los recursos básicos se posea, para la promoción del desarrollo económico y social de los municipios y del país.

5. Apoyar los procesos de protección de bienes inmuebles de la población en riesgo de desplazamiento o en desplazamiento forzado.

5 Con la modificación introducida por el artículo 9° de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC.
6 Artículo 105 ídem.

Es importante destacar que es en esta etapa en la que el propietario o poseedor puede solicitar la revisión del avalúo, como lo establece el artículo 133 de la Resolución 70 de 2011, cuyo tenor dispone:

> *"Artículo 133. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.*
>
> *Parágrafo. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes".*

En sentido similar, el artículo 134 ídem preceptúa:

> *"Artículo 134. Forma de la petición de revisión. Los propietarios o poseedores podrán pedir por escrito, ante la respectiva autoridad catastral, bien directamente o por conducto de sus apoderados o representantes legales, la revisión del avalúo catastral, con las pruebas de que el mismo no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.*
>
> *Parágrafo: En la petición de revisión del avalúo, el solicitante debe indicar la o las vigencias sobre las cuales hace la petición y las pruebas deben corresponder a las vigencias solicitadas".*

Es decir que en esta etapa el propietario o poseedor puede solicitar la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, de manera que mientras las etapas de formación y actualización son las que dan paso para que el interesado pueda iniciar el procedimiento de revisión del avalúo, este último tiene lugar en la etapa de conservación en la que la Administración profiere las decisiones de fondo, susceptibles de recursos y de control judicial.

Del anterior recuento normativo es dable concluir que la formación catastral es el proceso a través del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico; la actualización de la formación catastral, es el conjunto de operaciones tendientes a renovar esos datos recolectados; y la conservación tiene por objeto reflejar los cambios catastrales en los factores de conocimiento de catastro que inciden en el valor del inmueble, con el fin de ser base para liquidar el impuesto predial y demás tributos que se sirvan del avaluó.

Las resoluciones que se expiden en las etapas de formación y actualización son de trámite y preceden a la etapa de conservación, la cual culmina con el acto de trámite consistente en ordenar la inscripción en el catastro de dichos cambios, escenario en el cual tiene lugar el procedimiento de revisión del avalúo, cuya decisión es la que resulta pasible de los recursos administrativos y de control judicial.

3.2. Desarrollo jurisprudencial sobre la función catastral

La tesis de la Sección Primera de la Corporación[7] respecto del desarrollo de la función catastral, ha sido la de considerar que **los actos administrativos que se expiden en las etapas de formación, actualización y conservación catastral son de trámite, no susceptibles de control judicial.**

Así lo ha sostenido la Sección, en reiterada jurisprudencia, entre otras, en:

- Sentencia 7 de febrero de 1991 (número único de radicación 1120, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez):

> *"[...] En virtud del régimen especial de catastro, justificado por la naturaleza propia y la complejidad de la función pública catastral, la*

7 Pueden consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 7 de febrero de 1991, número único de radicación 1120. C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez. Asimismo, las sentencias de 28 de febrero de 1991, número único de radicación 40, C.P. Miguel González Rodríguez; 8 de noviembre de 1996, número único de radicación 3748, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz; 28 de enero de 1997, número único de radicación 4215, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz; y 11 de septiembre de 1998, número único de radicación 5127, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

ley ha querido ordenar el ejercicio de esta función a través de etapas que si bien terminan cada una de ellas con un acto administrativo formal no todos ellos son actos sometidos a los recursos y las acciones.

Es el caso concreto de las resoluciones con que terminan las etapas de "formación" y "actualización", las cuales abren las puertas para que el interesado pueda iniciar el procedimiento gubernativo de revisión del avalúo, que sí dará lugar a un acto definitivo sujeto a los recursos y las acciones.

De manera que el acto que ordenó la inscripción de los predios, entre ellos el de propiedad del demandante, no puso fin a un proceso catastral, sino que era un simple acto con el cual finalizaba una etapa dentro de ese proceso, no susceptible de los recursos y las acciones *[...]"* (Resaltado fuera del texto original).

- Sentencia de 27 de septiembre de 2007 (número único de radicación 01078-01, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón):

"[...] El avalúo catastral puede realizarse en las fases de formación, actualización y conservación del catastro, cuyos conceptos están esbozados en el citado Decreto y se detallan en la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (...). La conservación del catastro tiene por objeto dar cuenta de las mutaciones de los elementos del catastro y principalmente de los avalúos, ocasionadas por renovaciones en los aspectos físicos y económicos, o por sus reajustes anuales o por autoavalúos aceptados, o por inscripciones de mejoras según lo establecen los artículos de la 92 y 94 de la resolución en comento. Finalmente, es preciso ***señalar que en orden a la impugnación de los avalúos catastrales, el artículo 9° de la Ley 14 de 1983 concedió a los interesados el derecho a solicitar la revisión del avalúo catastral que no se ajuste a las características del predio y estableció los recursos de reposición y apelación contra la decisión correspondiente*** *[...]"* (Resaltado fuera del texto original).

- Proveído de 11 de diciembre de 2013 (número único de radicación 2013-00310-00, C.P. María Elizabeth García González):

"[...] Con fundamento en la Jurisprudencia transcrita, que ahora se prohíja, resulta evidente que las Resoluciones núms. 25 513-0016-2008 de 9 de agosto y 25-513-0023-2008 de 29 de octubre de 2008, expedidas por el Jefe de la Unidad Operativa de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, por medio de la cuales se

ordenaron unos cambios en el catastro del Municipio de Pacho, no son actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto se trata de actos de trámite, dictados dentro del procedimiento especial establecido para el ejercicio de la función catastral, si se tiene en cuenta que ***el acto definitivo que sí es susceptible de ser enjuiciado ante esta Jurisdicción, lo constituye el que resuelve sobre el avalúo de un bien en particular.*** *En consecuencia, se rechazará la demanda, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo está instituida para juzgar actos administrativos definitivos o de trámite que impidan continuar la actuación, lo cual, como quedó visto no ocurre en el caso sub lite, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia [...]"* (Resaltado fuera del texto original).

- Sentencia de 23 de enero de 2014 (número único de radicación 2006-02596-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso):

"[...] En efecto esta Sección en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el acto administrativo que finaliza la etapa de actualización es un acto preparatorio o de trámite, no susceptible de ser enjuiciado. Así, en sentencia de 18 de octubre de 2012, proceso 05001-23-15-000-2000-01421-01. M.P., doctor Guillermo Vargas Ayala, se pronunció con las siguientes consideraciones: Sin realizar mayores esfuerzos interpretativos, ***se puede concluir que el acto administrativo que pone fin a la actualización catastral es un acto de trámite, la misma norma que lo regula estableció quo no pone fin al procedimiento administrativo de formación catastral, sino a una de las etapas que se surten dentro de éste; del mismo modo se pregona que no siendo el que pone fin a dicha actuación administrativa, contra él no procede ningún recurso*** *[...]"* (Resaltado fuera del texto original).

- Sentencia de 27 de abril de 2016 (número único de radicación 2013-00575-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala):

"[...] Del régimen jurídico antes expuesto, es claro para la Sala que el ejercicio de la función catastral se somete a un procedimiento administrativo especial, en el que las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa se surten ex post a la resolución por la cual se determina el avalúo catastral del inmueble resultante de las etapas de formación y actualización catastral, y su objeto consiste únicamente en la revisión de éste, correspondiendo al interesado demostrar que el avalúo asignado no se ajustó a las características y condiciones del predio formado o actualizado.

En relación con las actuaciones previas a la resolución por la cual se establece el avalúo catastral, la normativa jurídica que regula la materia -según se observa- no consagra un tipo de procedimiento administrativo que imponga a la autoridad el deber de vincular formalmente a éste a los propietarios o poseedores de los inmuebles, siendo por ello precisamente que las resoluciones por las cuales se forma o se actualiza el catastro son decisiones que solamente son publicadas.

Además, estas resoluciones no son objeto de procedimiento especial ni de control administrativo en aspectos de los inmuebles como el aspecto jurídico [referido a la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble], y en efecto no pueden serlo, si se tiene en cuenta que, como expresamente lo dispone el artículo 18 de la Resolución 2555 de 1988, la inscripción en el catastro, esto es, la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral, dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación, no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. La función catastral ciertamente no tiene como objeto dirimir controversias sobre la propiedad inmueble sino formar, actualizar y conservar los catastros en orden a la debida identificación de los inmuebles. En el anterior contexto, concluye la Sala que las Resoluciones del IGAC acusadas en este proceso no constituyen actos administrativos definitivos, al no contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica referida al avalúo catastral ni al derecho de dominio de los inmuebles en ellas mencionados, de modo que no son susceptibles de control jurisdiccional. En consecuencia, la Sala de oficio declarará la excepción de actos no susceptibles de control judicial y se inhibirá de pronunciarse de fondo acerca de los cargos de nulidad formulados contra aquellos [...]". (Resaltado fuera del texto original).

– Providencia de 12 de diciembre de 2019 (número único de radicación 1993-07864-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez):

"[...] En suma de lo anterior, la Sala concluye que los actos acusados son actos de trámite o preparatorios porque por un lado, la Resolución núm. 08-000-127-92 de 19 de noviembre de 1992 ordena aprobar los estudios de las zonas homogéneas y geoeconómicas y ordena liquidar los nuevos avalúos; y, por el otro, la Resolución núm. 08-000-128-92 de 19 de noviembre de 1992 ordena inscribir la actualización o formación catastral con que se oficializa el censo catastral y fija la fecha de vigencia de los avalúos; oportunidad que contiene una fase propicia para la revisión de los mismos.

Sobre el particular, se reitera, conforme se explicó en los desarrollos jurisprudenciales supra, que ***el acto administrativo que pone fin a la actualización catastral es un acto de trámite en la medida en que no pone fin al procedimiento administrativo de formación catastral sino a una de las etapas que se surten dentro de este.*** *[...]». (Resaltado fuera del texto original).*

En otro pronunciamiento de la Sección Primera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción8, en donde se estudiaron las etapas de la renovación catastral, se concluyó:

> *"El proceso de formación finaliza con el acto administrativo por medio del cual se ordena la inscripción de todos los predios en el catastro y en él se establece que la conservación del catastro inicia al día siguiente.*
>
> *Las autoridades catastrales, por disposición legal, están en la obligación de revisar la información de la formación catastral cada cinco años, mediante el procedimiento de actualización catastral, con el fin de renovar, si a ello hubiere lugar, los datos de los inmuebles, entre otros aspectos, en el jurídico; en consecuencia, es indispensable que efectúen el estudio de la titulación que la parte involucrada en el procedimiento administrativo les presente y, con fundamento en ella, adopten la decisión que sea pertinente.*
>
> *Los procedimientos de formación y actualización catastral concluyen mediante la expedición de un acto administrativo de carácter general; sin embargo, por tratarse del inventario de inmuebles existentes en un determinado municipio, determinados desde sus aspectos físicos, jurídicos y fiscales, irradia en los propietarios, poseedores etc., efectos particulares; es allí donde a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo de carácter general, se abre paso el procedimiento de conservación del catastro.*
>
> ***Conforme con lo anterior y en los precisos términos dispuestos en la normativa citada supra, tan pronto finalicen las etapas de formación o actualización catastral, será el procedimiento administrativo de conservación catastral el idóneo para que los propietarios o poseedores soliciten a la autoridad la revisión y modificación de cualquier inconsistencia que entiendan se presentó en la determinación de los aspectos físicos, jurídicos, fiscales o económicos*** *de sus inmuebles; petición*

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Exp. No17001-23-31-000-2010-00435-01. Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Actor: IGAC

que se deberá resolver mediante acto administrativo de carácter particular contra el cual proceden los recursos de reposición y de apelación". (Negritas por la Sala).

5. Pruebas.

Procede la Sala a relacionar los documentos probatorios relevantes para resolver el asunto.

5.1. Documental

En subcarpeta de anexos de la demanda, obran los siguientes documentos:

-Acuerdo 029 de diciembre 11 de 2004

-Resolución 918 de 21 mayo de 2010.

-Oficio de DSIC: Rdo. 033524 del 12-02-2010.

-Oficio de DSIC: Radicado 017781 de 2010.

- Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad.

- Oficio de DSIC: Radicado E 201100101511 del 30-12-2011.

-Resolución 1860 de diciembre 15 de 2011.

-Copia simple de Gaceta Oficial N° 18.936 (Res. 1861 de 2011,Pag. 14)

-Resolución 1861 de 2011.

-Proyecto de Acuerdo: Exposición de Motivos e Informe de Ponencia de los Concejales.

-Acuerdo 004 de febrero 14 de 2012.

-Decreto 20120264 de marzo 13 de 2012.

-Copias de Reportes de Prensa sobre el predial.

- Petición, radicado 020122216897de julio de 2012
-Oficio de DSIC: Radicado 20120009996 del 19-10-2012.

-Resolución 409 de diciembre 28 de 2012.

-Acuerdo 028 de diciembre 15 de 2012

-Acuerdo 11, mayo de 2013 "Plan de Beneficios Tributarios, Z. Rural

-Resolución 34784 de septiembre 13 de 2013.

- Solicitud información Concejo Bello, junio 11 de 2015.

-Acta 076 del 4 de junio de 2014

- Acuerdo 014 de mayo 29 de 2012 Plan de Desarrollo

- Copia de fichas botadas

5.2. TESTIMONIAL

-Diana María Monsalve Arango, quién se desempeña como profesional universitario en la gerencia de catastro de la gobernación de Antioquia, y quién se refirió a las fases que conllevan la obligación de actualizar el catastro.

6. Del Caso Concreto.

Procede la Sala a resolver sobre la legalidad de la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios actualizados de la zona urbana del Municipio de Bello, exceptuando la comuna uno y el barrio Tierradentro, para lo que primero deberá determinar si es un acto susceptible de control judicial.

El artículo 1° de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), definió la actividad de catastro en los siguientes términos:

*"El catastro es el inventario o censo, **debidamente actualizado y clasificado**, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica". -Resaltado por la Sala –*

De la anterior definición deviene que el catastro al ser determinado como el inventario o el censo de los bienes inmuebles ya sean del Estado o de los particulares, debe ser actualizado cada cierto tiempo y, es por ello, que existe en la normatividad catastral, **una etapa** del proceso catastral, que también el Consejo de Estado la ha denominado "*Actualización de la Formación Catastral*"[9], que según el artículo 97 de la misma Resolución, consiste en:

*"...**el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral**, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.*

PARÁGRAFO: La autoridad catastral definirá los predios que serán objeto de visita para efectos de la revisión del elemento físico, de conformidad con la metodología establecida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". – Resaltado por la Sala -

Ahora bien, el artículo 104 de la misma base normativa señaló que la etapa de actualización finaliza con:

"la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año siguiente".

Una vez proferida la Resolución que ordena la renovación, se da paso a la etapa de conservación catastral, que "*consiste en el conjunto de operaciones **destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico**, fiscal y*

[9] Consejo de Estado – Sección Primera, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés Auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00215-00

económico"[10]; en consecuencia, la norma indica que la conservación catastral se formaliza "***al día siguiente en el cual se inscribe la formación o la actualización de la formación en el catastro, y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad raíz.***"[11].

Por último, se procede con la inscripción catastral que consiste en que "*El catastro de los predios elaborado por formación o por actualización de la formación y los cambios individuales que sobre vengan en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales en la fecha de la resolución que lo ordena*"[12].

En tal contexto, la Sala encuentra que en el proceso catastral existen tres etapas: i) la de formación catastral; ii) la de actualización catastral, y iii) la de conservación catastral; todas ellas encaminadas a un solo objetivo y es el de conformar, actualizar y preservar de manera adecuada la información referente a los predios de determinadas unidades orgánicas, llámense municipios, departamentos o distritos.

Como el procedimiento de renovación catastral se construye en varias etapas, los actos administrativos que se producen al interior de ellas y que son anteriores a la conservación, son considerados como actos de trámite.

Por lo expuesto, el acto general que se debe demandar en casos de actualización del catastro, es el que concluye con dicho trámite y no el que finaliza la segunda etapa de actualización.

Para el caso en concreto la Resolución No. 1861 de 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios actualizados de la zona urbana del Municipio de Bello, exceptuando la comuna uno y el barrio Tierradentro, es la clausura de la segunda etapa del trámite administrativo, pues finalizó con los estudios de los inmuebles del municipio de bello, por lo tanto, dispuso la inscripción en el catastro de los predios actualizados.

[10] Artículo 12 del Decreto núm. 3496 de 1983
[11] Id
[12] Artículo 19 del Decreto núm. 3496 de 1983

Esto no quiere decir que se haya agotado la etapa de conservación y así, con el trámite administrativo, pues la Sala recuerda que la etapa final, culmina con las actuaciones que logren la debida "*actualización de la formación en el catastro*", más no con la simple orden de inscripción, toda vez que ella hace parte de la etapa No. 2.

Sobre la orden de inscripción catastral, el Consejo de Estado – Sección Primera ha considerado que tal decisión no es pasible de control judicial, al respecto manifestó:

> *"El Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que la Resolución 0004 de 30 de diciembre de 2005, mediante la cual el Subsecretario de Catastro de Medellín* ***ordenó la renovación de la inscripción catastral*** *de unos inmuebles ubicados en la zona urbana y rural del Municipio de Medellín, es un acto de trámite que, por ende, no es objeto de control jurisdiccional.*
>
> ***Esta Sección comparte el referido criterio y recuerda que, en ese mismo sentido, se pronunció en sentencia de 18 de octubre de 2012, en la cual expuso que «el acto administrativo que pone fin a la actualización catastral es un acto de trámite, la misma norma que lo regula establece que no pone fin al procedimiento administrativo de formación catastral, sino a una de las etapas que se surten dentro de éste; del mismo modo se pregona que no siendo el que pone fin a dicha actuación administrativa, contra él no procede ningún recurso»*** *(negrita fuera de texto)*[13].
>
> *Sin embargo, debe precisarse que al determinar que la mencionada resolución no es demandable ante la jurisdicción, el Tribunal Administrativo debió declararse inhibido para pronunciarse sobre su legalidad, lo cual omitió, razón por la cual esta Sala efectuará dicha declaración."*[14]

Así las cosas, la Sala concluye que la legalidad del acto administrativo acusado no es susceptible de ser controlada ante la jurisdicción

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de octubre de 2012. Radicado: 05001-23-15-000-2000-01421-01. M. P.: Guillermo Vargas Ayala. Actor: Transpacific Corporation.

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés Auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00215-00

contencioso-administrativa, *"dado que la renovación de la inscripción en el catastro es una decisión que termina una de las etapas del proceso catastral más no el proceso en sí y, por ende, corresponde a un acto de trámite"*, como bien lo ha señalado la jurisprudencia en cita.

Al respecto, cabe recordar que tal como se indicó en el marco jurídico de la presente providencia, el acto a demandar serían los actos particulares que se resultaren de las reclamaciones individuales de avalúo de los predios objeto de actualización catastral, los que culminan con un acto administrativo definitivo frente al cual procede la vía de los recursos, tal como se reseñó en precedencia.

7. DECISIÓN

Se declarará la Sala inhibida para pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución . 1861 de 26 de diciembre de 2011, en razón a que el acto demandado pertenece a la etapa dos de la renovación catastral, por lo cual no finaliza el correspondiente procedimiento administrativo y en consecuencia la resolución atacada es un acto de trámite no susceptibles de control judicial.

8. COSTAS.

En el presente caso no procede la condena en costas, por tratarse de un asunto de interés público conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARSE INHIBIDA la Sala para pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución. 1861 de 26 de diciembre de 2011, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. De no ser apelada la decisión, procédase **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente providencia.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
MAGISTRADO

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
MAGISTRADA

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE	JESÚS MORALES MÚNERA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
VINCULADOS	OMAR HERNÁN GIRALDO MARTÍNEZ Y CARMEN ROSA MONTOYA SALGADO (Socios de Arepas y Arepas Ltda). INSPECCIÓN DE POLICÍA con Funciones de control de Espacio Público de Bello.
RADICADO	05001 33 33 003 **2024-00235** 00
ASUNTO	Derecho colectivo vulnerado: espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos sin respetar las disposiciones legales, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes
SENTENCIA	**No. 02**

El señor **JESÚS MORALES MÚNERA**, mayor de edad obrando en nombre propio, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,** en ejercicio del medio de control para la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS e INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR-**, consagrada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que previo el trámite del proceso especial, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

1. Se declare la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad pública y administrativa, al espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, según el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2. Se ordene la demolición de lo construido sobre el espacio público y se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación en contra del exfuncionario Julián Andrés Yepes Estrada, quien fungió como inspector de policía con funciones de control de espacio público del municipio de Bello.

3. Se condene en costas a la entidad accionada.

HECHOS

1. En la dirección Carrera 58 CC número 27 B 12 del municipio de Bello, durante el año 2017, **se realizó una construcción por parte del propietario del establecimiento de comercio "Arepas y Arepas" la cual invadió una franja de espacio público**.

2. El infractor tenía la licencia de construcción número C1L-718 de 2016, proferida por la Curaduría Primera de Bello, la que otorgó autorización para edificar sobre el lote privado según los planos aprobados, pero no le concedió licencia para construir sobre el espacio público, como lo hizo el titular de la licencia.

3. El señor Julián Andrés Yepes Estrada, en los años 2016, 2017 y 2018 se desempeñaba como inspector de policía con funciones de conocimiento en el municipio de Bello y era quien debía hacer el control para que no se construyera de manera ilegal en el espacio público.

4. El Concejo municipal solicitó a quien ejercía el cargo de secretario de gobierno del municipio de Bello (señor Jairo Hernán Araque) que tomara acciones frente a la ocupación del espacio público. Este funcionario requirió

al Inspector de Policía (Julián Andrés Yepes Estrada) quien respondió faltando a la verdad y señaló que el infractor ya tenía un proceso que estaba en etapa de pruebas. Sin embargo, el infractor nunca fue notificado de ninguna sanción y no se hicieron las acciones tendientes para detener la ocupación y recuperar el espacio público invadido.

5. La Secretaría de Planeación del municipio de Bello mediante memorando 2017-004448 le realizó un informe al señor Julián Andrés Yepes Estrada donde se indicó que **la construcción se estaba realizando sobre el espacio público y se le solicitó que tomara las medidas para evitar una ocupación ilegal del espacio público**, quien omitió dicho requerimiento.

6. No se profirió el acto administrativo sancionatorio contra el invasor del espacio público, se incumplió con su deber de control en calidad de inspector de espacio público y no se realizó ninguna gestión para evitar la ocupación ilegal y procurar la recuperación del espacio público.

7. Actualmente, el establecimiento de comercio "Arepas y Arepas" está en funcionamiento y está invadiendo la franja de terreno sobre el espacio público.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

El demandante invoca la vulneración de los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

- ✓ La moralidad administrativa.
- ✓ El espacio público.
- ✓ La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE BELLO y la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE CONTROL DE ESPACIO PÚBLICO, presentaron contestación a la demanda en oportunidad. Se formularon las siguientes excepciones de inepta demanda, inexistencia de vulneración a derechos colectivos, actuar propicio del ente territorial, inexistencia de razones fácticas y jurídicas, temeridad, ausencia de prueba, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

Expresaron que en la vigencia de 2017 se inició un proceso policivo en la Inspección de Espacio Público, pero no se aplicó una medida correctiva en el marco de la Ley 1801 de 2016 y no se adelantó un nuevo proceso o investigación por esta causa. Se logra constatar la licencia C1L-718 de 2016, expedida por la Curaduría Primera Urbana de Bello y la licencia expedida por la Curaduría Segunda Urbana de Bello, identificada con la Resolución 05088-2-20-0290 del 15 de septiembre de 2020 bajo la modalidad de Reconocimiento y Ampliación.

La fotografía que se aporta en la demanda es del año 2017, por lo cual el Inspector de Espacio Público solicitó a la Secretaría de Planeación una visita y concepto técnico mediante memorando 2024022554 del 24 de octubre de 2024, para esclarecer si a la fecha es procedente o no adelantar un proceso policivo.

PERSONAS VINCULADAS AL PROCESO

Fueron vinculados al proceso los señores **OMAR HERNÁN GIRALDO MARTÍNEZ y CARMEN ROSA MONTOYA SALGADO,** quienes figuran como socios del Establecimiento de Comercio "AREPAS Y AREPAS R.O LIMITADA", ubicado en la Calle 27 B Número 58 BB 44 del municipio de Bello- Antioquia, quienes no se pronunciaron sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

AUDIENCIA ESPECIAL

Se programó audiencia de pacto de cumplimiento. Se instaló el 17 de febrero de 2025 y su continuación se desarrolló el 27 de febrero de 2025 con las siguientes intervenciones:

1. EL ACTOR POPULAR, no asistió a la audiencia.

2. La apoderada del municipio de Bello – Inspección de Policía con Funciones de Conocimiento- presentó el acta de Comité de Conciliación de fecha 14 de febrero de 2025 en la cual se determinó no presentar propuesta de pacto de cumplimiento, toda vez que existen pruebas sin analizar que serán controvertidas en el transcurso del proceso y permiten acreditar que no existen derechos colectivos afectados o en riesgo.

3. El apoderado de los vinculados, señores **OMAR HERNÁN GIRALDO MARTÍNEZ y CARMEN ROSA MONTOYA SALGADO,** señaló que sus representados se han ceñido a los permisos otorgados y no se ha probado vulneración de los derechos colectivos

4. La Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** solicitó se declare fallida conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. El actor popular presentó escrito de alegatos de conclusión. Relacionó algunas normas y sentencias aplicables al caso concreto y solicitó se declare probada la vulneración a los derechos de moralidad administrativa, goce del espacio público y desarrollo urbano ordenado. Se ordenen las medidas necesarias de cesación y restitución del espacio público ocupado y se imponga la obligación de ejercer vigilancia eficaz sobre las curadurías urbanas. Señaló que, si bien el municipio no expidió directamente las licencias, omitió la supervisión y obligación de inspección frente a la curaduría urbana, lo que configura una falla en el servicio y viola la transparencia.

La ocupación y uso irregular del antejardín por "Arepas y Arepas" sin el retiro mínimo requerido en el Acuerdo 033 de 2009- artículo 4- altera su destinación pública. No se requiere un bloqueo total de la vía, basta la privación parcial de un bien común para configurar el agravio colectivo. La permisividad institucional frente a construcciones fuera de índices de ocupación menoscaba la función del municipio de garantizar un crecimiento ordenado y genera un precedente nocivo que trasciende el uso particular y afecta la calidad de vida de la comunidad.

2. El municipio de Bello – Inspección de Policía con Funciones de Control del Espacio Público, en el escrito de alegatos de conclusión, solicitó declarar la improcedencia de las pretensiones con fundamento en la ausencia de elementos probatorios necesarios para demostrar la vulneración de los derechos e intereses colectivos. No hay falta a la moralidad administrativa porque los funcionarios de la entidad no intervinieron en el acto que se presume irregular o generador de la vulneración. El conocimiento de las irregularidades en las licencias surgió con la notificación de este proceso y la posterior investigación de la Secretaría de Planeación al dar respuesta al exhorto remitido por el Juzgado.

Sobre la vulneración al espacio público no hay evidencia que las irregularidades en los retiros y antejardines generen un perjuicio colectivo o un riesgo para la comunidad. El antejardín como lo define la norma es un área de carácter privado de uso público, lo que implica que su invasión no necesariamente constituye una ocupación de una vía, andén o parque que impida el tránsito o genere un peligro para la comunidad. La simple violación de una norma urbanística no se traduce automáticamente en la vulneración de un derecho colectivo al espacio público. Y no se demostró la existencia de un riesgo estructural para la edificación que impida el tránsito o el libre goce de la comunidad. La vía por donde transitan los peatones y vehículos está libre y despejada y no se probó la ocupación de un bien de uso público ni un peligro inminente para los habitantes.

Se demostró que las irregularidades en la construcción se deben a la expedición de las licencias que no respetaron el POT, acto ejecutado por los curadores urbanos sin la actividad de la entidad, por lo cual una eventual

demolición si fuese ordenada, debe ser asumida por los responsables directos, es decir, por los curadores urbanos y el titular de la licencia. El municipio no puede ser obligado a asumir los costos, pues generaría un detrimento a los recursos públicos.

3. Los señores Omar Hernán Giraldo Martínez y Carmen Rosa Montoya Salgado en calidad de vinculados, presentaron escrito de alegatos de conclusión. Solicitaron declarar no probada la responsabilidad por parte del municipio de Bello por falta de vulneración a los derechos colectivos invocados. Por el contrario, se probó que la construcción realizada en su propiedad cuenta con los permisos otorgados tal como se demuestra en la licencia y ficha catastral, y no se encuentra ocupando el espacio público.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, representado por la señora Procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitó acceder a la protección del derecho colectivo de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad que se encuentra actualmente vulnerado por el municipio de Bello, entidad obligada a asegurar su cumplimiento.

Señaló que si bien es cierto la expedición de la licencia de construcción es una de las funciones de las Curadurías Urbanas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, es estudiar, tramitar y expedir las licencias, también lo es que el ejercicio de control urbano y de la vigilancia y control del adecuado cumplimiento de las licencias de construcción y acatamiento de POT recae en los municipios, como lo prevé el citado Decreto en su artículo 63.

En este caso, el Inspector Urbano del año 2017 omitió ejercer el control urbanístico a su cargo pese de haber sido requerido por el secretario de Planeación y de Gobierno, con lo que se consolida la vulneración al derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetándolas disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, con la

expedición de la Resolución C1-718 del 10 de octubre de 2016 y Resolución 05088 2-0290 del 15 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: **(i)** si está probada la amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, **(ii)** si la conducta de las autoridades accionadas es la causa de la amenaza o violación, y **(iii)** en el evento de encontrarse demostrada la vulneración de algún derecho colectivo, definir cuáles son las órdenes de hacer o de no hacer que se deben impartir tanto a las autoridades accionados como a las personas vinculadas.

De forma asociada, se deberá establecer si el municipio de Bello, a través de la Secretaría de Planeación y de la Inspección de Policía con funciones de control de espacio público, incurrió en una acción u omisión que permita la ejecución o permanencia de una construcción contraria al ordenamiento urbanístico en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "Arepas y Arepas", con la consecuente vulneración de los derechos colectivos al espacio público, a la moralidad administrativa y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos con respeto de las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y con prevalencia del interés general.

Si la edificación construida en el inmueble ubicado en la carrera 58 CC con Calle 27B del municipio de Bello, donde funciona el establecimiento de comercio "Arepas y Arepas", se ejecutó en contravención de las licencias urbanísticas otorgadas y del Plan de Ordenamiento Territorial, al desconocer los retiros, antejardines, zonas verdes o la línea de paramento, y si con ello se configura una intervención u ocupación indebida del espacio público.

Y sobre el ejercicio del control urbanístico y de espacio público por parte del municipio de Bello, se deberá determinar si las autoridades competentes ejercieron de manera oportuna, eficaz y suficiente las

funciones de vigilancia, inspección, control y sanción frente a la construcción en mención, o, por el contrario, se configuró una omisión relevante en el cumplimiento de dichos deberes legales.

Para desarrollar los problemas jurídicos planteados se tratarán los siguientes temas: **(i)** Generalidades de las acciones populares, **(ii)** los derechos e intereses colectivos invocados, **(iii)** Régimen normativo aplicable al ordenamiento territorial, licencias urbanísticas y función de control urbanístico municipal, **(iv)** la prueba en el proceso, y **(v)** la solución del caso concreto.

2. Generalidades de las acciones populares

Las acciones populares fueron consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998, las cuales se pueden ejercer por cualquiera de los titulares previstos en el artículo 14 de la Ley, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares tienen un **carácter preventivo**, como quiera que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o **un carácter restitutorio**, con el objeto de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2° de la Ley), y por excepción indemnizatorio. Esta clase de acción procede, como lo ha anotado la jurisprudencia[1], contra toda clase de acción u omisión de las autoridades y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción procede, sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de julio 3 de 2003. Exp. AP 2001-00070. Consejero Ponente: Dr. Germán Arango Mantilla.

Las acciones populares son **principales** y **directas**, a diferencia de las acciones de tutela y de cumplimiento, que tienen un carácter subsidiario[2]. Es decir, su viabilidad es absolutamente autónoma y no está sujeta a condición alguna, como no sea la de que se hayan configurado los supuestos necesarios para su procedencia. Evidentemente, una de las razones fundamentales que abona estas dos características estriba en la especificidad de las acciones populares, "*instituidas como están con el preciso objeto de apalancar y tutelar unos bienes jurídicos que no cuentan con instrumentos alternativos de protección, como es el caso de los derechos y los intereses de tipo colectivo*"[3].

En la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo referencia a las acciones populares como el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, en los siguientes términos:

> "**Art. 144.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de una actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptarlas medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días

[2] La primera por expresa disposición del artículo 86 de la Constitución, y la segunda por disposición de la Ley 393 de 1997.
[3] ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. La Protección Constitucional del Ciudadano, primera edición, Legis, 2004, pág. 216 y 217.

> siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse antes el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Con la demanda se acreditó del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 161, ibidem, que consiste en la reclamación previa ante la respectiva autoridad que se le endilgue la acción o la omisión amenazante o vulneradora del derecho o interés colectivo, para que adoptara las medidas imprescindibles de protección.

Para una decisión favorable a las peticiones invocadas de protección de derechos ante una amenaza o vulneración, se deben probar los siguientes presupuestos: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo por el demandante[4], quien tiene la carga probatoria, según el artículo 167 del Código General del Proceso.

3. De los derechos e intereses colectivos invocados

3.1. Si bien la Constitución en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues la ley y los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en la norma constitucional[5]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en virtud del cual, "*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos*

[4] Presupuestos que ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Véase Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de mayo 11 de 2006. Expediente No. 2002-00654 (AP). Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. AP-001 de 2000.

como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia".

En la demanda se indica que con la omisión de la entidad demandada se incurre en la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos, que además se mencionan en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998: i- la moralidad administrativa, ii- la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y iii- el espacio público.

3.2. La moralidad administrativa

De conformidad con la Constitución Política, la moralidad administrativa es un principio de la función pública (artículo 209), y es un derecho colectivo que se protege mediante el ejercicio de las acciones populares, mecanismo jurídico previsto en el artículo 88 ibidem. No se encuentra definido de manera expresa por dichas disposiciones, razón por la cual, por tratarse de un concepto jurídico indeterminado, el Consejo de Estado, ha señalado que, *"para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada"*[6].

La jurisprudencia también se ha visto en la necesidad de delimitar su concepto, a través de definiciones que cada vez se han venido precisando de manera más específica, como lo hizo en la sentencia de 30 de agosto de 2007[7], en la cual se decanta el concepto de moralidad, acogiendo el criterio extenso de moral pública bajo argumentos que conllevaron a concluir que es equivocado asociar de manera inescindible los conceptos de legalidad y moralidad. En efecto, se expresa en este fallo que los conceptos de legalidad y moralidad no son iguales. De confundirse la legalidad con la moralidad, *"la ética quedaría reducida a la ley, pues no toda moral está*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, exp. 2004-00690 01, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 2004-00009, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

contenida en la norma, del mismo modo, que tampoco toda ley contiene un concepto moral". Por otra parte, si la ley se identificase con moral administrativa, el derecho colectivo no sería el de la "moralidad" sino el de la "legalidad administrativa". También, de confundirse la legalidad con la moralidad, la protección de esta última se lograría a través de un simple juicio de legalidad, por lo que el Constituyente no hubiera creado dicho derecho colectivo. En dicha sentencia se dijo lo siguiente:

> "En síntesis, hoy en día es posible desentrañar la moral administrativa en varios lugares, unos más comunes que otros, unos más complejos que otros, unos más grandes que otros: i) al interior de la norma positiva – la Constitución, la ley, los reglamentos y en general cualquier norma del ordenamiento jurídico que desarrolle un precepto moral-: lugar en el cual, comúnmente, buscan los abogados la moralidad pública; ii) en los principios generales del derecho y en los concretos de una materia, los cuales mandan, desde una norma, actuar de un modo determinado, aunque menos concreto que el común de las normas positivas. Esta fuente de la moralidad administrativa es menos precisa, pero no por ello menos concreta en sus mandatos. Admite, por esta misma circunstancia, un alto nivel de valoración, pero sin tolerar el capricho. Finalmente, iii) la moral administrativa también se halla por fuera de las normas, pero dentro del comportamiento que la sociedad califica como correcto y bueno para las instituciones públicas y sus funcionarios, en relación con la administración del Estado. Esta fuente de la moralidad administrativa exige del juez mayor actividad judicial, pero con ayuda de la razón y del sentido común ético puede calificar los distintos comportamientos administrativos a la luz de la moral exigible de quien administra la cosa pública. Este lugar, más abstracto aun que el anterior, exige una ponderación superior, en manos del juez, de la conducta administrativa, a la luz de la ética pública". (Subrayas del Despacho)

Entonces, no siempre que se configura la ilegalidad de una actuación se da la vulneración automática de la moralidad administrativa, pues "*la moralidad administrativa y la ilegalidad son conceptos totalmente distintos con naturaleza y alcances diferentes, por lo que será el juez quien en cada caso, determinará si la conducta analizada se adecua a la moral que se exige para quien administra la cosa pública, para cuyo propósito, puede*

acudir al contenido de las normas positivas, a los principios generales del derecho, así, como a la razón y el sentido común ético"[8].

Además de la distinción conceptual, *"es necesario demostrar que el hecho censurado involucra una conducta orientada a favorecer intereses contrarios a los que deben inspirar una recta administración"*[9]. De ahí que, la violación a la moralidad administrativa, más que identificarse con la ilegalidad de los actos u actuaciones de la administración, se asimila a lo que la doctrina y la jurisprudencia ha conocido como la desviación de poder, toda vez que en su configuración el elemento subjetivo de la conducta del funcionario, servidor o particular juega un papel importante[10].

Así también lo ha propuesto el Consejo de Estado: *"(...) no siempre la vulneración del principio de legalidad implica la violación de la moralidad administrativa, pues para que tal consecuencia se produzca es necesario, además, que la decisión u omisión cuestionada se hayan realizado con desviación de poder, o con un interés ajeno al que debe inspirar el acto (...) Correspondía a los actores demostrar, además de la omisión, la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración"*[11].

3.3. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos de conformidad con las normas vigentes adquirió la calidad de derecho

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2008, expediente 2004-01605, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.
[9] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 24 de marzo de 2009, expediente 2004-00739-01, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Torres Cuervo
[10] Tribunal Administrativo de Antioquia, sentencia de 4 de diciembre de 2009, expediente 2008-00407-01, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[11] Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, sentencia de 4 de noviembre de 2004, expediente AP-2305.

colectivo a partir del momento en que entró a regir la Ley 472 de 1998, esto es, el 6 de agosto de 1999.

La Constitución Política dispone en el artículo 313 numeral 7º que es función de los municipios y distritos, *"reglamentar los usos del suelo"* y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con las construcciones y obras que se adelanten en su territorio.

La Ley 9ª de 1989, llamada de "Reforma Urbana", en su artículo 8º, faculta el ejercicio de la acción popular para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute individual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios. También la Ley 388 de 1997, adicionada por la Ley 614 de 2000 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", regula los planes de ordenamiento territorial (POT) que deben expedir todos los municipios y distritos del país.

Se presenta violación a este derecho o interés colectivo cuando se ejecutan obras o construcciones, sin sujetarse a las normas reguladoras de la materia, expedidas principalmente por los Municipios y Distritos; especialmente las urbanísticas y las contenidas en los planes de ordenamiento territorial (POT), en donde se tendrá en cuenta el uso o destinación que se le debe dar en cada caso al suelo, regulación que no tiene otra finalidad que la de propender por el beneficio de la calidad de vida de las personas.

Para establecer la amenaza o vulneración de este derecho, "se hace necesario, tener como punto de referencia una norma o conjunto de normas, frente a las cuales se debe hacer el examen para determinar si se viola o no el derecho colectivo; entre esas normas podemos citar principalmente la Ley 9 de 1989 – reforma urbana-, ley 388 de 1997 – sobre uso del suelo-, ley 400 de 1997 – contiene las normas que regulan

las construcciones sismo resistentes-, así como las contenidas en el respectivo POT"[12].

3.4. El espacio público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar la protección de la integridad del espacio público y asegurar su destinación al uso común, el cual prevalece sobre cualquier interés particular. Asimismo, la norma establece que las entidades públicas serán beneficiarias de la plusvalía generada por su acción urbanística y deberán regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés general.

La destinación al uso común es inherente al espacio público, implica que se encuentre en adecuadas condiciones de utilización para las personas y que se respete el área requerida para la circulación peatonal y vehicular.

La Ley 9ª de 1989[13] define el espacio público como "... el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes" (artículo 5°).

La citada Ley establece que integran el espacio público de la ciudad, entre otros, las áreas destinadas a la circulación peatonal y vehicular de las zonas existentes o proyectadas, cuando en ellas el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, constituyéndose así en ámbitos de uso y disfrute común (art. 5°, inc. 2°).

Igualmente, integran el espacio público aquellas áreas de la ciudad destinadas a la recreación pública, tanto activa como pasiva; a la preservación de la seguridad y tranquilidad ciudadana; y las franjas de

[12] VILLALOBOS ALVAREZ, Luis Miguel. Las Acciones Populares. Ediciones Nueva Jurídica, primera edición, Bogotá, D.C., 2009, pág. 50-51.
[13] Ley 9ª de 11 de enero de 1989 *"Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compraventa y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones"*.

retiro de las edificaciones colindantes con las vías. De igual manera, hacen parte del espacio público las fuentes hídricas, parques, plazas, zonas verdes y demás ámbitos análogos. También se incluyen las zonas requeridas para la instalación, operación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, así como los espacios necesarios para la ubicación y funcionamiento de los elementos que conforman el amoblamiento urbano en todas sus expresiones.

Como lo establecen la Constitución y la Ley, el destino de los bienes de uso público incluido en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos municipales o distritales a través de los planes de ordenamiento territorial, por iniciativa del alcalde, siempre y cuando sean canjeados por otras de características equivalentes (artículos 313-7º de la Constitución Política, ley 9ª de 1989 y Decreto Reglamentario 1504 de 1998).

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho, acerca de la forma como el ordenamiento jurídico ampara el espacio público, lo siguiente:

> "Las regulaciones civil y constitucional son armónicas en prever un régimen singular para los bienes de uso público, en razón de su titularidad colectiva, pues lo que los distingue fundamentalmente es que pertenecen a todos los habitantes del territorio nacional y, por ende, deben estar a su permanente disposición. De modo que la especialidad de este régimen jurídico deriva de su afectación a una utilidad pública al estar vinculados a un fin de interés público".[14]

Y con respecto a la descripción de conductas que pueden vulnerar el goce del espacio público, en la misma sentencia, indicó:

> "... cuando la Constitución y la ley le imponen al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público y su afectación a una finalidad pública, comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general, no sólo **limita su disposición en términos de enajenabilidad**, sino que al mismo tiempo **impide la presencia de**

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, expediente 08001-23-31-000-2002-02214-01-(AP), Consejera Ponente. Dra. Ruth Stella Correa.

> **discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios)**, en tanto lo que está en juego es el interés general (C. P., arts. 1º y 82) anejo a su destinación al uso común general" (Negrilla del texto).

La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado social de derecho. "Es por ello por lo que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentra a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos"[15].

De acuerdo con lo expuesto, corresponde al Estado garantizar la protección de la integridad del espacio público y asegurar su destinación al uso común, interés que prevalece sobre cualquier pretensión de carácter particular. A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde, en su condición de primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y las expedidas por el concejo municipal. Entre tales disposiciones se encuentran aquellas relativas a la regulación, protección y administración del espacio público.

Ha precisado también el Consejo de Estado que, con fundamento en la Ley, el juez de la acción popular, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular tiene el deber de proteger ese derecho cuando sea objeto de amenaza o vulneración. Dijo la Corporación:

> "Según la Ley 472 de 1998, los jueces de la acción popular tienen una función específica en materia de espacio público pues tanto el goce y utilización del mismo es un derecho colectivo igual que la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Su protección

[15] AYALA CALDAS, Jorge Enrique. Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2002, Bogotá, p. 1049-1050.

está a cargo del juez, el cual, mediante sentencia, puede ordenar la asunción o abstención de determinadas conductas, bien para evitar el daño a un interés colectivo o para remediarlo y volver las cosas al estado en que estaban antes de la ocurrencia de la vulneración"[16].

4. Régimen normativo aplicable al ordenamiento territorial, licencias urbanísticas y función de control urbanístico municipal

Según el artículo 311 de la Constitución corresponde a los municipios "ordenar el desarrollo de su territorio" y "el mejoramiento social y cultural de sus habitantes". E igualmente el artículo 313.9 Superior encomienda a los concejos municipales dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".

La Carta Política - artículos 287, 311 y 313-, otorgan autonomía a las entidades territoriales y facultan a los municipios para ordenar su territorio, facultad que se materializa a través de los Planes de Ordenamiento Territorial -POT-, instrumentos técnicos normativos, regidos por la Ley 388 de 1997, que regulan el uso ocupación y transformación del suelo, buscando el desarrollo sostenible, la protección ambiental y la calidad de vida.

El ordenamiento del territorio comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, adelantadas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales (art. 5 Ley 388 de 1997).

Los planes de ordenamiento territorial sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, en prevalencia del interés general sobre el particular y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas y de organización física contenidas

[16] Sentencia AP-082 de 12 de octubre de 2000. Actor: Eder Barragán Guerrero.

en los mismos, así como el cumplimiento de preceptos normativos sobre usos del suelo – alturas máximas de construcción, cupos mínimos de parqueo, especificaciones técnicas y de seguridad, cesiones obligatorias al ente territorial, necesidad de obtener licencias de obtener licencias de urbanismo y construcción, existencia de conexiones para los servicios públicos, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la obligación prevista en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, conforme a la cual las autoridades y los particulares, en general, deben acatar de manera estricta los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística. Tales disposiciones regulan la forma en que progresa y se desarrolla una determinada población en términos de ordenamiento físico y material dentro del territorio, imponiendo deberes orientados a garantizar un desarrollo armónico y conforme al marco normativo vigente.

La función de control de construcciones a nivel municipal en Colombia es una competencia constitucional y legal de los alcaldes – Art. 313 Constitución Política- ejercida para vigilar que obras físicas cumplen licencias urbanísticas, normas sismorresistentes y en Plan de Ordenamiento Territorial – POT.

Es preciso señalar que el concepto de licencia de construcción - licencia urbanística, licencia de parcelación, construcción, subdivisión – se encuentra regulado por la Ley 388 de 1997[17], el Decreto 1469 de 2010[18], y el Decreto 1077 de 2015[19], tales instrumentos normativos determinan su finalidad, alcance y requisitos, los cuales deben establecerse con sujeción a los Planes de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y las demás normas

[17] Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

[18] Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

[19] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

urbanísticas que los desarrollan y complementan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 [20]

Las licencias urbanísticas obedecen a la herramienta, instrumento y requisito de planeación, necesario para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificación, de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de los predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales; estas se requieren de manera previa a la ejecución de obras, tienen la categoría de acto administrativo de contenido particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, en el cual hay un reconocimiento de derechos para el titular con la connotación de autorización para adelantar obras, dar un tratamiento al uso del suelo y generar sobre este un aprovechamiento según el proyecto o desarrollo que se pretenda[21].

En síntesis, las licencias son autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público y para realizar la subdivisión de predios; permiten verificar el cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo que están establecidas en los respectivos POT y normas urbanísticas que tenga el municipio[22], y se debe obrar de conformidad con lo establecido en la licencia, sin afectar el espacio público.

Por otro lado, el control urbano constituye una obligación a cargo de los municipios, ejercida por el alcalde en su calidad de primera autoridad de policía, consistente en velar por el cumplimiento tanto de las normas urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como

[20] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

[21] Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Consulta – Controversias sobre expedición de licencias urbanísticas Radicado 2024ER0005192 del 17/01/2024

[22] ABC de las licencias urbanísticas. 2016 https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/documentos/ABC%20de%20las%20LU%20-%20Licencias%20Urbanisticas.pdf

de las condiciones establecidas en las licencias urbanísticas expedidas. Para el cumplimiento de dicha función, la administración municipal debe realizar inspecciones durante y después de la ejecución de las obras, con el fin de verificar su conformidad con el ordenamiento territorial y con la normatividad urbanística vigente. Estas actuaciones permiten garantizar un desarrollo ordenado del territorio y la observancia de los estándares normativos, de calidad y de espacio público definidos en el respectivo POT.

Dicho control comprende el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas que adelanten actividades de construcción, urbanización, parcelación o subdivisión de inmuebles, así como la tramitación de las actuaciones administrativas correspondientes y la imposición de las sanciones a que haya lugar por la comisión de actos que desconozcan las determinaciones del POT y las normas urbanísticas que lo desarrollan. Tales potestades se encuentran previstas y desarrolladas en la Ley 810 de 2003, la cual establece el régimen sancionatorio urbanístico y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento efectivo del ordenamiento territorial[23].

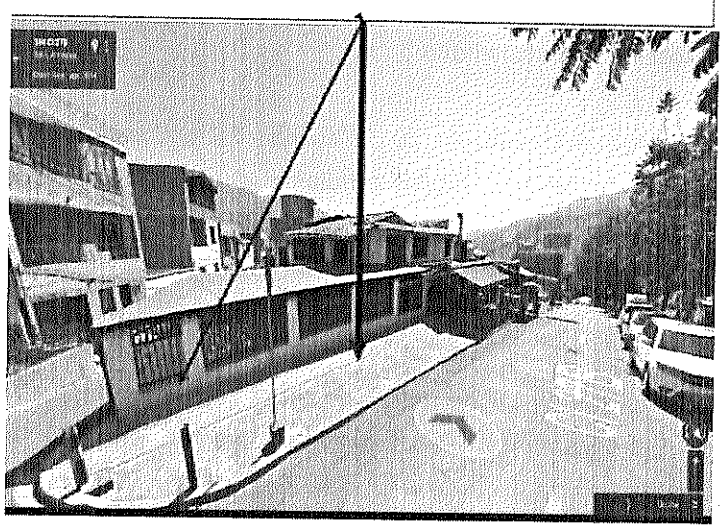
Finalmente, dentro del marco normativo aplicable al presente asunto deben considerarse las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Bello, adoptado mediante el Acuerdo 033 de 2009, así como el Decreto Municipal 193 de 2011, por medio del cual se expiden las normas específicas para las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación y construcción en los suelos urbanos, de expansión y rurales del municipio de Bello.

5. La prueba del proceso

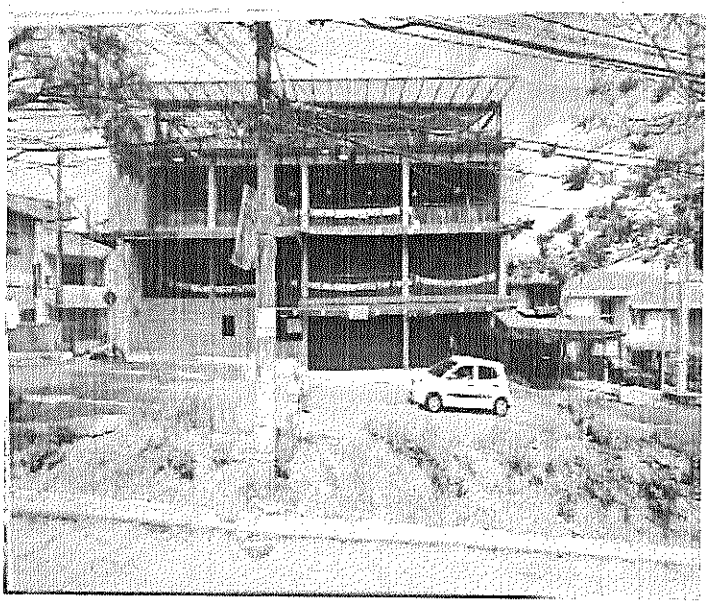
5.1. En el escrito de demanda se visualiza la siguiente fotografía con la observación de que "*evidencia la parte pública en la que se construyó*" (página 3 Documento "01AccionPopular")

[23] Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Zona verde y de antejardin en piso duro no permitido e invadida con la construcción



Y la siguiente fotografía con la anotación de "*fotografía de construcción terminada"* (página 4 Documento "01AccionPopular")*:*



5.2. Petición formulada por el actor popular el 7 de julio de 2024 al municipio de Bello mediante correo electrónico donde solicita "*previo a la interposición de acción popular se demuela la construcción realizada en el establecimiento comercial arepas y arepas ubicado en el barrio Cabañas-*

Amazonia y se recupere el espacio público, construcción que en su momento fue denunciada por el concejo municipal" (Documento "02AnexoRequisitoProcedibilidad")

5.3. Memorando con radicado 2017-006317 del secretario de Gobierno para Inspector de Espacio Público mediante el cual se remite oficio con número 20171013964 por competencia, donde se solicita información sobre la presunta violación del espacio público del negocio Arepas y Arepas (Documento "03AnexoDocumentoConcejo")

5.4. En Memorando del 8 de marzo de 2017 con radicado 2017-004448 que obra en el documento "04AnexoMemorandoPlaneacion", la Secretaría de Planeación Municipal **comunica a la Inspección Especializada de espacio público lo relacionado con la construcción e invasión ilegal de zona verde y antejardín bajo la licencia de construcción C1L-718 de octubre de 2016** lo siguiente:

Se realizó **la visita a la dirección de la Carrera 58 CC Nro. 27 B 12 Barrio La Cabaña del municipio de Bello donde se están realizando unas obras de construcción de un edificio el cual no respetó los retiros de la zona verde y de antejardín**. El responsable de la obra es Omar Hernán Giraldo Martínez donde funciona un negocio llamado "Las Arepas", a quien **se le adelantó un proceso en la Inspección Sexta Municipal en diciembre de 2013 por unas reformas realizadas en dicho predio (techo) que incluyeron este espacio público**.

Sobre el retiro de paramento a cordón de vía, se indicó lo siguiente: Que con Registro de Alineamiento Nro. 42-7970, expedido por la Secretaría de Planeación a nombre del señor Omar Hernán Giraldo Martínez, donde se delimita la sección vial, y el caso que nos compete por la Calle 27 B Sección de la calzada- 7 metros. Ancho de Andén- 1.50 metros, Zona verde-2 metros, Antejardín, 3 metros. **Total, retiro de paramento a cordón de vía- 6.5. metros.** Y una **Zona verde de espacio público localizada por Diagonal 58 CC con Calle 27 B, triángulo formado por esta esquina**. Con una sección de 3 de Antejardín, de acuerdo con el alineamiento Nro. 42-7970.

Sobre las escrituras del predio señaló que se deben cotejar las escrituras para verificar las áreas de este predio porque el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-243709** anexadas a la documentación de la Licencia, no corresponde a esta propiedad. **Y así demostrar el espacio público que se ha invadido entre ambas vías**. Y por esta razón fue que se le adelantó el proceso ante la inspección sexta municipal en diciembre de 2013 al señor Omar Hernán.

5.5. Solicitud de información del Concejo municipal de Bello a la Secretaría de Gobierno en memorando del 3 de abril de 2017 con radicado 20171013964 (05AnexoSolicitudConcejo).

Se indica que en varias sesiones ordinarias del marzo y abril de 2017 algunos concejales han **expresado su preocupación por la violación del espacio público que viene ocurriendo en el municipio y en particular el del negocio "Arepas y Arepas", el cual está ubicado en el Barrio Cabaña a la entrada del lado derecho de la Unidad Residencial Amazonía**. Este negocio se encuentra actualmente realizando mejoras y una construcción de la cual se solicita un informe completo de cómo se encuentran los trámites legales de la misma. Y señala que se solicitó a la Secretaría de Planeación que certificada si la construcción "Arepas y Arepas" cuenta con las licencias necesarias porque se ha comunicado que no.

5.6. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 6 de septiembre de 2024 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de la Razón social "AREPAS Y AREPAS R.O LIMITADA" con NIT 900445523-5 (páginas 6 a 12 Documento "09MemorialCumpleRequisitos".

Contiene la siguiente información:

Ubicada en el domicilio principal Calle 27 B 58 BB 44 de Bello- Antioquia.
El objeto social es la fabricación, comercialización, distribución de arepas, comidas y bebidas.

Como Gerente General se encuentra el señor Omar Hernán Giraldo Martínez con CC 3.496.909 y Como Suplente la señora Carmen Rosa Montoya Salgado con CC 43.037.420.

Nombre:	AREPAS Y AREPAS R O LIMITDADA
Matrícula No.:	21-513162-02
Fecha de Matrícula:	22 de Junio de 2011
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 27 B 58 BB 44
Municipio:	BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

5.7. Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria 01N-243708 generado el 9 de septiembre de 2024 del inmueble con dirección: 1) CARRERA 57 A 15-10- 1. PISO. 2) DIAGONAL 58 CC # 27 B 12 APTO 101. (Páginas 13 a 18 Documento "09MemorialCumpleRequisitos")

Los señores OMAR HERNAN GIRALDO MARTINEZ y CARMEN ROSA MONTOYA SALGADO adquirieron el inmueble mediante compraventa el 13 de abril de 2007, según escritura Nro. 4339 del 9 de abril de 2007 de la Notaría 15 de Medellín (Anotación 11). En las anotaciones 12 y 13 figuran la hipoteca y cancelación de esta con Bancolombia respectivamente. Sin más anotaciones.

5.8. Mediante oficio del 27 de abril de 2017 radicado el 2 de mayo de 2017 con número 20172014549 la Inspección de Policía con Funciones de Espacio Público y Publicidad Visual Exterior del municipio de Bello en respuesta al oficio 20171013964 del 4 de abril de 2017 informó lo siguiente:

Sobre el negocio "AREPAS Y AREPAS" perteneciente al señor OMAR HERNÁN GIRALDO MARTINEZ CC 3.496.909 presunto trasgresor de las normas de espacio público en especial la Ley 1801 de 2016 artículo 140 informa que en garantía del debido proceso **se procedió con fundamento en la Ley 1437 de 2011 a formularle cargos por presunta violación de las normas de espacio público. A la fecha el proceso se encuentra en etapa probatoria para posterior traslado de alegatos de conclusión, una vez culminadas tales etapas procederemos a emitir la respectiva resolución administrativa en la cual se determinará si**

hubo o no responsabilidad y lugar a imponer sanción policiva administrativa por trasgresión de la normatividad policial de espacio público. (página 22 Documento "09MemorialCumpleRequisitos")

5.9. En la carpeta de antecedentes administrativos allegada por el municipio de Bello con la contestación de la demanda (Documento denominado "14AnexoContestacionAntAdtivos"), obran algunos documentos de los cuales se destacan:

- ✓ **Resolución C1L-718 del 10 de octubre de 2016 por medio de la cual la Curaduría Urbana Primera de Bello- Antioquia otorga una licencia de construcción en la modalidad de ampliación para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-243709 ubicado en la Diagonal 58 CC TV 27 B -12 Barrio La Cabaña.**

- ✓ **Resolución 05088-2-20-0290 del 15 de septiembre de 2020 donde se otorga licencia de construcción en la modalidad de ampliación** al señor Omar Hernán Giraldo Martínez propietario del predio ubicado en la Diagonal 58 CC Nro. 27 B-12 Barrio La Cabaña – Bello, que deberá cumplir con las siguientes características:

Descripción del proyecto:	**PROYECTO COMERCIAL.**
Constructor responsable:	La construcción de la obra deberá ser responsabilidad del propietario del inmueble, de acuerdo a lo establecido en la ley 400 de 1997. Propietario **OMAR HERNAN GIRALDO MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía N° **3.496.909**
Área ampliación:	94,00 m2 en pisos superiores
Área reconocimiento:	94,00 m2 en pisos superiores
Características proyecto:	**Frente: Variable** **Fondo: Variable** **Área lote: 188,00 m2.** **Área libre 1° piso: 0 m2.** **Área construida 1° Piso: 188,00 m2.** **Área construida pisos superiores: 376,00 m2.** **Área construida total: 564,00 m2.**
	Índice de construcción: 3 Índice de ocupación: 100%
Destinaciones generadas:	No genera destinación
Destinaciones totales:	1 Local
Nomenclatura:	DG 58CC 27B - 12 LOCAL COMERCIAL EN TRES NIVELES.

Adecuaciones arquitectónicas:	Según planos arquitectónicos presentados.		
Adecuaciones estructurales:	Según diseño estructural presentado.		
Obligaciones urbanísticas: Cesiones Publicas Obligatorias, Decreto Municipal 0193 de 2011 y circular 01 de 2011	**Descripción**	**Área**	**Valor $**
	AREAS		
	Equipamiento Construcción	1,41	1.237.702,23
	TOTAL		1.237.702,23
En todo caso deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas de acuerdo con el procedimiento que establezca la secretaría de Planeación Municipal para tal fin.			
* No se liquida valor por este concepto de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 133 de la circular 01 de 2011.			
Otros:	Esta aprobación incluye planos indicativos; los cuales están obligados a mantener en la obra y a exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.		
FACTURA EXPENSAS N° 28	**ZONA GEOECONÓMICA** B	**ESTRATO** Comercial	
IMPUESTO DE DELINEAMIENTO URBANO $1.409.447	**BOLETA IMPUESTO N°** 21882	**AVALUO CONST** $70.472.364	
OBLIGACIONES URBANISTICAS $1.237.702	**BOLETA OBLIGACIONES N°** 487276	**(1) AREA ZONA VERDE (m²):0,00** **(2) AREA EQUIPAMIENTO (m²):1,41**	

(1) De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 133 de la circular 01 de 2011, Todas las actuaciones que se realicen bajo la modalidad de ampliación o modificación cancelaran obligaciones urbanísticas en función del área nueva adicionada, es decir, se cancelara proporcionalmente y solamente pagará la obligación de construcción de equipamiento.
(2) De acuerdo al artículo 133 del decreto 193 de 2011, no se incluyen en las áreas para equipamiento las áreas comunes de la copropiedad.
*De acuerdo al artículo 9 de la circular 02 de 2011, en edificaciones que ya cuenten con licencia de construcción, en los cuales se vayan a reconocer mayores áreas, se tendrá en cuenta el total de las destinaciones y del área construida en la edificación para determinar la obligatoriedad de la cesión. En estos casos la cantidad del suelo a ceder se calculará proporcionalmente al área construida o las destinaciones de vivienda a reconocer, descontando el área amparada en la licencia.
Área útil para equipamiento (m²):94,00

- ✓ Ficha catastral número 01N-243708 del inmueble ubicado en la dirección Dg 58 CC N 27 B 12 apto 101.

- ✓ En el expediente 0012-2024, **se observan Diligencias de descargos del señor Omar Hernán Giraldo Martínez en las fechas 20 de diciembre de 2013 y 10 de marzo de 2017.** Auto de trámite del 16 de marzo de 2017 mediante el cual se **formulan cargos en proceso administrativo sancionatorio por transgresión del especio público** – construcción sobre retiros de la zona verde y de antejardín- al señor Omar Hernán Giraldo Martínez. Se indica:

Que por investigación de la Secretaria de Planeación y según memorando radicado 2017004448 de marzo 15 de 2017, se puso en conocimiento de este despacho una presunta trasgresión del espacio público con construcción de 6 metros con cincuenta 50 cmts cuadrados, sobre retiros de la zona verde y de antejardín en la dirección carrera 58cc 27B-12 cuyo propietario es el señor OMAR HERNAN GIRALDO MARTINEZ CC 3496909

Que en visita ocular del mes de marzo de 2017 se encontró en flagrancia la construcción y modificación sobre el espacio público, además en dichas diligencias se individualizo el señor OMAR HERNAN GIRALDO MARTINEZ CC 3496909 con domicilio principal en carrera 58cc 27B-12 barrio cabañas propietario del predio donde se está edificando y cometiendo la presunta infracción, presunto responsable de la trasgresión del espacio público con construcción de 6.5 metros cuadrados, sobre retiros de la zona verde y de antejardín.

Que con la conducta desplegada por el señor OMAR HERNAN GIRALDO MARTINEZ CC 3496909, consistente en la presunta trasgresión del espacio público con construcción de 6.5 metros cuadrados, sobre retiros de la zona verde y de antejardín, es evidente la presunta violación y transgresión flagrante a la Carta Magna Art 82, y las leyes de espacio público, y normas Municipales que regulan el espacio público en el Municipio de Bello. Ley 9 de 1989, Acuerdo Municipal 028 de 2012, Acuerdo Municipal 028 de 2013, Ley 1801 de 2016 articulo 140 numerales 2, 4.

- ✓ Memorando 1700- radicado 2017-006972 del 21 de abril de 2017 mediante el cual la secretaría de planeación informa a la secretaría de gobierno sobre la construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 58 CC Nro. 27 B 12. Se concluyó lo siguiente:
- ✓

Como conclusión le informamos Doctor Jairo Hernán Araque Ferraro, lo siguiente:

1. La licencia de Construcción fue mal expedida, el área de lote en los planos no concuerda con el área legal del certificado de libertad y tradición.
2. No se respetan las secciones viales, por tal razón no se puede calcular los Indices de ocupación, pues no se está trabajando con el área real del lote.
3. Se edificó en terreno de espacio público perteneciente al Municipio de Bello, según el certificado catastral adjunto, en el que se evidencia que el lote identificado con matricula inmobiliaria 01-145085 que se adjunta pertenece al municipio de Bello.

- ✓ Oficio Radicado 2024-022554 del 24 de octubre de 2024 de la Inspección de Policía dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal, donde se indica que en virtud de la presente acción popular se evidencia la posible comisión de un comportamiento prescrito en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, es decir, la construcción irregular sobre el espacio público que comprende la zona verde y antejardín en la dirección Carrera 58 CC Nro. 27 B 12 Barrio Cabañas y en el cual tiene la sede el Establecimiento de Comercio Arepas y Arepas, solicita se realice una visita técnica y/o se emita concepto técnico con destino al proceso en el cual se determine si existe o no intervención del espacio público.

✓ En respuesta del 23 de octubre de 2024 al memorando 2024-022340 sobre la información del expediente Nro. 0012-2014, la Inspección de Policía Con Funciones de Control de Espacio Público informa lo siguiente:

> El proceso por una presunta intervención del espacio público en la zona verde y antejardín correspondiente al inmueble con nomenclatura Carrera 58 CC No. 27 B 12 Barrio Cabañas del Municipio de Bello, tiene origen en el año 2014, especificamente con la diligencia de descargos del día 16 de diciembre de 2014 rendida por el Señor OMAR HERNAN GIRALDO MARINEZ.
>
> Efectivamente mediante Memorando No. 2017-004448 del día 15 de marzo de 2017 y No. 2017-20114549 del 02 de mayo de 2017, la Secretaria de Planeación Municipal informa al Inspector de Espacio Público de la época la posible contravención y se exhorta a tomar las medidas correctivas pertinentes para proteger y recuperar el espacio público. En igual sentido, en el expediente se observa que mediante Memorando No. 2017-004017 del día 09 de marzo de 2017, la Secretaria de Planeación Municipal informa a la Inspección de Control Urbano la irregularidad encontrada en la construcción de la obra de la Carrera 58 CC No. 27 B 12 Barrio Cabañas.
>
> El Inspector de Policía, citó a diligencia de descargos al Señor OMAR HERNAN GIRALDO MARINEZ el día 10 de marzo de 2017 y mediante auto de tramite calendado el día 16 de marzo de 2017 formula cargos e inicia el proceso administrativo sancionatorio, sin que de forma posterior y hasta la fecha se expida orden de policía o se adopte una decisión respecto de los hechos acaecidos por la presunta intervención del espacio público. Por ende, no se ha aplicado una medida correctiva en el marco de la Ley 1801 de 2016 y de forma posterior a año 2017 no se ha iniciado un nuevo proceso o investigación por esta causa.
>
> Finalmente, para determinar si existe una intervención del espacio público con la construcción de la edificación en la Carrera 58 CC No. 27 B 12 Barrio Cabañas, se requiere de un conocimiento especializado y del profesional idóneo que permita determinar si la construcción se realizó con desconocimiento de la licencia otorgada y sobre bienes de uso público, por lo cual este Despacho no puede acreditar documentalmente la solicitud elevada.

5.10. Oficio 1110 del 9 de abril de 2025 mediante el cual la secretaría de Planeación responde el exhorto ordenado por el Juzgado. Informa sobre los retiros viales conforme a la jerarquía establecida en el Acuerdo 033 de 2009 artículos 164 y 165 de la Diagonal 58C y de la Calle 27B y el procedimiento de revisión de cómo la zona alrededor de la vía coincide o no con los retiros viales obligatorios.

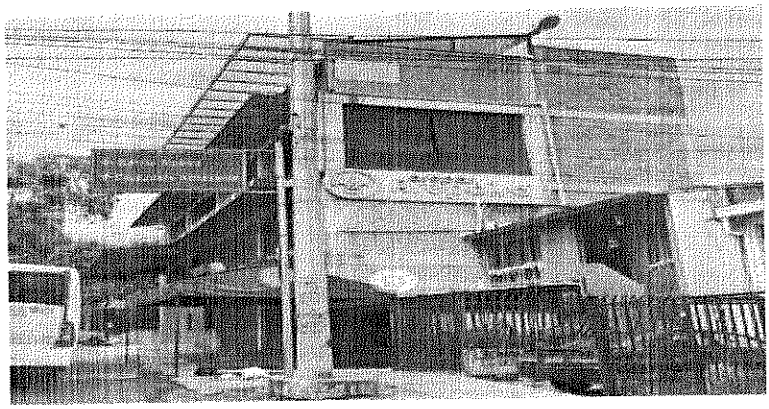
Explica sobre los retiros y tratamientos del antejardín conforme al Decreto 193 de 2011 y se indica que "***una vez analizada la norma de los retiros y tratamientos conforme a la jerarquía vial se puede concluir que no se puede construir sobre el antejardín tal y como se estableció en la norma vigente para el municipio de Bello, Acuerdo 033 de 2009 y Decreto 193 de 2011***". **Señala lo siguiente:**

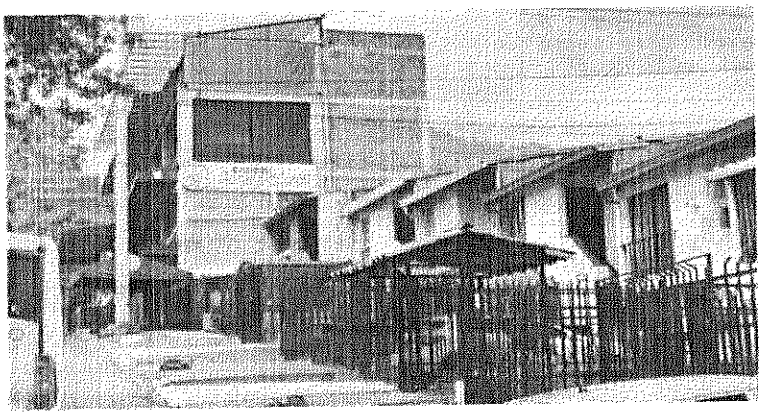
> Ahora bien, en cuanto al índice de construcción de la licencia fechada del 10 de octubre de 2016, resolución C1L-718 otorgada por la Curaduría Primera Urbana de Bello, al parecer no excede dicho índice, pero si lo analizamos desde el punto de vista integral, la distribución del área construida no es la pertinente, toda vez que si bien es cierto que el índice de construcción no supera en metros cuadrados, pero esos 376 metros cuadrados deben de estar distribuido en 5 pisos, en otras palabras, el índice aprobado es el limite y fue distribuido en 2 pisos construidos en el 100% del área del lote sin dejar el área libre de zonas verdes y antejardín, que es de obligatorio cumplimiento.
>
> (...)
>
> Vale la pena recordar que, en esta licencia otorgada por el Curador Segundo Urbano en su momento sigue contemplando los defectos sobre los índices de construcción, esto es, autorizando el 100% del área del lote, ya que, como se mencionó, solo se debe de construir solo el 40% del área total, según el modelo de ocupación de este ente territorial, es decir, que el propietario solo debe de aprovechar su predio en un área de 76 metros cuadrados aproximados para la construcción, por otro lado, dicha licencia otorga un índice de construcción de 564.00 metros cuadrados, excediendo así, dicho índice contrariando las normas urbanísticas municipales POT.
>
> Conforme a lo anterior, vale la pena reiterar que, según la norma urbanística el articulo 186 del Decreto Municipal 193 de 2011, reza lo siguiente:
>
> > "ARTICULO 186°. CONCEPTO. Las normas comunes de construcción son las que son propias y constitutivas de cada edificación en su parte interior, las cuales rigen tanto para las localizadas en el área urbana y rural del municipio, con las cuales se le da forma y funcionabilidad a la edificación.
> > **Las Curadurías Urbanas no podrán en ningún momento aprobar subdivisión(es), reloteo(s), construcción(es) nueva(s), ampliaciones), reconocimiento(s), legalización(es), etc. sobre los retiros laterales, posteriores y frontales (antejardín) so pena de ordenarse la demolición de las obras que sean aprobadas por aquellas sobre éstos." (negrillas y subrayas a propósito)**
>
> En estos términos, la anterior norma deja en evidencia que las licencias de construcción en la modalidad de reconocimiento no cumplen con los preceptos urbanísticos adoptados por modelo de ocupación establecido en el POT.

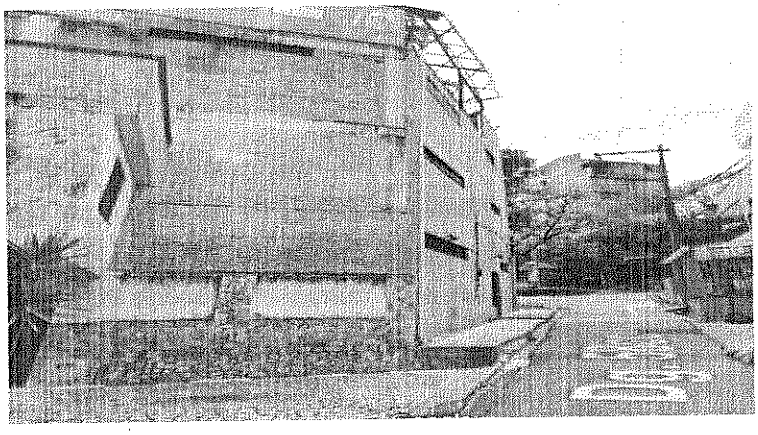
(Documento denominado "27RespuestaExhortoSecretariaPlaneacionBello" del expediente electrónico)

5.11. La Curaduría Primera de Bello en Respuesta al Exhorto Nro. 135, informó que no expidió la Resolución C1L-718 de 2016, por tanto, no conoce sobre la aprobación de esta licencia urbanística. Menciona que según las imágenes observadas en la herramienta *Google Maps*, el predio tiene construidos 4 pisos, por lo cual la licencia debería tener aprobados esta misma cantidad.

Que la edificación en cuestión presuntamente se encuentra construida sin preservar la línea de paramento de las viviendas vecinas y desde la Diagonal 58CC se puede verificar que la edificación en cuestión presuntamente sobrepasó el parámetro existente. Aporta las siguientes imágenes:







(Documento denominado "28RespuestaExhorto").

6. Solución del caso

6.1. La demanda se presentó por el señor JESÚS MORALES MÚNERA contra el MUNICIPIO DE BELLO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos que señala como vulnerados a la moralidad pública y administrativa, al espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como consecuencia, solicita que se ordene la demolición de lo construido sobre el espacio público y se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación en contra del exfuncionario Julián Andrés Yepes Estrada, quien fungió como inspector de policía con funciones de control de espacio público del municipio de Bello.

La vulneración de los derechos colectivos se presenta por una construcción que se adelantó en la Carrera 58 CC número 27 B 12 del municipio de Bello, durante el año 2017, por parte del propietario del establecimiento de comercio "Arepas y Arepas" con invasión de una franja de espacio público.

6.2. El MUNICIPIO DE BELLO y la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE CONTROL DE ESPACIO PÚBLICO, presentaron contestación a la demanda, con la proposición de las excepciones de inepta demanda, inexistencia de vulneración a derechos colectivos, actuar propicio del ente territorial, inexistencia de razones fácticas y jurídicas, temeridad, ausencia de prueba, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

Expresan que en el año 2017 se inició un proceso policivo en la Inspección de Espacio Público, pero no se aplicó la medida correctiva en el marco de la Ley 1801 de 2016, como tampoco se adelantó un nuevo proceso o investigación por esta causa. La licencia C1L-718 de 2016, se expidió por parte de la Curaduría Primera Urbana de Bello, y la licencia expedida por la Curaduría Segunda Urbana de Bello, identificada con la Resolución 05088-2-20-0290 del 15 de septiembre de 2020, fue bajo la modalidad de Reconocimiento y Ampliación.

Señala que se solicitó por parte del Inspector de Espacio Público a la Secretaría de Planeación una visita y concepto técnico mediante memorando 2024022554 del 24 de octubre de 2024, para esclarecer si a la fecha es procedente o no adelantar un proceso policivo.

6.3. En los alegatos que presentó la señora procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitó acceder a la protección del derecho colectivo de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad que se encuentra actualmente vulnerado por el municipio de Bello, entidad obligada a asegurar su cumplimiento.

Si bien es cierto la expedición de la licencia de construcción es una de las funciones de las Curadurías, también se debe considerar que el ejercicio de control urbano y de la vigilancia y control del adecuado cumplimiento de las licencias de construcción y acatamiento de POT recae en los municipios y, en este caso, el Inspector Urbano del año 2017 omitió ejercer el control urbanístico a su cargo pese de haber sido requerido por el secretario de Planeación y de Gobierno, con lo que se consolida la vulneración al derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetándolas disposiciones jurídicas.

6.4. Debe determinar el Juzgado en esta oportunidad si está probada la violación de los derechos e intereses colectivos invocados, y definir cuáles son las órdenes de hacer o de no hacer que se deben impartir tanto a las autoridades accionados como a las personas vinculadas. Adicionalmente, si el municipio de Bello, a través de la Secretaría de Planeación y de la Inspección de Policía con funciones de control de espacio público, incurrió en una acción u omisión por permitir la ejecución o permanencia de una construcción contraria al ordenamiento urbanístico en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "Arepas y Arepas", por haberse ejecutado en contravención de las licencias urbanísticas otorgadas y del Plan de Ordenamiento Territorial, por desconocer los retiros, antejardines, zonas verdes o la línea de paramento.

6.5. Dentro de las excepciones propuestas por la parte demandada, se observa la de **inepta demanda**, que no es excepción de fondo, sino que se trata de **una excepción previa** que se configura "por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", según el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en materia de las acciones populares, la excepción previa de inepta demanda resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en cuanto dispone que "En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia...". Esta limitación se explica por razón de los principios que regulan el trámite de las acciones populares que son los constitucionales y especialmente en "los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia", y el juez debe velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes (artículo 5° ibidem. Por tanto, algún defecto de la demanda o en las pretensiones, son cuestiones formales que en nada afectan el derecho sustancial y las garantías procesales de las partes, teniendo el juez la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para una decisión de fondo.

6.6. Está probado que el inmueble ubicado en la Carrera 58 CC N.° 27 B 12, del barrio La Cabaña del municipio de Bello (Antioquia), es de propiedad del señor Omar Hernán Giraldo Martínez y la señora Carmen Rosa Montoya Salgado – ambos vinculados al proceso -, y allí funciona el establecimiento de comercio denominado *"Arepas y Arepas"*. También hay evidencia que se realizó una construcción que invade una franja del espacio público al desconocer los retiros, antejardines y zonas verdes establecidos en la normatividad urbanística, y si bien el hecho se puso en conocimiento de la Oficina de Planeación y de la Inspección de Policía del Municipio de Bello desde el año 2017, hasta la fecha no hay una decisión de fondo que resuelva si es el caso o no imponer la sanción urbanística.

6.7. Está probado que la obra fue autorizada mediante la Licencia N° C1L-718 del 10 de octubre de 2016, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Bello en la modalidad de ampliación, y la Licencia N°

05088-2-20-0290 del 15 de septiembre de 2020, también otorgada por la Curaduría Urbana Segunda en la misma modalidad[24]. Y que la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello comunicó a la Inspección Especializada de Espacio Público, el 21 de abril de 2017[25], lo relacionado con la construcción mencionada e la invasión ilegal de zona verde y antejardín, con fundamento en visita que se realizó al inmueble, para que adelantara el proceso sancionatorio, sin una solución definitiva.

La invasión al espacio público por parte del establecimiento comercial "Arepas y Arepas", también fue tema de sesiones ordinarias del Concejo de Bello para el año 2017; incluso, la Inspección de Policía con Funciones de Espacio Público y Publicidad Visual Exterior de Bello le formuló cargos al señor Omar Hernán Giraldo Martínez por trasgresión de las normas del espacio público de la Ley 1801, artículo 14[26], sin embargo, la Inspección no adopta el acto que defina el proceso por violación de normas urbanísticas.

Además, se probó que la Secretaría de Planeación Municipal al realizar visita al inmueble descrito, determina a través de Memorando del 15 de marzo de 2017 que **la construcción del edificio no respetó los retiros de la zona verde y de antejardín, pues la construcción se llevó a cabo sobre el espacio público en 6 metros con 50 centímetros**[27].

Asimismo, la prueba recaudada en el trámite de la presente acción constitucional permite establecer que los propietarios del inmueble están haciendo uso indebido del espacio público, puesto que aprovechando la licencia que se les concedió, no respetaron los retiros viales y antejardines, conforme se desprende del **Oficio 1110 del 9 de abril de 2025**, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello[28].

[24] Documento 14 expediente electrónico - Anexos contestación antecedentes administrativos

[25] Memorando 1700 – radicado 2017-006972 del 21 de abril de 2017.

[26] Documento 09 expediente electrónico -página 22.

[27] Documento 14 Anexo Contestación Antecedentes Administrativos - Inspección - Expediente 0012-2024, página 101.

[28] Documento 27 expediente electrónico, respuesta exhorto.

6.8. Corresponde a las autoridades municipales adoptar las medidas que les confiere la ley para la protección del espacio público y para que el desarrollo urbano se delante de conformidad con las normas legales, realizar la supervisión e inspección frente a las Curadurías Urbanas y los constructores, para que las obras se realicen conforme al ordenamiento legal vigente, además, velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, según lo determina el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 9° de 1989.

De conformidad con la Ley, también constituye espacio público las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos; y es una obligación de las autoridades municipales velar por su protección y por su destinación al uso común. El alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía, en el área de su competencia, es quien debe cumplir y hacer cumplir en su ámbito territorial las normas constitucionales, legales y las que expida el concejo municipal, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público y la realización de construcciones respetando la normatividad legal vigente (artículo 315 de la Constitución Política).

Y ha precisado el Consejo de Estado que, con fundamento en la ley, el juez de la acción popular, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular tiene el deber de proteger ese derecho cuando sea objeto de amenaza o vulneración. Dijo la Corporación:

> "Según la Ley 472 de 1998, los jueces de la acción popular tienen una función específica en materia de espacio público pues tanto el goce y utilización del mismo es un derecho colectivo igual que la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Su protección está a cargo del juez, el cual, mediante sentencia, puede ordenar la asunción o abstención de determinadas conductas, bien para evitar el daño

a un interés colectivo o para remediarlo y volver las cosas al estado en que estaban antes de la ocurrencia de la vulneración"[29].

6.9. De conformidad con la prueba del proceso se evidencia que las autoridades municipales han sido pasivas con ocasión de la invasión del espacio público y el aprovechamiento indebido por parte de los particulares, pues a pesar de que la vulneración se advierte desde el año 2017, y se inició un proceso administrativo sancionatorio hoy, ocho (8) años después no se han adoptado las medidas de protección de los derechos colectivos invocados de protección del espacio público y de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, que son derechos que se protegen mediante el ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, como está previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

Está probado que la Inspección Municipal de Policía de Bello abrió expediente 0012-2024 contra Omar Hernán Giraldo Martínez, quien en las fechas 20 de diciembre de 2013 y 10 de marzo de 2017 rindió descargos, y se emitió auto del 16 de marzo de 2017 por el cual se formularon cargos **en proceso administrativo sancionatorio por transgresión del espacio público** –consistente en construcción sobre retiros de la zona verde y de antejardín, pero a la fecha, y a pesar de todo el tiempo que ha transcurrido, no se emite la decisión de fondo correspondiente, con lo cual no solo se permite que se sigan vulnerando los derechos colectivos, sino que se desconocen los principios de eficiencia y celeridad de la función administrativa (artículos 209 de la Constitución Política y 3° del CPACA).

6.10. Como lo advierte la señora Procuradora Judicial en sus alegatos de conclusión, es función de las Curadurías Urbanas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, estudiar, tramitar y expedir las licencias, pero el ejercicio de control urbano y de la vigilancia y control del adecuado otorgamiento de las licencias de construcción y acatamiento de POT recae en los municipios, como lo prevé el citado Decreto en su artículo

[29] Sentencia AP-082 de 12 de octubre de 2000. Actor: Eder Barragán Guerrero.

63, y en este proceso está probada la vulneración de los derechos colectivos a los cuales se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Adicionalmente, también corresponde al Inspector con Funciones de Control del Espacio Público ejercer el control urbanístico – por delegación del Alcalde – y si bien se han adelantado actuaciones dentro del proceso que se lleva en contra de los propietarios de la edificación, no se han adoptado las medidas definitivas que para que cese la vulneración de los derechos colectivos.

No son suficientes los argumentos de los señores Omar Hernán Giraldo Martínez y Carmen Rosa Montoya Salgado, quienes afirman tener la documentación exigida para adelantar las construcciones, pues una cosa es tener la licencia para una construcción o reforma y otra muy distinta, como ocurre en este caso, que se utilice indebidamente el espacio público para beneficio particular, y se realicen construcciones o modificaciones con violación de las disposiciones urbanísticas.

7. En conclusión, se desestiman las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y la oposición formulada por los señores Omar Hernán Giraldo Martínez y Carmen Rosa Montoya Salgado, y se declarará probada la violación de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda de (i) el goce del espacio público y (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por omisión de las autoridades del municipio de Bello (Alcalde Municipal, Secretaría de Planeación e Inspección con Funciones de Control del Espacio Público del municipio de Bello) y por parte de los particulares Omar Hernán Giraldo Martínez y Carmen Montoya Salgado.

Como consecuencia, se ordenará al alcalde del municipio de Bello y a la Inspección con Funciones de Control del Espacio Público, para que en el término de dos (2) meses, se emita la decisión definitiva dentro del proceso administrativo sancionatorio numero 0012-2024 que se adelanta contra Omar Hernán Giraldo Martínez, y se adopten las medidas que establece la Ley con ocasión de la construcción y ampliación adelantada en el inmueble

ubicado en la Carrera 58 CC #27 B 12, del barrio La Cabaña del municipio de Bello (Antioquia), de propiedad del señor Omar Hernán Giraldo Martínez y la señora Carmen Rosa Montoya Salgado donde funciona el establecimiento de comercio denominado *"Arepas y Arepas"*, con ocasión de las licencias N° C1L-718 del 10 de octubre de 2016, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Bello en la modalidad de ampliación, y la Licencia N° 05088-2-20-0290 del 15 de septiembre de 2020 de la Curaduría Urbana Segunda en la misma modalidad, donde se evidencia que la construcción y ampliación autorizada no respetó los retiros de la zona verde y de antejardín, pues la construcción se llevó a cabo sobre el espacio público en 6 metros con 50 centímetros.

No se dispondrá la compulsa de copias que solicita el demandante porque en el proceso se probó que la administración adelanta actuaciones de control, cosa distinta es que no sean suficientes para cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, además, la sentencia que se profiere estará sujeta a verificación y control. Sin embargo, si el actor considera que el caso amerita alguna investigación bien puede acudir directamente ante las autoridades competentes con la denuncia que estime del caso

8. Costas del proceso

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la condena en costas dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Y la Ley 472 de 1998, contiene una norma especial en esta materia, que dice:

> "**Artículo 38. Costas.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe...".

También señala el artículo 365 del Código General del Proceso, que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" (numeral 8º).

No hay lugar a imponer condena en costas en este proceso, por cuanto la parte accionada y los intervinientes no han actuado con temeridad ni mala fe dentro del proceso, y tampoco se acredita que el demandante haya incurrido en gastos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Rechazar por improcedente **la excepción previa de inepta demanda** propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Declarar **NO probadas las excepciones de fondo** propuestas por la demandada.

TERCERO. Declarar probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda de (i) el goce del espacio público y (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de las acciones y omisiones de las **autoridades del municipio de Bello (Alcalde Municipal – Secretaría de Planeación y la Inspección con Funciones de Control del espacio Público)** y por parte de **los particulares Omar Hernán Giraldo Martínez y Carmen Montoya Salgado**.

CUARTO. Se ORDENA al señor alcalde - Secretaría de Planeación - y a la Inspección con Funciones de Control del Espacio Público del **MUNICIPIO DE BELLO**, Antioquia, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, se emita la decisión definitiva dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0012-2024

que se adelanta en contra del señor Omar Hernán Giraldo Martínez, y se adopten las medidas que establece la Ley con ocasión de la construcción adelantada en el inmueble ubicado en la Carrera 58 CC #27 B 12, del barrio La Cabaña del municipio de Bello (Antioquia), de propiedad del señor Omar Hernán Giraldo Martínez y la señora Carmen Rosa Montoya Salgado donde funciona el establecimiento de comercio denominado *"Arepas y Arepas"*, con ocasión de las licencias N° C1L-718 del 10 de octubre de 2016, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Bello en la modalidad de ampliación, y la Licencia N° 05088-2-20-0290 del 15 de septiembre de 2020 de la Curaduría Urbana Segunda en la misma modalidad, donde se evidencia la construcción y ampliación que se adelantó por los particulares sin respetar los retiros de la zona verde y de antejardín, como se señala en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER la conformación de un Comité de Verificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el demandante, el señor secretario de Planeación, el señor Inspector Sexto de Policía y Personero del municipio de Bello, con el fin de verificar el cumplimiento de sentencia y se rinda informe mensual al Juzgado.

SEXTO. En firme esta decisión se remitirá copia de la sentencia a los señores alcalde, Secretario de Planeación y Personero del municipio de Bello, para su cumplimiento; y a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. Sin cosas en esta primera instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

Providencia firmada por SAMAI[30]



[30] Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña "Validador de Documentos" en SAMAI. https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
MAGISTRADO: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Medio Control	**Reparación Directa**
Radicado	05001 33 33 012 2019 00368 01
Instancia	Segunda
Sentencia	019 de 2026
Demandante	María Eugenia Tobón y otro
Accionado	Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Tema	Régimen de responsabilidad del Estado aplicable por daños causados por actos violentos de terceros. Fronteras invisibles. La configuración de la eximente de responsabilidad: El hecho de un tercero
Decisión	Confirma Sentencia

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda y su objeto.

Los señores María Eugenia Tobón Torres y Kevin Alejandro Serna Tobón, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la Policía Nacional y al Municipio de Bello por los daños antijurídicos causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la menor de edad Laura María Serna Tobón, ocasionada a raíz de una bala perdida, el 8 de julio de 2017, en su posición de garantes con la población y especial protección a los menores de edad.

2. Los hechos.

Los supuestos fácticos que soportan el medio de control son los siguientes:

El día 8 de julio de 2017, a las 19:20 horas, la menor Laura María Serna Tobón, en compañía entre otras de su madre la señora María Eugenia

cuando regresaban de la Iglesia, en el Municipio De Bello, iban caminando cuando empezaron a escuchar unos ruidos como papeletas, a los cuales al principio no le prestaron atención, posteriormente empezaron a pasar unas motos, la señora María Eugenia y su madre, corrieron detrás de un vehículo y se tiraron en el suelo, por otro lado corrieron la tía Natalia y la menor, posteriormente la menor manifiesta a su tía que esperara que se sentía asfixiada y fue cayendo sobre el suelo, inmediatamente su madre se dirige a donde está ella, y una vez cesaron los disparos llevaron a la menor herida a la Clínica del Norte, donde les informan que llegó sin signos vitales.

Indica que, según la Fiscalía General De La Nación, ese día se presentó un enfrentamiento entre los grupos al margen de la ley, el lugar donde impactan a la menor, es una frontera invisible, por lo tanto consideran los demandantes que las entidades demandadas, incumplieron su posición de garante frente a los derechos de la comunidad que habita el sector, y, más los de Laura María, toda vez que faltaron a sus deberes de prevención y protección, no realizando ninguna actuación que ayudara a evitar su muerte.

3. La actuación procesal y la sentencia de primera instancia.

La demanda fue repartida el 26 de agosto de 2019 y admitida por auto del 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, notificándose en debida forma.

Una vez agotado el término de traslado, y tramitado debidamente el proceso, el Juzgado profirió sentencia el 23 de abril de 2024, negando las pretensiones de la demanda, fundamentándose en lo siguiente:

> *"En este caso, la parte actora endilga una falla en el servicio por la presunta omisión de las demandadas de haber incumplido el deber constitucional de proteger la vida, de procurar la convivencia pacífica y de conservar el orden público dentro de la ciudad.*
>
> *Sin embargo, con lo mencionado hasta este punto, a juicio del Despacho, la parte actora no logró demostrar las omisiones predicables contra las entidades demandadas, situaciones que le correspondía acreditar en razón de la carga de la prueba, ya que no se observan omisiones de las funciones constitucionales y legales que competen al* ***MUNICIPIO DE BELLO*** *y a* ***LA POLICÍA NACIONAL****, para atribuir una falla en el servicio por omisión de sus funciones. Al contrario, lo que se demostró fue* ***la causa extraña del hecho de un tercero****, la cual exonera de cualquier*

responsabilidad al ***MUNICIPIO DE BELLO*** *y a la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-****.*

Lo anterior, por cuanto en la muerte de ***LAURA MARÍA SERNA TOBÓN****, no intervino personal uniformado de la* ***POLICÍA NACIONAL****, por lo cual fue el actuar de integrantes de los combos que delinquen en el sector, el que apagó la vida de* ***LAURA MARÍA****. Ni tampoco se probó que las confrontaciones entre los combos delincuenciales del sector pudieren ser previsibles y evitables, y pese a ello, las autoridades no hayan tomado las medidas necesarias para prevenirlo, más bien, quedó acreditado que se trata de enfrentamientos esporádicos que podían presentarse en cualquier momento, pero que, en todo caso, para esa época, no eran muy recurrentes. Tampoco se demostró que la joven víctima hubiere solicitado protección previa y esta no fuere proporcionada adecuadamente.*

(...)

En este contexto, en el presente caso, se demostró cada uno de los requisitos que permiten la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, debido a que: i) ***la causa exclusiva del daño*** *que se reclama en este Medio de Control, fue autoría de integrantes de dos bandas delincuenciales. ii) El hecho del tercero es completamente ajeno al servicio que brindaba tanto la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-****, y el* ***MUNICIPIO DE BELLO****, esto es, que el tercero es ajeno a las entidades demandadas, es más, e inclusive, la actuación de estas personas no fue provocada por una actuación u omisión de las demandadas. iii) Por último, es evidente que la actuación ejecutada por el tercero, al disparar un arma de manera ilegal contra* ***LAURA MARÍA SERNA TOBÓN****, no era previsible ni tampoco resistible para los entes públicos demandados, pues como se ha venido reiterando en este proveído, no se habían denunciado amenazas contra la vida de la citada joven, ni se tenía adoptado un modelo de protección en su favor, sin que les fuera pronosticable que precisamente el día 8 de julio de 2017, en las inmediaciones de la "Cancha del Burro", iba a existir un intercambio de disparos con arma de fuego entre dos bandas delincuenciales y que terminaron cegando la vida de* ***LAURA MARÍA SERNA TOBÓN****, teniendo en cuenta que la zona por la cual transitaba la joven con su familia, era una zona de tránsito habitualmente utilizada por ellos, que empleaban para llegar a su residencia, sin que se le hubiera advertido que si transitaba por dicha vía, asumiría las consecuencias de tal actuar.*

En consideración a que la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero-, constituye un evento que da lugar a que sea inadmisible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra

como demandada dentro del mismo, en este caso, al romperse el nexo causal con la acreditación del hecho de un tercero, el Despacho habrá de denegar las pretensiones de la demanda.

(...)

En conclusión, el Despacho encuentra que en este caso no existió una falla en el servicio imputable a las demandadas, toda vez que el ataque de que fue víctima la menor ***LAURA MARÍA SERNA TOBÓN****, no fue realizado ni propiciado por integrantes de la demandada ni le resultó imprevisible e irresistible, sin que medie alguna conducta estatal reprochable que lo hubiere favorecido, o que hubiere concurrido con aquél en la producción del daño. En esa medida, se denegarán las pretensiones de la demanda.*

(...)"

4. Recursos de apelación.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, señalando que es claro que el Estado está en la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de los ciudadanos colombianos, máxime si tienen una especial protección, como en este caso que la víctima es una menor de edad.

Agrega que, las entidades demandadas, nunca hicieron presencia, nunca hicieron labores de prevención, y cuando intervinieron por el hecho, lo realizaron de forma negligente, causando impunidad en estos hechos.

Considera que, no se puede determinar que el hecho era imprevisible, en atención a que contando con los hechos que son base del presente proceso, se evidencia que existían 3 homicidios, un número considerable de riñas, con armas blancas, armas de fuego en el sector la cancha de burro, así mismo 2 días antes de los hechos que nos ocupan, existió una riña con arma de fuego, es decir era reciente la amenaza en el sector, en dicha época la zona se encontraba peligrosa y era de conocimiento de las autoridades.

Agrega que, se encuentra también probado la falta de intervención por parte de las autoridades, porque indican que intentaron colocar cámaras en el sector, pero algunos muchachos no permitieron, es decir las autoridades dejaban a la deriva la seguridad de los ciudadanos del sector, dejaban que las bandas criminales se apropiaran del barrio y

mantenían al margen a la autoridad que cuida la población civil, quedando desprovista y sin ningún tipo de resistencia contra esos eventos.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero 1) competencia del superior, 2) problema jurídico, 3) objeto y análisis de la apelación 4) condena en costas.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Tribunales Administrativos para resolver el recurso de alzada presentado en contra de las sentencias de primera instancia de los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto la parte demandante apeló la sentencia en la que la *a quo* negó las pretensiones de la demanda; por lo tanto, el objeto del litigio se limitará a establecer si debe mantenerse tal decisión, o si, por el contrario, la misma debe revocarse o modificarse frente a los argumentos planteados por los recurrentes.

3. OBJETO Y ANÁLISIS DE LA APELACIÓN.

3.1. OBJETO DE LA APELACION

Sobre el punto cabe advertir que en el asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, la cual se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. MARCO NORMATIVO

3.2.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

3.2.2. Responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio por omisión.

La responsabilidad administrativa extracontractual del Estado encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política al establecer como una obligación a cargo del Estado, la de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de acuerdo a la Carta Política en su artículo 123 que el hecho dañoso lo cause un particular en ejercicio transitorio de funciones públicas.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio encuentra asiento en los siguientes elementos estructurales:

i) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo u omisión.
ii) daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación
iii) nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

De acuerdo a lo anterior, ha manifestado el Consejo de Estado, que cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, la víctima y/o sus damnificados, tienen derecho a la indemnización plena porque el eventual menoscabo se produjo teniendo como título de imputación la falla probada del servicio. Así lo refiere la sentencia del 17 de septiembre de 2025[1] con ponencia del Consejero Dr. Nicolás Yepes Corrales:

> *"(...) la Corte Constitucional sostuvo que para evaluar en qué circunstancias el Estado debe brindar medidas de protección especial habrá de distinguirse entre el concepto de riesgo y el de amenaza, entendido el primero como una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño se produzca y, el segundo, como la existencia de hechos reales que implican la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la vida o integridad de la persona corre peligro, Así, ante un nivel de amenaza extrema nace la obligación del Estado de adoptar medidas específicas para salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad personal del individuo, quien podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial. En síntesis, la seguridad personal configura un derecho de raigambre fundamental correlativo al deber de las autoridades de salvaguardar y proteger dicho derecho, no como una obligación de resultado, sino bajo el compromiso de "utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas sea una realidad, de manera que no puede conformarse con una simple defensa formal de los mismos".*
>
> *(...)*

1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de septiembre de 2025. Expediente N°. 66001233100020110002001(519990). C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales.

Frente al deber de seguridad y protección se reitera la atribución jurídica por falla en la prestación del servicio en donde es determinante la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico les impone, frente a lo cual la Corporación ha señalado que es necesario cotejar el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, versus el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, por supuesto, cuando las personas: (i) han solicitado protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; (ii) no han solicitado dicha protección pero es evidente que la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitían asegurar que se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida o sus bienes; o (iii) cuando las autoridades dejan a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles ninguna protección, teniendo conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley.

(...)

Bebe recordarse que de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, para que el hecho lesivo sea imputable a una entidad pública por omisión en el deber de seguridad y protección, debe acreditarse: i) la existencia de una amenaza cierta y real en contra de la víctima; ii) el elemento cognitivo de dicha amenaza por parte de la autoridad pública accionada, ya sea por solicitud expresa de protección o por conocimiento de la situación de peligro; y iii) la configuración de una omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le impone a la entidad pública, verificada mediante el cotejo de tal contenido obligacional frente al grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de dicha entidad, y el vínculo causal entre la omisión y el hecho dañoso."

Al respecto se concluye que, la parte demandante debe acreditar probatoriamente los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio así: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos, ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere y iii) la relación de causalidad entre el daño y la conducta, es decir, como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia en el servicio.

Así mismo, para concretar la falla en el servicio por parte de la Administración, ésta debe ser determinada y especificada por las leyes

y reglamentos que se expidan para precisar las funciones que cada organismo administrativo debe ejecutar.

3.2.3. De la función prestada por las Fuerzas Militares.

Dispone el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política:

> *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Disposición que impone el deber de velar por la seguridad de las personas, deber que se materializa en mayor medida en las funciones que ejercen el Ejército y la Policía Nacional, instituciones que fueron establecidas por el constituyente como las encargadas de velar por el mantenimiento del orden constitucional, la seguridad, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y a su vez, asegurar que los habitantes de Colombia vivan en Paz, tal como lo consagran los artículos 217 y 218 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Ley 62 de 1993 instituyó dentro de las finalidades de la Policía Nacional *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares. Asimismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes convivan en paz"*.

Asimismo, el artículo 4º de la precitada disposición establece que *"toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva y/o contravencional"* y que *"los ciudadanos ostentan el deber correlativo de cooperar con las autoridades"*.

Basados en lo anterior, es claro entonces que dentro del Estado Social de Derecho, las Fuerzas Militares deben llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones siempre dentro del marco de la legalidad y la protección de los derechos humanos, en tanto resulta ser una premisa no solo interna sino de carácter internacional vinculante a todo agente estatal y por ello, resulta ineludible el cumplimiento de la ley, la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, enmarcados todos en

el respeto de los derechos y garantías fundamentales, entre estos, la vida, libertad y seguridad y que todo ciudadano reciba la totalidad de las garantías reconocidas por el derecho internacional en relación con los derechos humanos.

3.2.4. De la función prestada por los municipios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones de los alcaldes, en lo referente a la conservación del orden público:

> "***ARTICULO 315.*** *Son atribuciones del alcalde:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *(...)"*

Mediante la Ley 4ª. de 1991, se dictaron normas sobre orden público interno, policía cívica local y otras disposiciones y en el artículo 10 se establece que "*el alcalde es el jefe de policía en el municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo*".

De otro lado, la Ley 136 de 1994, en el artículo 91, consagra dentro de las funciones de los alcaldes, las siguientes:

> "*Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
>
> *Además de las funciones anteriores, los alcaldes, tendrán las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *b) En relación con el orden público:*
>
> *1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud*

y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

(...)".

3.2.5. El daño antijurídico.

El daño, como uno de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado, tal como lo advierte el artículo 90 de la Constitución Nacional; razón por la cual debe reunir las siguientes características: debe ser **particular –personal-**, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; y **cierto**, presente o futuro, determinado o determinable, además de **directo**.

El Consejo de Estado ha manifestado[2] que para que se configure el daño se requieren de dos elementos el primero material o sustancial, el cual representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material y el segundo el elemento formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro derecho de la disposición constitucional consagrada en el artículo 90 de la Carta Magna, así las cosas, el daño antijurídico lejos de ser un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos según lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico, de esta manera, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, que no está

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046).

en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

En este orden de ideas, para que se declare la responsabilidad es menester que se presente en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, así, si no existió daño, o no se pudo determinar o no se pudo evaluar, el juzgador no podrá continuar con el análisis de fondo del caso, de ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, toda vez que el punto de partida de toda consideración en la materia sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria, en conclusión, por más que exista una falla del servicio, si no existió el daño o no se logró demostrar, nunca podrá hablarse de que hay lugar a una indemnización.

3.3. CASO CONCRETO

En aras de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, el daño antijurídico y su imputación frente al Estado.

En el *sub examine* se tiene que **el daño** alegado es la muerte de la menor Laura María Serna Tobón el 8 de julio de 2017, la cual se encuentra certificada con el registro civil de defunción[3].

Ahora, para determinar si hay lugar a **imputar** el daño antijurídico a la parte demandada, es menester establecer si éste le es atribuible fáctica y jurídicamente.

Así pues, de los medios probatorios arrimados al proceso se encuentra acreditado que, a raíz de la muerte de la menor Laura María, la Fiscalía 264 Seccional de la Sub-Unidad de Alertas Tempranas de Homicidios de Medellín, inició una investigación por homicidio, identificada con el número de SPOA 050016000206201735664, la cual fue archivada el 8 de julio de 2020, debido a la imposibilidad de identificar al perpetrador.

Igualmente, obra certificación de la Fiscal 90 adscrita a la Unidad de Fiscalía Seccional con sede en Bello, en la cual se indica que la

3 Folio 32 archivo 001 expediente digital

indagación adelantada bajo el CUI 050016000206201735664, por el homicidio de Laura María, los actos de investigación establecieron que, la menor fue víctima de enfrentamiento de combos delincuenciales que operan en el sector por una frontera invisible y que "*Se obtuvo información que integrantes del grupo al margen de la Ley denominado CAMACOL, estuvieron involucrados en el incidente donde resultó lesionada LAURA MARÍA, pero por temor a represalias, los moradores del sector se abstienen dar información de manera formal y se limitan a suministrarla de manera informal para no poner en riesgo su familia*".[4]

Obra dentro del plenario Boletín Informativo Policial Numero 189 del 8 de julio de 2017, en el cual se informa como actividades adelantadas:

> "*Se entrevistó la señora maría Eugenia Tobón torres, madre de la menor quien manifestó que ella se encontraba en compañía de su hermana y su hija en el barrio El Poblado en un centro cristiano de oración, una vez terminado el evento tomaron el Metro hasta la estación Niquía y allí tomaron una buseta de Niquía Camacol, se bajaron en la esquina de la cancha el burro y se dirigían a su residencia cuando iban pasando frente a la cancha había un grupo de jóvenes a los cuales no prestaron atención y siguieron caminando, cuando escucharon unas detonaciones y ellas pensaron que era pólvora, pero al mirar hacia tras se percatan que son disparos y corren a refugiarse detrás de un vehículo, en ese momento la joven se desplomó y cae en los brazos de la tía, la madre de la joven observa que está sangrando por la espalda de inmediato sale a pedir ayuda, en ese mismo instante llegan dos sujetos en una motocicleta y dicen "hay le dieron" y siguen, la tía de la occisa aporta las características morfológicas de los sujetos de la motocicleta, el conductor un sujeto calvo con gafas de marco oscuro y camiseta de esqueleto y del parrillero solo que tenía gorra sin más características. Trasladan a la menor en un vehículo tipo taxi a la Clínica del Norte donde ingresa por urgencias para que le brindaran los primeros auxilios, pero la menor ingresó sin signos vitales. Al centro clínico llegó el cuadrante 6-1- 9 a cargo PT. Pineda Ramírez Anderson, quien manifestó que se encontraban patrullando por la Diagonal 50 con la Av. 45, cuando son informados por la central de radio de una persona lesionada con arma de fuego que ingresa a la Clínica del Norte, donde al llegar a dicho centro clínico, el cuerpo médico les comunica que la víctima había llegado sin signos vitales, agregan que desconocen cómo sucedieron los hechos. No se hallaron cámaras de seguridad en el lugar donde al parecer sucedieron los hechos.*" (fls. 117-118 archivo 001 expediente digital).

4 Folio 54 archivo 001 expediente digital

De la Inspección Técnica a Cadáver realizada a la menor Laura María, se indica que las causas del enfrentamiento fueron porque "*Se conoce, además, que, en el sitio, hay una frontera invisible, y que, al parecer, los del grupo delincuencial "Camacol", invadieron la zona del grupo "Pachelly" y por esto se dio el enfrentamiento armado*"[5].

Conforme lo anterior, no existe para esta Sala discusión sobre la existencia del primer elemento de la responsabilidad estatal, esto es, el daño. Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, motivo por el que realizará el respectivo análisis con miras a establecer si en el caso concreto, se produjo la falla del servicio invocada en el libelo introductorio o, si, por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

Al respecto, considera la parte apelante que, en la época en la que se presentaron los hechos, esto es, 8 de julio de 2017, la zona de ocurrencia se encontraba peligrosa y era de conocimiento de las autoridades, quienes, a sabiendas de esto, no prestaron la debida protección para mitigar los encuentros entre los grupos delincuenciales, los cuales causan daños antijuridicos a la población civil.

En ese orden de ideas, la valoración conjunta de los medios de prueba que obran dentro del plenario conlleva a determinar, que las demandadas no participaron activamente del homicidio de la menor Laura María, dado que, de forma consistente tanto la demandante María Eugenia en su interrogatorio como la testigo Angie Natalia Tobón Torres que presenció los hechos objeto de demanda, aseguran que fue producto del accionar de terceros y según entrevista rendida por la madre de la fallecido ante la Fiscalía General de la Nación el día 18 de julio de 2017[6] (fecha reciente a los acontecimientos) "*solo hasta ese día fue que me enteré que esa cuadra por donde estaba pasando es una frontera invisible, yo normalmente cuando paso por ese lugar, lo hago con la cabeza agachada porque en esa esquina de donde estaban los muchachos disparando veo personas como malucas, es decir como que me incomoda. Yo no los conozco ni podría decir quiénes eran los que estaba ahí parados, según me explicaron algunos de los que viven por ahí se mantienen como*

5 Folios 341-349 archivo 001 expediente digital
6 Folios 400-401 archivo 001 expediente digital

de la tienda donde estaban disparando para arriba por una lomita y los otros como para el lado de la cancha".

De lo transcrito se infiere que, aun cuando no se tiene certeza de las razones por las cuales los terceros acabaron con la vida de la menor Laura María, lo cierto es que, pudo ser producto de un conflicto diferente a transitar por los límites invisibles impuestos por la delincuencia y que en ese momento se encontraban en un enfrentamiento.

En lo relativo a la posición de garante, el Consejo de Estado señala:

> *"13.- Esta Corporación se ha referido de la siguiente forma a la posición de garante, figura originalmente trasladada del derecho penal:*
>
> *<<La posición de garante es una ficción construida a partir de las obligaciones que le son inherentes a una entidad pública, de la cual se desprende el deber de impedir que sujetos que se encuentran bajo su órbita de protección y de control sufran lesiones en sus intereses legítimos y protegidos. Por tal motivo, cuando el Estado desatiende la posición de garante es posible afirmar que el daño irrogado a la víctima le es imputable, como si física o materialmente lo hubiera causado, dado que normativamente estaba obligado a impedirlo. En otros términos, si el Estado se halla en posición de garante y no impide un resultado nocivo, es tanto como si lo hubiera ocasionado materialmente>> (...).*
>
> *14.- Ahora bien, la doctrina ha precisado que la posición de garante no implica un aseguramiento universal por todo riesgo, ni puede evaluarse en abstracto sino en concreto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso:*
>
> *<<La aparente validez de este razonamiento esconde sin embargo una imprecisión: la posición de garante no tiene alcances ilimitados. En efecto, los padres no responden por todos los daños que puedan ocurrirles a sus hijos, ni los esposos por todas las lesiones que sufran sus cónyuges, ni los propietarios de armas de fuego por todos los delitos que con ellas se cometan. La posición de garante no es más que la denominación con la que se indica que una persona es competente para la evitación de determinados daños, competencia que solo surge en virtud de situaciones especiales (...)>>"*[7]

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2023. Magistrado Ponente. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado 51019.

En el sub judice, no se encuentra acreditado que la menor Laura María ni su familia, hubiesen sido objeto de amenazas antes de la ocurrencia de los hechos, o que fueran integrantes de bandas delincuenciales del sector, es así como en el testimonio del investigador del CTI JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA MESA, se observa que, de acuerdo con sus investigaciones, la difunta no hacía parte de ningún grupo al margen de la ley, y que jamás tuvo problemas de convivencia en el sector; es decir, el comportamiento familiar y social de la menor, no era objeto de reproche o reparo alguno, además, dijo que la familia de la menor no había puesto ninguna denuncia o puesto en conocimiento la situación de la zona a las autoridades.

En lo concerniente al orden público, es claro que para la fecha de los hechos existía una alteración, sin embargo, en ningún momento la menor fue un objetivo para los grupos delincuenciales y se reitera, no recibió amenazas.

Ha considerado el órgano de cierre de esta jurisdicción, que, si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque sus obligaciones son relativas:

> *"El Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que exige ya no sólo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz, efectiva y la procura de una tutela encaminada a cerrar la brecha de las debilidades del Estado, más cuando se encuentra en una situación singular como la de Colombia de conflicto armado interno, que representan en muchas ocasiones violaciones sistemáticas, o la aceptación de las mismas por parte de actores que no haciendo parte del Estado, no dejan de ser ajenos a la problemática de la responsabilidad extracontractual del Estado. (...) Se reitera, además, que las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse, la violación de una obligación de prevención puede ser un hecho ilícito de carácter continuo."*[8]

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Magistrado Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 33861.

En tales condiciones, tal como se consideró en el fallo de primer grado, no puede aseverarse que, la menor Laura María, estuviera en una condición que permitiera inferir que su vida corría un grave peligro, más allá de las condiciones generales de criminalidad que se vivían en el barrio, por ende, no se podría exigir una consideración especial en lo que se refiere a la posición de garante que tiene la Fuerza Pública para la salvaguarda de la defensa de los derechos, bienes y honra de los ciudadanos distinta a la que se presta a la población en general, puesto que no se estaba ante una amenaza visible ni se presentó una solicitud de protección especial.

Lo anterior significa que no se acreditó la falla del servicio y era deber de los demandantes probar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal y como se señala en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior y como lo expuso la primera instancia, se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, por cuanto el homicidio de Laura María Serna Tobón para los demandados como se anotó fue irresistible, imprevisible y externo a su actividad.

Conclusión:

En consecuencia, la Sala **CONFIRMA** la sentencia dictada en primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, ordenando devolver el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia, previa notificación en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

4. COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En relación con las costas del proceso prevé el artículo 188 del CPACA lo siguiente: *"**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Frente a la interpretación de esta disposición, el Consejo de Estado ha sostenido que "[s]i bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera

forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "*dispondrá*", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".

Ello, se refuerza con la actual reforma que al mencionado artículo le hiciera la **Ley 2080 de 2021**.

En relación con este modelo objetivo de condena a la parte vencida derivado de las normas del CPACA y el CGP, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que frente al régimen de costas vigente se puede concluir lo siguiente: a) "El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA- y con la Ley 2080 de 2021 este Despacho considera que efectivamente este criterio se sostiene.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se impondrá condena en costas, por cuanto, de una parte, no se vislumbra temeridad o mala fe en el recurrente en esta instancia, y porque, además, no existe prueba de que las mismas se hayan causado al interior del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral, el día 23 de abril de 2024, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 203 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el Expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
MAGISTRADO

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
MAGISTRADA

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A., Mauricio Alexander Peláez Ortiz, Olga Lucía Castrillón y Mauricio Eliseo Peláez Arcila
Demandado	Municipio de Bello (Antioquia)
Radicado	05001 33 33 013 2015 01114 00
Providencia	Sentencia Núm. **006**
Tema	Responsabilidad del Estado por falla en el servicio por omisión frente a la ocupación de hecho de inmuebles privados por parte de terceros.
Decisión	Niega pretensiones

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve la sociedad **COMPRAVENTA DE MAQUINARIA Y MATERIALES S.A**. y los señores **MAURICIO ALEXANDER PELÁEZ ORTIZ, OLGA LUCÍA CASTRILLÓN** y **MAURICIO ELISEO PELÁEZ ARCILA** contra el **MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA).**

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES[1]

La parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Bello (Antioquia) por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos por la sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A., y por los señores Mauricio Alexander Peláez Ortiz, Olga Lucía Castrillón y Mauricio Eliseo Peláez Arcila, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de protección de los bienes y derechos de los demandantes, frente a la ocupación e invasión ilegal de los predios de su propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al Municipio de Bello (Antioquia) al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por la suma de $1.482.217.649, correspondiente a los ingresos dejados de percibir por

[1] C1 1480002.pdf Imagen 197-200
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/IQAYlUKuSOUERrSfoCGwy_DgAcLd8PZQtPwLoCpgAP792Q0?e=spLZ8U

concepto de cánones de arrendamiento entre el 12 de mayo de 2012, fecha en la que se produjo la invasión de los inmuebles, y el 7 de octubre de 2014, fecha en la que fueron recuperados por la Policía Nacional.
Dicha suma se fundamenta en el valor del arrendamiento pactado en un contrato previamente celebrado con la corporación CORPOMIR, actualizado conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y aplicado al área total de los predios afectados.

Igualmente, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales, específicamente perjuicios morales, a favor de los demandantes, al considerar que la actuación omisiva de la entidad demandada generó graves afectaciones a su integridad personal, tranquilidad y proyecto de vida.

Por lo anterior, reclama una indemnización para cada uno de los demandantes equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

2. HECHOS RELEVANTES[2]

Indicó la apoderada de la parte actora que la sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A., adquirió los predios identificados con matrículas inmobiliarias Núm. 01N-5292336, 01N-5292337 y 01N-5292338.

Señaló que parte de estos lotes fueron entregados en arrendamiento a la entidad sin ánimo de lucro CORPOMIR, la cual los destinó al manejo de residuos sólidos, chatarrización de vehículos, recuperación de maquinaria y bodega de materiales de reciclaje.

Informó que el 30 de diciembre de 2010, el Municipio de Bello (Antioquia), mediante Resolución Núm. 3424 ordenó el cierre del establecimiento CORPOMIR; sin embargo, a juicio de la parte actora, dicho acto administrativo adolecía de vicios de legalidad, razón por la cual, en una reunión sostenida el 6 de abril de 2011 entre representantes del municipio y la sociedad, se solicitó la suspensión de los efectos del acto, teniendo en cuenta que su ejecución implicaba la resciliación del contrato de arrendamiento.

Aseguró que, en esa misma oportunidad, la sociedad demandante advirtió a la administración municipal sobre el riesgo cierto de invasión de los predios por parte de urbanizadores ilegales y solicitó medidas preventivas de protección; sin embargo, dicha petición no fue atendida por el ente territorial.

[2] C1 1480002.pdf Imagen 2-6, 183-184, 197

Adujo que a partir de mayo de 2012 los lotes de propiedad de la sociedad demandante fueron invadidos por terceros, quienes procedieron a ocuparlos de manera irregular. Esta situación se puso en conocimiento del Municipio de Bello a través de una acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual fue inadmitida.

Expuso que, la sociedad demandante es una empresa familiar conformada por Mauricio Alexander Peláez Ortiz, Olga Lucía Castrillón y Mauricio Eliseo Peláez Arcila y que estos son familiares de personas que han sido testigos en procesos penales que se adelantan en contra de integrantes de una banda delincuencial que opera en el municipio.

Anotó, además, que los demandantes han sido objeto de amenazas, desplazamientos forzados, tentativas de secuestro y homicidio, así como deterioro del buen nombre comercial y la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A, circunstancias que atribuyen a la a ausencia de medidas eficaces de protección por parte de las autoridades estatales.

Finalmente, en reforma a la demanda, informó que el 7 de octubre de 2014, la Inspección de Policía verificó que en los predios señalados como invadidos había cesado la ocupación ilegal, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO[3]

La parte actora en el escrito inicial de demanda relacionó como normas aplicables al caso las siguientes:

Artículo 90 de la Constitución Política, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1.997, Decreto 1420 de 1998, artículo 2,6,11,13, 23, 29, 31, 90 y 230 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 en sus artículos 140, 161 y s.s., artículo 31 de la Ley 446 de 1.998, 2341 C.C.S.S., Ley 232 de 1995, Decreto 1584 de 1984, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009.

4. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se radicó el 2 de mayo de 2013[4] ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y por auto del 31 del mismo mes y año se rechazó por caducidad[5]. El Consejo de Estado, en decisión de 12 de diciembre de 2014 al resolver recurso de apelación interpuesto frente al auto de 31 de mayo de 2013, declaró la caducidad de las pretensiones relacionadas con el cierre definitivo del establecimiento de comercio CORPOMIR, al considerar que el medio de control adecuado era nulidad y restablecimiento del derecho.

[3] C1 1480002.pdf Imagen 7
[4] C1 1480002.pdf Imagen 9
[5] C1 1480002.pdf Imagen 131-136

Sin embargo, ordenó continuar el trámite frente a la declaratoria de responsabilidad por omisión del Municipio de Bello (Antioquia) en atender los requerimientos que se le hicieron para proteger los bienes de los demandantes[6].

El 1° de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió auto de cúmplase e inadmitió la demanda[7] y una vez subsanada, por auto de 3 de agosto de 2015 se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín por falta de competencia debido a la cuantía[8].

Este Despacho, asumió el conocimiento del asunto y en providencia de enero 29 de 2016 admitió la demanda[9].

Mediante escrito recibido en esta agencia judicial el 1° de abril de 2016 la parte actora reformó la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas[10] y en decisión de junio 7 de 2016 se admitió la reforma a la demanda[11].

La notificación de la demanda y la reforma se realizó el 14 de julio de 2016[12]. Luego, se concedió traslado a las excepciones el 28 de octubre de 2016[13].

La audiencia inicial se celebró el 20 de junio de 2017[14], en esta ocasión, previo a resolver la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad se ordenó exhortar a la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa de Medellín, para que certificara quienes actuaron como convocantes y remitiera copia de lo actuado en ese despacho.

Una vez recibida la respuesta anterior, se continuó con la audiencia el 11 de septiembre de 2017[15] y en esa oportunidad se entendió cumplido el requisito de conciliación prejudicial frente a Compraventa de Maquinarias S.A., Mauricio Alexander Peláez Ortiz, Olga Lucía Castrillón y Mauricio Eliseo Peláez Arcila, no obstante, se declaró falta de legitimación en la causa por activa.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación. Mediante auto de noviembre 7 de 2017[16] el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó el auto que declaró la falta de

[6] C1 1480002.pdf Imagen 156-168
[7] C1 1480002.pdf Imagen 175-176
[8] C1 1480002.pdf Imagen 186-190
[9] C1 1480002.pdf Imagen 195-196
[10] C1 1480002.pdf Imagen 197-202
[11] C1 1480002.pdf Imagen 324-325
[12] C1 1480002.pdf Imagen 338-342
[13] C2 1480001.pdf Imagen 91
[14] C2 1480001.pdf Imagen 94
[15] C2 1480001.pdf Imagen 151-160
[16] C2 1480001.pdf Imagen 166-179

legitimación en la causa por activa con relación a la sociedad demandante y confirmó en lo demás.

La audiencia inicial continuó el 27 de agosto de 2018[17], allí se precisó el nombre de la sociedad demandante como Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A. y se ordenó remitir nuevamente el expediente al superior para aclarar la decisión adoptada respecto a la falta de legitimación en la causa por activa de las personas naturales.

Mediante auto de febrero 8 de 2019[18], la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, revocó la decisión adoptada por esta agencia judicial en la audiencia de septiembre 11 de 2017, que declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Mauricio Alexander Peláez Ortiz, Olga Lucía Castrillón y Mauricio Eliseo Peláez Arcila.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sesión de audiencia inicial realizada el 18 se septiembre de 2019[19] se fijó el litigio, se agotaron las etapas de conciliación, de medidas cautelares y se decretaron pruebas

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2020, fecha en la que se surtió sustentación y contradicción al dictamen presentado por Luz Dary Rodríguez Garzón[20] y se recibió el testimonio de Ramiro de Jesús Cañaveral Salazar, Luz Marina Peláez Arcila y Rodrigo Alberto Gallego[21].

Una vez se puso en conocimiento de las partes la prueba allegada, mediante auto de junio 15 de 2023 se concedió traslado para alegar[22].

5. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Bello (Antioquia)[23], se pronunció frente a los hechos, aceptando algunos y controvirtiendo otros.

En relación con el pago de cánones de arrendamiento por parte de la entidad CORPOMIR, indicó que tal circunstancia debe ser acreditada mediante los libros de contabilidad de la sociedad demandante.

[17] C2 1480001.pdf Imagen 187-191
[18] C2 1480001.pdf Imagen 197-204
[19] C2 1480001.pdf Imagen 215-223
[20] 06ActaAudienciaPerito.pdf; 05AudienciaPruebasPerito.mp4
[21] 08ActaAudienciaTestigos.pdf; 07AudienciaTestigos.mp4
[22] 36 auto 2015 01114 TrasladoAlegar - RD.pdf
[23] C1 1480002.pdf Imagen 343-351; C2 1480001.pdf Imagen 1-8

Consideró que la parte actora en la redacción de los hechos omitió hacer referencia a los hallazgos y advertencias formuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Municipio de Bello (Antioquia), relacionadas con el funcionamiento irregular del establecimiento CORPOMIR.

Si bien reconoció la ocurrencia de la tragedia ocurrida el 5 de diciembre de 2010, precisó que esta tuvo lugar aproximadamente a un kilómetro del sitio donde operaba CORPOMIR. Añadió que existían advertencias previas de Corantioquia sobre vertimientos irregulares provenientes de dicha actividad, los cuales habrían generado perjuicios a la comunidad, y sostuvo que los demandantes contribuyeron de manera significativa al resultado dañoso.

Indicó, además, que la sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S. figura como demandada en procesos de reparación directa derivados de los hechos ocurridos en el barrio La Gabriela, los cuales aún se encuentran en curso.

Afirmó que la Resolución Núm. 3424 de diciembre 30 de 2010, mediante la cual se ordenó el cierre del establecimiento CORPOMIR, estuvo debidamente motivada en informes técnicos y en conceptos emitidos por autoridades ambientales y de planeación, los cuales concluyeron que la actividad desarrollada correspondía a un uso del suelo prohibido en la zona. En ese sentido, sostuvo que el acto administrativo tuvo como finalidad cesar los perjuicios ocasionados por el funcionamiento irregular de dicha actividad en un inmueble no apto para tal fin.

En relación con los hechos referidos a amenazas y presencia de grupos delincuenciales, indicó que tales afirmaciones no guardan relación directa con los hechos que estructuran la causa petendi de la demanda.

Sobre la querella civil de policía por ocupación de hecho, la entidad demandada señaló que la parte actora no explicó las razones por las cuales no cumplió los requisitos exigidos para su admisión, ni por qué no interpuso los recursos procedentes contra la decisión que inadmitió la actuación. Precisó que la apoderada judicial de los demandantes se notificó personalmente de dicha providencia el 21 de agosto de 2012 y la retiró el mismo día, circunstancia que, a su juicio, fue omitida en la narración de los hechos.

Finalmente, respecto del acta del 7 de octubre de 2014, sostuvo que esta se expidió dentro de una solicitud de amparo administrativo y que la única actuación realizada fue una visita de verificación en la cual se dejó constancia de que había cesado una supuesta ocupación, la cual, según la entidad, nunca fue debidamente acreditada.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a su prosperidad y propuso como excepciones las de no agotamiento del requisito de procedibilidad, caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. La parte demandante[24] en sus alegatos de conclusión, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, al considerar que dentro del proceso se acreditaron plenamente los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, en particular la existencia de un daño antijurídico, el nexo causal y la imputación jurídica al Municipio de Bello (Antioquia), bajo el título de falla del servicio por omisión.

Sostuvo que se encuentra plenamente probado que la sociedad actora es propietaria de tres predios, situación acreditada con los respectivos títulos de dominio, así como que dichos inmuebles fueron despojados por una banda delincuencial, circunstancia que se presentó de forma progresiva desde el año 2010 y se materializó entre mayo de 2012 y julio de 2014, período durante el cual los demandantes se vieron impedidos para ejercer el uso y goce pacífico de sus bienes.

Indicó que la recuperación de los predios solo fue posible mediante una operación realizada por el GAULA de la Policía Nacional, verificada posteriormente por la Inspección de Policía.

Afirmó que el Municipio de Bello (Antioquia) tenía conocimiento previo y suficiente de la situación de riesgo, desde la reunión del 6 de abril de 2011 y por las denuncias elevadas ante el Inspector de Policía, en las cuales se advirtió sobre la inminente invasión de los predios a raíz del cese de actividades de la corporación arrendataria CORPOMIR. No obstante, sostuvo que la administración incurrió en una omisión absoluta, al no adoptar medida alguna de protección, ni informar oportunamente a la Policía Nacional, ni desplegar actuaciones preventivas para evitar el despojo anunciado.

La parte demandante cuestionó de manera particular la actuación del Inspector de Policía, al señalar que incurrió en actuaciones irregulares, tales como el archivo de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho sin la debida notificación, conducta que calificó como contraria a la normatividad policiva vigente para la época y respecto de la cual se allegaron pruebas documentales, testimoniales y la correspondiente denuncia penal.

[24] 39AlegatosDemandante.pdf

En relación con los perjuicios materiales, sostuvo que se encuentra probado el valor comercial de los predios y su potencial arrendatario, con fundamento en el dictamen pericial rendido dentro del proceso, el cual no fue objetado. Con base en dicho estudio, estimó los perjuicios económicos sufridos durante los años 2012, 2013 y 2014, derivados de la imposibilidad de explotar económicamente los inmuebles, así como del desplazamiento forzado de los socios de la empresa, alegando un daño continuado durante un lapso aproximado de veintiséis (26) meses.

Agregó que en el caso concreto se configuran los elementos de la responsabilidad subjetiva del Estado por falla del servicio, al evidenciarse una omisión en el deber constitucional y legal de mantenimiento del orden público y protección de los bienes de los ciudadanos. Afirmó que el municipio se encontraba en posición de garante frente a una situación previsible y conocida, sin que desplegara una actuación diligente acorde con los medios a su alcance.

Para sustentar el título de imputación, la demandante invocó reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la responsabilidad estatal por omisión y falla del servicio derivada de la ausencia de medidas de seguridad frente a amenazas conocidas, destacando que, si bien las obligaciones del Estado en materia de seguridad son relativas, ello no excusa una inactividad total o negligencia absoluta, como, a su juicio, ocurrió en el presente asunto.

Finalmente, solicitó al despacho declarar responsable al Municipio de Bello (Antioquia) y acceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados, en atención a los hechos acreditados y al marco jurisprudencial aplicable.

6.2. La parte demandada[25] solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que en el caso concreto no se acreditan los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, en particular la existencia de un daño antijurídico ni el nexo de causalidad imputable a la entidad demandada.

Sostuvo que no existió un daño atribuible a la administración municipal, dado que las autoridades de policía actuaron de manera oportuna y conforme a la ley, resaltando que es carga de los particulares presentar las solicitudes y querellas en debida forma, sin que la falta de cumplimiento de los requisitos legales pueda generar responsabilidad estatal.

Explicó que el ordenamiento jurídico prevé diversas modalidades de lanzamiento por ocupación de hecho, y reiteró que, en el caso analizado, la querella presentada por la

[25] 38AlegatosConclusionMunicipioBello.pdf

parte actora fue inadmitida, decisión que fue notificada a su apoderada judicial, sin que se acreditara la interposición de recursos ni la subsanación de los defectos advertidos por el Inspector de Policía.

En ese sentido, concluyó que la actuación administrativa se ajustó a derecho y que fue la propia parte demandante quien asumió una conducta pasiva al no agotar los mecanismos legales a su disposición.

Agregó que la legalidad de la actuación del Inspector de Policía se encuentra respaldada por los elementos probatorios recaudados en el proceso, destacando, además, que en sede penal no se profirió condena alguna que demostrara la existencia de un actuar irregular por parte de la administración, precisando que no toda decisión desfavorable a los intereses de los particulares configura una actuación ilícita o prevaricadora.

De otro lado, afirmó que las presuntas invasiones de los predios nunca fueron probadas y que, por el contrario, existe un acta levantada dentro de una actuación de amparo administrativo en la que se dejó constancia de que en los inmuebles objeto de controversia no existía ocupación ilegal. Añadió que la parte demandante no adelantó gestiones ante las autoridades encargadas del orden público, limitándose a una actuación pasiva frente al ente territorial.

Señaló que en el año 2014 se promovió una nueva actuación administrativa de amparo, la cual sí fue admitida por cumplir los requisitos legales y dentro de la cual el Inspector de Policía adelantó las diligencias correspondientes, hasta el cese del trámite, en atención a la manifestación de la propia parte querellante en el sentido de que los predios habían sido totalmente desalojados.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que no se probó la existencia de un daño ni su imputación al Municipio de Bello (Antioquia), evidenciándose, en cambio, un actuar subjetivo y carente de soporte probatorio por parte de los demandantes.

De manera subsidiaria, y para el evento hipotético de que se accediera parcialmente a las pretensiones, la entidad demandada se opuso a la cuantificación de los perjuicios reclamados, afirmando que estos se encuentran sobredimensionados y carecen de respaldo probatorio. Sostuvo que los perjuicios extrapatrimoniales reclamados resultan excesivos e improcedentes, mientras que los perjuicios materiales fueron calculados con criterios subjetivos, sin soporte documental suficiente.

Asimismo, objetó el peritaje allegado, señalando que, si bien fue realizado de manera diligente, carece de pertinencia temporal, puesto que fue practicado en el año 2020,

mientras que los perjuicios reclamados corresponden a los años 2012 a 2014, sin que se hubiera solicitado un avalúo retroactivo conforme al período objeto del litigio.

Finalmente, la demandada cuestionó los testimonios practicados, indicando que el testimonio de Ramiro de Jesús Cañaveral evidencia una actuación pasiva de la parte actora y se fundamenta en hechos de oídas, además de que dicho declarante dejó de ser representante legal de CORPOMIR desde el año 2006. Formuló tacha por parcialidad respecto del testimonio de la señora Luz Marina Peláez, por su condición de socia de la entidad demandante.

Sostuvo que la declaración de Rodrigo Adolfo Mazo permite demostrar que la administración actuó conforme a derecho cuando la parte actora cumplió con los requisitos legales para adelantar las actuaciones administrativas.

El **Ministerio Público** no presentó concepto en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA Y SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, en atención de la naturaleza de la controversia, el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen al medio de control y la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6.°, y 156, numeral 6.°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto que con ocasión de la reforma de la demanda se suprimió la pretensión relativa al daño emergente y se estableció un nuevo monto por concepto de lucro cesante consolidado, lo cual implicó incremento en la cuantía inicialmente estimada, tal circunstancia no tiene la virtud de modificar la competencia ya atribuida a este juzgado. Ello obedece a que, conforme a las reglas procesales vigentes, la competencia se fija con base en la cuantía existente al momento de la presentación y admisión de la demanda, y no se ve alterada por modificaciones posteriores introducidas por las partes.

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que la cuantía no puede ser revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, ni por el actuar de las partes ni del juez[26]. De igual manera, dicha Corporación ha sostenido que la modificación o incluso la desaparición de la cuantía no altera la competencia ya fijada, en

[26] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 10 de diciembre de 2012, Expediente 13001-23-31-000-2007-00499-01)

aplicación del principio de inmodificabilidad de la competencia funcional, el cual se erige como una garantía de la seguridad jurídica y de la estabilidad del trámite procesal[27].

De otro lado y con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la actuación hasta aquí adelantada respetó el debido proceso, los derechos de defensa, audiencia y contradicción, de allí que no existan causales de nulidad que obliguen a adoptar medidas de saneamiento.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecer el Despacho si es viable declarar responsable al Municipio de Bello (Antioquia) por los daños materiales y extrapatrimoniales alegados por la sociedad **COMPRAVENTA DE MAQUINARIA Y MATERIALES S.A.** y los señores **MAURICIO ALEXANDER PELÁEZ ORTIZ, OLGA LUCÍA CASTRILLÓN Y MAURICIO ELISEO PELÁEZ ARCILA,** con fundamento en una presunta falla del servicio por omisión en el deber de protección y mantenimiento del orden público, al no haber adoptado medidas eficaces para evitar la ocupación ilegal y el despojo de los predios de propiedad de los demandantes identificados con matrículas inmobiliarias Núm. 01N-5292336, 01N-5292338 y 01N-5292337, pese a las advertencias y solicitudes previas.

En caso de verificarse la responsabilidad, se procederá a definir el reconocimiento de perjuicios y la indemnización que corresponda.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Acerca de la legitimación en la causa para fungir como parte actora, se acreditó que la sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A. es la propietaria de los lotes identificados con matrículas inmobiliarias Núm. 01N-5292337, 01N-5292336 y 01N-5292338 objeto de ocupación.

Ahora, si bien en el auto que admitió la demanda[28] no se hizo referencia a los señores Mauricio Alexander Peláez Ortiz, Olga Lucía Castrillón y Mauricio Eliseo Peláez Arcila como demandantes, de acuerdo con lo expuesto en las sesiones de audiencia inicial y conforme con lo indicado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 8 de febrero de 2019[29] se encuentran legitimados en la causa por activa, debido a la solicitud de perjuicios extrapatrimoniales a su favor y por figurar como arrendadores en el contrato de arrendamiento suscrito con CORPOMIR.

[27] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de noviembre 16 de 2018, Expediente 11001-03-25-000-2015-01116-00

[28] C1 1480002.pdf Imagen 195-196
[29] C2 1480001.pdf Imagen 197-204

Frente al Municipio de Bello (Antioquia), el Despacho encuentra legitimación en la causa por pasiva por ser a quien la parte actora atribuye la omisión en el cumplimiento de sus funciones, por la falta de actuación y desatención al llamado de protección para la defensa de los terrenos de su propiedad, ante la invasión por parte de terceros.

4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La cláusula general de responsabilidad del Estado está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, como obligación de indemnizar plenamente los daños antijurídicos que le sean imputables a las entidades estatales.

Por daño antijurídico, se entiende «la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho»[30].

Por su parte, la imputación es el juicio de atribución que permite establecer si ese daño antijurídico puede ser adjudicado al Estado de acuerdo con los regímenes establecidos para ello, labor que corresponde al juez en cada caso concreto:

- Subjetivo (falla del servicio): cuando se demuestra que hubo una actuación irregular, negligente o ineficiente por parte del Estado.

- Objetivo: cuando el daño se produce por una actividad legítima del Estado, pero que genera un perjuicio especial o un riesgo excepcional que el ciudadano no está obligado a soportar.

El Consejo de Estado ha sostenido que, para declarar la responsabilidad del Estado, debe acreditarse lo siguiente[31]:

1. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos,

2. Que ese daño o lesión resulte jurídicamente imputable a una autoridad y,

3. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión imputable a la entidad accionada.

[30] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Radicado 11945.
[31] Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Expediente No. 76001233100020050431901 (40843), 21 de noviembre de 2018

4.1. Responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación de hecho de inmuebles privados por parte de terceros

La Corte Constitucional en sentencia SU-157 de 2022 determinó los parámetros a considerar para examinar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en los eventos de ocupación de hecho por parte de terceros ajenos a la administración, entre los cuales se destaca el deber de los afectados de promover mecanismos administrativos y judiciales para la protección, ya sea de la posesión o del derecho de dominio, de la siguiente forma:

> **Conclusiones de la reconstrucción jurisprudencial sobre responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación de hecho por parte de terceros ajenos a la Administración**
>
> 82. A partir de la reconstrucción jurisprudencial, la Sala Plena identifica que, en relación con la ocupación de hecho de bienes privados, el Estado puede resultar responsable si: (i) la invasión fue ejecutada por sus agentes o por particulares autorizados por la Administración; y (ii) por **la ocupación efectuada por terceros ajenos al Estado**, pero en cuya consolidación se ven involucradas autoridades.
>
> 83. El segundo supuesto, ha sido examinado bajo tres títulos de imputación: la falla en el servicio (desde 1984), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (a partir de 2001) y el daño especial (desde 2012). Estas tres *etapas jurisprudenciales* se caracterizan **por tener en común las siguientes reglas**:
>
> (i) **La afectación a los atributos del derecho de dominio, es un daño antijurídico que debe ser reparado**. En principio, en estos eventos, se reconoce como daño la pérdida de la posesión, y solo de manera excepcional, cuando se acredite el despojo definitivo del bien y la diligencia del demandante en la defensa de sus derechos, se podrá reconocer la pérdida del derecho de dominio, caso en el cual pueden aplicarse los artículos 190 y 191 del CPACA, antes 220 del Código Contencioso Administrativo.
>
> (ii) **Reconocer la afectación a la posesión por la ocupación de hecho por parte de particulares, no implica un régimen genérico, absoluto o automático de responsabilidad,** bajo ninguno de los títulos de imputación. Pues, debe estudiarse conforme con las circunstancias del caso concreto y la conducta del demandante en la defensa de sus derechos.
>
> (iii) **En los casos en que exista controversia respecto del ejercicio de la posesión antes de la ocupación alegada o la titularidad del derecho de dominio, deberán agotarse las acciones judiciales ordinarias**, pues es la jurisdicción civil quién debe resolver el asunto.
>
> (iv) **El demandante debe acreditar el cumplimiento de una carga de diligencia mínima en presentar y promover los mecanismos de defensa administrativos y judiciales procedentes, que tenía a su alcance, para la protección de la posesión y del derecho de dominio.**
>
> 84. El último requisito, aplicable en el estudio de los tres títulos de imputación, determina un **parámetro de diligencia mínima amplio basado en la presentación y promoción de los mecanismos administrativos y judiciales que el propietario del bien tenía a su alcance.** Lo anterior, por cuanto: (i) **no se ha establecido una restricción** expresa que identifique que este deber **se cumple solo cuando se *ejerzan todos los medios de defensa procedentes, o que lo limite a la presentación de un único mecanismo específico;*** y (ii) **el contenido de dicha carga no ha sido clara en la jurisprudencia**, pues el cumplimiento de este presupuesto se ha reconocido con base en diversos criterios, deducidos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin que por ello se pueda desprender un condicionamiento evidente y expreso a lo que debe entenderse por la carga de diligencia. Por ejemplo:

(i) Se acredita la diligencia mínima cuando se interponen querellas policivas con el cumplimiento de los requisitos legales, y no simples peticiones.

(ii) Se cumple con esta carga si, además de interponer acción policiva por ocupación de hecho, el demandante impulsa el proceso y colabora en el trámite de este.

(iii) En los casos de discusión sobre la posesión entre los ocupantes y el propietario, o controversias respecto de la titularidad del derecho de dominio, se cumple con la carga de diligencia si se promovieron las acciones judiciales civiles pertinentes (reivindicatoria y/o posesoria).

(iv) En los casos que se refieran al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por error judicial o dilación injustificada, el demandante deberá acreditar que presentó los recursos y mecanismos procedentes para controvertir el yerro identificado o la demora en el trámite del proceso policivo.

Es así que la regla de diligencia que se desprende de la jurisprudencia contencioso administrativa, en relación con los casos de ocupación de hecho por parte de terceros ajenos a la Administración, se refiere al cumplimiento de una carga mínima en la presentación y promoción de los mecanismos administrativos y judiciales al alcance del demandante, esto con el fin de evaluar que el daño no haya sido causado por un hecho atribuible a quién reclama la reparación, evento en el cual se rompería el nexo causal respecto de la actuación del Estado. **Sin embargo, dicha carga no ha sido restringida a un medio de defensa en específico**, a pesar de que la mayoría de los casos, por circunstancias fácticas que no constituyen condicionamientos, hayan evaluado dicha diligencia en relación con el proceso policivo de lanzamiento, pues fue el mecanismo interpuesto por los demandantes. **Esta situación no excluye el ejercicio de los demás mecanismos al alcance del propietario y la consecuente valoración de esta conducta por parte del juez contencioso administrativo**, quién debe tener en cuenta, de acuerdo con un parámetro amplio de diligencia, la promoción de diversos medios de defensa.

85. Finalmente, cabe destacar que, el régimen de responsabilidad por daño especial se basa en **el reconocimiento de la afectación al derecho dominio en los eventos en los que la imposibilidad de proteger la posesión se debe a las condiciones especiales de la invasión, pues se propende por el mantenimiento del orden público y social**.

Conforme con lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido que independientemente de que existan razones de interés general para no realizar las actuaciones tendientes a restituir la posesión de un bien privado, **el daño al patrimonio del propietario del inmueble debe reparase**, pues si bien la actuación del Estado es legítima, también es cierto que se causó un perjuicio que rompe el equilibrio de las cargas públicas, que debe ser restablecido en virtud del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las situaciones sociales particulares no pueden imponerle una carga excesiva a un individuo que no está en el deber jurídico de soportarla.

En consecuencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por la ocupación de hecho de terceros ajenos a la Administración. Como se vio en el desarrollo jurisprudencial descrito, la imputación de la responsabilidad al Estado ha reconocido circunstancias que desequilibran las cargas públicas, en aras de proteger de manera progresiva a los propietarios de bienes privados afectados por ocupaciones de hecho que le representan un daño antijurídico que no estaban en el deber jurídico de soportar. (Negrillas del texto original).

Asimismo, el Consejo de Estado reafirmó los criterios de análisis aplicables a este tipo de casos, al indicar[32]:

En las sentencias estudiadas por la Corte se analizó la responsabilidad extracontractual derivada de la ocupación efectuada por terceros ajenos al Estado, pero en cuya consolidación se ven involucradas autoridades, supuesto que ha sido estudiado por la jurisdicción contencioso administrativa bajo títulos de imputación como la falla en el servicio, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el daño especial, y que han

[32] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 2 de agosto de 2023, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicado 19001233175320120000401 (60252)

tenido como punto en común, la exigencia del cumplimiento, por parte de los demandantes, de una carga mínima en la presentación y promoción de los mecanismos administrativos y judiciales a su alcance para la protección de los derechos involucrados.

En el primer supuesto, la responsabilidad puede encontrar fundamento en una falla en el servicio, cuando se -demuestre la omisión injustificada, o la "negligencia de agentes públicos encargados de la protección de los derechos de propiedad y posesión, que permitan la consolidación de ocupaciones irregulares a favor de terceras personas con la subsecuente pérdida de derechos de los legítimos propietarios". Conforme con las decisiones contencioso administrativas estudiadas por la Corte, dentro del marco del régimen subjetivo de responsabilidad, al propietario del bien afectado le corresponde demostrar la pérdida de la posesión, así como la diligencia en la presentación y promoción de los mecanismos administrativos y judiciales a su alcance para evitar el daño. Por último, si lo que se debate en el proceso es la pérdida de dominio sobre el bien, se hace menester que la parte interesada acredite haber agotado el trámite de las acciones dispuestas en el ordenamiento jurídico para el restablecimiento del derecho de propiedad.

Otro escenario en el que la jurisprudencia de la Sección Tercera ha imputado la responsabilidad por ocupaciones ajenas a la administración, es el que corresponde a la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por dilación dentro del proceso policivo adelantado mediante querella. En este supuesto, la imputación de responsabilidad depende de la demostración de una actuación negligente al interior del proceso, que sea la causa de la final pérdida de tenencia del bien.

Finalmente, en sentencias proferidas con posterioridad al año 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó la posibilidad, excepcional de aplicar un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial bajo las siguientes reglas:

> "(1) se configura en los eventos en los que no se comprobó la ocurrencia de una falla en el servicio, ya que (u) la omisión en la protección de la posesión está justificada, pues (iii) las actuaciones dirigidas a lá restitución del predio son imposibles de efectuar por razones de interés general o de orden público y social, como la protección de sujetos de especial protección constitucional, la atención a desastres o la garantía a la vida y seguridad de funcionarios públicos. En estos eventos, (iv) la responsabilidad patrimonial del Estado se sustenta en el desequilibrio de las cargas públicas, dado que el demandante tuvo que asumir una carga excesiva que afectó la posesión del predio y su derecho a la tutela judicial efectiva. En cualquier caso, la configuración de este título de imputación se determina conforme con 'una carga mínima de diligencia del demandante en presentar y promover los mecanismos administrativos y judiciales de defensa procedentes para la protección de sus intereses'

De esta forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido indemnización de perjuicios por daños causados con ocupaciones efectuadas por particulares, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, en casos en los que se encontró que las medidas para obtener la restitución de la posesión resultaban imposibles de cumplir en atención a situaciones relacionadas con la alteración del orden público o la existencia de conflictos sociales en la zona, en el entendido de que el propietario del bien sufre un daño en virtud de un desequilibrio de las cargas públicas.

En cualquier caso, para que se configure la responsabilidad por un daño causado por una ocupación efectuada por particulares, es preciso encontrar acreditada la pérdida de derecho de dominio sobre el bien ocupado, la diligencia por parte del propietario al adelantar las acciones legales pertinentes para la recuperación del bien y la falta de adopción de medidas correctivas por parte de los órganos competentes para el restablecimiento de la posesión. Esto, sin perjuicio de los impedimentos que puedan existir para hacer efectivas dichas medidas.

5. LAS PRUEBAS

5.1. Informe de visita realizada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural del Municipio de Bello a CORPOMIR, ante queja presentada por la comunidad del barrio La Gabriela por vertimiento en la parte de atrás de la chatarrería[33].

[33] C1 1480002.pdf Imagen 12-19

En este informe se concluye:

> En la parte de atrás del lote donde funciona la chatarrería el administrador colocó unos jarillones de tierra y le abrió un desagüe en la mitad y encausó ese vertimiento y va a caer al barrio la Gabriela causando un problema ambiental muy grande a la comunidad y al medio ambiente.
>
> Según el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, capítulo VI no se admiten vertimientos en calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan en forma separadas o tengan esta única destinación.

En consecuencia, recomendó: 1). Diseñar un plan de manejo ambiental para los vertimientos de la empresa, con persona capacitada, 2) construir cunetas y una caja para recoger estas aguas y luego llevarlas a un colector de EPM. 3) levantar la parte de adelante, la entrada de la chatarrería para mermar el caudal.

Se ordenó exhortar a la Secretaría de Planeación, a Corantioquia y a la Secretaría de Gobierno.

5.2. Resolución Núm. 3724 de 30 de diciembre de 2010, por la cual se ordena el cierre de los establecimientos ubicados en la margen izquierda de la autopista Medellín/Bogotá colindantes con el barrio La Gabriela, Calle Vieja y sector la Orquídea. El fundamento de esta decisión fue: 1) Resolución Núm. 3083 de diciembre 13 de 2010 que ordenó evacuación temporal, 2) informe técnico de Corantioquia de 21 de diciembre de 2010 que presenta manejo inadecuado de agua sobre los taludes y 3) Resolución Núm. 3038 de diciembre 11 de 2010 que ordena evacuación y demolición de inmuebles por riesgo[34].

5.3. Acta de reunión de abril 6 de 2011, en la que la empresa CORPOMIR se compromete a enviar informe y cronograma de desmonte del centro de acopio con registros fotográficos desde la fecha de notificación por parte de la administración hasta la fecha actual del estado físico de esta[35].

5.4. Oficio dirigido al alcalde del Municipio de Bello, suscrito por el representante legal de la sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A. con fecha de recibido 25 de abril de 2011, donde se ponen de presente las afectaciones que genera tanto para CORPOMIR como para esta empresa el cierre ordenado mediante Resolución Núm. 3724 de 30 de diciembre de 2010 y se solicita la suspensión de esta medida[36].

5.5. Oficio con fecha 12 de mayo de 2011, mediante el cual se da respuesta a la solicitud anterior y se indica a la demandante que por acuerdo entre las partes el cierre del establecimiento CORPOMIR sería el 30 de mayo de 2011[37].

[34] C1 1480002.pdf Imagen 20
[35] C1 1480002.pdf Imagen 80-82
[36] C1 1480002.pdf Imagen 21-22
[37] C1 1480002.pdf Imagen 23

5.6. Solicitud de realización de estudio geotécnico radicada el 5 de mayo de 2011 y negativa por parte del Municipio de Bello[38].

5.7. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A.[39].

5.8. Informe rendido por Corantioquia el 20 de diciembre de 2010, donde se indica respecto a CORPOMIR, que se encuentra ubicada en zona de retiro de la autopista. Se ordenó comunicar esta situación a Devimed y al Municipio de Bello para que determinen la existencia de riesgo y verifique si de acuerdo con los usos del suelo se permite su permanencia en el sector[40].

5.9. Informe técnico Núm. 130AN-1102 17033 elaborado el 6 de enero de 2011 por Corantioquia[41], en el que se indica: «Revisados los archivos existentes en la corporación en el sistema SIRENA no existe ningún trámite relacionado de concesión de aguas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, aguas lluvias, emisiones atmosféricas, y manejo de residuos peligrosos, para la empresa CORPOMIR».

Se indicó que previo a iniciar el trámite ambiental se debía solicitar permiso de uso del suelo.

5.10. Informe rendido por Corantioquia el 28 de enero de 2011, allí se expone[42]:

> Igualmente se le informa a los asistentes que el sitio en la actualidad presenta problemas de manejo inadecuado de aguas lluvias y desechos líquidos producto de la actividad y comunidad se encuentra en riesgo por el alto volumen de chatarra depositada sobre el sitio que fue un lleno no estructural, para lo cual los representantes de la familia Pelaez informan que el sitio fue una antigua cantera el cual se realizó lleno provenientes de cortes de talud de la autopista.
>
> Se concluye entonces que para evitar nuevas tragedias se deberán asesorar de un ingeniero o de las de las (sic) universidades que realice los estudios geotécnicos y (sic) hidrogeológicos que permitan establecer la seguridad del sitio o identificar nuevos lotes que permitan desarrollar la actividad de chatarrización con menor riesgo solicitando previamente los permisos ante las autoridades municipales y ambientales.

5.11. Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre Mauricio Peláez Arcila, Olga Lucía Castrillón Echeverry y Mauricio Alexander Peláez Ortiz como arrendadores y CORPOMIR como arrendatario de un lote para el acopio y comercialización de material reciclable[43].

[38] C1 1480002.pdf Imagen 24-25
[39] C1 1480002.pdf Imagen 27-32
[40] C1 1480002.pdf Imagen 42-57
[41] C1 1480002.pdf Imagen 36-37
[42] C1 1480002.pdf Imagen 38-41
[43] C1 1480002.pdf Imagen 59-64

5.12. Solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho radicada el 15 de junio de 2012 por la abogada Catalina Tamayo Sepúlveda como apoderada de la sociedad Compraventa de Maquinarias S.A., debido a que, a partir de mayo 16 de 2012, personas indeterminadas ingresaron al predio y allí funciona un parqueadero de tracto mulas con lavadero incluido[44]. Mediante escrito radicado el 22 de junio de 2012 se adicionaron documentos[45] y obra constancia de recibido en la Inspección Primera Municipal de Policía el 9 de julio de 2012[46].

5.13. Oficio de enero 21 de 2011 de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, en el cual se expone[47]:

> La actividad desarrollada por la empresa de acopio y compraventa de chatarra se cataloga dentro de la tipología C-6ª (Comercio de Recuperación de Materiales), el cual constituye un USO PROHIBIDO respecto de la zona donde se encuentra establecido.
>
> De acuerdo con lo anterior, el concepto emitido por la Curaduría Segunda de Bello el 30 de abril de 2010 NO corresponde con lo definido en el Plano PI-03 del Acuerdo 033 de 2009.

5.14. Constancia expedida por Corantioquia donde se indica que CORPOMIR no requiere permiso de licencia ambiental para su funcionamiento, exceptuando los correspondientes permisos de vertimiento y concesión de aguas[48].

5.15. Auto de 11 de julio de 2012, proferido por la Inspección Primera Municipal de Policía de Bello, por el cual se inadmite querella civil de policía de lanzamiento por ocupación de hecho, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto 992 de 1930 y Ley 57 de 1905[49].

5.16. Certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Núm. 01N-5292336, 01N-5292338 Y 01N-5292337[50].

5.17. Copia de escrituras públicas Núm. 493 de 13 de abril de 2007, 477 de 23 de marzo de 2009, 491 de 13 de abril de 2007 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín[51].

5.18 Acta de visita realizada por la Inspección Municipal de Policía el 7 de octubre de 2014 mediante la cual se constata el cese de perturbación. En esta acta se deja constancia que en mayo de 2012 se presentó lanzamiento por ocupación de hecho, solicitud que fue inadmitida y luego la apoderada de la parte demandante radicó amparo

[44] C1 1480002.pdf Imagen 64-69
[45] C1 1480002.pdf Imagen 107
[46] C1 1480002.pdf Imagen 105
[47] C1 1480002.pdf Imagen 71-73
[48] C1 1480002.pdf Imagen 76
[49] C1 1480002.pdf Imagen 106
[50] C1 1480002.pdf Imagen 205-210
[51] C1 1480002.pdf Imagen 211-234

administrativo minero, trámite que se admitió y al ser notificado, la apoderada informó el cese de la perturbación[52].

5.19. Denuncia Penal con SPOA 050016000248201302746027 46, interpuesta contra el Inspector Primero de Policía de Bello por el presunto punible de prevaricato por acción, por considerar que el auto que admitió la solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho adolece de motivación y no cumple con las normas que regulan la materia, además de irregularidades en el trámite de notificación de esta decisión[53].

5.20. Noticia Criminal Radicado 050016000206201029044, en la que figura como denunciante el señor Mauricio Alexander Peláez Ortiz por el delito de hurto calificado, con relación a hechos ocurridos el 11 de junio de 2010[54].

5.21. Oficio con fecha de recibido del 17 de mayo de 2012, dirigido al Fiscal 229 Local, donde se solicitan medidas de protección a las víctimas, se informa sobre la invasión del lote y se pone en conocimiento que el vigilante contratado para cuidar el lote fue amedrentado[55]. Sobre este aspecto, la Fiscalía mediante comunicado de septiembre 26 de 2016 le informa a la apoderada[56]:

> Sea lo primero manifestarle, que la ocurrencia de cualquier conducta delictiva posterior a la denuncia que se ha formulado por un hecho específico, a menos de que se trate de uno de los casos expresamente señalados en los artículos 50 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, debe iniciarse por separado. En este caso, no se señala una relación entre autores de ambas conductas, y los hechos según lo que usted expresa, se presentaron el presente año, es decir, dos años después de la denuncia inicial. Su solicitud fue una de las razones por las cuales esta delegada la ubicó a fin de explicarle cual era el procedimiento a seguir en estos casos, pero no se obtuvo respuesta positiva de su parte.

5.22. Trámite adelantado en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicada el 9 de mayo de 2014[57].

5.23. Dictamen pericial elaborado por Luz Dary Rodríguez Garzón, cuyo objeto era realizar el avalúo comercial y estimación de valor de arrendamiento de los predios con matrículas inmobiliarias Núm. 01N-5292336, 01N-5292338 Y 01N-5292337[58].

Con base en estudio de mercado y normas de uso del suelo, se determinó un valor comercial total de $4.009.348.000 dado que los tres predios se encuentran ubicados en corredor vial de uso industrial.

El valor estimado de arrendamiento para contratos es de $2.500/m².

[52] C1 1480002.pdf Imagen 235-241
[53] C1 1480002.pdf Imagen 243-278
[54] C1 1480002.pdf Imagen 279-283; C2 1480001.pdf Imagen 228-276
[55] C1 1480002.pdf Imagen 288, C2 1480001.pdf Imagen 265
[56] C2 1480001.pdf Imagen 269-271
[57] C2 1480001.pdf Imagen 30-90
[58] C2 1480001.pdf Imagen 282-300

5.24. Diligencia de sustentación del dictamen[59], en esta ocasión la perito Luz Dary Rodríguez Garzón explicó que su labor tuvo como objeto determinar el avalúo comercial de los predios correspondientes a tres matrículas inmobiliarias y realizar un análisis del mercado de arrendamiento, incluyendo la situación del mercado y el valor estimado por metro cuadrado.

Indicó que inició el estudio con la identificación física y jurídica de los predios, a partir de fichas catastrales, matrículas inmobiliarias y cartografía, y posteriormente efectuó un análisis normativo conforme al POT del Municipio de Bello, con el fin de establecer su localización, régimen de uso y mejor aprovechamiento económico. Tras la visita al predio, realizada el 10 de enero de 2020, tomó registro fotográfico y advirtió diferencias entre las áreas consignadas en las matrículas inmobiliarias y las catastrales, concluyendo que estas últimas eran más confiables y acordes con la realidad del inmueble.

Señaló que evaluó aspectos como las vías de acceso, la destinación actual, el entorno y la dinámica inmobiliaria, y efectuó un estudio de mercado para identificar valores de transacción y arrendamiento de predios con tipologías similares. Precisó que el inmueble se clasifica como rural sub-urbano y que el uso como parqueadero de tractomulas era permitido, aunque no correspondía al mejor uso posible según la normativa vigente. Con base en estudios realizados tanto en Bello como en Guarne, determinó un valor comercial de $238.000 por metro cuadrado.

En cuanto al análisis de renta, expuso que identificó valores de arrendamiento cercanos a $1.500 por metro cuadrado en la zona industrial de Bello por la autopista norte, aunque aclaró que dicha dinámica inmobiliaria no era plenamente comparable con la del predio objeto de avalúo. Posteriormente, al considerar la actividad económica de parqueadero, estimó ingresos brutos por $1.200 por metro cuadrado, y aplicando el método de renta simple, con base en el valor comercial y una tasa de rentabilidad tomada de estudios de la Lonja de Medellín, obtuvo un valor de $2.400 por metro cuadrado. Ante las diferencias entre los resultados, consultó a avaluadores de la zona y fijó un valor representativo de $2.500 por metro cuadrado.

Finalmente, aclaró que la verificación sobre la ubicación del predio en zona de riesgo se realizó con base en el POT de 2009, por ser estudios más detallados ajenos al alcance del avalúo, y que, aunque la parte occidental del lote requiere tratamiento especial para eventuales construcciones, los factores negativos se compensan con su ubicación estratégica dentro del Valle de Aburrá.

[59] 05AudienciaPruebasPerito.mp4

Precisó que el avalúo tiene una vigencia de un año, o hasta que cambien las normas o las características del predio, y que la estimación de valores para años anteriores implicaría un margen de incertidumbre debido a la variabilidad del mercado inmobiliario.

5.25. Testimonio de Ramiro de Jesús Cañaveral Salazar, contratista del Municipio de Itagüí, declaró que fue representante legal de CORPOMIR. Informó que dicha corporación tomó en arriendo un lote de Compraventa de Maquinaria y para para todos los efectos relacionados con este contrato se entendía con el señor Mauricio Peláez. Señaló, además, que tiene entendido que debido al derrumbe de Calle Vieja en 2010 la corporación fue notificada que debía desocupar el predio.

Manifestó no tener conocimiento si para ese momento personal de la corporación fueron hostigados, aclaró que en alguna oportunidad tuvo indicios de que había unas personas exigiendo ciertas conductas en el sector y recordó uno o dos eventos específicos.

Precisó que para el 2010 ya no era representante legal de la corporación, pues su vinculación terminó aproximadamente a finales de 2006 y en la actualidad no tiene vinculo ni con la corporación ni con los lotes.

Indicó que conoció por medio de noticias lo que sucedió en el lote y algunas personas le contaron que les habían robado la chatarra que estaba en ese predio, según supo, ese hecho se atribuyó a unos señores llamados "Los Triana".

Finalmente, informó que no conoce quien ocupó el lote una vez CORPOMIR se retiró del mismo.

5.26. Testimonio de Luz Marina Peláez Arcila[60]. Explicó que es socia de la empresa familiar Compraventa de Maquinaria y Materiales y de la sociedad Minera Peláez Hermanos. Informó que desde el 2007 toda la familia fue objeto de amenazas y hostigamiento, lo que dio lugar a su desplazamiento.

Señaló que allá opera la banda "Los Triana" y ellos comenzaron a tomar lotes en la margen occidental de la autopista Medellín Bogotá y entregarlos a terceros para urbanización ilegal, allí se encontraban los predios de Compraventa de Maquinaria. Explicó que, debido a estos hechos, dos personas de su familia perdieron la vida.

Frente a los lotes, explicó que la sociedad Minera Peláez Hermanos adquirió un área grande que luego fue partida a la mitad por la autopista Medellín – Bogotá, después de varios reloteos y problemática entre los socios se dividió la sociedad y a los socios se les

[60] 07AudienciaTestigos.mp4

Por su parte, el Municipio de Bello (Antioquia) sostiene que no se configuran los elementos de la responsabilidad estatal, al no demostrarse un daño antijurídico ni un nexo causal imputable a la administración. Señala que las autoridades actuaron conforme a la ley y que la situación alegada obedece a la actuación pasiva de los demandantes, quienes no cumplieron los requisitos legales ni probaron adecuadamente los perjuicios reclamados.
Afirma, además, que las presuntas invasiones no fueron debidamente probadas, que existen actuaciones administrativas que dan cuenta del cese de la ocupación y que no puede imputarse a la administración la omisión alegada, pues el Estado no es un asegurador universal. De manera subsidiaria, cuestiona la existencia, cuantificación y prueba de los perjuicios reclamados, los cuales estima desproporcionados y carentes de sustento probatorio.

El Despacho, al examinar los medios probatorios y el problema jurídico planteado, procede a verificar si el daño alegado cumple con los requisitos de ser personal, cierto, determinado y antijurídico, es decir, que el afectado no esté obligado a soportarlo.

6.1 El daño antijurídico

El hecho dañoso que pretende imputar la parte actora a la entidad territorial demandada corresponde a la pérdida de derechos sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias Núm. 01N-5292337, 01N-5292336 y 01N-5292338 ubicados en el Municipio de Bello (Antioquia), por cuanto durante un periodo determinado (mayo de 2012 y octubre de 2014), dichos inmuebles no pudieron ser utilizados ni explotados económicamente por sus propietarios.

Está debidamente acreditado dentro del proceso que la sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A. ostenta la calidad de propietaria de los predios mencionados.

Con relación a la ocupación ilegal de dicho inmueble, el acervo probatorio permite establecer que en cumplimiento de la Resolución Núm. 3724 de 30 de diciembre de 2010, CORPOMIR quien era la arrendataria del lote, se retiró del lugar, circunstancia que fue aprovechada por terceros para usar el lote como parqueadero.

Sobre esta situación, obra oficio con fecha de recibido del 17 de mayo de 2012, dirigido al Fiscal 229 Local, mediante el cual se solicitan medidas de protección a las víctimas, se informa sobre la invasión del lote y se pone en conocimiento que el vigilante contratado

para cuidar el predio fue amedrentado[65]. Si bien, este medio no era el adecuado, tal y como lo indicó la Fiscalía en comunicado de septiembre 26 de 2016[66], sí deja constancia de lo ocurrido con el predio.

Asimismo, la declaración de la señora Luz Marina Peláez (socia de la demandante) describe la irrupción del grupo ilegal conocido como "Los Triana", el uso del predio como parqueadero, el hurto de infraestructura y la recuperación posterior con apoyo del GAULA, seguida de verificación por la Inspección de Policía; su testimonio será valorado por cuanto fue claro, descriptivo y coherente con el acervo probatorio, quedando resuelta de esta forma la tacha formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Además, obra acta de visita realizada por la Inspección Municipal de Policía el 7 de octubre de 2014 en la que se deja constancia del cese de la perturbación y de la entrega a la apoderada. En el mismo sentido, la declaración del señor Rodrigo Adolfo Mazo Gallego da cuenta de signos de actividad mecánica previa y la existencia de vehículos en los lotes al momento de la entrega[67].

Sobre este aspecto, el señor Rodrigo Adolfo Mazo Gallego inspector de Policía de la Inspección Primera del Municipio de Bello, en su testimonio, precisó que realizó visita al lote de la mina, donde estaban unos vehículos, y a otro lote que queda al frente, afirmó que ya había cesado la perturbación y se acreditó la titularidad, por lo que hizo entrega del predio a la abogada.

Sostuvo que él no verificó la perturbación en los predios de la sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A, pero para nadie es oculto que ese grupo, refiriéndose a la organización al margen de la ley "Los Triana", era el que monopolizaba todo en este sector. Además, al momento de la visita sí observó la existencia de carros y otros elementos que indicaban que ahí habían trabajado y se veía mucha actividad de mecánica.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que, sí existió un despojo efectivo que privó a los demandantes del uso y goce del bien y que luego de las diligencias de allanamiento, registros y capturas, llevadas a cabo por la Policía Judicial de la Policía Nacional del Gaula en el marco del proceso penal adelantado en contra de la Organización al margen de la ley conocida como "Los Triana", fue posible su recuperación[68], lo que se verificó en acta del 7 de octubre de 2014.

[65] C1 1480002.pdf Imagen 288, C2 1480001.pdf Imagen 265
[66] C2 1480001.pdf Imagen 269-271
[67] C1 1480002.pdf Imagen 235-241
[68] Cuaderno N-1 5 - 05 001 60 00206 2011 43948 - GDCO La Gabriela_0001.pdf Imagen 27-41

Ahora, aunque se acreditaron hechos objetivos (ocupación, uso como parqueadero, daños a infraestructura y posterior restitución), estos no consolidan, por sí solos, una cuantificación cierta y continua del lucro cesante atribuible a la privación, ni una exclusividad causal en cabeza de la Administración, aspecto que requería un mayor esfuerzo probatorio por parte de los demandantes.

Sumado a lo anterior, como ya se indicó, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que para que el daño derivado de la pérdida o limitación de los derechos de propiedad adquiera el carácter de antijurídico y, por ende, sea susceptible de indemnización (cualquiera sea el título de imputación que se analice), es indispensable que el demandante acredite el cumplimiento de una carga mínima.

Esta consiste en haber acudido a los mecanismos previstos por el legislador para la restitución del derecho de propiedad en este tipo de situaciones. En consecuencia, no basta con demostrar la pérdida de la posesión o la imposibilidad de ejercer los atributos del dominio, sino que resulta necesario probar que se agotaron los instrumentos de protección de tales derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Además, tal como se expuso en la Sentencia SU-157 de 2022, el cumplimiento de esta carga mínima exige acreditar la interposición de las querellas policivas o de las acciones judiciales de naturaleza civil, así como el adecuado impulso procesal de las mismas. En ningún caso dicho requisito puede entenderse satisfecho mediante la simple presentación de peticiones ante las entidades accionadas.

En el presente caso, consta que la parte actora radicó solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho el 15 de junio de 2012 en la que expuso que, a partir de mayo 16 de 2012, personas indeterminadas ingresaron al predio y allí funciona un parqueadero de tracto mulas con lavadero incluido[69] y mediante escrito radicado el 22 de junio de 2012 adicionó documentos[70], sin embargo, por auto de 11 de julio de 2012, proferido por la Inspección Primera Municipal de Policía de Bello, se inadmitió la querella civil de policía por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto 992 de 1930 y Ley 57 de 1905[71].

Se observa que la decisión aportada por la parte actora no cuenta con constancia de notificación, sin embargo, la aportada por el Municipio de Bello cuenta con constancia de notificación a la apoderada el 21 de agosto de 2012[72], además, se aporta constancia del

[69] C1 1480002.pdf Imagen 64-69
[70] C1 1480002.pdf Imagen 107
[71] C1 1480002.pdf Imagen 106
[72] C2 1480001.pdf Imagen 23

11 de julio de 2012 donde se informa que no fue posible establecer comunicación con la abogada y se fijó por estados la actuación[73].

Finalmente, se aporta constancia en la que se indica que la doctora Catalina Tamayo Sepúlveda procedió a retirar la querella civil de policía por lanzamiento de ocupación de hecho el 21 de agosto de 2012[74].

En tales condiciones, se advierte que, aunque la parte demandante presentó la querella correspondiente, luego la retiró sin que se evidencie interposición de recursos, subsanación de defectos o impulso ulterior de otra vía procesal. Por tanto, la abogada de la parte demandante no agotó en debida forma las vías pertinentes y procedentes que tenía a su alcance, para la protección de los derechos reales lesionados con ocasión de la invasión.

Aunado a lo anterior y pese a que se argumentan irregularidades en el trámite, tampoco acreditó haber acudido a otros mecanismos encaminados a demostrar la existencia de violación al debido proceso en el trámite surtido, supuesto fáctico que resulta determinante, en aras a acreditar el cumplimiento de la carga mínima a la que se ha venido aludiendo.

Se limitó la parte actora a cuestionar el trámite mediante denuncia penal por prevaricato (actuación que se mantiene en indagación sin resultado definitivo de responsabilidad), lo que no suple la carga de agotar los mecanismos idóneos de restitución ni de corregir los vicios formales advertidos en sede policiva.

Se destaca que, la entrega efectiva del predio a la Sociedad Compraventa de Maquinaria y Materiales S.A. se produjo en el marco de un amparo administrativo minero, frente a la cantera "La Victoria" promovido por la Sociedad Minera Peláez Hermanos S.C.S., circunstancia que tampoco acredita gestión diligente de la parte actora para el restablecimiento de los lotes objeto de este litigio.

Así las cosas, según la jurisprudencia citada resulta improcedente que se pretenda endilgar hoy una responsabilidad a cargo de las autoridades accionadas, cuando no se cumplió a cabalidad con las gestiones a su cargo que permitieran la restitución de sus predios. Si bien, no desconoce el Despacho la difícil situación de orden público que se presentaba en el sector, ello no relevaba a la parte demandante de cumplir con las cargas que le eran exigibles, habilitándola para reclamar de la entidad accionada una responsabilidad.

[73] C2 1480001.pdf Imagen 24-25
[74] C2 1480001.pdf Imagen 26

Así las cosas, considera el Despacho que, en el presente asunto, correspondía a la parte actora como propietaria del bien presuntamente afectado acreditar tanto la pérdida de la posesión como la diligencia desplegada en la interposición y adecuado impulso de los mecanismos administrativos y judiciales a su disposición para el restablecimiento del derecho de propiedad, lo que no se encuentra demostrado en este caso.

En este contexto, resulta inevitable concluir que la parte actora no satisface los presupuestos requeridos para predicar la antijuridicidad del daño alegado, en la medida en que no cumplió con los requisitos fijados por la jurisprudencia en relación con la carga mínima de diligencia en la promoción y adecuado impulso de las acciones encaminadas a la restitución de sus derechos como propietario.

En cuanto a los perjuicios morales alegados por las personas naturales demandantes (amenazas, desplazamiento, afectación a la tranquilidad y al buen nombre), si bien el contexto de orden público del sector fue complejo, en el expediente no obran elementos idóneos que conecten esas afectaciones con una conducta estatal concreta y determinable ni que las erijan en una carga anormal e imputable a la entidad demandada dentro del marco de este proceso.

En consecuencia, las súplicas de la demanda serán desestimadas, sin que sea posible continuar con el estudio de la imputación.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Sobre la condena en costas el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Debe señalarse que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", adicionó un inciso a la citada norma, el cual establece lo siguiente:

> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Aunque esta última norma solo se refiere a la condena en costas a la parte demandante, una interpretación armónica concluye que la condena en costas en materia contenciosa solo opera para la parte actora cuando la demanda se presenta con manifiesta carencia

de fundamento legal o cuando la parte demandada, en el curso del proceso, ejecuta maniobras dilatorias o que entorpecen el desarrollo de este, lo que no ocurrió en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **COMPRAVENTA DE MAQUINARIA Y MATERIALES S.A**. y los señores **MAURICIO ALEXANDER PELÁEZ ORTIZ, OLGA LUCÍA CASTRILLÓN Y MAURICIO ELISEO PELÁEZ ARCILA** contra el **MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA),** según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente por la aplicación SAMAI y para su validación puede ser consultado en el siguiente enlace: SAMAI | Inicio (consejodeestado.gov.co) seleccione Juzgados Administrativos de Medellín y adjunte o cargue el documento a validar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)
SENTENCIA No.008/2026–CON.

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONCRE - ACERO S. A. S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
TEMA. EQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. REQUISITOS.
DECISIÓN. DENIEGA LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

La sociedad **CONCRE -ACERO SAS**, a través de apoderada especial, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA -**en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - para que previo el trámite del proceso, se acceda a las siguientes **pretensiones**:

> *"**PRIMERA. DECLARAR** que en el marco de la ejecución del contrato 869 de 2015 suscrito entre el Municipio de Bello y Concre–Acero S. A. S., se rompió la ecuación económica del contrato y en consecuencia:*
>
> ***SEGUNDA. ORDENAR** al Municipio de Bello pagar a Concre – Acero S. A. S., la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M. L. ($286.040.207)*
>
> ***TERCERA. ORDENAR** al Municipio de Bello pagar a Concre – Acero S. A. S., la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE PESOS ($101.230.111)*
>
> ***CUARTA SUBSIDIARIA:** Ordenar la indexación de todas las condenas."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

La demandante, ancla las pretensiones de la demanda, sobre la base de los antecedentes fácticos que se resumen a continuación:

Entre el Municipio de Bello y Concre-Acero S. A. S., se suscribió el contrato 869 de 2015, mediante el cual la sociedad contratista se comprometió a lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. En desarrollo del objeto contractual EL CONTRATISTA se obliga con EL MUNICIPIO a la: "RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN HIDRAULICA DE LA QUEBRADA LA GARCÍA ENTRE CARRERA 63 Y AVENIDA REGIONAL EN LA ZONA URBANA CON LA CONSTRUCCIÓN DEL CANAL ABIERTO EN LOS PUNTOS CRITICOS COMPRENDIDOS EN LOS BARRIOS: PLAYA RICA, EL CONGOLO, PUENTE LA SELVA, DIAGONAL 55 – AGUAS ARRIBA Y AGUAS ABAJO, NIQUIA Y SECTOR PANAMERICANO DEL MUNICIPIO DE BELLO", de acuerdo con los ítems, lineamientos presentados en la propuesta del contratista y estudios previos de la administración, cuyos documentos hacen parte integral del presente contrato."

Según la cláusula tercera del contrato, el valor de este se estipuló en diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) precio no reajustable, pagaderos de la siguiente manera: un anticipo de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) equivalente al 50% del valor del contrato, valor que se descontaría de las actas parciales de obra.

El plazo del contrato se fijó en ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, firmada entre el interventor y el contratista, la cual se firmó el 9 de octubre de 2015.

Pese a lo anterior, una serie de inconvenientes impidieron que el contratista comenzará las obras, inconvenientes debidamente informados al interventor del contrato, el primero de ellos relacionado con el permiso de ocupación de cauce, tal y como se relacionó en el oficio COM-GAR-010, objeto de respuesta el 3 de noviembre de 2015, señalándole que la autorización para las obras de excavación, no eximían de la obtención del permiso de ocupación de cauce.

A través de oficio COM – GAR -016 del 18 de noviembre de 2015, la sociedad contratista puso en conocimiento de la interventoría, una serie de problemas que impedían el inicio de las obras, en el primer tramo, ubicado entre los puentes de la autopista norte y el de la calle 51, en las márgenes izquierda y derecha, problemática que tenía que ver con la legalización de predios, desalojos y o compras, al igual que los permisos de ocupación de cauce y de tala de especies arbóreas.

La interventoría el 18 de noviembre de 2015, le planteó al contratista una serie de inquietudes, relacionadas con el inicio de las obras, ante las cuales la sociedad contratista se pronunció en el oficio COM-GAR-021 del 24 de noviembre de 2015,

indicando entre otras cosas, que la obtención del permiso de ocupación de cauce es responsabilidad del Municipio de Bello. Igualmente se le indica que se están realizando recorridos con el ente territorial identificando predios que se verán afectados con las obras, a los cuales se les debe hacer compras parciales o totales.

También solicitó el contratista al Municipio de Bello, autorización para erradicación de algunos árboles, ante lo cual el ente territorial sugirió la tala de algunos por representar peligro para la población aledaña.

El 24 de diciembre de 2015, a través del oficio COM – GAR – 032 se presentó por parte del contratista un informe que daba cuenta de lo ejecutado en esos casi dos meses de contrato, dada la concurrencia de múltiples inconvenientes, lo que sin lugar a duda alteraría la ejecución del contrato.

El contrato fue adicionado en plazo en las siguientes oportunidades y lapsos:

Primera, en plazo de 4 meses, la cual fue suscrita el 8 de junio de 2016; la segunda, en lapso de 1 mes, suscrita el 6 de octubre de ese mismo año; una tercera prórroga, por lapso de otro mes, en respuesta a petición del 1° de noviembre de 2016, la cuarta, por lapso de 4 meses en consonancia con el aval de la interventoría del 11 de noviembre de 2016 y la última, por término de un mes, con lo cual el plazo del contrato se extendió hasta el 9 de mayo de 2017.

También, se adicionó el contrato, en monto de TRES MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS, el cual contó con el debido aval de la interventoría.

La ocurrencia de todos los hechos que rodaron las adiciones en plazo y valor, son ajenas a la voluntad de las partes en el contrato, así como a la interventoría.

Se presentó mayor permanencia en obra, a causa de los retrasos y los sobrecostos por la construcción de pilas, circunstancias que dan fundamento a la reclamación.

En total, se calcula que la mayor permanencia en obra deriva en un valor de $286.040.207 y sobrecostos por la construcción de las pilas, por $101.230.111.

Las partes suscribieron el acta de liquidación del contrato el 23 de octubre de 2017, sin embargo, en ese documento no declararon haber quedado a paz y salvo.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En este acápite de la demanda sostiene con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado, que el equilibrio económico del contrato se afecta por hechos imputables a la administración sea o no como contratante – hecho del príncipe y teoría de la imprevisión respectivamente – y por actos ajenos a las partes del contrato o factores sobrevivientes.

Dice, que del mismo modo, es viable colegir que para que dichas situaciones tengan reconocimiento judicial es necesario acreditar dos supuestos básicos, que los hechos que originan el desequilibrio son imprevisibles al momento de celebrar el contrato, por un lado; y por otro, que eso hechos tuvieron una determinada incidencia en la afectación de la ecuación económica del contrato.

Desde esta perspectiva, los hechos narrados, esto es, la falta de expedición del contrato de ocupación de cauce, los nuevos requerimientos del objeto del contrato, las fuertes lluvias y el paro de transportadores son hechos que impidieron que al término del contrato se conservará el equilibrio del contrato, esto, pues aunque se presentó una adición presupuestal al contrato, el nuevo presupuesto tuvo como finalidad atender nuevos frentes de obra que no fueron previstos al inicio más no restablecer el equilibrio.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El **Municipio de Bello- Antioquia -** presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, exponiendo lo siguiente:

Admite como ciertos algunos de los hechos, otros los señala de parcialmente ciertos y los demás los tilda de meras apreciaciones subjetivas, enfatizando sobre lo referente al acta de liquidación del contrato, que frente a esta no se consignó salvedad alguna por parte del contratista, referida a sobrecostos o deuda alguna en su favor.

Con respecto a las pretensiones indica, que se opone a todas y cada una de ellas, en tanto las estima improcedentes dado que no media causal para el

reconocimiento de suma alguna.

Aduce, que el equilibrio contractual no se resquebrajó, dado que el Ente Territorial canceló al contratista de manera oportuna, los dineros pactados e incluso la adición ordenada.

Dice, que la mayor permanencia en obra tiene operancia cuando se está enfrente de la prolongación en el tiempo de la ejecución del contrato, por hechos no imputables al contratista y debido al incumplimiento de la entidad contratante, que aun cuando no implique mayores cantidades de obra u obras adicionales, traumatizan la economía del contrato.

Alega, que la extensión de los plazo del contrato no obedecieron a culpa del ente territorial, sino a causas atribuibles al contratista.

Antepone, que en la ejecución del contrato no existió sobrecosto alguno, ya que desde el pliego de condiciones el contratista sabía los tramos que debía intervenir. Los valores reclamados hicieron parte los establecidos o fijados en el contrato y en la adición.

Como excepciones propone, las que denomina:

Cobro de lo no debido, en tanto el Municipio de Bello en el proceso licitatorio desarrollado en el año 2015, realizó todos los trámites previos correspondientes para determinar el impacto económico del contrato a celebrar. Se determinaron los montos requeridos.

Señala, que en la propuesta del contratista, en el anexo 6, que corresponde a la propuesta económica, se calculó el valor del contrato en los mismos diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) fijados por el Municipio, lo cual permite inferir que eran plenos conocedores de los gastos en que incurrirían con ocasión del contrato.

Alega, que durante el desarrollo del contrato se suscribieron un sin número de prórrogas y en cada una de las excepto en la firmada en noviembre de 2016, se dejaba la anotación por las partes, que no se requería adición presupuestal, lo que da a entender que no existía desequilibrio presupuestal y de así ser, ha debido ponerlo en conocimiento del ente territorial contratante y ni siquiera lo hizo en el acta de entrega de obra del 5 de mayo de 2017.

Dice que en consecuencia, el Municipio de Bello, canceló al contratista la totalidad del valor del contrato, cubriéndose así el valor de la obligación, por lo que es improcedente pagar las sumas reclamadas, lo que configura la excepción de cobro de lo no debido.

Improcedencia de la ruptura del equilibrio económico, excepción que desarrolla argumentando, que el desequilibrio económico se prueba partiendo del acuerdo contractual, empero, los elementos probatorios se deben enfocar sobre la fórmula económica que gobernó el contrato y a distribución de los riesgos y cargas dentro de la misma, de una parte, así como se requiere demostrar de otra parte, el hecho que configuró la ruptura de la ecuación contractual correspondiente y la relación de causalidad entre estos elementos.

Antepone que el rompimiento del equilibrio económico no se configura porque simplemente el contratista dejó de obtener utilidades o porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si estos pueden calificarse como propios del alea normal del contrato, dado que se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significante la equivalencia entre derechos y obligaciones convenidas y contempladas por las partes al momento de la celebración del contrato.

Reseña, que en la ejecución del contrato bajo estudio, se presentaron diversos incumplimientos por parte del contratista, lo que dio lugar a que se pactaran diversas prórrogas contractuales, sin que se haya presentado desequilibrio contractual por parte del Municipio de Bello.

Insiste, en la firma del acta de liquidación por las partes del contrato, documento en el cual el contratista no dejó o consignó ninguna salvedad, circunstancia que ha debido plantear en ese documento.

Inexistencia de mayor permanencia en obra, la cual sustenta aduciendo que el reconocimiento de pretensiones por mayor permanencia en obra exige, i) prolongación en el tiempo de la ejecución anterior pactada; ii) que esa prolongación obedezca a hechos no imputables al contratista e imputables a su contra parte; iii) que el contratista cumpla con su débito contractual, y iv) que se acrediten los mayores extra-costos generados por la mayor permanencia en obra.

Estima que las prórrogas del contrato estuvieron suficientemente soportadas en hechos imputables al contratista y en otros eventos, a circunstancias ajenas a las partes y cuando se estimó que la ejecución contractual demandaba mayores costos, se adicionó el contrato en valor de tres mil setecientos doce millones novecientos dieciocho mil seiscientos sesenta pesos ($3.712.918.660), dinero que fue válidamente cancelado al contratista, por el que el presunto sobrecosto solo se deja en evidencia en el año 2019, con la radicación de la demanda.

Refiere, que los materiales y el personal contratado por el contratista, a través de lo cual pretende probar el sobrecosto por mayor permanencia en obra, fueron contratados por la firma contratista para cumplir con el objeto contractual y en modo alguno son adicionales a lo pactado con el ente territorial.

Lo servicios del contrato estaban dentro del objeto, argumento defensivo que sustenta aduciendo que el objeto del contrato se ejecutó dentro del plazo inicial y las prórrogas válidamente suscritas, sin que se acredite un sola actividad por fuera de los parámetros de lo pactado.

Estima entonces, que lo que el contratista denomina sobrecostos y trabajo adicional, no son más que las actividades establecidas dentro del objeto contractual.

Validez de la liquidación del contrato, la cual plantea con enunciación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, relativo a la liquidación de los contratos, para concluir entonces, que conforme la naturaleza de ese acto, el contratista que estime que se le deben pagar obras adicionales debe expresarlo en el acta de liquidación, so pena de perder la oportunidad para elevar con posterioridad reclamaciones.

Buena fe, en tanto el Municipio de Bello, actuó de acuerdo con sus competencias.

Carga de la prueba, en desarrollo de la cual aduce, que la parte demandante no aporta prueba alguna del desequilibrio contractual alegado.

Finalmente, la parte demandada solicita se omita imponerle condena en costas.

TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO

La demanda fue admitida a través de auto del 16 de diciembre de 2019, notificada por estado del día 18 de ese mismo mes y año (folio 519 del cuaderno tres del expediente físico)

La diligencia de notificación personal al ente territorial demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tuvo lugar el **22 de septiembre de 2020,** tal y como lo ordenan los artículos 198 y 199 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

La entidad demandada, al igual que el tercero con interés, allegaron escritos de contestación a la demanda y de intervención en el proceso, respectivamente.

Por auto del 21 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, estipulando como fecha el 17 de noviembre de ese año, sin embargo, a petición de las partes la diligencia se reprogramó para el 2 de febrero de 2022.

En desarrollo de esa diligencia se realizó el control de legalidad de las excepciones propuestas, se fijó el litigio y como medios probatorios se decretaron los documentos allegados con la demanda y la contestación, el interrogatorio de parte a cargo del representante legal de la sociedad demandante, así como el testimonio de MARIA VICTORIA MESA, HARVIN OVIDIO PALACIOS BEJARANO y JOHN EDISON JORDAN TEJADA.

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 5 de abril de 2022, diligencia en la cual se resolvió afirmativamente el desistimiento que frente a la práctica de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte propuso la apoderada del Municipio de Bello y ante la ausencia de pruebas por practicar, se procedió a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar y rendir el respectivo concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: presentó sus alegaciones finales insistiendo en los argumentos de la demanda.

Dice, que efectivamente hubo una mayor permanencia en obra, en tanto el plazo inicial de 240 días se amplió a 578.

Dice, que los retrasos en la obra son imputables en gran medida al Municipio de Bello, quien no realizó los pagos de manera oportuna y no tuvo la disponibilidad de los recursos asignados al contrato y tampoco contó con el permiso necesario para el inicio de las obras.

Dice, que no hay prueba en proceso, respecto a que se haya impuesto sanciones al contratista, sustentadas en incumplimiento contractual y por el contrario, está probado que cumplió en un 100% con el objeto contractual.

Enfatiza, en que el hecho de que no se haya consignado en el acta de liquidación salvedades, ello no conlleva a que con posterioridad el contratista no esté habilitado para reclamar el restablecimiento del equilibrio contractual. Cita en apoyo de su argumento, jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual concluye, que en el asunto en estudio dado que se trató de circunstancias posteriores, el demandante está plenamente legitimado para acudir a la jurisdicción a reclamar para llegar al punto de no pérdida.

Afirma entonces, que los hechos aducidos como sustento de la ruptura del equilibrio económico, tales como la omisión oportuna en el trámite de los permisos ambientales, falta de aprobación de los diseños estructurales y aunque se presentó una adición presupuestal no se logró preservar el equilibrio contractual.

Municipio de Bello, insiste en los argumentos planteados en el escrito de contestación a la demanda, para terminar por solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, representado en este proceso por la Procuradora 167 Judicial I, se abstuvo de conceptuar en este medio de control.

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales.

Examinados los presupuestos procesales relacionados con el medio de control, la pretensión y la demanda, conocidos como presupuestos materiales y formales, encuentra el Despacho, que éstos se reúnen a cabalidad en el asunto en estudio,

toda vez que las partes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. El medio de control de controversias contractuales es el adecuado para obtener un pronunciamiento de fondo, entorno a lo pretendido por la parte demandante y finalmente, el Despacho es competente para conocer de ésta, en virtud de lo establecido en el numeral 5) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - norma que prevé:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...",* se concluye, que a la sociedad demandante, le asiste legitimación para incoar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si hay lugar a ordenar la revisión del contrato de obra No 869 de 2015, suscrito en el Municipio de Bello – Antioquia – y la sociedad Concre – Aceros S. A. S., por haber concurrido en su ejecución, circunstancias imprevisibles que incidieron negativamente en la ecuación económica contractual, afectando la legitima expectativa de lucro del contratista, producto de la concurrencia de mayor permanencia en obra. También se debe dilucidar si con relación al mismo contrato, el ente territorial adeuda dineros al contratista, derivados del sobrecosto en la construcción de las pilas.

3. De las pruebas obrantes en el proceso.

El **artículo 167 del Código General del Proceso**, concordado con el **artículo 1757 del Código Civil**, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando, que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los

cuales funda su pretensión y al demandado, los hechos en que sustenta la excepción.

De acuerdo con el **artículo 173 del Código de General del Proceso,** en el que se indica que el juez deberá apreciar aquellas pruebas, que se soliciten, practiquen e incorporen al proceso, dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma. Así pues, dentro del expediente se encuentran debidamente aportadas las siguientes pruebas:

Documentales:

Militan en el expediente, los siguientes documentos:

- Oficio COM-del 29 de octubre de 205
- Oficio del 3 de noviembre de 2015
- Oficio 1400 del 18 de noviembre de 2015, remitido del contratista a la interventoría dl contrato
- Oficio del 18 de noviembre de 2015, remitido de la interventoría al contratista
- Oficio COM – GAR-021 del 24 de noviembre de 2015, remitido por el contratista a la interventoría del contrato
- Oficio 1002 del 15 de diciembre de 2015
- Oficio COM – GAR- 032 del 24 de diciembre de 2015
- Oficio COM – GAR-038 del 20 de enero de 2016
- Oficio COM- GAR-043 del 3 de febrero de 2016
- Comunicación del 29 de febrero de 2016
- Oficio 1400 del 29 de febrero de 2016
- Comunicación COM-GAR-063 del 3 de marzo de 2016
- Oficio COM-GAR-068 del 16 de marzo de 2016
- Comunicación COM-GAR-072 del 22 de marzo de 2016
- Oficio del 5 de abril de 2016
- Comunicación COM – GAR-086 del 13 de abril de 2016
- Oficio COM-GAR-090 del 2 de mayo de 2016
- Comunicación del 16 de mayo de 2016
- Oficio del 12 de julio de 2016
- Comunicación del 2 de agosto de 2016
- Oficio COIM – GR-119 del 4 de agosto de 2016
- Comunicación del 23 de agosto de 2016
- Oficio COM-GAR-124 del 25 de agosto de 2016
- Comunicación COM – GAR-141 del 1° de noviembre de 2016
- Oficio del 11 de noviembre de 2016

- Comunicación del 15 de noviembre de 2016
- Oficio del 11 de enero de 2017
- Comunicación COM-GR-156 del 16 de enero de 2017
- Oficio del 18 de enero de 2017
- Comunicación del 26 de enero de 2017
- Oficio COM-GR-163 del 26 de enero de 2017
- Comunicación del 28 de enero de 2017
- Oficio del 10 de febrero de 2017
- Comunicación COM-GAR-172 del 18 de febrero de 2017
- Oficio del 24 de febrero de 2017
- Comunicación del 24 de febrero de 2017
- Comunicación del 7 de marzo de 2017
- Oficio del 8 de marzo de 2017
- Comunicación del 15 de marzo de 2017
- Oficio COM-GR-193 del 18 de marzo de 2017
- Comunicación del 23 de marzo de 2017
- Oficio COM-GR-203 del 4 de abril de 2017
- Contrato 869 de 2015
- Bitácora de obra
- Estudios previos
- Acta de inicio del 9 de octubre de 2015
- Acta de recibo de obra del 9 d mayo de 2017
- Resolución No S. A. 001812 permiso de ocupación de cauce
- Actas de prórroga de plazo y adición presupuestal
- Acta de liquidación del 23 de octubre de 2017
- Contratos de trabajo
- Recibos de pago de nómina
- Pólizas de seguros
- Sobrecosto de pilas
- Análisis de precios unitarios
- Antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Bello

4. Normatividad Aplicable.

De los Contratos Estatales.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales como *"Todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones*

especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen a continuación..."

En ese orden de ideas, la Ley 80 de 1993, estableció un solo rasero o criterio identificador para la clasificación de los contratos estatales, el cual no es otro diferente al orgánico, es decir, que un contrato se tendrá por estatal, por el simple hecho que una de las partes que interviene en su perfeccionamiento, sea una de las entidades estatales enlistadas en el artículo 2° de ese estatuto, sin importar el régimen jurídico al cual esté sometido, de forma tal, que coexisten contratos catalogados como estatales, pero regidos por las normas del derecho privado, salvo en los aspectos en los cuales se contraponga con las normas básicas de la Ley 80 de 1993.

Acorde a lo anterior, será contrato estatal todo acuerdo de voluntades, suscrito, conforme al artículo 2° de la Ley 80 de 1993, por "la *Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*"

De la solemnidad del contrato estatal.

Conforme al artículo 1495 del Código Civil, contrato o convención, es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece, que son contratos estatales, todos los actos jurídicos, generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título meramente enunciativo se definen en esa ley.

En atención a lo anterior, se tiene que el mismo Estatuto de Contratación, admite que en el ámbito de la contratación pública, no solo tienen cabida las figuras contractuales definidas en ese cuerpo normativo, sino que además, las entidades cobijadas por esas normas están habilitadas para suscribir otras modalidades

contractuales, sin que por ello éstas pierdan su sujeción a las normas de contratación pública.

Además, en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, se entroniza la connotación solemne, que informa a todos los contratos que suscriben las entidades sometidas al imperio de dicho cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, puede afirmarse, que los contratos estatales son de carácter solemne, pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

Respecto a la tesis, unánimemente admitida de la solemnidad del contrato estatal, vale citar, que su fuente normativa reside en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, normas modificadas por la Ley 1150 de 2007, a través de sus artículos 32 y 23, respectivamente, al establecer:

> ***"Artículo 39. De la forma del contrato estatal.*** *Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad."*
>
> *"**ARTÍCULO 41: Del perfeccionamiento del contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".*

La jurisprudencia patria, ha sido clara en considerar que la falta de la totalidad de diligencias, trámites y tareas, para la formalización escrita del convenio y su posterior perfeccionamiento, derivan en la ausencia de contrato o lo que es lo mismo, en la inexistencia del negocio jurídico.

En otras palabras, en materia de contratación estatal no existe libertad de las partes para establecer las formalidades, ya que la solemnidad escrituraria del contrato estatal constituye lo que se ha denominado una formalidad propia de la esencia del contrato estatal o solemnidad *ad-sustantiam actus.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

> ***"La existencia del contrato estatal. El contrato escrito como prueba 'Ad substantiam actus'.***
>
> *El contrato, como fuente de obligaciones, encuentra soporte legal tanto en el artículo 1494 del C.C., norma a cuyo tenor "las obligaciones nacen, ya del*

concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...", como en el artículo 1495 de la ley civil, el cual definió el contrato como el "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa..."

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 864, recoge la siguiente definición: "El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellos una relación jurídica patrimonial..."

De conformidad con lo dispuesto por tales normas legales, resulta claro que el contrato sólo puede concebirse en cuanto medie un acuerdo o concurso de voluntades, el cual no siempre nace a la vida jurídica de manera consensual, sino que la ley, en algunos casos, ha establecido ciertos requisitos o formalidades como condición para su existencia.

Así, el artículo 1500 del C.C. define el contrato solemne como aquel que "está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil".

Al respecto cabe precisar que hay solemnidades que son de la esencia misma del contrato, sustanciales a él, de tal suerte que si no se cumplen el contrato no alcanza su perfeccionamiento, no nace a la vida jurídica; pero hay otras solemnidades que tan sólo se requieren para efectos probatorios.

Estas formalidades adquieren aún mayor significado en la celebración de los contratos estatales, en la medida en que las leyes que los han regulado prescriben una serie de requisitos necesarios para su existencia misma y no sólo como prueba de su celebración, es decir que se trata de exigencias sustanciales cuya inobservancia trae como consecuencia la ausencia total del contrato; entre ellas se encuentra el requisito del contrato escrito, el cual constituye presupuesto para el perfeccionamiento o existencia de todo contrato celebrado por una Entidad Estatal.

La formalidad de la instrumentación escrita para que el contrato alcance su perfeccionamiento ha sido consagrada como regla general en los distintos Estatutos de Contratación del Estado, tal y como se observa en el artículo 18 del Decreto 150 de 1976, en el artículo 26 del Decreto-Ley 222 de 1983 y también ha sido exigida por la Ley 80 de 1993 en sus artículos 39[1] y 41, normatividad que en la actualidad rige la actividad contractual de las entidades públicas.

Es así como los contratos celebrados por el Estado se reputan solemnes, puesto que en la generalidad de los casos su existencia pende de y se acredita mediante el documento escrito; así lo ha admitido, reiteradamente, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado[2].

En este orden de ideas, resulta claro que los contratos que celebren las entidades estatales deberán instrumentarse mediante un documento escrito, pues sólo así podrá entenderse que el negocio jurídico se encuentra

[1] Al respecto ver las sentencias de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855, M.P. Fredy Ibarra Martínez y de 2 de mayo de 2007, Exp. 14464, actor: Sociedad Inversiones Luis Alfredo García.

[2] Sobre el tema pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a saber: Sentencias de 11 de julio de 1996, Exp. 9692, M.P. Juan de Dios Montes Hernández; de 8 de mayo de 1995, Exp. 9999, de 28 de enero de 1994, Exp. 9072 y de 29 de enero de 1998, Exp. 11099, M.P. Daniel Suárez Hernández. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 26 de agosto de 1998, M.P. César Hoyos Salazar, también se refirió al tema.

perfeccionado, es decir que existe y, en consecuencia, que está llamado a producir sus efectos.[3]"

Ahora, respecto a la adición del contrato estatal, se tiene que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, es posible efectuar la adición del contrato en no más del 50% de su valor inicial, sin embargo, dichas adiciones se posibilitan sobre la base del respeto a los principios de planeación y economía, es decir, que una adición se habilita en atención a circunstancias de carácter excepcional que no pudieron preverse en el proyecto y estudios técnicos iniciales, pero no puede ser causa eficiente que haga nugatorio el proceso licitatorio establecido legalmente en la normativa que regula la materia.

El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de mayo de 2004, con número interno 3314, hizo un recuento del desarrollo legal que ha tenido el concepto de adición en materia contractual, señalando que ésta es distinta del contrato adicional y se admite expresamente, para adicionar su valor no más allá del 50% del valor inicial del contrato, siempre que no se modifique su objeto, puesto que este elemento esencial de los contratos tan solo puede sufrir mutaciones por vía del contrato adicional, lo cual se deduce de lo normado en los artículos 16 y 41 de la misma Ley 80 de 1993. El máximo órgano de cierre en materia contenciosa así lo expresó:

"... Respecto de los contratos adicionales el desarrollo legal ha transcurrido entre el Decreto Ley 150 de 1976, el Decreto 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993, las cuales han tratado el tema de la siguiente manera. De acuerdo con los Decretos Ley 150 de 1976 en su artículo 45 y 222 de 1983 en su artículo 58, el contrato adicional solamente estaba concebido para modificar el plazo o el valor convenido, sin tocar, en nada, el objeto mismo del contrato. Esto condujo a destacar que en la formulación conceptual elaborada por la Ley existía una imprecisión, puesto que en manera alguna podía concebirse el contrato adicional para alterar el plazo o el valor convenido, cuando el objeto se mantenía incólume, pues se afirmó que para ello no era menester acudir a ese instrumento contractual sino que podía hacerse por vía de otra figura. En vigencia de la Ley 80 de 1993 el legislador hizo eco de directrices jurisprudenciales como la anterior y trabajó el tema de la reforma de los contratos, en cuanto al precio se refiere, con lo dispuesto en el artículo 40; en dicha disposición se estableció claramente que cualquier estipulación de las partes contratantes, que tenga relación directa con el objeto del contrato Estatal, debe llevarse a cabo a través de la firma de un nuevo contrato, lo cual se deduce de dicha formulación normativa, donde la adición del contrato, que es distinta del contrato adicional, se admite expresamente para adicionar su valor no más allá del 50% del valor inicial del contrato, no para modificar su objeto, puesto que este elemento esencial de los contratos tan solo puede sufrir mutaciones por vía del contrato adicional, esto se deduce de lo normado en los artículos 16 y 41 de la misma Ley 80 de 1993. Sin duda, la modificación del objeto del contrato debe surtirse por vía de un contrato adicional y prueba

[3] Sentencia de 30 de julio de 2008, Radicación número: 70001-23-31-000-1997-06303-01(23003), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

de ello es que se entiende perfeccionado un contrato cuando existe acuerdo respecto del objeto y del precio y dicho acuerdo se eleva a escrito. Tan cierto resulta ser que la modificación del objeto del contrato debe surtirse por vía de un contrato adicional, que por estar en presencia de un nuevo objeto, debe existir un nuevo acuerdo de voluntades que lo determine y que de paso fije el precio que por el mismo cancelará la administración; además, por tratarse de un objeto adicionado, en el que la prestación debida ya no es la misma por haber sido ampliada, es claro que las garantías constituidas por el contratista para el contrato inicial no cubren ese nuevo objeto, respecto del cual no puede llamarse a responder al garante, siendo necesario que sobre dicho objeto adicional se constituyan las garantías previstas en la Ley.".

De otro lado, la Ley 80 de 1993, se refiere a la responsabilidad contractual, para lo cual, parte de diferenciar la responsabilidad de la entidad de la de sus servidores. En el primer caso, el artículo 50, prescribe:

"ARTICULO 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.".*

Por su parte, la responsabilidad de los servidores se consagra a partir del artículo 51, en los siguientes términos:

"ARTICULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."*

Como expresión del principio de responsabilidad que orienta la actividad contractual, el numeral 3, artículo 26 del mismo Estatuto de Contratación, nos informa:

"ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*

(...)

3°. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."

Lo anterior, como quiera que la administración, debe responder por sus actuaciones contractuales en aplicación del principio de responsabilidad, según el cual, le asiste responsabilidad cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa, de forma tal, que

conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de los contratistas.

De la liquidación de los contratos estatales.

En sentido general, por liquidación del contrato se entiende el acto definitivo, a través del cual, se pone fin a toda la actividad contractual, por tanto, en palabras del tratadista Luis Alonso Rico Puerta:

> *"la filosofía que orienta esta institución, es lograr una verdadera radiografía de lo ocurrido, dejando expresa constancia no sólo de los acuerdos, sino esencialmente de los desacuerdos, pues estos ordinariamente tipifican la alteración del equilibrio contractual que ha de reclamarse en vía jurisdiccional.*
>
> *De allí que la liquidación sea una opción otorgada a las partes en vía gubernativa para evitar la litigiosidad de las relaciones negociales, lo cual se traducirá en un ahorro de tiempo y dinero y constituye un elemento imprescindible del principio de economía.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo demás, el acta de liquidación del contrato es en un todo distinta del acta de recibo parcial o final de la obra, Si bien ambas integran el Proceso Negocial Estatal, son diligencias diferentes, con consecuencias jurídicas también diversas.*
>
> *En nuestro medio, es frecuente que se aduzca por parte del contratista el reconocimiento y pago a cargo de la Entidad Estatal de conceptos pactados en el acta de recibo parcial o final, lo cual no es viable porque a pesar del pacto expreso, la diligencia que constituye el auténtico corte de cuentas es la liquidación del contrato en cualquiera de sus variables. Con ese fin ha sido instituida y no puede reemplazarse por ninguna otra diligencia del proceso contractual, por más importante que sea."*[4]

Conforme la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, la liquidación puede realizarse de tres maneras, a saber, bilateral, unilateral y judicial. En el artículo 11 del cuerpo normativo en comento, se fijan los plazos, para la realización de las dos primeras, bajo el siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.*** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

[4] Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. Rico Puerta Luis Alonso. Editorial Leyer 2019. Páginas 1047 y 1048.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Es claro entonces, que la liquidación bilateral, debe llevarse a cabo dentro del plazo establecido en el contrato y a falta de estipulación en ese sentido en el instrumento contractual, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo del contrato.

Pero cabe acotar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado una línea jurisprudencial conforme a la cual, con posterioridad al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la terminación del contrato, las partes pueden suscribir el acta de liquidación bilateral, solo que bajo la condición de que dicho acto posterior al contrato tenga lugar dentro del plazo de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La liquidación unilateral, deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para la realización de manera bilateral y en todo caso, de no llevarse a cabo en ese término, podrá también efectuarse dentro del término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437, para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

En lo que atañe a la liquidación judicial, como quiera que esta se erige en una de las varias pretensiones que pueden plantearse a través del medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, resulta claro que su petición, obviamente debe hacerse dentro del término de caducidad de ese medio de control, conforme los múltiples supuestos que para el cómputo y aplicación de esa figura establece el artículo 164, numeral 2), literal j) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es claro que la existencia de divergencias o desacuerdos, respecto a aspectos o puntos referidos a la ejecución del contrato, no necesariamente

implica que la liquidación del contrato no pueda llevarse a cabo de manera bilateral, en tanto en ese acto, las partes están habilitadas para exponer sus desacuerdos y plasmarlos de manera expresa, con miras a legitimarse para posteriormente, entablar las reclamaciones en sede judicial, precisamente sobre los aspectos objeto de controversia.

Es tal la importancia que revisten las salvedades plasmadas en el acta de liquidación del contrato estatal, que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho que constituyen requisito de procedibilidad para el medio de control de controversias contractuales, así:

> ***/ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Necesidad de hacer constar las discrepancias o salvedades si se aspira a ejercer el medio de control de controversias contractuales.***
>
> *En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato.*
>
> *En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera – no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato, usualmente por su ejecución total. En este último caso, el esfuerzo que realizan puede frustrarse, es decir, no conducir a una liquidación de consuno, porque las diferencias pueden ser tan profundas que impiden suscribir un documento que concilie la situación. Cuando esto acontece, la ley contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato, es decir, que lo haga unilateralmente, asumiendo el poder excepcional de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. Es bueno precisar que si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes. Es el caso en que termina por una razón distinta a la ejecución normal y satisfactoria: como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, o porque se declara la caducidad, o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución. En estos, y en otros eventos de naturaleza similar, la liquidación procede en los términos indicados. Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez."*[5]

Finalmente, en lo que toca con el asunto referido a la liquidación de los contratos, debe decirse que esta no constituye el ejercicio de una de las potestades o

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Rad. 05001233100019980003801 (27777). Sent., del veinte (20) de octubre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero.

poderes exorbitantes, que a partir del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 se atribuyen a las entidades estatales que son parte en un contrato estatal.

Principio del equilibrio contractual en contratos estatales

Este principio, goza de consagración normativa, en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 y constituye una guía imprescindible en la actividad contractual, en tanto apunta a garantizar, que esta se rija bajo parámetros de justicia y equidad, respetando lo pactado en el instrumento contractual, pero asegurando que para ninguna de las partes en el contrato, termine haciéndose más oneroso su cumplimiento de forma tal, que derive por causas imprevistas o imprevisibles, ocurridas durante la ejecución del contrato, en un empobrecimiento significativo.

Señala al respecto, el mencionado artículo 27 de la Ley 80 de 1993:

> ***"ARTÍCULO 27.- De la Ecuación Contractual.*** *En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.*
>
> *Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."*

Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, el equilibrio o ecuación contractual puede alterase o romperse en disfavor del contratista, por hechos ajenos a la administración, pero provenientes del ejercicio de sus poderes, tales como la actividad del legislador, bien extraordinario u ordinario, como ocurre, por ejemplo, cuando se impone un nuevo gravamen sobre la actividad que constituye el objeto del contrato, causal que comúnmente se conoce como el hecho del príncipe.

También, puede alterarse el equilibrio contractual, por hechos en un todo ajenos a la administración, esto es, de terceros propiamente dichos o de la misma naturaleza, que es la denominada teoría de la imprevisión. El Consejo de Estado, sobre la ruptura del equilibrio económico, ha señalado:

"El equilibrio económico del contrato puede verse alterado por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él. En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador asumiendo mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. Así las cosas, y aun cuando se discute que el incumplimiento del contrato sea una causa de ruptura de la equivalencia del contrato, puesto que se trata de la infracción de las estipulaciones contractuales por una de las partes, o sea que, estricto sensu, se refiere a una violación con culpa de la lex contractus y por tanto, es uno de los elementos que junto con la imputación configura la responsabilidad contractual, determinante de la indemnización plena de todos los perjuicios causados, lo cierto es que el inciso segundo del numeral 1° del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 lo contempla como un evento de desequilibrio financiero."[6]

En jurisprudencia más reciente, frente a la noción del equilibrio económico del contrato, su génesis y las consecuencias que se derivan de su ruptura, el Consejo de Estado, señaló:

i) El equilibrio económico del contrato no es un derecho absoluto del contratista.
ii) Esa equivalencia financiera se predica respecto de las dos partes contratantes y, por lo tanto, no se trata de un privilegio exclusivo del contratista.
iii) No puede entenderse de manera tan amplia el equilibrio, que suponga que el contratista no puede sufrir o reportar pérdidas en la ejecución de un contrato estatal.

En otros términos, el alea normal de un contrato, como su nombre lo indica, puede conllevar el hecho de que alguna de las partes no reporte el beneficio o la utilidad que esperaba inicialmente con el negocio jurídico, bien porque la obra o del servicio resultó más oneroso de lo esperado –v.gr. para la entidad contratante–, o porque el contratista tuvo que incurrir en gastos y costos superiores a los proyectados y, por lo tanto, la ejecución del contrato no le reportó la utilidad esperada.

En esa perspectiva, el contrato como instrumento o vehículo para la satisfacción de las necesidades generales o individuales, supone o implica asumir cierto riesgo respecto a la ejecución de las obligaciones, puesto que todo negocio jurídico –con independencia de que el contrato estatal sea conmutativo y, por ende, se entiendan como equivalentes sus prestaciones– lleva implícito un alea, es decir, cierta suerte o casualidad; en otros términos,

[6] Rama Judicial. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Rad. 25000232600019970439001 (18080). Sent., del 31 de agosto de 2011. C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

según la expresión latina atribuida a Julio César "alea jacta est", la suerte está echada al momento de suscribir y ejecutar un contrato.

(...)

Si el desequilibrio se produce por cualquiera de las circunstancias (i) o (ii) antes analizadas, esto es, por circunstancias imputables o atribuibles a la administración pública contratante en ejercicio de una cláusula excepcional o exorbitante, o en ejercicio de su imperium, será procedente no sólo equilibrar el contrato en relación con los costos y gastos en que se haya incrementado su ejecución o prestación, sino que también estará obligada a cancelar la utilidad esperada por el contratista.

A contrario sensu, si la ruptura o desequilibrio tiene su génesis en un hecho externo, imprevisible y ajeno a las partes, que afecta de manera anormal y grave la ecuación financiera del negocio, las partes contratantes –cualquiera que sea, esto es, administración o contratista– sólo estarán obligadas a llevar al sujeto que padece o sufre el desequilibrio a una situación de no pérdida, es decir, sólo se reconocerán los gastos o costos extras en que haya incurrido el contratista en virtud del exceso o sobrecosto producido por la circunstancia imprevisible e irresistible, sin que sea posible cancelar la utilidad esperada; por el contrario, si el desequilibrio se presenta a favor de la administración contratante, se reliquidará el valor del contrato, para efectos de que no se haga muy oneroso su cumplimiento."

5. Obra extra o adicional y mayor cantidad de obra

En el campo de la contratación pública, específicamente en el del contrato de obra, es común las locuciones de mayor cantidad de obra, al igual que las de obra extra y adicional, las cuales refieren a fenómenos jurídicos diferentes.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que las mayores cantidades de obra se presentan cuando habiéndose pactado el pago de un precio unitario por cada actividad o bien requerido, durante la ejecución, se requiere ejecutar un mayor número de actividades de las que se tenían previstas.

Por su parte, las obras extras o adicionales son aquellas que no estaban pactadas en el convenio, pero que resultan esenciales para el cumplimiento del contrato.

Las mayores cantidades no requieren de la suscripción de un contrato adicional, mientras que las obras adicionales sí lo demandan.

De esta forma, en el marco de un contrato de obra a precios unitarios, el concepto de mayores cantidades de obra se refiere a la ejecución de un ítem pactado en el contrato, pero cuyas cantidades exceden lo previsto en el acuerdo inicial.

Por su parte, las obras adicionales o extras son aquellas que no han sido estipuladas en el contrato, esto es, ítems adicionales no previstos.

Ahora, no obstante esta diferencia, es común la exigencia establecida para que proceda su pago, que la ejecución de unas y otras, haya sido fruto de un acuerdo expreso entre las partes, para la obra adicional a través de un contrato, también adicional y para las mayores cantidades, orden o autorización del contratante, a través de su representante legal, en cuanto no basta la simple autorización del interventor externo, quien es sabido, carece de las facultades para comprometer patrimonialmente a la entidad pública contratante.

> *"(...) Para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato, tal y como sucede con las mayores cantidades de obra –entendidas éstas como la ejecución de mayores cantidades de unos ítems que sí han sido contemplados en el contrato- o con las obras adicionales –es decir aquellas carentes de consagración en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios- se requiere que su construcción no haya obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado por los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase allí estipulados, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales o que la entidad, en ejercicio de su facultad de modificación unilateral, así lo hubiere decidido a través del respectivo acto administrativo. De lo contrario, la clase y cantidad de obras, serán las contempladas en el contrato y a ellas se debe atener el contratista. (...) según el contenido de la anterior acta final de obra, que la entidad no recibió a satisfacción mayores cantidades de obra u obras adicionales diferentes a las contenidas en el acta de compensación debidamente firmada por las partes y por ello, no las incluyó ni reconoció su existencia en el acta de liquidación final del contrato. (...) si bien en virtud del principio de la buena fe que debe informar a los contratos de la administración, cuando ésta es quien induce al contratista a ejecutar obras por fuera de los precisos términos del contrato sin haber perfeccionado formalmente tal modificación y recibe a satisfacción tales obras, por ser indispensables para la ejecución del objeto contractual, ella está en el deber de responder frente al contratista por el valor de las mismas, cuando es por la decisión autónoma e independiente del contratista que éste ejecuta tales obras extracontractuales, no puede aspirar a comprometer la responsabilidad de la administración, por esos costos que de manera alguna ella aceptó asumir, directa o indirectamente."*[7]

6. Caso concreto

En el presente medio de control de controversias contractuales, se pretende, entre otras, la declaratoria de ruptura del equilibrio contractual, que según la demandante se presentó durante la ejecución del contrato de obra No 869 de

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Rad. 66001233100019930338701 8 (163719. Sent., del veintinueve (29) de febrero de 2012. C. P. Danilo Rojas Betancourth.

2015, suscrito con el Municipio de Bello – Antioquia - por causas ajenas al contrista y algunas atribuibles al ente territorial, tales como la omisión en la obtención de los permisos de ocupación de cauce, falta de adelantar la negociación de predios a aledaños a la quebrada La García, que requerían de intervención con las obras y también se aduce, la falta de aprobación oportuna de los diseños estructurales y en general, el incumplimiento por parte del Municipio de Bello, de su obligaciones contractuales, lo que redundó en mayor permanencia en obra para el contratista, que a la postre significó la ruptura de la ecuación del contrato, circunstancias que el demandante estima, según sus alegatos de conclusión, fueron de su conocimiento en fecha posterior a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Igualmente solicita, se condene al Municipio de Bello – Antioquia – al pago de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE PESOS ($101.230.111) imputables al sobrecosto en el cual se incurrió con ocasión de la construcción de las pilas, circunstancia que estima se prueba con el informe suscrito por el Director de obra, señor ALEJANDRO OCHOA URIBE, quien puede explicar el por qué las obras citadas – pilas – deben ser consideradas sobrecostos.

Ahora, está probado en proceso, que entre el Municipio de Bello – Antioquia – y la demandante, sociedad Conce- Acero S. A. S., se suscribió el contrato de obra pública No 869 de 2015, cuyo objeto lo constituyó:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. En desarrollo del objeto contractual EL CONTRATISTA se obliga con EL MUNICIPIO a la: "RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN HIDRAULICA DE LA QUEBRADA LA GARCÍA ENTRE CARRERA 63 Y AVENIDA REGIONAL EN LA ZONA URBANA CON LA CONSTRUCCIÓN DEL CANAL ABIERTO EN LOS PUNTOS CRITICOS COMPRENDIDOS EN LOS BARRIOS: PLAYA RICA, EL CONGOLO, PUENTE LA SELVA, DIAGONAL 55 – AGUAS ARRIBA Y AGUAS ABAJO, NIQUIA Y SECTOR PANAMERICANO DEL MUNICIPIO DE BELLO", de acuerdo con los ítems, lineamientos presentados en la propuesta del contratista y estudios previos de la administración, cuyos documentos hacen parte integral del presente contrato."

Según la cláusula tercera del contrato, el valor de este se estipuló en diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) precio no reajustable, pagaderos de la siguiente manera: un anticipo de cinco mil millones de pesos ($5000.000.000) equivalente al 50% del valor del contrato, valor que se descontaría de las actas parciales de obra.

El plazo del contrato se fijó en ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, firmada entre el interventor y el contratista, la cual se firmó el 9 de octubre de 2015.

El contrato fue objeto de múltiples adiciones en tiempo, extendiendo definitiva el plazo hasta el 9 de mayo de 2017. Igualmente hubo un adición en valor, en monto de TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($3.712.918.660).

A folio 256 a 257 del cuaderno 2 del expediente físico (páginas 56 y 57 del archivo 02 del expediente digitalizado) obra acta de liquidación bilateral del contrato 869 de 2015, firmada por MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL QUIROZ, como representante legal del contratista, JOHN EDISON JORDAN TEJADA, en nombre de la firma interventora, MARIA VICTORIA MESA HERNÁNDEZ como supervisora del contrato designada por el Municipio de Bello y CÉSAR SUAREZ MIRA, como alcalde de ese mismo ente territorial, documento en el cual no se consignó ni siquiera tangencialmente por el contratista demandante salvedades, inconformidades o similares respecto a la liquidación del contrato.

En ese orden de ideas, constituye principio irrefutable de cara a la actividad contractual, que el contrato, sus modificaciones, adiciones y prórrogas es ley para las partes, tal y como lo establece el artículo 1602 de Código Civil, norma que literalmente preceptúa, *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"*, mandato del que se desprende el poder vinculante que el acto contractual ostenta y por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Por lo anterior, se ha afirmado, que la vocación de todo contrato, una vez suscrito, es su cumplimiento, dado se reitera, que es ley para las partes, premisa que obliga a concluir, que en todo contrato, a las partes solo les es exigible, cumplir lo pactado, por lo que en tratándose de contratos estatales de obra, el contratista estará salvo de cualquier posible incumplimiento, limitándose a ejecutar las obras pactadas en el contrato y en las cantidades allí estipuladas, por lo que cualquier modificación, en obras, cambios de estas, mayores cantidades, etc., para obligar al contratista en su realización o ejecución, requiere acuerdo expreso entre la partes, dada la exigencia de la solemnidad de que el contrato estatal se eleve a escrito o en su defecto, orden de la entidad contratante en ese sentido, no bastando las directrices, órdenes u orientaciones del interventor, quien

como se sabe, no compromete patrimonialmente a la entidad pública, en su relaciones con los contratistas.

Desde esta óptica, es evidente ante la ausencia de consignación expresa por parte del contratista en el acta de liquidación de disenso u objeción a lo allí consignado, que debe entenderse que las adiciones en plazo y en dinero de que fue objeto el contrato de obra No 869 de 2015, cubren la totalidad de la ejecución contractual.

De esta forma, atendiendo que la liquidación bilateral es un acuerdo en el que las partes del contrato estatal, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, regulan la finalización de su relación y disponen de los intereses que emanan de ella, y que además, tiene efectos de título ejecutivo, puesto que las declaraciones y expresiones incorporadas en la correspondiente acta son reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política, la ley, el orden público y los principios y finalidades del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, por consiguiente, la liquidación bilateral puede considerarse como una forma alternativa de resolver los conflictos o controversias que surjan a partir de la determinación de las prestaciones comunes a que las partes contractuales puedan o no tener derecho luego de haberse ejecutado el contrato, esto es, como una manera de evitar futuros litigios frente a los mismos asuntos.

Luego, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, si al momento de suscribir la liquidación no se dejan consignadas salvedades expresas, se entenderá que las partes han llegado a un acuerdo integral sobre la finalización del contrato y sus efectos, quedando imposibilitadas para reclamar posteriormente por vía jurisdiccional sobre aspectos que fueron objeto de dicho acuerdo o que no fueron oportunamente controvertidos. Esta interpretación, como se indicó, ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha sostenido que la ausencia de manifestaciones de inconformidad en el acta de liquidación impide a las partes, por regla general, acudir posteriormente a la jurisdicción para reclamar derechos u obligaciones que no quedaron consignados en el acta.

De esta forma, si la sociedad contratista tenía inconformidades de tipo económico, respecto a la forma en que se ejecutó el contrato 869 de 2015 con el Municipio de Bello, era sus deber consignar esas objeciones en el acta de liquidación bilateral del 23 de octubre de 2017, por tanto, la omisión en que

incurrió le impide debatirlas posteriormente con vocación de éxito ante la jurisdicción, mucho más si como se observa en el asunto, se trató de circunstancias, hechos o acontecimientos ocurridos con anterioridad a la suscripción de ese documento, tal y como en efecto lo fue, la supuesta incidencia en el cumplimiento del plazo contractual, la tardanza en la obtención del permiso ambiental de ocupación de la quebrada La García por parte del Municipio de Bello, o la mora en la entrega de los diseños estructurales, que al postre según las voces de la sociedad demandante, dieron origen a una mayor permanencia en obra, lo que fue concomitante a la propia ejecución contractual, sin que sea de recibo aducir, que es algo de conocimiento posterior a la liquidación del contrato, pues ello redunda en una afirmación contraria a toda lógica.

Igual prédica aplica, en lo relativo al supuesto sobrecosto que implicó la construcción de las pilas, como parte de las obras que integraban el contrato 869 de 2015.

En síntesis, el demandante al suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No 869 de 2015, sin plasmar salvedades, objeciones o desacuerdos frente a su contenido, conlleva a que resulte improcedente que con posterioridad, en sede judicial, se persigan reivindicaciones de orden pecuniario, en tanto ello equivale a poner en entredicho una actuación en la cual se intervino en ejercicio de la autonomía de voluntad que informa toda la actividad contractual.

De acuerdo con lo anterior, no existiendo otros medios de convicción que respalden las afirmaciones de la demanda, la única conclusión lógica y razonable, de acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas expuestas en esta sentencia, es que deben negarse las pretensiones de la demanda.

6. Costas

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará en costas, entre otros, a la parte vencida en el proceso.

Ahora bien, el Consejo de Estado, con relación a la condena en costas ha indicado, que esta debe darse con base en presupuestos objetivos y bajo un criterio valorativo y a partir de ello, corresponde al juez revisar en el proceso y en la medida de su comprobación, si éstas se causaron o no, todo esto conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012, a través del pago de gastos ordinarios del proceso y

con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del mismo, sin que para dicha valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el asunto en estudio, si bien, las pretensiones fracasaron, en principio, se debería condenar en costas a la parte demandante, no obstante, del análisis sobre la procedencia de ésta y en atención a los criterios ya definidos por la jurisprudencia, no se evidencia que en esta instancia se haya incurrido en gastos, expensas o cualquier rubro, que justifique su imposición, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. Se **DECLARA** probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por el Municipio de Bello – Antioquia –en el escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO. Se **DENIEGAN** las súplicas de la demanda, de acuerdo con la motivación precedente.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto por el **artículo 47 de la Ley 2080 de 2021** que reformó el artículo **188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, no se condena en condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE[8]

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

[8] Correos: johnva@une.net.co
notificaciones@bello.gov.co
palacioconsultores@hotmail.com
alejaramirez_21@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Jorge León Arango Franco

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	05001 33 33 017 **2020 00041** 02
DEMANDANTE	Fundación Hermanos de los Desvalidos
DEMANDADO	Municipio de Bello
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA N°	5
TEMA	Actio in Rem Verso. Eventos excepcionales en los que procede el pago de prestaciones por fuera del contrato estatal / enriquecimiento sin causa
DECISIÓN	Revoca

La Sala Primera procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia del 18 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Municipio de Bello, por el enriquecimiento sin causa por los servicios no pagados con ocasión de la atención integral a cincuenta adultos mayores durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 26 de enero de 2018 y el 1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al municipio de Bello a pagar a la Fundación Hermanos de los Desvalidos las suma de $121.908.000.

Que se ordene actualizar dicho valor conforme la variación del IPC para el momento efectivo del pago.

Se condene en costas al municipio de Bello y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo previsto en el artículo 192 del Cpaca.

2. HECHOS

Manifestó la parte demandante que la Fundación Hermanos Desvalidos presta servicios exclusivamente caritativos para la atención al adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad por su extrema pobreza y situación de alto riesgo, los cuales ofrece a distintas entidades públicas.

Aseguró que el municipio de Bello, desde el 2010 celebra contratos de prestación de dichos servicios con la Fundación, con el objeto de atender a la población vulnerable.

Afirmó que para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2018 a 26 de enero de 2018 y 1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, la fundación tuvo que prestar servicios de atención integral a los ancianos sin que mediara contrato alguno. No obstante, la Fundación debía velar por el cuidado y manutención de 50 personas de la tercera edad en situación vulnerabilidad porque el cuidado venía prestándose desde 6 años atrás de manera ininterrumpida.

Que ante el no pago por el municipio de Bello para esos servicios, la Fundación solicitó intermediación de la Personería Municipal para que la entidad territorial recibiera los ancianos y los entregara a una entidad idónea que pudiera hacerse cargo de ellos.

Indicó que, esta situación se tornó muy común al comienzo de cada año, por lo que, para los años 2018 y 2019 la fundación tuvo que atender a dicha población a modo gratuito.

3. OPOSICIÓN.

3.1. El **MUNICIPIO DE BELLO** contestó la demanda y como argumentos de oposición señaló:

Que la parte actora no aportó pruebas que sustenten las pretensiones. No hay prueba sumaria de la prestación efectiva del servicio prestado a la población vulnerable.

No existe detalle alguno de los respectivos gastos esenciales y erogaciones causadas en virtud de la prestación del servicio atribuido a título compensatorio.

Además, formuló como excepciones las siguientes: legalidad de la función administrativa. Inexistencia respecto del supuesto empobrecimiento o detrimento patrimonial de la demandante. Ausencia del daño antijurídico. Improcedencia de la acción in rem verso. Estimación desproporcionada del monto a compensar.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia el 18 de enero de 2024 mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Que de acuerdo con la prueba documental se logró establecer que entre la Fundación Hermanos de los Desvalidos y el Municipio de Bello, se estableció una relación contractual con el cual, la parte contratante se comprometía a proporcionar atención integral en salud y bienestar a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

Indicó que, el 16 de noviembre de 2017 se firmó el contrato N° 826 con vigencia hasta diciembre de ese año. Para el año 2018 se formalizó el contrato N° 0263 que inició el 26 de enero y tenía una duración inicial de 8 meses. Que fue ampliado mediante prórroga de 3 meses.

Advirtió que entre el 1° al 26 de enero de 2018 no obra evidencia de un contrato escrito.

Agregó que si bien para el año 2019 no se suscribió ningún contrato, sin embargo, la entidad demandante afirmó que para el periodo comprendido entre el 1° al 31 de enero de 2019 había prestado servicios a la población vulnerable de manera normal.

Aseguró el juzgado que no existe duda que por el tiempo comprendido entre el 1° al 26 de enero de 2018 y el 1° de enero al 31 de enero de 2019 la Fundación Hermanos de los Desvalidos prestó el servicio de seguridad y vigilancia a órdenes del municipio de Bello en la atención de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, hecho respecto del cual la demandada no presentó oposición.

A su turno, señaló que de las pruebas obrantes en el proceso se puede inferir que el servicio prestado por la Fundación durante esos periodos, obedeció a la

imposición de la entidad territorial, que si bien no impartía órdenes sobre la ejecución del contrato, su actuar consistente en no retirar el personal de la Fundación durante los lapsos de inexistencia de contratos con las formalidades legales imponía una carga a la demandante de responder por la protección y cuidado de la población en situación de vulnerabilidad.

Afirmó el a quo que atendiendo la jurisprudencia de unificación para la procedencia de la actio de in rem verso como son la prestación de un servicio (atención integral del adulto mayor) en favor de una entidad pública (municipio de Bello) sin la existencia de las solemnidades contractuales así como la acreditación de la imposición de la voluntad de la autoridad sobre el prestador del servicio (fundación hermanos desvalidos) da lugar a un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública y en detrimento del particular.

En relación el reconocimiento de perjuicios tuvo en cuenta las facturas obrantes en el plenario, y determinó como gastos producto de esa prestación la suma de $98.853.215.

6. RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia mediante el cual expuso los siguientes argumentos.

Respecto de las pruebas obrantes en el plenario se acredita la existencia de diferentes contratos con el municipio de Bello, sin que ello tenga incidencia con el asunto objeto de estudio porque se está demandando dos periodos donde no existe contrato.

De la documentación relacionada con los adultos mayores que se encontraba en la sede de la Fundación no acredita que existan montos a cancelar, porque la parte actora de manera unilateral decidió atender a los ancianos que estaban a la espera de la suscripción de un contrato, que finalmente se suscribe de manera posterior.

Aseguró que fue decisión propia de la Fundación la de seguir prestando el servicio cuando ha podido hacer entrega de los ancianos al ente territorial. Además, no hay certeza del número de ancianos atendidos.

De la prueba documental y las declaraciones se puede evidenciar que fueron varios los periodos de contratación y en cada uno de ellos existía un margen de espera en razón a que se debía cumplir con las normas básicas de la contratación.

Advirtió que, en ningún año los contratos iniciaban en enero, lo que se debe sin duda alguna al cumplimiento de los requisitos legales por parte del municipio de Bello, de ahí que, la contratación iniciara en febrero.

Por lo expuesto, se puede concluir que en el asunto objeto de estudio no se cumplen los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, porque esto implica la trasgresión de normas de orden público y en ese caso, se requiere que conste por escrito el contrato para que produzca efectos jurídicos, que como quedó acreditado entre enero y marzo de 2017 no existió contrato.

En relación con los perjuicios reconocidos a la Fundación, afirmó que existen vacíos e incongruencias en la facturación, porque se relacionan unas cifras, sin tener en cuenta que el municipio de Bello no era el único ente territorial con contratos con la entidad demandante, por lo que, no se comprende como por un 1 mes sin contrato hayan entrado en quiebra. Además, no se acredita el número de ancianos atendidos ni los costos mensuales por cada anciano.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que el recurso formulado se rige por las disposiciones contenidas en el CPACA con las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, los sujetos procesales pueden pronunciarse sobre el recurso de apelación hasta la ejecutoria del auto que admite en segunda instancia.

En dicho término se pronunció la parte actora, para lo cual afirmó que los argumentos planteados en el recurso de apelación por el municipio de Bello no son claros ni concreto sino una reiteración que a lo largo del proceso ha defendido la entidad. En consecuencia, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

8. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora judicial asignada al despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Tribunales Administrativos para resolver el recurso de alzada presentado en contra de las sentencias de primera instancia de los jueces administrativos.

2. Oportunidad del medio de control

Igualmente es procedente proferir una decisión de fondo en segunda instancia, porque el medio de control de reparación directa fue ejercido de manera oportuna, esto es, dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación de la presunta prestación del servicio con el municipio de Bello, que tuvo lugar, el 31 de enero de 2019, la solicitud de conciliación se presentó el 19 de diciembre de 2029 y la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2020, lo que permite concluir que la demanda fue radicada 13 meses después de finalizar los servicios que prestó la demandante al municipio de Bello.

3. Problema Jurídico

Corresponderá a la Sala determinar, si la decisión proferida por el a quo que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda se encuentra ajustada a derecho, o por el contrario, como lo afirma la entidad apelante no se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Enriquecimiento sin justa causa (Actio in rem verso).

En relación con la teoría del enriquecimiento sin justa causa, el Consejo de Estado en sentencia de unificación[1] se pronunció indicando que la misma tiene

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 19 de noviembre de 2012, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, demandado: municipio de Melgar, referencia: acción de controversias contractuales (sentencia).

un carácter excepcional, y que no puede configurarse contrariando la ley; al respecto señaló lo siguiente:

> *"(...) La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio,* ***no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*** *(...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".(...)" (Resaltos fuera del texto)*

Así mismo, en la mencionada sentencia se estableció el posible reconocimiento de las prestaciones ejecutadas, sin que medie contrato alguno, con el fundamento del enriquecimiento sin causa, a tres hipótesis con carácter excepcional e interpretación y aplicación restrictiva:

> *"(...)"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*
>
> *a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

> *c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*
>
> *"**12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales".(...)"*

De conformidad con la citada jurisprudencia, en el contrato que no existe desde el punto de vista jurídico, cabe la reclamación orientada al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas, sin embargo, ello es así solo acudiendo a las reglas establecidas jurisprudencialmente para el enriquecimiento sin justa causa, y bajo el medio de control de reparación directa.

La misma corporación, ratificó la decisión de la sentencia de unificación de 2012, en providencia del 31 de julio de 2025[2] así:

> *«59. Precisamente el quinto elemento enunciado, relativo a la improcedencia de esta pretensión "cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" fue el que motivó la discusión sobre la aplicabilidad de este instituto en sede contencioso-administrativa, principalmente a raíz de la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato escrito entre esta y el ejecutor (como se recapituló en la sentencia de unificación de 2012). En efecto, al partir de la premisa normativa contenida en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, según la cual: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito" 58, se tornó necesario dilucidar la forma de armonizar esta solemnidad con la aplicabilidad del enriquecimiento sin justa causa, por tratarse de una norma de orden público, imperativa e inderogable por la voluntad de los sujetos involucrados.*
> *60. A propósito de la mencionada regla contenida en la Ley 80 de 1993, esta Corporación ha enfatizado que dicha solemnidad constituye un requisito de existencia del contrato estatal, comoquiera que, de no elevarse por escrito, dicho instrumento no puede entenderse como nacido a la vida jurídica (salvo en aquellas situaciones de urgencia manifiesta reguladas por el artículo 42 ejusdem). Ante la ausencia del escrito, el contrato ha de reputarse como inexistente y carente de la potestad para fungir como fuente de derechos y obligaciones (contrario a la lógica aplicable en materia privada, en la que la consensualidad es la regla).*
> *62. Al amparo de esta lógica, la solución decantada en el fallo del 19 de noviembre de 2012 consistió en indicar que "la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al*

[2] Sección Tercera, radicado 08001 23 33 000 2014 00442 01

amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó" (se subraya). La regla a la que se alude enseña que "la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador", de manera que éste es el paradigma que debe ser priorizado en todo momento, elemento transversal que se reitera en el presente fallo de unificación.

65. En tal sentido, el último de los cinco elementos configurativos del enriquecimiento sin justa causa debe analizarse en función de la conducta de las partes en contienda, toda vez que "la protección constitucional al principio de buena fe genera que se proteja, sin restricción alguna, al particular en aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, así como su voluntad y comportamiento es el que genera la prestación de un bien o servicio sin el respectivo soporte o basamento contractual".

66. Así, en asuntos en los que se resuelve la realización de obras o la prestación de servicios sin respaldo contractual, los principales retos del juicio propio del enriquecimiento sin justa causa se centran en la valoración de la conducta de las partes, de manera que, de encontrarse demostrada la intención de generar fraude a la ley, la consecuencia de ello debe ser la denegatoria de la compensación que se persigue, la cual ha de aplicarse, igualmente, cuando no se demuestra la ejecución de la actividad ni circunstancia excepcional alguna para haber omitido la solemnidad del negocio. En efecto, la buena fe del particular es el factor fundamental para solventar este tipo de escenarios, por cuanto, de lo contrario, toda hipótesis de prestación sin contrato contravendría la ley. Dicha apreciación será determinante para establecer la procedencia de la compensación de tal desequilibrio, por lo que su estudio siempre será medular en el ejercicio de ponderación que realiza el juez, a partir de los elementos probatorios allegados al proceso y que corresponde acreditar al accionante a la luz de la carga probatoria en cabeza suya.

67. A su vez, el juzgador debe analizar la gravedad y urgencia en la continuidad de un servicio que, en principio, solo debía prestarse hasta una determinada fecha según lo estipulado en un contrato previo. Por un lado, la urgencia debe ser entendida como la necesidad inmediata de continuar con la prestación del servicio; por otro, la gravedad se refiere a valoración de las implicaciones que tendría suspender dicha prestación, aun en ausencia de un contrato que respalde el desarrollo de la actividad. Asimismo, debe escrutarse el grado de conexidad y necesidad que la actividad haya tenido con ese negocio anterior, en aquellos eventos en los que haya sido perfeccionado, pero las labores excedan su alcance o plazo convenido. Como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sección, el instituto del enriquecimiento sin justa causa no puede ser empleado para encubrir la ejecución de actividades ajenas a la finalidad que se buscó satisfacer con el negocio perfeccionado de forma regular, y que, en la realidad, correspondan a un objeto autónomo desligado de la intención primigenia de las partes, y aun cuando ello responda a circunstancias de interés público o general, es un escenario excepcional que debe ser acreditado por el accionante.

68. Por esta misma razón, tanto la entidad pública beneficiada como el sujeto ejecutor deben tener en cuenta que la excepcionalidad a la que aquí se hace referencia no puede ser empleada como excusa para el desconocimiento de las normas que rigen la solemnidad de los contratos y su celebración bajo los requisitos planteados en el EGCAP, ni puede ser invocada para hacer ver que el mismo existe aún a pesar de no elevarse a escrito. De igual forma, este instituto tampoco puede ser empleado como un vehículo para subsanar la indebida gestión contractual de la entidad pública, cuando debiendo advertir la necesidad de modificar un contrato o celebrar uno, deja de hacerlo contando con tal posibilidad. La consecuencia de esta vulneración, sin la justificación debida, no solo se reduce a la denegatoria de cualquier pretensión patrimonial derivada de ella, sino que se extiende al imperativo de investigar posibles conductas fraudulentas constitutivas de faltas disciplinarias, fiscales o incluso de ilícitos penales. Esta circunstancia también debe ser tenida en cuenta en

sede judicial, y conlleva a que el juzgador, en caso de advertir la posible comisión de alguna de tales irregularidades, debe compulsar y remitir copias a las autoridades competentes con el fin de que sean investigadas, mandato que ya había sido reconocido desde la sentencia de unificación del año 2012.

81. Comoquiera que el instituto analizado no tiene lugar en escenarios contractuales, la pretensión debe formularse cumpliendo los presupuestos procesales de la reparación directa, bien sea ante la inexistencia de contrato -sea porque se reclama una actividad producto de un acuerdo verbal o porque no existe pacto en absoluto- o ante el desarrollo de actividades con posterioridad al agotamiento del objeto de un contrato celebrado previamente. Si lo que se reclama tiene fuente y respaldo en actividades propias del objeto de un acuerdo de voluntades, aunque se extienda en el tiempo, que se consumaron luego del periodo de ejecución, corresponderá a un juicio de controversias contractuales. Además de excluir la existencia de una relación negocial que dé sustento a la reclamación, se debe verificar que la fuente del menoscabo no sea una conducta constitutiva de responsabilidad extracontractual del Estado (como un constreñimiento o falla del servicio), dada la subsidiariedad del enriquecimiento sin justa causa. En ese sentido, como metodología para determinar la procedencia de este mandato, por su carácter subsidiario, se debe verificar: (i) que no exista un acuerdo de voluntades que fundamente la merma patrimonial que se atribuye (responsabilidad contractual); y (ii) que ese menoscabo no haya ocurrido en virtud de un hecho u omisión doloso o culposo causante de un daño antijurídico (responsabilidad extracontractual).»

4. Acervo Probatorio

Respecto de la controversia sometida a juzgamiento de esta Sala, obran en el plenario los siguientes elementos probatorios que resultan jurídicamente relevantes:

4.1. Prueba documental.

- Oficio N° 20171056012 del 02 de octubre de 2017 (anexo 3 folios 24)
- Oficio N° 2019000301 del 31 de enero de 2019 (anexo 3 folios 35 y 36)
- Copia contrato N° 0305 de 2010 suscrito entre el municipio de Bello y Asociación Privada de Fieles Hermanos de los Desvalidos, con vigencia de 6 meses. (Anexo 4)
- Copia contrato N° 0237 de 2012 con vigencia de 6 meses (anexo 4, folios 10)
- Copia contrato N° 0126 de 2013 con vigencia de 10 meses (anexo 4, folios 15)
- Copia contrato N° 0479 de 2014 con vigencia de 11 meses (anexo 4, folios 20)
- Copia contrato de 2015, con vigencia de 6 meses, y contrato 0970 de 2015 vigencia de 1 mes (anexo 4, folios 26 y siguientes)
- Copia acta de inicio del contrato 0369 de 2016 (anexo 4, folios 37)

- Copia contrato N° 8854 de 2017 con vigencia de 1 mes y 12 días (Anexo 4, folios 47)
- Copia contrato N° 0263 de 2018 con vigencia de 8 meses (anexo 4, folios 51)
- Copia factura de servicios públicos por valor de $1.341.784 respecto del contrato N° 827116, correspondiente al consumo de febrero de 2019. (anexo 5 folios 48 y sgtes)
- Copia factura de servicios públicos por valor de $3.327.453 respecto del contrato 827052, correspondiente al consumo de enero de 2019.
- Factura de venta N° 504981 expedida el 22 de enero de 2019 relacionadas con el servicio de transporte por valor $1.830.840
- Copia cuenta de cobro con fecha del 30 de enero de 2019 por valor de $80.000 por concepto de transporte de estufa.
- Copia factura de venta N° 41807 del 02 de enero de 2019 expedida por Química Orión S.A. por valor de $347.816.
- Copia cuenta de cobro #49 fechado del 8 de enero de 2019 por concepto de arrendamiento por valor de $1.818.968
- Copia nómina emitida por el banco BBVA para el periodo 2019 (anexo 6 folios 3)
- Copia planilla de autoliquidación de aportes cotizante, Fundación Hermanos de los Desvalidos, periodos, febrero, marzo de 2019 (anexo 6)
- Copia factura 480044 expedida el 25 de enero de 2018 por valor de $505.413 por servicio de transporte. (anexo 6)
- Copia factura N° 00040993 del 02 de febrero de 2018 expedida por Induvel S.A.S. por valor de $318.682 (anexo 6)
- Copia factura N° 3767 expedida el 15 de enero de 2018 expedida por Agrofres por valor de $5.326.390 (anexo 6)
- Copia factura N° 5601 del 10 de enero de 2018 expedida por Verlón distribuciones por valor de $134.200 (anexo 6)
- Copia factura N° 460 del 10 de enero de 2018 expedida por arepas el Maquin por valor de $56.000 (anexo 6)
- Copia factura N° 38235 del 30 de enero de 2018 expedida por leches integrales de Colombia por valor de $225.700. (anexo 6)
- Copia factura N° 12173 y 12381 fechas del 11 de enero de 2018 y 5 de febrero de 2018, expedida por Frucoldex por valor de $109.480. (anexo 6)
- Copia cuenta de cobro #37 por concepto de arrendamiento valor $1.762.908. (anexo 6)

- Copia factura 0564 del 30 de junio de 2018 que da cuenta de la comprar de insumos eléctricos. (anexo 6)
- Copia adición y prórroga contrato de prestación de servicios N° 0263 de 2018, con vigencia inicial de 8 meses y prórroga de 3 meses y 5 días. (anexo 17 folios 37)

5. CASO CONCRETO.

De las pruebas aportadas se acredita que entre la Fundación de los Hermanos Desvalidos y el municipio de Bello se celebraron varios contratos, sin embargo, en lo que interesa al presente asunto se destacan los siguientes: i) Copia contrato N° 8854 de 2017 con vigencia de 1 mes y 12 días ii) N° 0263 de 2018 con vigencia inicial de 8 meses y con prórroga de 3 meses y 5 días.

Los contratos de la referencia tenían los siguientes objetos: para el (2017) «*prestar atención integral a 48 adultos mayores y ancianos en situación de dependencia absoluta (estado de extrema pobreza y vulnerabilidad) residentes en el municipio de Bello*».

El contrato celebrado en el 2018, «*Brindar atención integral a cincuenta (50) adultos mayores y ancianos en situación de abandono y discapacidad del municipio de Bello*».

Dentro de las obligaciones del contratista están las siguientes: i) servicios de alojamiento y alimentación, ii) servicios de enfermería las 24 horas, iii) servicios de psicología, iv) servicio de gerontología, v) medicamentos y pañales, vi) implementos ortopédicos, vii) lavandería, suministro de ropa, fisioterapia.

El contrato N° 854 de 2017, fue suscrito el 16 de noviembre de 2017 con una vigencia de 1 mes y 12 días, por lo que, se puede inferir que el contrato finalizó el 28 de diciembre de 2017. Lo anterior, por cuanto no hay acta de inicio ni liquidación.

De otra parte, el contrato 0263 de 2018 de acuerdo con la prueba obrante en el plenario inicialmente tenía vigencia de 8 meses. Con acta de inicio del 26 de enero de 2018 por lo que el plazo inicial iba hasta el 26 de septiembre de 2018. No obstante, dicho contrato fue ampliado por 3 meses y 5 días, es decir que, el vencimiento fue el 31 de diciembre de 2018.

Ha de agregarse que no hubo contrato entre las fechas del 1° al 26 de enero de 2018 y del 1° de enero al 30 de enero de 2019.

Oficio del 30 de enero de 2019, enviado por la Fundación de los Hermanos Desvalidos mediante el cual solicita al municipio de Bello la legalización del contrato, alega incumplimiento en pago y manifiesta no continuar en la prestación de servicios.

En dicho oficio manifestó el representante legal de la Fundación Hermanos de los Desvalidos que *«(...) le recuerdo que a la fecha aún se nos adeuda un saldo del contrato 0263 de 2018 que terminó el 30 de diciembre de 2018. Además, mediante oficio enviado al doctor Mario Alexander Montoya Marín, actual secretario del Adulto Mayor, el día 03 de diciembre se le informó de la terminación de dicho contrato con miras a agilizar los trámites de un nuevo contrato que garantizara la atención a la población a partir del 01 de enero de 2019. De dicho oficio no recibí respuesta escrita, pero se me informaba verbalmente que se estaba en trámite la legalización del contrato para el 2019 y a la fecha no se ha concretado nada. (...)»*

En el proceso se decretaron y practicaron testimonios solicitados por la parte actora, entre los que se encuentra: Manuel Alejandro Vélez Trujillo, psicólogo, Juan Camilo Rendón, Gerontólogo, Sandra Irene Gil, tecnólogo. Juan Camilo Rendón, gerontólogo. Mauren Sánchez Gómez, contadora. Uber Patiño Martínez, proveedor de la Fundación Hermanos Desvalidos.

De la declaración de Sandra Irene Gil, se destaca una pregunta realizada por el juzgado de primera instancia así: ¿el municipio les ordenaba que siguiera prestando el servicio? Pues no era como una orden, pero si íbamos y le manifestábamos que como no teníamos contratos no podía tenerlos más y simplemente decían que le diéramos una esperita.

A una pregunta que realizó la apoderada del municipio de Bello, relacionado si la entidad ejercía presión o coacción a la Fundación. respondió que *«no hubo ningún acto de presión o forzado, solo nos pedían el favor porque ellos no tenían donde ubicar a la población»*

De la declaración del señor Juan Camilo Rendón Villa, se verifica lo siguiente: a la pregunta del por qué no se pudo legalizar el contrato, indicó que el *«hermano Hugo», en calidad de representante legal de la Fundación hacía gestiones ante*

el secretario de ese momento, enviaba alertas a la alcaldía y allá le decían que estaba en proceso. Desconozco las razones porque no se pudo legalizar. ¿Por qué la Fundación siguió prestando el servicio, el municipio les pidió que siguieran prestando el servicio con la promesa de legalizar el contrato? Desde mi punto de vista el hermano Hugo, envió cartas al municipio para que retiraran a los adultos mayores, pero del municipio no teníamos respuesta.

¿Mientras del municipio daban razones para legalizar el contrato y le decían al hermano que esperara, usted nos podría indicar si en algún momento existió algún acto o situación de presión o coacción frente a él para que tuviera a los adultos mayores en los periodos sin contrato? desconozco información al respecto»

Del relato de Mauren Yuliet Sánchez Gómez, se destaca lo siguiente: *¿usted sabe si la continuación del servicio era por parte municipio o por voluntad de la fundación? no, de la Fundación, yo mismo le recomendaba al hermano. ¿usted sabía cuál era el argumento jurídico para que el municipio no celebrara de manera inmediata los contratos? No, eso si no sabría decírselo. A mí solo me llegaba la preocupación que manifestaba el hermano Hugo. ¿Por qué la fundación tomó la decisión de seguir contratando con el municipio de Bello? Primero, porque, eran usuarios de mucha antigüedad. segundo, porque él confiaba que esa situación no se iba volver a presentar. ¿nos podría indicar si tiene conocimiento si en algún momento existió presión o coacción por parte del municipio de Bello para que la fundación continuara con el cuidado de los adultos mayores en periodos sin contrato? pues yo no tengo conocimiento que se haya ejercido presión.*

Ahora bien, por regla general el enriquecimiento sin causa que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a un principio general del derecho, no puede ser reclamado para el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin previa celebración de un contrato estatal, puesto que uno de los requisitos de la *actio in rem verso* es que no se pretenda desconocer una norma imperativa.

En el presente asunto, se observa que no existió o no se probó, un acuerdo formal de voluntades materializado en un contrato solemne, entre Fundación Hermanos de los Desvalidos y el municipio de Bello, sobre la atención integral a la población de adultos mayores, durante el periodo comprendido entre el 1° a 26 de enero de 2018 y 1° a 30 de enero de 2019.

Sin embargo, la demandante Fundación de los Hermanos Desvalidos permitió que durante dichos periodos se prestaran tales servicios sin la realización de un contrato; razón por la cual, dicha omisión o actitud permisiva, no puede traerse en principio como una causa para reclamar, conforme lo expresó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación anteriormente citada.

De conformidad con lo expuesto, se infiere que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones; sin embargo, el enriquecimiento se encuentra justificado y tiene causa cuando se compruebe que la trasferencia de valor es consecuencia de una actuación culposa del titular del patrimonio empobrecido[3], puesto que dicha conducta es la causa generadora del mismo.

Ahora bien, se reitera que es un principio general del derecho, según el cual, *"nadie puede alegar su propia culpa"*, respecto del cual la Corte Constitucional ha reiterado que, *"la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente"*[4],

Así mismo, en la sentencia de unificación de enriquecimiento sin justa causa, se hace referencia a la buena fe objetiva que debe imperar en las distintas fases negociales de un contrato, consistente en el comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de lealtad y corrección, por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual.[5]

Aunado a lo expuesto, y aunque la anterior premisa es la regla general que debe aplicarse cuando se ejecutan prestaciones por fuera de un contrato o con prescindencia de éste, se debe analizar si se presenta alguna de las excepciones donde se hace procedente la aplicación de la *actio de in rem verso,* en cuyo caso se advierte que en el presente caso no obra material probatorio que acredite o

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de junio de 2007, exp. 14.669, M.P. Ruth Stella Correa Palacios.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-122 del 27 de febrero de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[5] En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva.* En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

lleve al convencimiento de la Sala que algunos de los supuestos reseñados en la precitada sentencia, esto es:

a) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación *y sin culpa del afectado,* la que impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio *para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de *urgencia manifiesta*, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos establecidos por el Consejo de Estado, se verifica que ninguna de esas circunstancias concurre para dar lugar a que el demandante Fundación de los Hermanos Desvalidos acudiera a la atención integral de la población de la tercera edad y discapacitada a favor del municipio de Bello sin la celebración de un contrato con las solemnidades exigidas por la ley, porque nada de lo allegado al proceso así lo sugiere.

En ese sentido se advierte que, la parte actora no podía ignorar que, en ausencia de contrato o acuerdo, no podía exigir el pago de una remuneración por la prestación integral de dicha comunidad por los periodos ampliamente referidos, puesto que ello no fue pactado conforme a las solemnidades que rigen el contrato estatal.

En este orden, para la Sala es claro que de conformidad con la prueba testimonial y documental no está acreditado que el municipio de Bello haya ejercido actos de imposición y coacción en contra de la parte demandante, y si bien los testigos manifestaron que el representante de la Fundación se acercaba o establecía comunicación con funcionarios de la alcaldía para lograr la legalización de los contratos, lo cierto es que dicha manifestación no es suficiente para tener acreditado uno de los requisitos desarrollados por el Consejo de Estado.

Así mismo, se descarta que para el presente asunto haya surgido una condición de urgencia para adquirir bienes, solicitar servicios o suministros, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, como lo pretende hacer ver el demandante, como una causa por la cual presuntamente se vio forzado para continuar prestando el servicio.

También es del caso señalar que si bien los testigos señalaron que cuando el representante legal de la Fundación demandante se acercaba a la administración municipal de Bello a consultar por la legalización de los contratos allí le decían que pronto esta se efectuaría, lo cierto es que, esta circunstancia no se puede entender como una imposición o constreñimiento, porque el demandante se encontraba en libertad de decidir si continuaba prestando el servicio o no, y fue de manera autónoma por la cual decidió continuar prestando el servicio sin un contrato escrito con las formalidades exigidas en la contratación estatal.

En este orden, es pertinente recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* la regla contenida en dicha norma no significa que la parte gravada con la carga deba necesariamente suministrar las pruebas de los hechos en que fundamente su derecho, sino que ella corre con el riesgo que implica el que la demostración falte.

Teniendo en cuenta que los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada municipio de Bello están llamados a prosperar, se procederá a **REVOCAR** la sentencia del 18 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, y en su lugar se **negarán las pretensiones** de la demanda.

7. COSTAS

En relación con el criterio aplicable a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 acogió un criterio objetivo, al señalar que en las sentencias se dispondrá sobre la condena en costas en los términos del Código General del Proceso, criterio este conforme el cual, no se deberá evaluar el comportamiento de la parte vencida, quedando de lado la mala fe o temeridad con la que haya podido actuar.

Ahora, pese a la disparidad de criterios dentro de la Corporación, la Sección Tercera ratificó recientemente que la condena en costas procede sin consideración a la conducta de las partes. Al respecto indicó:

> *"(...) Conviene señalar que bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo (...)"*[6]

Sobre la condena en costas en esta instancia, el artículo 365 del Código General del Proceso, a su tenor literal prescribe:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o* ***a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *(...)*
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
> ***4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.***
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.". (Negrillas de la Sala)*

De allí, que corresponda imponer condena en costas por ambas instancias, en contra de la parte demandante, vencida en juicio, con inclusión de agencias en derecho, las cuales serán fijadas y liquidadas por el *A- quo*, atendiendo lo que se encuentre probado en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, y en su lugar, **NEGAR**

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Radicación número: 27001-23-33-000-2019-00081-01 (68.981)

las pretensiones de la demanda; de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas por ambas instancias a la **parte demandante**, vencida en juicio, con inclusión de agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

Firma escaneada Decreto 491/20
Reparación Directa Rad 017 2020 00041
Revoca Sentencia - Niega

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
(Salvamento parcial de voto)

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

R

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

Magistrado: John Jairo Alzate López

Medellín,

REFERENCIA:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fundación Hermanos de los Desvalidos
DEMANDADO:	Municipio de Bello
RADICADO:	05001-33-33-017-2020-00041-02

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el natural y acostumbrado respeto, manifiesto que **salvo parcialmente el voto** en la sentencia del proceso de la referencia, toda vez que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de fondo, no comparto la posición de la Sala en relación con la condena en costas por las siguientes razones:

Al respecto se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".*

Del análisis de la anterior norma, es posible concluir que la condena en costas se compone de dos aspectos: uno objetivo y otro valorativo. El primero tiene que ver con el hecho de que en toda sentencia se debe decidir acerca de esta condena, mientras que el segundo hace relación al análisis que se debe hacer de la conducta de la parte al momento de determinar si se condena o no por dicho concepto.

Así mismo, aunque la citada norma solo hace referencia a la condena en costas a la parte demandante, una interpretación armónica de la misma lleva a concluir que la condena en costas en materia contenciosa solo opera para la parte actora cuando la demanda se presenta con manifiesta carencia de fundamento legal o cuando la parte demandada, en el curso del proceso, ejecuta maniobras dilatorias o que entorpecen el desarrollo del mismo.

La anterior posición se advierte en sentencia del 17 de noviembre de 2022[7], en la cual la Alta Corporación señaló lo siguiente:

> *"Respecto a la condena en costas, La Subsección "B" de esta Corporación en Sentencia de 1.º de diciembre de 2016[8], manifestó lo siguiente:*
>
> > *"En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*
> >
> > *Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
> >
> > *La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».*
> >
> > ***Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).***
> >
> > *En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*
> >
> > *Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)" (Negrilla fuera de texto).*
>
> *Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe"* (Subraya fuera de texto).

En providencia de la misma fecha[9], el Consejo de Estado analizó los aspectos objetivo y valorativo de la condena en costas de la siguiente forma:

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicado: 13001-23-33-000-2014-00136-01 (2624-2020)

[8] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas.

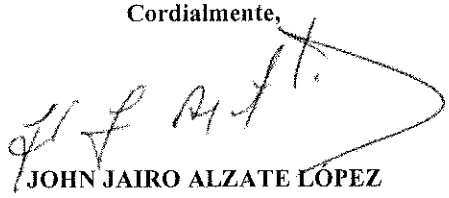
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00329-01 (3047 – 2019)

> *"Por último, como el escrito de apelación la parte demandante solicitó que se condene a las costas, lo cual incluye la condena en costas impuesta; la Sala estima pertinente precisar que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.*
>
> *En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i)* ***objetivo*** *en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii)* ***valorativo*** *en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.*
>
> *Así las cosas, se considera que conforme los documentos que obran en el expediente, si bien se comprobó el pago de gastos ordinarios, sobre la actividad efectivamente realizada por el abogado no se evidenció que haya realizado otro tipo de gastos para la parte demandada, ni conducta que comporte temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder no se condenará en costas a la entidad".*

En este sentido, es claro que al momento de decidir sobre la condena en costas, no es posible condenar en costas a la parte vencida en el proceso por el mero hecho de no tener un resultado favorable a sus intereses, sino que se debe verificar la causación de gastos ordinarios y la conducta del apoderado durante el trámite del proceso.

Así, entonces, considero que en el presente caso no se debió condenar en costas a la parte vencida, al no haberse demostrado que el apoderado hubiere realizado actuaciones temerarias o dilatorias que dificultaren el curso normal del proceso, ni tampoco la causación de gastos ordinarios. Se agrega que la sentencia se profiere en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que se debe valorar la conducta de las partes.

Cordialmente,



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso.	**Ordinario No. 018**
Medio de control.	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante.	**VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ**
Demandados.	**MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA)**
Radicado.	**05001 33 33 018 2022 00473 00**
Instancia.	**PRIMERA.**
Providencia	**Sentencia No. 053 de 2026**
Temas y Subtemas	**Solicitud reintegro /Estabilidad laboral reforzada.**
Decisión	**Niega pretensiones de la demanda – No condena en costas**

Procede el Despacho a decidir de fondo en el proceso con radicado número **05001 33 33 018 2022 00473 00** en el cual, **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instauró demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA).**

Así, de conformidad con los artículos 179, 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se dicta sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme a la siguiente motivación:

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES Y CONDENAS.

VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ, por medio de apoderado formuló las siguientes pretensiones:

1.1.1. Que se declare la nulidad parcial del Decreto Municipal No. 202204000345 del 7 de abril de 2022, mediante el cual se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ,** en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, solicita:

1.1.2. Que se ordene el reintegro al cargo que venía de desempeñando el señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ**, al momento de su retiro o a otro del mismo nivel y grado salarial o a otro de mayor jerarquía; y ii) reconocer y pagarle al señor **ARANGO RAMÍREZ** todos los salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir por este, como consecuencia de la terminación de su nombramiento en provisionalidad, hasta la fecha en que se haga efectiva su

1.1.3. Que el pago de los salarios y demás prestaciones sociales que resulten a favor del demandante se ajuste de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.4. Que se condene al Municipio de Bello Antioquia al reconocimiento y pago, por concepto de perjuicios morales según sean tazados por el Juez.

1.1.5. Que se condene al pago de las costas que genere el presente proceso y las agencia.

1.1.6. Que se condene al pago de los intereses corrientes bancarios vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia, y por los primeros seis (6) meses, y en los doce (12) restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios, como dispone el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante señala:

Que el señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ** tiene 45 años. El 16 de diciembre de 2014, el señor **ARANGO RAMÍREZ**, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario en el municipio de Bello y prestó sus servicios hasta el día 3 de noviembre de 2020, fecha en la que tuvo que salir de su lugar de trabajo a Urgencias médicas pues sufrió una emergencia hipertensiva hemorragia intraparenquimatosa ganglio basal izquierda.

Que el 03 de noviembre de 2020 sufrió una emergencia hipertensiva hemorragia intraparenquimatosa ganglio basal izquierda. HTA refractaria, generándole una merma en sus funciones, sobre todo cognitiva, y desde tal fecha se encuentra incapacitado, en tratamiento y rehabilitación y a la espera del diagnóstico de su invalidez.

Que el día 7 de abril de 2022, el Municipio de Bello emitió el Decreto No. 202204000345, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ.** Al momento de su desvinculación percibía como salario la suma de $4.782.540.

Que a la fecha de la terminación del nombramiento en provisionalidad el demandante llevaba 494 días ininterrumpidos de incapacidad, todos por diagnósticos relacionados con su enfermedad inicial.

Que en la Convocatoria No 998. Territorial 2019, la Administración Municipal de Bello reportó 35 vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario. Código 219. Grado 02, identificado con la OPEC 43275; las cuales fueron proveídas en un cien por ciento (100%).

Que verificada la composición de la planta global de cargos del Municipio de Bello – Antioquia se evidencia que en la actualidad aún hay veinte y cuatro (24) cargos vacantes en el Nivel Profesional Grado 02 codificados 2019-02, las cuales están proveídas mediante nombramiento en provisionalidad.

Que el Municipio de Bello, a pesar de conocer la grave condición de salud del señor **ARANGO RAMIREZ** y su estado de incapacidad, terminó el nombramiento en

provisionalidad sin contar con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual constituye un desconocimiento de la obligación legal contemplada en la Ley 361 de 1997. Tal y como lo manifiesta el Ministerio de Trabajo en la respuesta al oficio con radicado 08E2022740500100071O1.

Que el Municipio de Bello no implementó mecanismos alternativos previos de reubicación y tampoco implementó medidas afirmativas para que fuese vinculado en un cargo similar o de mayor jerarquía, la administración nunca realizó ninguna oferta o acercamiento al señor **ARANGO RAMIREZ** para darle alternativas de solución a su reubicación. Aun cuando en la planta de cargos de la Alcaldía se observan cargos vacantes de manera definitiva ocupados de manera provisional en el mismo grado del demandante.

Que en la actualidad el demandante padece problemas de salud asociados al diagnóstico "*I610 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, SUBCORTICAL*" razón por la que ha venido recibiendo tratamiento médico desde el año 2020, sus incapacidades medicas no han cesado y han sido ininterrumpidas por más de 570 días, su afectación neurológica, cognitiva y osteomuscular es grave, tal como se refleja en el examen ocupacional de egreso realizado el día 22 de abril de 2022.

Que el señor **ARANGO RAMIREZ** no ha podido conseguir empleo alguno, no tiene ninguna fuente de ingresos; pues sus graves padecimientos de salud le han impedido insertarse al mundo laboral, además que continúa en tratamientos e incapacidades medicas continuas a los que se debe dedicar y respetar. Sus restricciones son notorias, sus secuelas cognitivas, motoras, sensoriales e irreversibles. Su economía dependía exclusivamente de su trabajo el cual ha sido terminado por la accionada sin concederle la estabilidad laboral constitucionalmente reconocida, lo que lo dejó en una condición de extrema vulnerabilidad.

Que el 25 de abril de 2022 el señor **ARANGO RAMIREZ**, recibió concepto de restricción laboral Neurológica y Osteomuscular – Permanente.

1.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRETENSIÓN Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRETENSIÓN - NORMAS VIOLADAS:

Constitución Política de Colombia Artículos 4, 5, 13, 48 y 53, Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.: Artículos 3 y 44 y Decreto Nacional 1083 de 2015: Artículo 2.2.5.3.2.

1.3.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Manifestó que en el presente asunto está probado que el actor es sujeto de especial protección constitucional, toda vez que el demandante actualmente sufre una condición de discapacidad para trabajar, y a pesar de ello, el Municipio de Bello – Antioquia decidió terminar su nombramiento en provisionalidad mediante el Decreto No. 202204000345 de 2022.

Resaltó que si bien el acto de terminación del nombramiento de provisionalidad fue debidamente motivado y notificado por la Administración a través de la designación de

quien gano la plaza mediante concurso de méritos conforme lo establece la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, la Alcaldía de Bello desconoció los pronunciamientos reiterativos de la Corte Constitucional[1], frente a los casos de sujetos de especial protección constitución que ejerzan cargos de carrera.

Dijo que el artículo 53 de la Constitución Política además de reconocer el Derecho al Trabajo propende por: *La Estabilidad de las relaciones laborales,* el cual es aquel derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. También ha reconocido el "*el derecho a la estabilidad laboral reforzada".* El cual se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad[2].

Indicó que la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada, como lo es el caso del señor **ARANGO RAMIREZ.**

Manifestó que respecto a los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha precisado que estos pueden ser sujetos de especial protección constitucional por cuanto pueden encontrarse madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad y ante lo cual la entidad antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[3].

Dijo que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, el Municipio de Bello - Antioquia antes de decidir la terminación de la relación laboral del señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ,** ha debido prever una medida afirmativa, para no lesionar sus derechos constitucionales. Por ejemplo, de existir cargos vacantes equivalentes o de mayor jerarquía al que venía ocupando en la PLANTA GLOBAL ya sea en la Alcaldía de Bello o en otra entidad descentralizada que integran el mismo sector administrativo, podrá ser vinculado de nuevo en provisionalidad, de lo contrario podría verse afectado su derecho a una estabilidad laboral relativa.

Indicó que Departamento Administrativo de la Función Pública, en al respecto de la competencia del Ministerio del Trabajo para desvinculación de funcionario aforado por vulnerabilidad concluyó:

> *«Por lo tanto, y a efectos de evitar que una persona con discapacidad sufra en detrimento como consecuencia de una desvinculación por su condición, esta Dirección Jurídica considera que para todos los eventos, el despido debe estar autorizado por el Ministerio de (sic) Trabajo conforme a las estipulaciones*

[1] Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017
[2] Sentencia T-014 de 2019
[3] Sentencia T-373 de 2017

contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, incluyendo los empleados de dicha cartera ministerial[4].»

Indicó que, cuando una Entidad empleadora tiene a su servicio a un funcionario que goza de fuero de estabilidad laboral debido a la ocurrencia de alguna contingencia, situación que contiene una protección Constitucional al Derecho Fundamental al Trabajo reflejada en el derecho del funcionario a no ser discriminado por encontrarse en situación de vulnerabilidad debido a condiciones de salud y, en la obligación del empleador de esperar la evolución del estado de salud del funcionario, para vencido el término de la incapacidad, sea reincorporado a sus actividades en las mismas o mejores

Para concluir afirmó que en la Circular No 049 de 2019, el Ministerio de Trabajo establece que la Entidad empleadora debe demostrar ante la Autoridad administrativa, que la razón de la solicitud de autorización para su desvinculación no es el estado de salud del funcionario, sino la existencia de una causal objetiva de terminación de la relación legal y reglamentaria o, la existencia de justa causal, de acuerdo al régimen laboral individual que cobija al funcionario, situación en la cual el Inspector de Trabajo, debe actuar dentro de los límites de su competencia, sin adentrarse en la declaración de derechos individuales o en la definición de situaciones individuales, propias de la órbita del Juez de la República, como Autoridad con competencia exclusiva y excluyente al respecto, existiendo la obligación del empleador o de la Entidad empleadora, de cancelar ciento ochenta días de salario, a título indemnizatorio al funcionario, por desconocer el derecho a la estabilidad de la que goza, protegida Constitucionalmente, es decir, por una obligación de rango Constitucional y Legal de hacer no cumplida por la Entidad.

Concluyó que para el caso concreto la Alcaldía municipal de Bello no presentó solicitud para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con el señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ,** tal como lo certificó el Ministerio de Trabajo.

2. DE LA DEFENSA O RESISTENCIA.

2.1. El **MUNICIPIO DE BELLO**, allegó contestación el día 11 de mayo de 2023, donde se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante; frente a los hechos se pronunció diciendo que los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, son ciertos, los hechos 2.4, 2.6 y 2.7, no son ciertos, los numerales 2.8 y 2.9 no son hechos y los hechos 2.10, 2.11 y 2.12. no le constan.

Dijo que, el Decreto No 202204000345 del 7 de abril de 2022 expedido por el municipio de Bello, goza de presunción de legalidad, ya que, la existencia del acto administrativo está íntimamente relacionado con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, es decir, desde el momento que es emitido por la autoridad administrativa, la presunción de legalidad lleva envuelta la facultad de producir efectos jurídicos y fue expedido con el cumplimiento de todos los requisitos sustanciales y formales que permiten inferir que goza de plena validez.

Dijo que, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC mediante el Acuerdo No.20191000001516 del 04/03/2019 modificado por los Acuerdos Nros.20191000005726

[4] Concepto No 2017660002453812 de 5 de octubre de 2017, José Fernando Ceballos Arroyave Asesor con funciones de la Dirección Jurídica Departamento Administrativo de la Función Pública.

del 14 de mayo y 20191000009346 del 19 de noviembre de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y seis (56) empleos, con trescientos sesenta y tres (363) vacantes, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Bello Convocatoria 998- Territorial 2019.

En la Convocatoria 998 territorial 2019, en la Administración Municipal de Bello, se encontraron reportadas treinta y cinco (35) plazas de empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Nivel Profesional, de naturaleza de Carrera Administrativa, identificado con la OPEC Nro. 43275.

Indicó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 15108 del 06 de diciembre de 2021 publicó la lista de elegibles de la OPEC Nro. 43275, quedando en firme el 18 de diciembre de 2021 y cuya publicación y envío a la Administración Municipal fue realizada el 23 de diciembre de 2021.

Manifestó que en la lista de elegibles publicada y enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Dijo que la parte hoy demandante sabía que su empleo se encontraba reportado en la Convocatoria No 998 de 2019, lo cual fue permanentemente informado por la administración municipal por diferentes medios y en varios espacios con los empleados, durante los dos (2) años que duró este proceso.

Destacó que en el caso del demandante se ha dado cumplimiento a la ley, primero porque se atendió las normas de carrera administrativa desde el primer momento, ya que la Comisión Nacional de Servicio Civil estableció como obligatorio a la entidad reportar los cargos de carrera existentes en la planta de personal ocupados por empleados en provisionalidad de vacancia definitiva, y en particular se incluyó en tal procedimiento el cargo ocupado por el hoy accionante. Además, porque la entidad obró de acuerdo con la ley y de conformidad con la interpretación que ha dado el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,** sobre la obligación de la motivación en el acto de desvinculación y garantizar un debido proceso.

Asimismo, manifestó que en cumplimiento de la provisión de empleos en virtud de la convocatoria No 998 de 2019, por lo que, actualmente no hay empleos vacantes. Por lo anterior, es claro que no se le puede exigir a la Administración Municipal lo que constituye un imposible, no existe posibilidad alguna de que dos (2) funcionarios ocupen el mismo cargo al mismo tiempo, y por ello debe decantarse por cumplir la ley y posesionar a quien tenga mejor derecho, lo que efectivamente se realizó tal y como se acredita con la prueba documental adjunta.

Indicó que no todos los empleos de Profesional Universitario. Código 219. Grado 02 tienen el mismo perfil, es decir, que el empleo que desempeñaba el demandante correspondiente a la OPEC (43275) de Profesional Universitario. Código 219. Grado 02, son 45 cargos, de los cuales 35 hacen parte de la convocatoria 998-2019 y los 10 restantes están acreditados con 8 funcionarios que son titulares en carrera administrativa y uno (1) en provisionalidad que se encuentra desempeñado por un funcionario desde diciembre de 2019 y uno (1) en proceso de Encargo al tenor del art. 24 de la ley 909 de

2004 modificado por el art. 1 de la Ley 1960 de 2019. Dijo que, impartir la orden de reintegro implicaría una restructuración en la planta de cargos de la administración municipal.

3. ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se admitió el presente medio de control, la cual fue notificada en debida forma el 27 de marzo de 2023; por auto del 18 de julio de 2024 se fijó y se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes y por medio de auto del 8 de mayo de 2025, se dio traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, se allegaron las siguientes manifestaciones:

4.1. El señor **VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ;** actuando a través de su apoderada judicial presentó escrito el 22 de mayo de 2025, por medio del cual reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicito al Despacho declarar la nulidad del Decreto Municipal No. 202204000345 del 7 de abril de 2022, por violar normas constitucionales (Art. 13, 53), legales (Ley 361 de 1997, Art. 26; Decreto 1083 de 2015) y jurisprudenciales, al desconocer la estabilidad laboral reforzada del demandante y omitir la autorización del Ministerio de Trabajo.

También solicitó que se ordene el restablecimiento del derecho, reintegrando al señor Víctor Augusto Arango Ramírez a un cargo en provisionalidad de igual o mayor jerarquía al de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, compatible con sus restricciones médicas, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la desvinculación, debidamente indexados.

Y que se reconozca una indemnización por los perjuicios materiales y morales causados, conforme a la cuantía estimada en la demanda, dado el impacto en el mínimo vital y la salud del demandante.

4.2. EL MUNICIPIO DE BELLO; aportó alegatos el 21 de mayo de 2025, por medio del cual reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y dijo que no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, máxime cuando no existe un respaldo probatorio apropiado que de certeza a los argumentos de la parte actora.

Agrego que no existe una sola prueba que acredite que la terminación de la relación laboral objeto de controversia, se haya producido por un actuar discriminatorio en razón de las afecciones de salud padecidas por el demandante, pues ello obedeció, a la provisión de un cargo en propiedad previamente ofertado en la convocatoria No. 998 Territorial de 2019 y cuya Resolución fue debidamente motivada y notificada.

Indicó que es improcedente acceder a la nulidad pretendida y mucho menos al pago de cualquier concepto de forma subsidiaria, solicitando al despacho se profiera un fallo absolutorio.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La **Procuradora 167 Judicial I Administrativa** delegada ante este Despacho, no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA UNA DECISIÓN DE FONDO.

6.1. DEL PLANTEAMIENTO JURÍDICO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico que le corresponde resolver a este Despacho se centra en esta oportunidad en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del Decreto Municipal No. 202204000345 del 7 de abril de 2022, emitido por el secretario de Servicios Administrativos del municipio de Bello – Antioquia, mediante el cual se declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor **VICTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ,** en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en el entendido de que la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales del demandante, al ordenar la terminación de su nombramiento en provisionalidad sin tener en cuenta el orden de prelación por su grave estado de salud y condición de incapacidad medica sucesiva; de ser afirmativa dicha afirmación se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento de las pretensiones económicas reclamadas; o si por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada, la cual afirmó que el Acto Administrativo demandado se ciñó a los parámetros normativos que regulan la materia, y que obedeció a la estructuración de una causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, la cual conllevó a la efectiva desvinculación del demandante.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Marco jurídico y jurisprudencia aplicable al caso **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** costas.

6.2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

6.2.1. Competencia. Conforme a la preceptiva del numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Despacho es competente para conocer del presente litigio, en primera instancia.

6.2.2. Legitimación en la causa

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la legitimación en la causa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra en cabeza de toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, en este caso el señor **VÍCTOR AGUSTO ARANGO RAMÍREZ**, está solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo particular y expreso o presunto, solicitud que va dirigida al Municipio de Bello que a través del Secretario de Servicios

Administrativos y se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva, respectivamente, porque son los extremos de la relación laboral que suscitó la controversia en esta sede judicial

7. MARCO TEÓRICO.

7.1. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

7.1.1. Estabilidad laboral reforzada de los empleados nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.

EL Consejo de Estado se ha referido al tema que ahora nos ocupa, de la siguiente manera[5]:

> ***3.3. La protección especial o estabilidad laboral reforzada de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, aplicada a la carrera diplomática y consular***
>
> *41. La estabilidad en el empleo es un principio mínimo fundamental establecido en el artículo 53 de la Constitución[6] que la Corte Constitucional ha definido como el derecho de los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación.[7]*
>
> *42. Sin embargo, tal como lo ha reconocido la misma Corte Constitucional, es importante hacer la salvedad de que en la función pública la estabilidad laboral varía según la forma de vinculación de los servidores estatales.[8] De manera que los funcionarios inscritos en la carrera administrativa que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del proceso de selección, lo cual, impide que sean retirados a partir de criterios meramente discrecionales.*
>
> *43. Mientras que los funcionarios que se desempeñan en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral «relativa o intermedia» que significa que: (i) para su desvinculación el nominador debe motivar el acto administrativo de retiro, como una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio*

[5] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de agosto de 2025, Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por Jorge Cáceres Sánche en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado 25000-23-42-000-2019-01255-01 (2293-2021)

[6] Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (Subraya la Sala).

[7] Sobre el particular se pueden consultar las sentencias T-443 de 2022, T-208 de 2024, SU-213 de 2024, T-320 de 2024, T-321 de 2024, T-364 de 2024, T-064 de 2025, entre otras.

[8] Ver por ejemplo las sentencias T-443 de 2022, T-063 de 2022, T-464 de 2019, T-373 de 2017, SU-556 de 2014 y SU-917 de 2010.

de publicidad[9], y (ii) la desvinculación solo puede darse por causales legales, como la comisión demostrada de faltas disciplinarias, o la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos[10].

44. Ahora bien, en desarrollo del principio de estabilidad en el empleo, y en armonía con los postulados de igualdad, prohibición de la discriminación, solidaridad e integración social, y en consonancia con los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, entre otros, la jurisprudencia constitucional forjó el llamado derecho a la «estabilidad laboral reforzada»[11], que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para personas en situación de vulnerabilidad.

45. La Sala anota además, que en el ordenamiento internacional existen instrumentos sobre derechos humanos que también se pueden articular a la jurisprudencia constitucional para darle contenido al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Por ejemplo, la Convención Intermericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

46. En ese contexto, la Corte Constitucional ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo público en provisionalidad, como (i) las madres y padres cabeza de familia, (ii) las personas próximas a pensionarse, o (iii) quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad[12]. La Corte ha sido enfática en precisar que si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer vinculados de manera provisional, en virtud del derecho preferencial ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional, derivada del artículo 13 Superior, de propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa.[13]

47. Para proteger a los provisionales que están en las anteriores circunstancias, en aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha ordenado a las autoridades nominadoras adoptar «medidas afirmativas» tales como: (i) garantizar que sean los últimos en ser removidos de sus empleos; (ii) que, en lo posible, sean reubicados de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia a los que venían ocupando[14]; iii) que ante la existencia de nuevas vacantes, vinculen de nuevo a estas personas y, (iv) realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, SGSS,

[9] Sobre el particular se pueden consultar las Sentencia T-063 de 2022, T-373 de 2017, SU-556 de 2014, entre otras.
[10] Sentencia T-245 de 2007.
[11] En la sentencia T-881 de 2012 la Corte resolvió el caso de una persona que fue desvinculada mientras se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, en el contexto de un contrato de aprendizaje. En vista de que este último tenía características legales y contractuales que permitían diferenciarlo, conforme a la jurisprudencia constitucional, del contrato laboral en sentido estricto, la Corte señaló que «en vez de hablar de derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada se haría referencia al derecho a la estabilidad ocupacional reforzada». En ese caso concedió la tutela de este derecho.
[12] Al respecto se pueden consultar las sentencias y SU-917 de 2010, C-640 de 2012, T- 462 de 2011, T-373 de 2017, T-464 de 2019, T-342 de 2021 y T-063 de 2022.
[13] Sentencia T-373 de 2017.
[14] *Ibídem.*

en salud para que puedan continuar con el tratamiento médico que venían adelantando.

48. Es importante precisar, que en la sentencia SU-049 de 2017, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia sobre la estabilidad laboral de personas con afecciones de salud, en los siguientes aspectos: (i) determinó que se trata de una garantía de la cual son titulares las personas que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, toda vez que esta situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta, y en consecuencia la persona puede verse discriminada por ese solo hecho[15], y (ii) señaló que este derecho es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, en virtud de la Constitución y la Ley 361 de 1997[16].

49. Precisado lo anterior, la Sala considera que la protección especial o estabilidad laboral reforzada de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, también es aplicable a la carrera diplomática y consular.

50. Ello porque el derecho a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a la estabilidad en el empleo (artículo 53 Superior), en el derecho de todas las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta a ser protegidas especialmente con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva (artículos 13 y 93 constitucionales); en que el derecho al trabajo en todas sus modalidades tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de condiciones dignas y justas (artículo 25 Superior), en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de integración social a favor de aquellos que pueden considerarse disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47 Superior), en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (artículos 1, 53, 93 y 94 constitucionales), en el deber de todos de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículos 1, 48 y 95 constitucionales).

7.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO.

7.2.1. HECHOS PROBADOS

[15] Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015, T-141 de 2016, T-351 de 2015, T-106 de 2015, T-691 de 2015, T-057 de 2016, T-251 de 2016 y T-594 de 2015.

[16] Dicha providencia sostuvo que tal protección «no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos». En efecto, esto se infiere en primer lugar del texto mismo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece que «ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo».

Se encuentra debidamente establecido, desde el punto de vista probatorio, con prueba documental idónea, lo siguiente:

Que el señor **VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ** laboró en el Municipio de Bello en los siguientes períodos[17]:

> *«Del 16 de diciembre de 2014 al 07 de febrero de 2017, último cargo desempeñado* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CÓDIGO 219-01 CARGO DE NATURALEZA CARRERA ADMINISTRATIVA.***
>
> *Del 08 de febrero de 2017 al 11 de agosto de 2020, último cargo desempeñado* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCLUSIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL CÓDIGO 219-01 CARGO DE NATURALEZA CARRERA ADMINISTRATIVA.***
>
> *Del 12 de agosto de 2020 al 13 de octubre de 2020, último cargo desempeñado* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA DIRECCIÓN DE RECONCILIACIÓN EN LA GERENCIA DE PROGRESO E INCLUSIÓN SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA CÓDIGO 219-02.***
>
> *Del 14 de octubre de 2020 al 19 de abril de 2022, último cargo desempeñado* ***DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL, CÓDIGO 219-02.»***

Que mediante Decreto municipal No 202204000345 del 07 de abril de 2022 «*Por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad*» el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Bello terminó el nombramiento del señor **VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ**[18]. En el mismo se indicó en el artículo sexto:

> ***ARTÍCULO SEXTO**: Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba que trata el artículo primero del presente decreto el señor(a) VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ, C.C. Nro. 98.649.025, quien desempeña en provisionalidad el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Nivel Profesional, de naturaleza de Carrera Administrativa, quedará retirada (sic) automáticamente del servicio, una vez el Señor(a) DIONY SUNEY ALZATE ALVAREZ, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en período de prueba, de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le informará previamente.*

Ahora bien, se probó que el señor VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ, fue incapacitado en múltiples ocasiones entre el 11/12/2015 y el 28/05/2022, lo cual consta en el documento allegado que tiene como Asunto: Historial de incapacidades expedido por la **EPS SURA** el 01 de junio de 2022[19].

[17] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 40 y ss.
[18] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 55 A 59.
[19] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 60 A 62

Se tiene que el 06 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 15108 *«Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **treinta y cinco (35)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **43275**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO,** del Sistema General de Carrera Administrativa»* [20]

Se aportó una relación de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal de Bello, con el cargo, código, grado, nivel y tipo de nombramiento, expedida el 19 de septiembre de 2022 por la Directora de Talento Humano del municipio[21].

Que al señor **VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ** se le realizó Evaluación médica ocupacional de egreso por parte del municipio de Bello, con fecha 27 de abril de 2022.[22]

El Municipio de Bello dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado mediante escrito recibido el 06 de agosto de 2024, en el cual informaron las las plazas que se encontraban vacantes tanto temporales como definitivas de la planta global de cargos del momento de la desvinculación del demandante y el listado de plazas que actualmente se encuentran ocupadas por empleados nombrados en provisionalidad[23].

7.2.2. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES.

Se tiene que el señor **VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ** pretende que se declare la nulidad parcial del Decreto Municipal No. 202204000345 del 7 de abril de 2022, por medio el cual se declaró la terminación de su nombramiento en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

Alegó que el Municipio de Bello no tuvo en cuenta la inminente vulneración de sus derechos constitucionales y decidió ordenar la terminación de su nombramiento en provisionalidad sin tener en cuenta el orden de prelación por su grave estado de salud y condición de incapacidad medica sucesiva.

Advierte el Despacho que en lo que refiere a la razón de ser sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud, esta funcionaria judicial no desconoce que el señor **VÍCTOR AUGUSTO ARANGO RAMÍREZ**, ostenta dicha calidad, pues basta mirar la historia clínica aportada y los días de incapacidad, para presumir que su salud se encuentra tan deteriorada que no fue posible su reintegro laboral y por el contrario, lo que debía realizarse según el artículo 142 del decreto 19 de 2012 era la calificación de pérdida de capacidad laboral para determinar si el demandante tenía o no derecho a una pensión de invalidez a la luz de la ley 860 de 2003, al respecto para ilustrar la afectación de la salud del demandante, que le impide o le dificulta **sustancialmente** el desempeño de sus labores, se tiene evaluación médica ocupacional de egreso, así[24]:

[20] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 71 a 80
[21] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 81 a 101
[22] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 108 a 110
[23] Expediente digital documento 11RespuestaExhortoAlcaldiaBello
[24] Expediente digital documento 01DemandaAnexos folios 108 a 110

Alcaldía de Bello

RESTRICCIÓN LABORALES: Neurología, Osteomuscular.

RECOMENDACIONES: si

RECOMENDACIONES MÉDICAS:
- Continuar manejo medico
- Especialista: seguimiento de patología por la eps por especialistas tratantes

RECOMENDACIONES OCUPACIONALES:
- SVE cardiovascular

HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES:
Hábitos saludables
Control de peso
Hacer deporte
Dieta balanceada

OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:
- Requiere realización de prueba neurológica para determinar nivel cognitivo, requiere calificación de perdida laboral
- Valoración por eps para asignación de respectiva incapacidad laboral.

Es responsabilidad de los niveles directivos dar cumplimiento a este procedimiento y disponer de los recursos necesarios para su implementación, igualmente debe evaluar, implementar y hacer seguimiento a las recomendaciones para la gestión de los riesgos emitidas en el diagnóstico de condiciones de salud.

Es responsabilidad de los trabajadores cumplir con la citación al examen y con las recomendaciones para el cuidado de su salud emitidas durante este acto médico.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

PAOLA ANDREA CARBALLO SIERRA
Profesional Universitaria.
Dirección Administrativa de Talento Humano.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la convocatoria No 998. Territorial 2019, la Administración Municipal de Bello reportó 35 vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario. Código 219. Grado 02, identificado con la OPEC 43275; las cuales fueron proveídas en un cien por ciento (100%) conforme lo probado con la Resolución № 15108 – Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que **NO** está acreditado que el ente territorial tuviera *"margen de maniobra"* para aplazar su retiro.

Este concepto ha sido entendido por la Corte Constitucional como la posibilidad que tienen las entidades de darle una garantía a los sujetos especiales de protección constitucional de que serán desvinculados en última instancia. En el fallo T-246 de 2022, dijo el Alto Tribunal Constitucional:

> *«…*
> *124. Según precisó esta Corporación en la Sentencia SU-691 de 2017: (i) la entidad tiene el deber de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público sujeto de especial protección, si cuenta con un*

margen de maniobra derivado de la existencia de vacantes para la provisión de empleos de carrera, en razón a la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles ; (ii) en caso de que no cuente con tal margen de maniobra, la entidad debe orientar su actuación a que estos servidores sean los últimos en ser retirados de los cargos .» (Resaltado por el Despacho)

Por consiguiente, en casos como el sub-lite, más allá de que se certifique la situación de sujeto especial protección constitucional por su afección en su salud, lo que se debe verificar es si la entidad tenía ***"margen de maniobra"*** para diferir su desvinculación; y es justamente lo que no da cuenta el expediente, al no verificarse que el municipio de Bello hubiera tenido un espacio administrativo simultáneamente no solo para rezagar el retiro del demandante sino para designar a aquellas personas que superaron el concurso de méritos.

De la información suministrada por el municipio de Bello, se advierte que hubo algunos empleos de Profesional Universitario Código 219 grado 02 que no fueron provistos en propiedad tras el concurso, sin embargo, no encuentra el Juzgado que se haya justificado por parte del demandante su mejor derecho frente a aquellos que también se encontraban en provisionalidad ni el cumplimiento de los requisitos para ello, debido a que si bien tenían el mismo cargo y denominación, los requisitos de formación eran diferentes, como se pasa a ilustrar[25]:

110	Profesional Universitario	219-02	Vacancia Definitiva	Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: **Artes Plásticas, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Antropología, Administración.**	Pendiente de provisión Convocatoria 998
111	Profesional Universitario	219-02	Vacancia Definitiva	Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: **Educación, Administración, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines.**	Pendiente de provisión Convocatoria 998

En conclusión, la condición de sujeto de especial protección constitucional en cualquiera de sus modalidades, si bien constituye una garantía laboral para aquellos empleados provisionales que estén calificados así, ***per se,*** no impide su desvinculación, sino que la aplaza para que sean los últimos.

Por tal razón, como no se acreditó que existía ***"margen de maniobra"*** por parte del municipio de Bello para proteger al demandante, y el hecho estar amparado por un fuero protección constitucional, no puede ser suficiente para obligar a lo imposible a la demandad, pues se insiste **NO** se probó que existiera el "***margen de maniobra" para*** que el ente territorial, desconociera los derechos de carrera del señor **DIONY SUNEY ALZATE ALVAREZ.**

También alegó la ausencia de permiso del Ministerio de Trabajo para desvincular funcionario con estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, al respecto aportó la respuesta entregada por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo dentro de una acción de tutela interpuesta por el señor Víctor Augusto Arango Ramírez en contra del municipio de Bello y donde fue vinculado el Ministerio de Trabajo.

[25]Expediente digital documento 11RespuestaExhortoAlcaldiaBello

Dijo que, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Respecto de este ítem, advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se ha reglamentado la necesidad de solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para desvincular a un empleado nombrado en provisionalidad con la finalidad de nombrar a un empleado que ha ganado el concurso de méritos. Lo anterior, si se tiene en cuenta que como lo ha dicho la Corte Constitucional, la estabilidad de los empleados públicos nombrados en provisionalidad es relativa y una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles.

Es por esta razón que la Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, la Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, "*si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales*".[26]

En conclusión, esta Judicatura considera que la parte demandante, no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos impugnados a través del presente medio de control, razón por la cual serán negadas las pretensiones de la demanda.

8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas. Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En este caso, teniendo en cuenta la duración del proceso, que no se comprueban en el expediente las costas causadas y bajo la consideración que la norma no obliga a la condena, sino que faculta que se disponga sobre las mismas en la sentencia, este Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[26] Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLA.

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni en **AGENCIAS EN DERECHO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CUARTO: En firme la presente providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente, previo envío de comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA GONZÁLEZ CASTAÑOS
JUEZA

Firmado Por:

Verónica González Castaños
Jueza
Juzgado Administrativo
018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac3d471b010377a8e21dd3a3f4a81c6db630561712f6e920b85c2b73d5c2f4**
Documento generado en 25/02/2026 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Medellín, cinco (05) febrero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	05001 33 33 023 2019 00206 01
Demandante:	Edwin Alonso Osorio Mesa
Demanda:	Municipio de Bello
Tema:	Accidente de tránsito – Falla semáforos
Providencia:	Sentencia N° 016
Decisión:	Confirma providencia de primera instancia

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y objeto[1]

El señor Edwin Alonso Osorio Mesa a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Bello para que fuera declarado administrativamente responsable por las lesiones físicas y materiales que sufrió con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2017 cuando conducía su motocicleta por la calle 46 de dicha localidad y el sistema de semaforización falló.

Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada a pagar por daño emergente la suma de un millón seiscientos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos $1.600.349, 44, por los gastos que tuvo que cubrir para reparar la motocicleta y recibir atención médica.

[1] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.4 a 7.

1.2. Hechos[2]

Se afirma en la demanda que el señor Edwin Alonso Osorio Mesa el 18 de mayo de 2017 conducía su motocicleta de placas EIK 77C por la Calle 46 del Municipio de Bello, en sentido Norte-Sur, cuando al cruzar el semáforo que estaba en verde, colisionó con el vehículo del señor Jesús Adán Aguirre Parra. Añade que quedó en estado de inconsciencia y debió ser trasladado al Hospital Marco Fidel Suárez de esa localidad.

Señala que el siniestro se debió a una falla en el servicio de los semáforos del Municipio de Bello, dado que se averió su microprocesador. A su juicio, este aspecto fue determinante en la producción del resultado lesivo.

Destaca que, producto del accidente, su vehículo sufrió daños en el tren delantero, carenaje, farola, manubrio, guardabarros, tacómetro y las defensas, cuya reparación le costó $978.430,44. De igual forma, en el Hospital Marco Fidel Suárez debió cancelar $121.919, y por la restauración de un diente que se le quebró, tuvo que pagar $500.000.

1.3. Contestación de la demanda[3]

El Municipio de Bello se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y sostiene que no existe nexo de causalidad entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la administración municipal. Objeta las pretensiones porque no se probó el nexo causal entre el accidente y los daños reclamados a la motocicleta, los cuales, señala, se asemejan a una pérdida total compatible con un impacto a alta velocidad, que sería únicamente responsabilidad al conductor. También rechaza los gastos asociados a la atención médica y rehabilitación oral que debía cubrirla el SOAT.

La entidad controvierte que la colisión sea imputable a una falla en la red semafórica. Sostiene que, para la fecha, lo que se registró fue un encendido simultáneo de las tres luces (rojo, amarillo y verde) en los semáforos de la intersección, situación que llevó a realizar revisiones de hardware y software y a detectar un daño en la tarjeta procesadora (CPU) del controlador. La tarjeta fue reemplazada y tras ello la intersección volvió a operar normalmente. Precisa que,

[2] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.4 a 7.
[3] Expediente digital, Archivo "02ContestaciónDemanda" Fls.1 a 19.

pese al funcionamiento anómalo que generaba confusión, el motociclista no adoptó las medidas preventivas necesarias al momento de cruzar la vía.

Frente a los perjuicios reclamados, admitió que existía facturas por arreglo de la motocicleta, pero controvierte que se haya probado que esos daños correspondan al accidente del 18 de mayo de 2017. En relación con los pagos en el Hospital Marco Fidel Suárez alude que ese rubro estuvo a cargo de la aseguradora (Previsora Compañía de Seguros) y no del demandante. Y respecto de la lesión en la boca, sostiene que no existe historia clínica que la acredite y mucho menos el tratamiento recibido.

Finalmente, alega la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que una caída como la descrita por el demandante no puede explicarse por una causa distinta al exceso de velocidad y la imprudencia del conductor al atravesar la intersección. Además, era evidente la alteración del semáforo, pues se encontraban activadas simultáneamente todas las luces, lo que debió alertar al conductor y llevarlo a extremar la precaución al momento de cruzar.

1.3. La sentencia apelada[4]

El juzgado de primera instancia en providencia del 16 de junio de 2023 acogió parcialmente las pretensiones de la demanda y en los ordinales pertinentes dispuso:

> **PRIMERO. DECLARAR** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE BELLO** por los daños sufridos por el señor **EDWIN ALONSO OSORIO MESA**, en virtud del accidente de tránsito presentado el 18 de mayo de 2017, en la intersección de la Carrera 47 con Calle 46 de dicha localidad, conforme a las razones explicadas en la parte considerativa de esta decisión.
>
> **SEGUNDO. CONDENAR** al **MUNICIPIO DE BELLO** a pagar al demandante, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($670.447,93).**
>
> **TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda
>
> (...).

Para soportar su decisión expuso el marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir del artículo 90 de la Constitución

[4] Expediente digital, archivos "15Sentencia"

y de precedentes del Consejo de Estado sobre la existencia del daño antijurídico y la imputación de la acción u omisión al Estado. Precisó

Explicó los elementos constitutivos del título de imputación de falla del servicio, señalando que debía determinarse en primer término cuál era el deber que estaba obligada a cumplir la entidad, lo cual derivaba del conjunto normativo que rige sus responsabilidades; y seguidamente, se debía analizar si aquel se acató, en qué grado, cómo se hizo o si se desatendió, teniendo en cuenta las condiciones institucionales particulares frente a la ocurrencia del daño. De igual forma, aludió a las causales de exoneración que puede invocar el Estado para eximirse de la responsabilidad que se le imputa.

Bajo estas premisas analizó los medios de convicción recaudados y encontró acreditado el daño consistente en las lesiones a la integridad física del demandante con sustento en fórmula médica del 18 de mayo de 2017 del Hospital Marco Fidel Suárez de Bello por el diagnóstico de "Traumatismo superficial de región no especificada del cuerpo", así como con el testimonio del señor Fabián Andrés Patiño Rojas, quien en la audiencia de pruebas relató que luego del choque, asistió al demandante hasta que lo trasladaron a la institución hospitalaria.

También halló probada la afectación a su vehículo automotor, especialmente en la parte delantera, con sustento en los dichos del testigo Patiño Rojas y cuenta de cobro, expedida a nombre del demandante, correspondiente al vehículo de su propiedad involucrado en el accidente.

De igual forma sostuvo que de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de 201543, los semáforos son dispositivos de señalización mediante los cuales se regula la circulación de vehículos motorizados, bicicletas y/o peatones en las vías, y que compete a la autoridad de tránsito su instalación, mantenimiento y operación en las vías públicas. Y que para el momento de los hechos el dispositivo semafórico ubicado en la intersección de la Carrera 47 con Calle 46 del Municipio de Bello, presentó una falla en su funcionamiento, y que dicho elemento regulador del tráfico en ambos sentidos se encontraba con luz verde, ocasionando el siniestro vial, resultando así imputable fáctica y jurídicamente el daño a la parte demandada por falla en el servicio.

De esta manera, encontró acreditada la responsabilidad extracontractual del

Municipio de Bello por lo acontecido con el demandante y procedió a resolver sobre los perjuicios solicitados de conformidad con las pruebas aportadas, reconociendo el daño emergente y denegando los demás perjuicios reclamados.

1.4. El recurso de apelación[5]

La parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia. Expone que la responsabilidad patrimonial del Estado no surge por la sola ocurrencia de un accidente, sino cuando se configura un daño antijurídico y, además, ese daño es imputable a la administración. Bajo esa premisa, cita decisiones del Consejo de Estado según las cuales, para declarar responsabilidad extracontractual, deben acreditarse: (i) un daño, (ii) una conducta activa u omisiva atribuible a una autoridad, y (iii) un nexo entre esa conducta y el daño.

A partir de ello, enfatiza que si bien el demandante sufrió un accidente de tránsito el 18 de mayo de 2017 cuando se dirigía en sentido norte sur por las vías del Municipio de Bello. Sin embargo, la colisión no puede atribuirse a una "falla en la red semafórica" imputable al ente territorial en los términos propuestos por la parte actora, ya que lo registrado para la fecha fue un evento particular: encendido simultáneo de las tres luces (rojo, amarillo y verde) en los semáforos de la intersección, lo que motivó revisiones técnicas en hardware y software y permitió identificar un daño en la tarjeta procesadora (CPU) del controlador, que fue corregido por el municipio realizando su reemplazo y restableciendo el servicio.

Con lo anterior, sostiene que se derrumba el argumento de la parte actora conforme al cual el semáforo "solo estaba en verde" al momento del cruce y se demuestra por parte del ente territorial labores de verificación y corrección, que el *A quo* desconoció teniendo en cuanta únicamente algunas declaraciones de la parte demandante.

Destaca que de la prueba testimonial e interrogatorio de parte no puede inferirse una omisión de la autoridad municipal, por el contrario, se demuestran gestiones tendientes a corregir la falla, y que lo ocurrido obedece a un hecho anormal o falla técnica que escapaba a la previsión de la administración.

También resalta la presencia de inconsistencias en el relato de los declarantes, pues algunos afirman que el semáforo permaneció en un mismo color por periodos

[5] Expediente digital, archivo "17RecursoApelación"

prolongados, mientras otros indican que el semáforo estaba en rojo y luego cambió a verde segundos antes del accidente.

Adicionalmente, cuestiona la velocidad a la que se desplazaba el actor, porque no resulta coherente que, partiendo supuestamente desde un semáforo detenido y a baja velocidad, se produjeran daños de gran magnitud; además, circunstancias posteriores como que algunos otros motociclistas se detuvieron, aspectos que no fueron valorados por el A quo en relación con la conducta de la parte demandante.

Concluye que, aunque el hecho dañoso esté acreditado, no existe prueba irrebatible (documental o testimonial) que permita atribuirlo a una conducta u omisión del ente territorial, por lo que solicita revocar la sentencia de primera instancia.

1.5. Actuación procesal de segunda instancia

1.5.1. Radicado el proceso fue asignado al Despacho 05 de esta corporación. Luego en virtud del Acuerdo PCSJA 23-12125 del 19 de diciembre de 2023 y el Acuerdo N° CSJANT 24-61 del 14 de marzo de 2024, se repartió al Despacho 023 del Tribunal Administrativo de Antioquia.

El recurso de apelación se admitió en proveído del 26 de junio de 2024 y en atención a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 se informó a las partes que podrían pronunciarse sobre el recurso hasta la ejecutoria de esa providencia.

1.5.2. Las partes y el ministerio público no allegaron pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Corporación conocer en segunda instancia de la apelación presentada en contra de la sentencia dictada por los juzgados administrativos, según lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, pronunciamiento que estará circunscrito a los cargos sustentados en el recurso, conforme con el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Problema jurídico

Compete a la Sala determinar si de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe revocar la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en su lugar denegarlas porque, según la parte demandada, el daño alegado no le es imputable.

2.2. Tesis de la Sala Decisión

Se confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto se logró demostrar la existencia de la falla del sistema de semaforización, su imputación al ente territorial y la relación de causalidad con el daño alegado, en tanto que el Municipio de Bello no logró acreditar el hecho exclusivo de la víctima invocado para liberar su responsabilidad.

2.3. Fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado

La fuente normativa de la responsabilidad estatal en Colombia se encuentra en el artículo 90 constitucional, estableciéndose "*como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio*"[6], por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado por la acción o la omisión de sus agentes, surgiendo el deber de reparar, sin privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, por lo que de acuerdo con las particularidades de cada caso corresponde al Juez Administrativo determinar el título aplicable.

Ahora la antijuridicidad del daño debe entenderse acorde con la jurisprudencia, como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", sea porque comporte un incumplimiento o prestación irregular de las funciones estatales -régimen subjetivo- o porque aún con el ejercicio lícito de las actividades que debe cumplir el Estado, se vulnere el principio de igualdad ante las cargas públicas o se propicie una situación de riesgo excepcional -régimen objetivo-.

Debe indicarse que es al Juez Administrativo (unipersonal o plural) el que debe determinar el régimen bajo el que se analizará cada caso en particular, dado que como lo ha señalado el Consejo de Estado[7] "respecto al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada

[6] CE 3, 08 Abr 2014, e73-00-123-31-000-2000-02837-01 (28318). J. Santofimio.
[7] C.E, S3C, 28 ene 2015, e05001-23-31-000-2002-03487-01(32912) Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", sin que ello implique de ningún modo que a determinadas situaciones fácticas les corresponda un específico título de imputación, pues ello dependerá siempre de los hechos probados atendiéndose el principio *iura novit curia*.

2.4. La falla del servicio por la omisión o defectuosa prestación del servicio en el mantenimiento y señalización de malla vial

De manera consolidada el Consejo de Estado ha indicado que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados por accidentes de tránsito en los cuales se aleguen falencias en la malla vial como baches, cunetas, huecos, falta de señalización, obstáculos en la vía, etc., su análisis corresponde en principio al régimen subjetivo[8]; teniendo en este escenario la parte demandante la obligación de acreditar los elementos de la responsabilidad i) daño, ii) conducta irregular y iii) nexo causal, adelantándose su estudio bajo el título de falla del servicio, debe probar la parte actora que la falla es producto de la negación, omisión o indebida prestación del servicio, cuando dicho deber se encontraba a cargo de la entidad demandada y que fue su omisión o falencia de su conducta la causa eficiente del daño[9].

[8] C.E, S3B; 28 jul 2011, e50001233100019965474-01 (20.112). M.P. Correa Palacio, Ruth Stella. En esta oportunidad sostuvo la corporación:
"4. El criterio de imputación aplicable al caso concreto
Como responsable del mantenimiento de las vías, el Instituto debía garantizar que el tránsito por las mismas se realizara de tal manera que no pusiera en riesgo la integridad de las personas que transitaran por las mismas. Es decir, que no existieran obstáculos sobre las vías o que de existir estos, se removieran de manera inmediata o se señalizaran de manera eficaz, es decir, con las señales que permitieran identificar oportunamente la existencia del obstáculo, o de impedir el tránsito por esas vías mientras estos fueran removidos. (...)
En síntesis, para establecer la imputación del daño en eventos como el referido en la demanda, ha de tenerse en cuenta que tratándose de la construcción, mantenimiento, o recuperación de vías, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que puedan sufrir los particulares que transiten por las mismas, se deduce cuando se acredita que tales daños fueron causados como consecuencia del incumplimiento del deber de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia de esos riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las medidas necesarias para evitarlos. Ahora, si las personas, advertidas del riesgo al que se exponen deciden continuar la marcha por esas vías, asumen los riesgos y, por lo tanto, los daños que se deriven de su decisión quedan bajo su responsabilidad".

[9] C.E, S3; 16 ago 2007, e41001233100019930758501 (30114). Ramiro Saavedra Becerra.
Respecto a la falla del servicio la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha demarcado los siguientes Elementos que la parte demandante debe acreditar a fin de que sus pretensiones salgan adelante. Al respecto se tiene:
En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.
Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero".

Tesis reiterada por tal corporación en providencias de 2014[10] y 2022[11], en la que advierte que el Estado resulta responsable por falla en la prestación del servicio, por los daños que se causen cuando se acredite que omitió tareas de conservación y mantenimiento habitual de la infraestructura vial.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en el escenario de la responsabilidad subjetiva, bajo el título de imputación de falla del servicio, es menester que la parte demandante además de acreditar el daño y la falla, demuestre que la conducta irregular resulta imputable al Estado (*imputation facti – imputation iure*), en otras palabras, no basta con probar el daño y sustentar la falla, cuando esta no es atribuible a la administración o cuando obra un elemento externo que impide construir el juicio de imputación,-causa extraña- o incluso cuando se expone la tesis de la falla relativa del servicio[12], por cuanto la responsabilidad del Estado debe estar atada a la capacidad de la administración, es decir, que la obligación de actuar debe exigirse dentro de un campo de lógica, razonabilidad, proporcionalidad y posibilidad de prestar el servicio, en estándares mínimos de calidad, puesto que nadie está obligado a lo imposible – *Ad imposible nemo tenetur.-*

Así entonces, la declaratoria de responsabilidad del Estado por falla en el servicio exige que los elementos probatorios den cuenta además del daño, por acción o por omisión, que el mismo es consecuencia de la falla o irregularidad en la función estatal, en sentido causalístico -causa efecto- o jurídico (v. gr. omisión de cumplir los deberes genéricos de garante o desatender los mandatos legales expresos), que la acción incumplida o defectuosa, su cumplimiento o corrección, se enmarque dentro de lo posible, lo lógico, lo razonable y proporcional, y que no obre una causa extraña (hecho determinante de la víctima o un tercero, o la fuerza mayor).

3. Caso concreto

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, su inconformidad se centra esencialmente en que no

[10] CE, 3C, 29 ene. 2014, e 76001-23-31-000-1999-02042-01 (30.356). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[11] CE, 3C, 15 jul. 2022, 68001-23-31-000-2008-00704-01 (55.792). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
[12] Al respecto expone el Consejo de Estado, como jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera: "No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían". CE, S3B; 27 abr 2011, e17001-23-31-000-1996-7003-01(20374). Ruth Stella Correa Palacio

debió ser declarada administrativamente responsable de los hechos reprochados, sino que debió declararse el hecho exclusivo de la víctima como eximente de su responsabilidad.

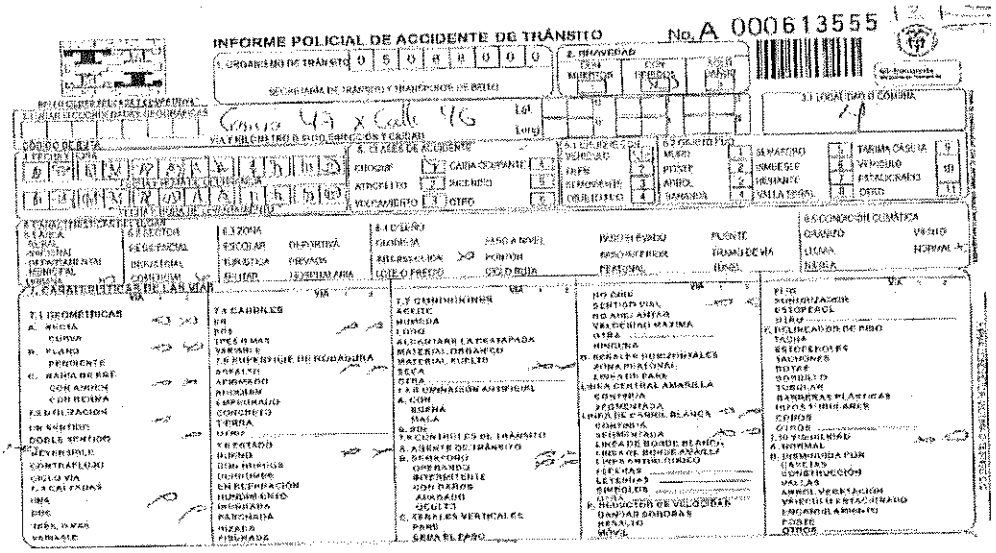
En este orden el Municipio de Bello no controvierte la existencia del daño, consistente en las lesiones físicas y materiales sufridas por el demandante el 18 de mayo de 2017 mientras conducía su motocicleta de placas EIK 77C por la Calle 46 de la localidad, en sentido Norte-Sur, cuando al cruzar el semáforo de la Carrera 47 que estaba en verde, colisionó con otro vehículo; sino que lo atribuye a: i) un hecho exclusivo del demandante por circular con alta velocidad y no tener en cuenta que el semáforo tenía encendidos los tres colores a la vez, lo que le demandaba mayor cuidado y precaución al cruzar la vía, y ii) que se trató de un evento de fuerza mayor ya que dicha falla del sistema de semaforización no era previsible para la entidad.

Superada la controversia en torno a la existencia del daño y teniendo en cuenta que su existencia no es objeto de censura, se ocupara la Sala de analizar la conducta irregular endilgada a la parte demanda y su conexión con el daño sufrido por el demandante. De igual manera si se configura el hecho exclusivo del demandante como eximente de responsabilidad.

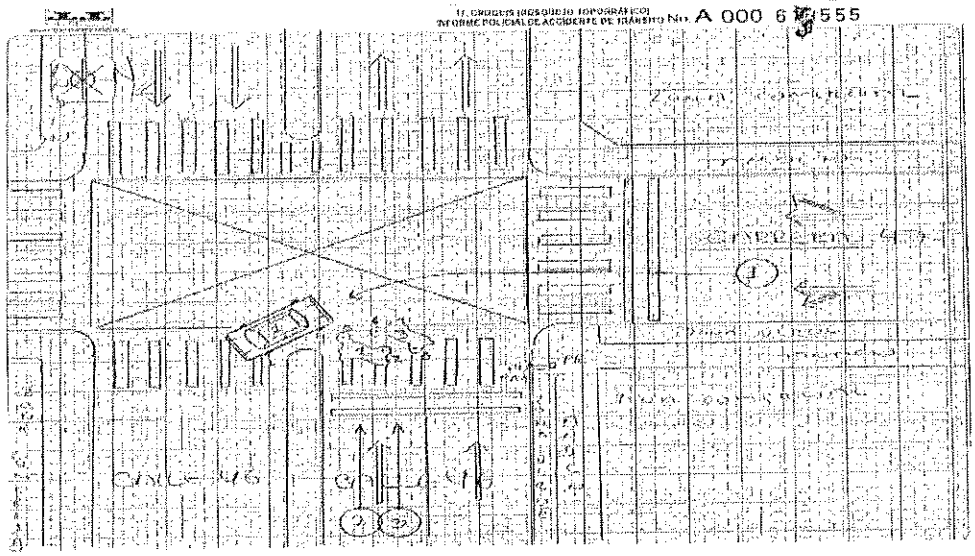
3.1. La conducta irregular y el nexo causal

Al examinar los hechos relacionados con el accidente que sufrió el señor Edwin Alonso Osorio Mesa y el material probatorio recaudado para determinar las obligaciones de la demandada frente a las condiciones de la vía donde ocurrió y específicamente el sistema semafórico, se tiene que en el expediente obra el Informe policial de accidentes de tránsito N°A 000613555 de 18 de mayo de 2017[13], que si bien la fecha y hora no es legible en el archivo digitalizado, lo cierto es que la fecha del mismo fue aceptada por la parte demandada y en ningún momento tal aspecto fue controvertido. También reposa el respectivo croquis que ubica el suceso en la "Carrera 47 x Calle 46" sobre las 15:10 horas, que corresponde a vías urbanas, ubicadas en un sector comercial, correspondiente a una intersección vial, con condiciones ambientales normales, rectas, planas, secas, en buen estado, con visibilidad normal y ambas con semáforos operando.

[13] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.30 a 34.


INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000613555

El accidente quedó graficado de la siguiente manera:



Del Informe policial de accidentes de tránsito N°A 000613555 de 18 de mayo de 2017 y croquis, se desprende que en el incidente vial estuvieron involucrados tres vehículos, que corresponden a un automóvil y dos motocicletas.

El citado IPAT y la Resolución No. 00248 de 1° de noviembre de 2017[14], de la Secretaría de Movilidad de Bello, esclarecen que se trata de las siguientes personas: Jesús Adán Aguirre conductor del vehículo 1 (V1) automóvil marca Renault de placas TRB 885; Fabián Patiño Rojas conductor del vehículo 2 (V2)

[14] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.42 y 43.

motocicleta de placas DRT 01D; y el demandante Edwin Alonso Osorio Mesa conductor del vehículo 3 (V3) motocicleta de placas EIK 77C.

Sobre la existencia de semaforización y sus condiciones en el lugar del accidente, los involucrados declararon dentro del procedimiento administrativo de tránsito[15] lo siguiente:

Jesús Adán Aguirre conductor del vehículo 1 (V1):

> *Yo venía por la carrera 47 y llegue* (sic) *al semáforo hice el pare normal y me pitaron porque el semáforo estaba en verde y yo seguí cuando subía una buseta por la calle 46 yo iba a girar por la autopista pero habían carros que estaban pasando y pare* (sic) *y las motos ya subían también ahí mismo... **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si para el día de los hechos los semáforos estaban operando. **CONTESTÓ:** estaban operando. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho quien llevaba la prelación en la intersección antes de presentarse los hechos usted o las motocicletas. **CONTESTÓ:** yo porque el semáforo estaba en verde..."*

Fabián Patiño Rojas conductor del vehículo 2 (V2):

> *Yo me dirijo norte sur y en la carrera 46 fue el momento el* (sic) *accidente yo me detuve un* (sic) *semáforo que hay una cuadra atrás el semáforo estaba en rojo el de una cuadra antes y cambia a verde yo arranco y el semáforo de la 46 cambia también porque son 4 semáforos y cambian por parejo y yo llego a la 46 y se atraviesa el V1 y ahí fue el impacto porque mi semáforo estaba en verde..."*

Y el demandante Edwin Alonso Osorio Mesa conductor del vehículo 3 (V3)

> *Yo me dirigía sentido norte sur por la 46, 20 metros antes de llegar al cruce veo el semáforo que está en verde y cruzo cuando cruzo impacto con el v1 después del impacto quede* (sic) *inconsciente me tuvieron que hacer reanimación y ser trasladaron* (sic) *al hospital marco Fidel Suarez* (sic)"

Entre tanto, el señor Fabián Patiño Rojas, quien fue testigo de los hechos como conductor del vehículo (V2) ratificó sus dichos dentro del proceso al rendir testimonio[16], del cual se extractan los siguientes apartes relevantes:

> **Pregunta del Juzgado:** Cuéntenos los hechos, los que usted recuerde, estableciendo las fechas, el tiempo, si lo recuerda, la hora y cómo sucedió todo.
> **Contestó:** Eso fue el 18/05/2017, aproximadamente 3:30 a cuatro de la tarde. No recuerdo bien la hora, pero sé que fue más o menos por ahí en promedio de eso de 3:30 a cuatro. Yo me dirijo sentido norte sur, llegando a la entrada a la estación de Bello, **donde hay cuatro semáforos seguidos**, uno de los primeros semáforos cambia a rojo, entonces yo me detengo ahí a esperar a que el semáforo vuelva a cambiar a verde, y

[15] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.42 y 43.
[16] Expediente digital, Archivo "11GrabaciónAudienciaPruebas-TestimonioEInterrogatorio- TrasladoParaAlegar" Minutos: 06:00 a 19:00 de la grabación.

así respectivamente, cuando los semáforos cambian a verde, **pues nosotros arrancamos normal** porque el semáforo cambia a verde y saliendo de la 47 hay otro semáforo que atraviesa las 2 vías para entrar a la estación de Bello y también en el momento que nosotros íbamos sale un carro porque el otro semáforo también estaba en verde. **Ambos semáforos estaban en verde**, incluso yo fui el que grabé a los funcionarios públicos de Bello, pues a los encargados de hacerle mantenimiento los a los semáforos, los cuales reconocen y aceptan que hay una falla técnica que los semáforos vienen presentando y que ambos aparecen en verde. Sí me entiende cuando unos estaban en verde, los otros también estaban en verde o si estaban en rojo, los otros también estaban en rojo, o sea que se ponían en el mismo color todos los semáforos y ahí fue cuando nosotros, pues yo arranqué, yo paré porque el semáforo estaba en rojo cuando cambia a verde, yo arranco y saliendo de la 47 sale otro vehículo y ahí fue donde tuvimos el impacto con el carro, porque el semáforo también de él también le cambió a verde.
(...)
Pregunta apoderado parte demandante: ¿He preguntado, usted conoce al señor Edwin Alonso Osorio Mensa, por qué lo conoce bien en razón de qué?
Contestó: No, pues yo lo conozco a él por el accidente que tuvimos, porque incluso pues yo fui uno de los que lo ayudó a él, porque él quedó inconsciente y yo afortunadamente, **pues le di muy duro a ese carro, pero no quede pues como inconsciente.** La que sí quedó fue muy mal, fue mi señora, porque ella tuvo un golpe muy fuerte, porque ella voló por encima del carro que chocamos yo, pues afortunadamente no quedé tan mal. Entonces yo fui el que tuve, pues como de ayudar a Edwin, porque él quedó inconsciente.
Pregunta apoderado parte demandante: ¿Y quién venía conduciendo el otro vehículo?
Contestó: Un señor, señor Jesús, no recuerdo bien el apellido, sé que es un señor Jesús de un Renault, un Renault 9, que también él dice que también cruzó porque el semáforo le cambió a ver a verde.
(...)
Pregunta apoderado parte demandante: Bueno, Narre al despacho de dónde a dónde venía Edwin, ¿en qué clase de vehículo venía y qué pasó?
Contestó: Edwin venía en una moto, también en una pulsar 135. Si no estoy mal. **Y veníamos, sí, como le digo, nos paramos en el semáforo porque hay una fila de cuatro semáforos seguidos**. Y incluso si alcanzan a ver todos los cuatro semáforos de donde nosotros estábamos y todos los cuatro semáforos se cambian a verde y ahí fue cuando nosotros arrancamos porque los semáforos cambian a verde y ahí fue cuando los otros semáforos, también del otro lado, que es de la 47 también se ponen el verde, entonces por eso el otro vehículo arranca **y ahí fue donde tuvimos el impacto.**
-Énfasis de la Sala-

Se desprende de esta declaración del señor Patiño Rojas, que la vía por la que circulaban tanto él como el demandante calle 46 (Autopista Norte) en sentido norte-sur en el Municipio de Bello, en inmediaciones del cruce de esta con la carre 47, presentaba 4 semáforos previos al cruce que cambiaron de manera simultánea de fase, que ellos estuvieron detenidos en el primero de ellos al estar en la fase de rojo, pero luego todos cambiaron a verde y emprendieron la circulación y ya al cruzar la calle 46 con carrera 47 colisionaron de frente con un vehículo que circulaba sobre esta última vía, que cruzó porque su señal semafórica también estaba en verde, de

donde se advierte que los semáforos en dicha zona sí estaban operando, pero de forma irregular.

Este último aspecto fue reconocido por la Secretaría de Movilidad de Bello en la Resolución No. 00248 de 1° de noviembre de 2017[17], en la que expresamente señala:

> (...) De conformidad con todo lo anterior, el despacho no cuenta con los elementos probatorios que ofrezcan certeza sobre la responsabilidad contravencional de las personas implicadas, toda vez que surtido el trámite correspondiente se desconoce la causa directa y determinante del siniestro, toda vez que los conductores manifiestan que los semáforos de la carrera 47 por calle 46 estaban en luz ordenadora en color verde. Aunado a esto y al material probatorio existente dentro del proceso, **se pudo corroborar con el área de semaforización que para el día de ocurrencia del accidente había una falla en el sistema de los semáforos que comprenden dicha intercesión.** (...) frente a la imposibilidad probatoria para generar certeza respecto al responsable de la infracción se debe dar aplicación al principio de presunción de inocencia, (...) Es por ello, que mal haría el despacho de imputar algún tipo de responsabilidad contravencional, por lo que no existe material probatorio suficiente que ofrezca plena certeza.
>
> -Énfasis fuera de texto original-

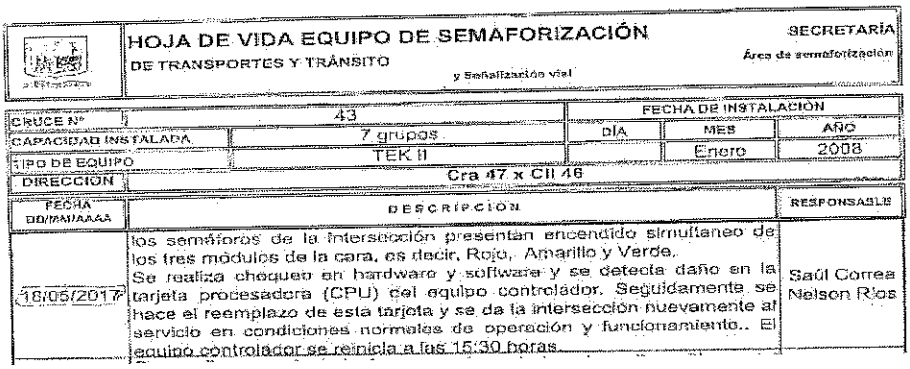
Nótese que el ente territorial acepta que en el día y hora en que ocurrió el accidente los semáforos **que comprenden la intersección** de la carrera 47 por calle 46 presentaba una falla. Sin embargo, no se explicó ni precisó técnicamente cuál era la falla y en qué consistía.

Para resistir las pretensiones de la demanda y sustentar el recurso de apelación el Municipio de Bello insiste que, si bien existió dicha falla en la red semafórica, el accidente no es atribuible a esta irregularidad, porque contrario a lo sostenido por el actor de que el semáforo estaba en fase verde, lo que ocurrió fue un encendido simultáneo de las tres luces (rojo, amarillo y verde), por un daño no previsible en la tarjeta procesadora (CPU) del controlador, que fue corregido realizando su reemplazo y restableciendo el servicio. Lo anterior, demandaba que el actor adoptara medidas de cuidado y precaución al circular por la vía, las cuales no acometió al transitar a alta velocidad que es lo que explica la magnitud de los daños en su motocicleta.

Para el efecto, el ente territorial se fundamenta en la "Hoja de Vida del Equipo de Semaforización"[18], correspondiente al Cruce No. 43, ubicado en la Carrera 47 con

[17] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.42 y 43.
[18] Expediente digital, Archivo "02ContestaciónDemanda" Fls.15 y 16

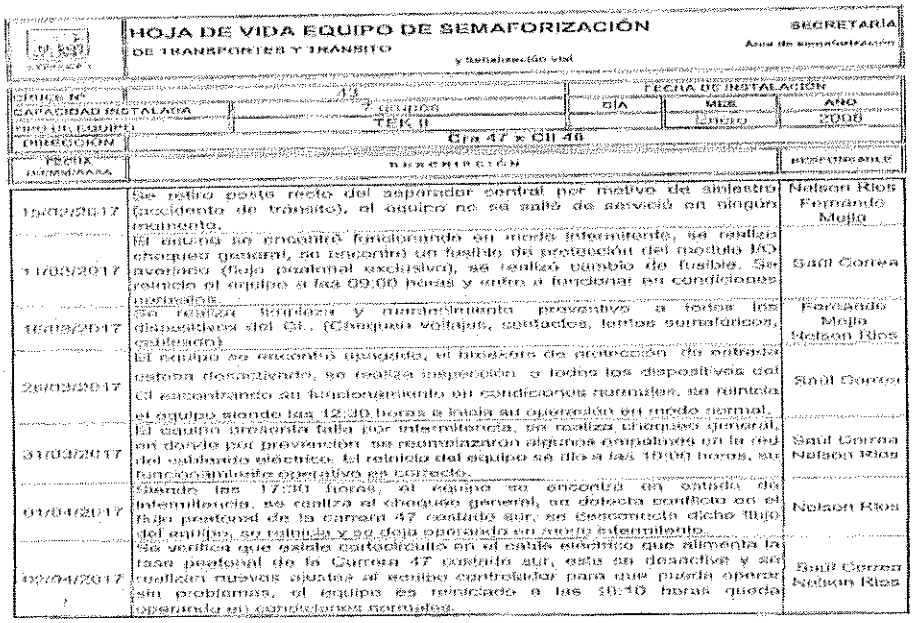
Calle 46, en la que se registra en relación con el día del evento la siguiente información:



HOJA DE VIDA EQUIPO DE SEMAFORIZACIÓN DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO y Señalización Vial			SECRETARÍA Área de semaforización
CRUCE N°	43	FECHA DE INSTALACIÓN	
CAPACIDAD INSTALADA	7 grupos	DÍA / MES / AÑO	
TIPO DE EQUIPO	TEK II	Enero	2008
DIRECCION	Cra 47 x Cll 46		

FECHA DD/MM/AAAA	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
16/05/2017	los semáforos de la intersección presentan encendido simultaneo de los tres módulos de la cara, es decir, Rojo, Amarillo y Verde. Se realiza chequeo en hardware y software y se detecta daño en la tarjeta procesadora (CPU) del equipo controlador. Seguidamente se hace el reemplazo de esta tarjeta y se da la intersección nuevamente al servicio en condiciones normales de operación y funcionamiento.. El equipo controlador se reinicia a las 15:30 horas	Saúl Correa Nelson Rios

En dicha bitácora también se registraron los siguientes acontecimientos previos al objeto de litigio.



HOJA DE VIDA EQUIPO DE SEMAFORIZACIÓN DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO y Señalización Vial			SECRETARÍA Área de semaforización
CRUCE N°	43	FECHA DE INSTALACIÓN	
CAPACIDAD INSTALADA	7 grupos	DÍA / MES / AÑO	
TIPO DE EQUIPO	TEK II	Enero	2008
DIRECCION	Cra 47 x Cll 46		

FECHA DD/MM/AAAA	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
15/02/2017	Se retira poste recto del separador central por motivo de siniestro (accidente de tránsito), el equipo no se salió de servicio en ningún momento.	Nelson Rios Fernando Mejia
17/03/2017	El equipo se encontró funcionando en modo intermitente, se realiza chequeo general, se encontró un fusible de protección del modulo I/O averiado (flojo peatonal exclusivo), se realizó cambio de fusible. Se reinicia el equipo a las 09:00 horas y entra a funcionar en condiciones normales.	Saúl Correa
16/03/2017	Se realiza limpieza y mantenimiento preventivo a todos los dispositivos del Cli. (Chequeo voltajes, contactos, lentes semaforicos, cableado)	Fernando Mejia Nelson Rios
20/03/2017	El equipo se encontró apagado, el breakers de protección de entrada estaba desactivado, se realiza inspección a todos los dispositivos del Cli encontrando su funcionamiento en condiciones normales, se reinicia el equipo siendo las 12:30 horas a partir su operación en modo normal.	Saúl Correa
31/03/2017	El equipo presenta falla por intermitencia, se realiza chequeo general, en donde por prevención se reemplazaron algunas empalmes en la red del cableado eléctrico. El reinicio del equipo se dio a las 10:00 horas, su funcionamiento operativo es correcto.	Saul Correa Nelson Rios
01/04/2017	Siendo las 17:00 horas, el equipo se encontró en estado de intermitencia, se realiza el chequeo general, se detecta conflicto en el flujo peatonal de la carrera 47 costado sur, se desconecta dicho flujo del equipo, se reinicia y se deja operando en modo intermitente.	Nelson Rios
02/04/2017	Se verifica que exista cortocircuito en el cable eléctrico que alimenta la fase peatonal de la Carrera 47 costado sur, esta se desactiva y se realizan nuevos ajustes al equipo controlador para que pueda operar sin problemas, el equipo es reiniciado a las 10:10 horas queda operando en condiciones normales.	Saúl Correa Nelson Rios

Sobre este récord de sucesos que el ente territorial presenta para afincar su pretensión, la Sala advierte que contrario a fortalecer su defensa hace evidente la falla presentada en el sistema semafórico del cruce de la Carrera 47 con Calle 46, punto que como se puede leer en la bitácora dentro de los tres meses previos al accidente había presentado fallas de manera reiterada y si bien también hay constancia de un mantenimiento el 16 de marzo de 2017, el mismo no fue eficiente, ya que luego de esta fecha **se registraron 4 anomalías más hasta el día del accidente**.

Ahora, la manifestación del Municipio de Bello atinente a que lo que ocurrió fue un encendido simultáneo de las tres luces (rojo, amarillo y verde) y que ello desvirtúa la afirmación del actor de que los semáforos se encontraban en verde, solo encuentra respaldo en la "Hoja de Vida del Equipo de Semaforización"[19] y se contrapone con las versiones rendidas por las 3 personas involucradas en el accidente de tránsito que dentro del trámite contravencional sostuvieron que los semáforos tanto de la calle 46 como de la carrera 47 estaban en fase de color verde, las cuales como lo anotó el a *quo* pueden apreciarse al ser practicadas con audiencia de la autoridad de tránsito del ente territorial que buscaba determinar tal responsabilidad.

También se contrapone con el testimonio del señor Fabián Patiño Rojas, quien fue testigo de los hechos como conductor del vehículo (V2) y el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, quienes en esencia ratificaron dentro del proceso judicial los dichos expresados al interior del trámite contravencional.

En este sentido, para la Sala resultan más verosímiles las versiones de las personas involucradas en el accidente de tránsito sobre el estado en fase verde de los semáforos del cruce vial de la calle 46 con carrera 47 del Municipio de Bello, los cuales son coherentes y coincidentes en sus versiones sobre lo ocurrido, máxime si se tienen en cuenta que la hoja de vida de los mismos denotaba que se encontraban fallando.

De estas, especialmente la del señor Jesús Adán Aguirre conductor del vehículo 1 (V1), se colige que por la calle 46 (Autopista Norte) que circulaban las motocicletas en sentido norte-sur, no solo se desplazaban ellas sino más vehículos, pues el conductor del V1 que transitaba por la carrera 47, advierte en su intervención que también subió una buseta por la calle 46 y que él siguió para incorporarse a la calle 46 (Autopista Norte) en sentido contrario al de las motocicletas, pero debió detenerse porque por dicha calzada de la vía estaban pasando carros, esto es, en la calzada contraria de la vía por la que circulaba el demandante en su motocicleta también había flujo vehicular en sentido contrario (contraflujo), lo que sugiere que el semáforo que habilitaba la circulación en la otra calzada de la autopista en sentido Sur-Norte también se encontraba en verde.

[19] Expediente digital, Archivo "02ContestaciónDemanda" Fls.15 y 16

Lo anterior comporta que en la intersección semaforizada las dos calzadas de una misma vía bidireccional reciban la fase "verde" al mismo tiempo y luego ambos recibían "rojo" al mismo tiempo para asignar el paso a las vías transversales, lo cual se explica porque la semaforización reparte el "derecho de paso" por fases, es decir, habilita de manera secuencial los movimientos compatibles y detiene los movimientos en conflicto.

Así en una vía de dos calzadas (una por sentido), como en la que ocurrió el accidente, que es cruzada otra vía, los movimientos rectos Norte→Sur y Sur→Norte, no se cruzan entre sí; conviven en paralelo. Por eso, el diseño semafórico regularmente los agrupa dentro de la misma fase.

Por el contrario, lo sostenido por el ente territorial no encuentra más respaldo probatorio que lo descrito en la aludida "Hoja de Vida del Equipo de Semaforización", que valga señalar no fue convalidado, ni explicado dentro del proceso por el personal técnico que llegó a dicha conclusión o con la capacidad de exponer lo hallado en el equipo de semaforización, para así poder dilucidar con mayor claridad lo sucedido.

Llama la atención de la Sala que si tal conclusión era tan clara para el ente territorial a la hora de resolver la controversia contravencional no lo haya explicado así y simplemente se hubiera limitado a una nota genérica de falla del sistema de semaforización. Recuérdese que en la Resolución No. 00248 de 1° de noviembre de 2017[20], simplemente indicó "(...) se pudo corroborar con el área de semaforización que para el día de ocurrencia del accidente había una falla en el sistema de los semáforos que comprenden dicha intercesión. (...)".

Adicionalmente, se debe destacar que en el Informe policial de accidentes de tránsito N° A 000613555 de 18 de mayo de 2017[21], en relación con los semáforos de las vías del cruce vial donde este ocurrió, se haya señalado que ambas contaban con equipos operando y no lo aseverado por el ente territorial sobre el encendido simultáneo de las tres luces (rojo, amarillo y verde), que si así hubiera ocurrido bien lo podría haber señalado el agente de tránsito que diligenció el IPAT en las casillas de "intermitente" o "con daños" que contenía dicho formulario. En su lugar marcó que estaba operando, pero como se demostró con los demás elementos de prueba recaudados estaba operando de forma irregular.

[20] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.42 y 43.
[21] Expediente digital, Archivo "01Demanda" Fls.30 a 34.

De conformidad con la Ley 769 de 2002 los entes territoriales actúan como autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción y, a través de sus organismos de tránsito (secretarías u oficinas de tránsito), tienen la competencia y responsabilidad directa sobre la señalización y demarcación vial, lo que comprende la instalación, operación, mantenimiento y garantía de adecuado funcionamiento de los semáforos como parte del servicio de regulación del tránsito.

En efecto, el artículo 3 ibidem., identifica como autoridades de tránsito, entre otros, a los gobernadores y alcaldes y a los organismos de tránsito departamentales, municipales o distritales, lo que ratifica su rol institucional como responsables de dirigir y administrar la regulación del tránsito en su territorio. A su turno, el artículo 5 dispone que, aunque el Ministerio de Transporte reglamenta las características técnicas de la demarcación y señalización vial a través del manual correspondiente de señalización, Resolución No. 0001885 de 2015, su aplicación y el cumplimiento es responsabilidad de cada organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Así de acuerdo con los artículos 2[22] y 117[23] de la Ley 769 de 2002 y el citado manual de señalización[24] se tiene que los semáforos son dispositivos de señalización destinados a regular la circulación vehicular en intersecciones y corredores viales.

En consecuencia, al ser parte de la señalización oficial, su instalación y operación corresponde a la autoridad de tránsito competente en la vía pública dentro del territorio. Además, se impone el deber de asegurar su funcionamiento eficiente, lo cual exige mantenimiento preventivo y correctivo, reposición o reparación oportuna, y en general la garantía de condiciones adecuadas de servicio, de modo que el dispositivo opere de forma continua, visible y confiable para los usuarios de la vía.

Bajo el marco normativo aplicable, el Municipio de Bello, en su condición de autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción y a través de su organismo competente, **tenía el deber jurídico de asegurar el funcionamiento eficiente, continuo y seguro del sistema de semaforización** del cruce calle 46 con carrera 47.

[22] Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.
[23] Artículo 117.Clasificación de semáforos. Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito (...)
[24] Resolución No. 0001885 de 2015. Capítulo 7 Semáforos

En consecuencia, la irregularidad o falla del servicio de semaforización evidenciada el 18 de mayo de 2017, resulta imputable al ente territorial, pues recae en él la responsabilidad de operar, mantener y adoptar medidas de contingencia cuando el dispositivo de control del tránsito no funciona adecuadamente, con el fin de garantizar la regulación de la circulación en condiciones seguras.

En el caso concreto, el acervo probatorio indica que el siniestro ocurrió aproximadamente a las 15:10 horas, mientras que el reporte de reparación de la entidad aparece registrado hacia las 15:30, esto es, la corrección de la falla se materializó con posterioridad al accidente.

Además, no se advierte que la falla fuese imprevisible o insuperable para el Municipio. Por el contrario, la bitácora del equipo de semaforización refleja fallas recurrentes, sin que se evidencien en el expediente acciones eficaces para conjurar tal situación como señalización transitoria o presencia de agentes de tránsito en la zona regulando la circulación.

En este orden, dicha falla se erige como la causa eficiente del daño sufrido por el demandante. La dinámica reconstruida a partir de las declaraciones y del material técnico (IPAT y croquis) permite sostener que los vehículos involucrados ingresaron al cruce casi simultáneamente, cada uno habilitado por una señal semafórica en fase "verde", lo que revela un escenario de semaforización defectuosa, al permitir que dos flujos vehiculares que deberían estar separadas temporalmente por fases excluyentes avancen al mismo tiempo.

El demandante circulaba por la calle 46, y, conforme a los testimonios, venía atendiendo la regulación semafórica previa al cruce. Sin embargo, al llegar a la intersección con la carrera 47, colisionó frontalmente con el automóvil que avanzaba por la vía transversal, el cual también se incorporó al cruce bajo la idea de estar habilitado.

En este contexto, se rompe la confianza legítima en la circulación regulada por semáforos a cargo de la autoridad de tránsito, que es un presupuesto esencial de comportamiento de los actores en la vía ya que el conductor que recibe "verde" confía razonablemente en que el tránsito en conflicto con su sentido permanece detenido. Cuando el sistema falla y habilita indebidamente el flujo transversal, se concreta la ruptura del presupuesto de confianza y seguridad que el mismo Estado genera como regulador del tránsito.

Esta hipótesis de avance simultáneo se corrobora con los daños materiales registrados en el IPAT respecto del vehículo automóvil (V1): afectaciones en puerta delantera y trasera y bómper trasero, lo que es consistente con un impacto por el costado (y no por el frontal) en el momento de la colisión.

A ello se suma el dicho del testigo Fabián Patiño Rojas, conductor de otro vehículo involucrado (V2), quien señaló que también impactó el automóvil (V1). Si se toma el punto final de inmovilización plasmado en el croquis y se reconstruyen las trayectorias con base en la lógica del tránsito, el patrón de daños y la localización final de los vehículos se explica de forma más coherente así: V1, V2 y V3 ingresan al cruce con movilidad activa y en tiempos próximos, produciéndose el choque en el punto de convergencia de trayectorias; esto es, la colisión se produce porque el cruce regulado por la semaforización dejó de operar con fases excluyentes.

Bajo esta reconstrucción, puede afirmarse con suficiencia que, si el sistema hubiese operado regularmente, el cruce habría mantenido detenido uno de los flujos y el siniestro no se habría presentado.

Por el contrario, las hipótesis de la parte demandada orientadas a romper la causalidad por una conducta exclusiva del demandante como un exceso de velocidad o falta de cuidado y precaución al cruzar la vía no son consistentes con las pruebas practicadas.

Si el automóvil hubiese ingresado tardíamente desconociendo una señal de alto o sin precaución frente a las motocicletas ya posicionadas en la vía, lo esperable sería un patrón de daños distinto (impacto frontal del vehículo sobre las motocicletas), así como una ubicación final diferente de los rodantes y de sus ocupantes.

De igual forma, si el automóvil hubiera cruzado primero y las motocicletas lo hubiesen alcanzado cuando ya se encontraba completamente sobre la vía transversal, el impacto se concentraría predominantemente en la zona posterior del vehículo, lo cual tampoco coincide plenamente con el registro de daños laterales.

Tampoco se observa material probatorio que permita sostener la culpa exclusiva de la víctima, en la medida en que no quedó determinado ni siquiera por la autoridad de tránsito en el trámite contravencional una conducta imprudente de su parte o una desatención del deber objetivo de cuidado de tal entidad que rompa el nexo causal.

En este orden de ideas, ese **confirmará** la sentencia de primera instancia por las razones aquí anotadas, en lo que concierne a la atribución de responsabilidad patrimonial al ente territorial demandado.

Corresponde seguidamente continuar con el estudio concerniente a la liquidación de perjuicios, que también fueron objeto de apelación.

3.2. Actualización de los perjuicios reconocidos en primera instancia

(Compañeros de Sala: esto hay que actualizarlo con el IPC de enero porque la sentencia sale en febrero cuando se apruebe así que se hará a la fecha en que se vaya a subir a SAMAI)

En la sentencia de primera instancia se reconoció por concepto de daño emergente la suma de seiscientos setenta mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos ($670.447,93).

Este aspecto de la sentencia en ningún momento fue censurado o controvertido por las partes, por lo que la Sala únicamente realizará su actualización de conformidad con los parámetros trazados por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos[25], donde al igual que en este caso, no fue objeto de reproche por la parte del apelante, señala que se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final (el último conocido a la fecha de esta sentencia diciembre de 2025):}}{\text{IPC inicial (el de la fecha de la sentencia de primera instancia junio de 2023):}}$$

[25] Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado (55959); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado (54816); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Guillermo Sánchez Luque. Radicado (37305); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 16 de agosto de 2022, Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata. Radicado (55.563); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Radicado (52.724); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 28 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicado (54289); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 26 de abril de 2018, Magistrada Ponente María Adriana Marín. Radicado (50652); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de mayo de 2017, Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez. Radicado (36758); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de octubre de 2022. Magistrada Ponente. María Adriana Marín. Radicado (46327).

Teniendo en cuenta que para el momento en que se suscribe esta providencia el último IPC conocido corresponde a diciembre de 2025, que equivale a 152.27, con este valor se actualizará la suma de dinero reconocida en primera instancia.

$$Ra=\$670.447,93 \times \frac{\text{IPC diciembre de 2025} = 152.27}{\text{IPC junio 2023} = 133.78}$$

Ra= $763.111,87

De esta manera, la condena impuesta en primera instancia se actualiza al valor de setecientos sesenta y tres mil ciento once pesos con ochenta y siete centavos ($ 763.111,87).

4. CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas y su liquidación y ejecución se regirán bajo las normas del CGP. Por su parte el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señaló que solo habrá lugar a la condena en costas, siempre que en el expediente aparezca probado que se causaron.

El Consejo de Estado en virtud de la modificación dispuesta en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó un inciso al artículo 188 de CPACA ha sostenido que "*en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*" [26].

En ese orden de ideas, se impone aplicar un criterio objetivo-valorativo que implica establecer si los sujetos procesales obraron bajo la convicción de que tenían sustento legal, jurisprudencial y probatorio en el asunto sometido a la jurisdicción, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses. Bajo tales parámetros, la Sala no condenará en costas de segunda instancia (gastos procesales y agencias en derecho) ya que del examen del expediente no se colige que se haya actuado con evidente falta de sustento legal.

[26] CE, 2A. 21 Mar 2024, e25000-23-42-000-2018-02542-01 (1218-2023) R. Suárez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA OCTAVA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la indemnización reconocida en primera instancia a la parte demandante por concepto de daño emergente a la suma de setecientos sesenta y tres mil ciento once pesos con ochenta y siete centavos ($ 763.111,87).

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo expuesto

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

(Firmada electrónicamente)
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Magistrada

(Firmada electrónicamente)
JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ANGY PLATA ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Susana Nelly Acosta Prada

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
RADICADO	05001 33 33 024 2022 00346 01
DEMANDANTES	CADENA S.A. – CADENA COURRIER S.A.S INTEGRANTES UNIÓN TERMPORAL CADENA COURRIER BELLO 2022
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN
SENTENCIA	**SSO No 012**

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución de adjudicación Nro. 202200000412 del 28 de enero de 2022, mediante la cual el municipio de Bello adjudicó el contrato resultado del proceso de selección abreviada Nro. 0970 de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de los perjuicios materiales ocasionados a la demandante, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

En la demanda, se indicó que el 29 de diciembre de 2021 el municipio de Bello abrió proceso de selección abreviada Nro. SA-07-2021, por medio del SECOP, teniendo como objeto la *"prestación del servicio de impresión fija y variable, mensajería certificada de actos a notificar, mensajería expresa masiva de las facturas de cobro de impuesto predial e industrial y comercio del Municipio de Bello"*.

Señaló, que la Unión Temporal Cadena Courrier Bello 2022 se presentó al proceso aportando la documentación requerida en el pliego de condiciones y que, mediante oficio del 21 de enero de 2022, el municipio le solicitó la aclaración o subsanación de ciertos requisitos, los cuales cumplió dentro del término que le fue otorgado.

Manifestó, que el 27 enero de 2022 se publicó el informe integrado de verificación y evaluación definitivo en el cual se señaló como únicos proponentes a tener en cuenta a la sociedad Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. BIC y Unión Temporal Cadena Courrier Bello 2022.

Sostuvo, que la entidad demandada aplicó indebidamente el método de calificación "Media geométrica con presupuesto oficial" contenido en el pliego de condiciones, por lo que se le asignó un puntaje mayor al otro oferente y se le adjudicó el contrato Nro.

0970 de 2022.

Se citaron como normas violadas, los artículos 4, 6, 83, 121 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3, 4, 5, 13, 26, 29 y 50 de la Ley 80 de 1993, artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011; artículo 863 del Código de Comercio

Sostuvo, que con la expedición del acto administrativo, se desconoció el principio de legalidad de la contratación estatal por no aplicar correctamente las reglas y el procedimiento establecido en el numeral 6.5.4. del pliego de condiciones del proceso de selección S.A. 07 de 2021.

Por lo anterior, solicitó la nulidad del acto administrativo por considerar que fue expedido con infracción de las normas en las que debió fundarse y, además, por estimar que se incurrió en una falsa motivación.

El **municipio de Bello,** en su respuesta oportuna, luego de pronunciarse sobre los hechos, solicitó que se negaran la totalidad de pretensiones, en razón a que considera que las actuaciones que desplegó en el trámite del proceso de selección abreviada para la adjudicación del contrato Nro. 0970 de 2022 siguieron los lineamientos de la normatividad aplicable y el pliego de cargos.

Propuso como excepciones: i) presunción de legalidad del acto administrativo; ii) falta de determinación del concepto de violación; iii) inexistencia del derecho reclamado; iv) cobro de lo no debido; v) Falta de prueba; y vi) buena fe.

El **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín**, en sentencia del 28 de junio de 2023, negó las pretensiones de la demanda.

Consideró, que existía una contradicción en la redacción del Literal B) del numeral 6.5.4. del pliego de condiciones definitivo, en consideración a que se establecen dos supuestos diferentes para la aplicación de la fórmula.

Por lo anterior, estimó que en el presente evento la administración se encontraba facultada para interpretar el pliego de condiciones con el fin de salvaguardar el interés general, la finalidad contractual, los principios de la función pública y la oferta más favorable para la entidad contratante.

Asimismo, sostuvo que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no solo le correspondía a la parte demandante demostrar la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación, sino que era de su resorte acreditar que su oferta era la mejor para los intereses de la entidad; no obstante, dicha situación no ocurrió en el expediente.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Manifestó, que se presentó un indebido análisis por parte de la Juez de primera instancia, por considerar que no se resolvió el problema jurídico planteado en la litis, en atención a que la sentencia se centra en el análisis de unos problemas de interpretación que consideró irrelevantes.

Sostuvo, que el Juzgado olvidó centrarse en lo pretendido con la demanda, que consiste en que se inaplicó por parte del municipio de Bello las reglas citadas en el pliego de condiciones.

En el término otorgado para pronunciarse sobre el recurso, las **partes** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

En el asunto sometido a consideración se debe determinar si la Resolución de adjudicación Nro. 202200000412 del 28 enero de 2022 proferida por el municipio de Bello, está viciada de nulidad, teniendo en cuenta los cargos de violación expuestos y si, en consecuencia, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios reclamados o, por el contrario, se debe revocar la sentencia de primera instancia.

El numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 permite al Estado celebrar contratos de obra para la construcción, el mantenimiento, la instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

La selección abreviada se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que la define como la modalidad objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Ahora bien, el proceso de selección se erige sobre los pilares fundamentales de transparencia, objetividad e igualdad, principios que demandan la aplicación uniforme e imparcial de las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

En virtud de estos principios, las entidades estatales están obligadas a ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el pliego de condiciones correspondiente, en atención a que tanto el Estado como los participantes están sujetos de manera igualitaria a dichas disposiciones. Esto implica que la entidad no puede alterar los requisitos del pliego por fuera de los supuestos y oportunidades expresamente

contemplados en la ley, pues ello conllevaría una afectación a los principios que rigen la selección y a los derechos de los participantes.

En relación con el pliego de condiciones, el Consejo de Estado ha indicado:

> "El pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último."[1]

De otra parte, conforme a la jurisprudencia[2] del Consejo de Estado, cuando se demanda el acto de adjudicación con el argumento de que la oferta ganadora no era la más favorable, para que se reconozca una indemnización en favor del demandante, se debe: i) acreditar un desconocimiento del pliego de condiciones y/o de la normativa aplicable, que controvierta la presunción de legalidad del acto administrativo y ii) demostrar que la oferta presentada en la licitación era la mejor.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el municipio de Bello inició proceso de selección abreviada Nro. SA-07-2021, el cual tuvo como objeto la *"prestación del servicio de impresión fija y variable, mensajería certificada de actos a notificar, mensajería expresa masiva de las facturas de cobro de impuesto predial e industrial y comercio del Municipio de Bello[3]"*.

Al referido proceso de selección, se presentaron la Unión Temporal Cadena Courrier Bello 2022[4] y la sociedad Carvajal Soluciones de Comunicación[5], las cuales presentaron ofertas económicas de $338.716.721 y $331.246.020, respectivamente.

De conformidad con el Acta de Evaluación[6] del proceso Nro. SA-07-2021, se aplicó la fórmula MEDIA GEOMÉTRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL, en la que se le asignó un puntaje mayor a la Sociedad Carvajal Soluciones de Comunicación.

La parte demandante en el recurso de apelación sostiene que el municipio de Bello aplicó de manera incorrecta la fórmula para establecer los puntajes de los proponentes, por lo cual se desconoció el pliego de condiciones establecido para el proceso de selección.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

[2] Véase en este sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A: i) sentencia del 10 de diciembre de 2018. Radicado 76001-23-31-000-2001-02942-01 (39.066). C.P. Carlos Alberto Zambrano y ii) sentencia del 27 de agosto de 2020. Radicado 05001-23-31-000-1997-02583-01 (44.212). C.P. María Adriana Marín.

[3] 003Pruebas. 5.1.7 Pliego Definitivo

[4] 003Pruebas. Oferta UT Cadena Courrier 2022. Oferta Final. Carta de Presentación

[5] 003Pruebas. Oferta Carvajal. Carta de Presentación

[6] 003Pruebas. 5.1.11 Evaluación Definitiva SA-07-2021

El motivo de inconformidad radica en que se aplicó de manera parcial el literal b del numeral 6.5.4., particularmente que no se otorgó el máximo puntaje al proponente que estuvo más cerca de la media geométrica. El referido aparte del pliego de condiciones dispuso:

"b. Media Geométrica con Presupuesto oficial

Para calcular la Media Geométrica se tomará el valor de las propuestas hábiles para el respectivo factor de calificación para asignar el puntaje de conformidad con el siguiente procedimiento:

$$MG = \sqrt[n+m]{V_1 * V_2 * V_3 * \dots * V_n * PO1 * PO2 * \dots POn}$$

Donde:
MG: Es la media geométrica
V1: Es el valor de una propuesta habilitada.
Vn: Es el valor de la propuesta n habilitada.
m: La cantidad total de propuestas habilitadas

Número de propuestas (n) [número]	Número de veces en las que se incluye el presupuesto oficial (nv) [veces]
1 – 3	1
4 – 6	2
7 – 9	3
10 – 12	4
.....	

Para efectos de la asignación de puntaje se tendrá en cuenta lo siguiente: se asignará el máximo puntaje al valor de la propuesta que se encuentre más cerca (por exceso o por defecto) al valor de la media geométrica calculada para el factor correspondiente.
Las demás propuestas recibirán puntaje de acuerdo con la siguiente ecuación:

$Puntaje = 800 * \left(1 - \left(\frac{|MG - V_i|}{MG}\right)\right)$ para valores menores o iguales a la MG

$Puntaje = 800 * \left(1 - 2\left(\frac{|MG - V_i|}{MG}\right)\right)$ para valores mayores a la MG "

Sobre particular, la Juez de primera instancia advirtió un error de redacción en la disposición objeto de análisis, en consideración a que se establece una contradicción al momento de establecer el puntaje de los proponentes.

Lo anterior, en virtud a que se señaló en la fórmula que a la propuesta más cercana se le asignaría el máximo puntaje, lo que en consecuencia eliminaría la posibilidad de que un proponente presentara una propuesta que fuera igual a la media geométrica, además, que no se establece cuál es el "factor correspondiente" al que hace alusión la referida disposición.

Por lo expuesto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el a quo estimó que la administración está facultada para interpretar el pliego de condiciones

con el fin de llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el texto, por lo que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, la entidad empleó las fórmulas acordes con la cercanía de la media geométrica en aras de salvaguardar el interés general.

Frente a la interpretación realizada por la Juez de Instancia, la parte demandante consideró irrelevantes las referidas apreciaciones; no obstante, se considera por parte de esta Sala, que efectivamente se presenta un error de redacción de la disposición, que impide que se aplique íntegramente la fórmula; por lo que para garantizar los principios de transparencia, objetividad e igualdad era necesario que el municipio de Bello aplicara la fórmula a la totalidad de las propuestas.

En este punto se advierte que la entidad tiene el deber de integrar y aplicar el pliego cuando en su tenor literal se presenta una laguna o inconsistencia que, mediante criterios técnicos y objetivos, permita comparar las oferta en igualdad de condiciones, en garantía de los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad[7].

En ese sentido, la ambigüedad identificada en el numeral 6.5.4 no se traduce necesariamente en la imposibilidad de comparar objetivamente las ofertas, ni se demostró que la metodología empleada hubiese favorecido indebidamente a un proponente; por tanto, se estima que no se configura una situación extrema que imponga como única consecuencia la declaratoria de desierto.

Ha de agregarse a lo anterior, que aunque se incorporaron el pliego de condiciones y las propuestas de los oferentes, es notoria la ausencia de una prueba técnica o dictamen pericial emitido por un experto en la materia que determine si el proceso de selección llevado a cabo por la entidad fue correcto, y específicamente si hubo una indebida calificación y valoración de los criterios de evaluación, o si se presentaron irregularidades en el proceso de adjudicación.

Adicionalmente, una vez revisado el material probatorio aportado, no se observa prueba alguna que acredite que la oferta presentada por Unión Temporal Cadena Courrier Bello 2022 era la mejor y, por ende, debía ocupar el primer lugar en el orden de elegibilidad y habérsele adjudicado el contrato.

En este sentido, cabe destacar que cuando se busca la nulidad del acto de adjudicación, no basta con demostrar las causales de nulidad del acto impugnado; además, es necesario probar que la propuesta del demandante debió ser objeto de adjudicación del contrato. Es decir, resulta imperativo acreditar que, conforme a la ley y las reglas de la convocatoria, el demandante presentó la propuesta mejor calificada y, por tanto, tiene derecho a ser reparado en la medida en que la celebración del contrato

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., 24 de julio de 2013 Radicado. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva.

le habría generado una utilidad; no obstante, en el caso presente, la parte demandante no aportó prueba suficiente que demostrara tener el mejor derecho para ser adjudicatario.

Siendo ello así, al no desvirtuarse la legalidad del acto administrativo demandado, se confirmará la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En aplicación de los artículos 188 del C.P.A.C.A., 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá imponerse la condena en costas y agencias en derecho por esta instancia, a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandante, con inclusión de agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

TERCERO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en Acta de la fecha.

Los Magistrados,

Firma escaneada Decreto 491/20
My R Laboral Rad 024 2022 00346
Confirma Sentencia

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Ponente

JHON JAIRO ALZATE LÓPEZ
(Salvamento parcial de voto)

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14931429723

(415)7707212489984(8020) 000001493142972 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
ENSAMBLESE	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

41. Dirección principal
CR 55 40 A 20 OF 1109

42. Correo electrónico	palacioconsultores@gmail.com	
43. Código postal	44. Teléfono 1 2 6 1 1 9 7 1	45. Teléfono 2 3 1 0 8 2 9 9 9 1 5

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 2 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 1 0	7 1 1 1		1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 5 7 1 4 2 4 8 5 2 5 5

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros	Exportadores
54. Código	55. Forma / 56. Tipo / Servicio 1 2 3 / 57. Modo / 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre PALACIO CARDONA RODRIGO

985. Cargo Representante legal Certificado

DOCUMENTO GENERADO CON FINES INFORMATIVOS SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001 F-203

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14931429723

(415)7707212489984(8020) 000001493142972 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número	0	1
73. Fecha	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 1 7 0 2 0 9
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 1 7 0 2 0 9
77. No. Matrícula mercantil	2 1 3 6 8 5 6 6 0 3	2 1 3 6 8 5 6 6 1 2
78. Departamento	0 5	0 5
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	0 2 1
Vigencia		
80. Desde	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 0 6 0 9 0 1
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1	2 0 9 9 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 5 0 6 3 0		
2	2 1	2 0 0 9 0 1 3 0		
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 6 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14931429723

(415)7707212489984(8020) 000001493142972 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín 1 1	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 0 9 0 1 3 0

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 1 1 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 1 3 7 9 8 0 6		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
VALLEJO	CHANCI	FABIO	ANDRES

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

F-204 **001**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14931429723

(415)7707212489984(8020) 000001493142972 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000		5 0 2 0 0 6 0 9 0 5	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	7 0 0 4 7 9 5 8		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
BERDUGO	GARAVITO	JOSE	MARIA

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000		5 0 2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 0 9 0 1 3 0

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 5 de 6 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14931429723

(415)7707212489984(8020) 000001493142972 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	4 3 8 3 0 0 2 2		7 7 4 6 8 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MESA	LONDOÑO	ANGELA	MARIA

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento 2 0 1 8 0 6 0 1

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

F-205

001

Página 6 de 6 **Hoja 6**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14931429723

(415)7707212489984(8020) 000001493142972 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín 1 1	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Establecimiento de comerci 0 2	Actividades jurídicas 6 9 1 0

162. Nombre del establecimiento: ENSAMBLESE

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

165. Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
2 1 4 3 2 9 7 3 0 2	2 0 0 6 0 9 0 5
168. Teléfono: 2 6 1 1 9 7 1	169. Fecha de cierre

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO